

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Escuela Profesional de Derecho



TESIS

TITULO : LA INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 139º INC. 3) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN QUE INCURRE EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LIMA, AL MOMENTO DE SANCIONAR POR INFRACCIONES AL SERVICIO DE TAXI

PARA OPTAR : EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR : EDWARD SAMAME PEÑA

ASESOR : DR. OSCAR LUCIO NINAMAGO SOLIS

LÍNEA DE INV. INSTITUCIONAL: DESARROLLO HUMANO Y DERECHOS

FECHA DE INICIO/CULMINACIÓN: SETIEMBRE 2018 A SETIEMBRE 2020

HUANCAYO

PERU2020

ASESOR

Dr. OSCAR LUCIO NINAMANGO SOLIS

Dedicatoria:

A la persona más especial del mundo, mi amada esposa Rocio Yoana Cencia Sarmiento por su constante amor, paciencia y entrega personal.

A mi familia, amigos y a todas aquellas personas que de una u otra manera han contribuido con la presente investigación.

A todos ellos mi eterna gratitud y reconocimiento.

Agradecimiento:

A mis asesores y amigos, por el apoyo en la realización del presente trabajo de investigación.

A mi familia, por comprender que no haya podido acompañarlos en tantos momentos importantes, por culminar mi etapa universitaria y a Dios por darme salud y tranquilidad en este arduo camino de mi vida.

Resumen

La presente investigación titulada “La Inobservancia al artículo 139^o inc. 3) de la Constitución Política, y las sanciones impuestas por el Servicio de Administración Tributaria de Lima, por infracciones al servicio de taxi”; tiene como objetivo general determinar el tipo de relación que existe entre la inobservancia al artículo 139^o inc. 3) de la Constitución Política y las sanciones impuestas por infracciones al servicio de taxi; siendo el problema y la hipótesis principal a resolver, el establecer qué tipo de relación existe. Para la realización del presente trabajo se utilizó el método de investigación deductivo-inductivo; y se tuvo como población a los administrados que fueron sancionados por el Servicio de Administración Tributaria de Lima — SAT; en una clara vulneración al debido procedimiento contenido en el art. 139^o inc.

3) de la Constitución Política; se contó con una muestra conformada por 60 personas, a quienes se les aplicó los cuestionarios el cual sirvió como instrumentos de investigación; asimismo, estos aportaron documentación que fueron procesados y analizados, plasmando los resultados a través de gráficos y tablas, en las cuales se determinaron los porcentajes correspondientes; las hipótesis fueron sometidas a la prueba estadística no paramétrica de correlación de Rho de Spearman, a fin de exponer el nivel de relación de las variables; el diseño de la investigación es descriptivo- correlacional.

PALABRAS CLAVE: Debido proceso, tutela jurisdiccional, Inobservancia, procedimiento administrativo sancionador.

Abstrac

The present investigation entitled "Inobservance to article 139^o Inc. 3) of the Political Constitution, in which the Tax Administration Service of Lima incurs, at the time of sanctioning for infractions to the taxi service "; Its general objective is to determine the type of relationship that exists between non- observance of article 139, inc. 3) of the Political Constitution and the sanctions imposed for infractions to the taxi service; being the problem and the main hypothesis to solve, to establish what type of relationship exists. For the realization of this work the deductive-inductive research method was used; and the population was administered to those who were sanctioned by the Tax Administration Service of Lima - SAT; in a clear violation of due process contained in art. 139^o inc. 3) of the Political Constitution; there was a sample of 60 people, to whom the questionnaires were applied, which served as research instruments; Likewise, they provided documentation that was processed and analyzed, reflecting the results through graphs and tables, in which the corresponding percentages were determined; the hypotheses were subjected to the non-parametric statistical test of Spearman's Rho correlation, in order to show the level of relationship of the variables; The research design is descriptive-correlational.

KEY WORDS: Due process, jurisdictional guardianship, Non-compliance, sanctioning administrative procedure.

INDICE

Dedicatoria:	iii
Agradecimiento:	iv
Resumen	v
Abstrac	vi
INDICE	vii
INTRODUCCCIÓN	1
CAPÍTULO I	4
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	4
1.2. Formulación del problema.....	12
1.2.1. Problema general.....	12
1.2.2. Problemas específicos.....	12
1.3. Justificación de la investigación.	12
1.3.1. Justificación teórica.	12
1.3.2. Justificación práctica.....	13
1.3.3. Justificación social.....	13
1.3.4. Justificación metodológica.....	14
1.4. Delimitación del problema.....	14
1.4.1. Delimitación temporal.....	14
1.4.2. Delimitación espacial.....	14
1.4.3. Delimitación social.....	15
1.4.4. Delimitación conceptual.....	15

1.5.	Objetivos de la investigación.....	15
1.5.1.	Objetivo general.	15
1.5.2.	Objetivos específicos.....	15
1.6.	Hipótesis de la investigación.....	16
1.6.1.	Hipótesis general.....	16
1.6.2.	Hipótesis específica 1.....	16
1.6.3.	Hipótesis específica 2.....	16
1.7.	Variables de investigación.....	16
1.7.1.	Identificación de variables de investigación.....	16
1.8.	Operacionalización de variables	17
CAPÍTULO II		19
MARCO TEÓRICO.....		19
2.1.	Antecedentes de la investigación.....	19
2.2.	Marco histórico.....	28
2.2.1.	Justicia administrativa.	28
2.2.2.	Evolución histórica – La Revolución Francesa.....	28
2.3.	Bases teóricas de la investigación.....	29
2.3.1.	La Constitución como fuente de derecho.....	29
2.3.2.	La Función articuladora de la Constitución.....	29
2.3.3.	La Interpretación Constitucional e interpretación conforme a la Constitución.	30
2.3.4.	Interpretación de los derechos fundamentales a la luz de los tratados internacionales sobre derechos humanos y de las decisiones de los tribunales de derechos humanos.....	30

2.3.5. El debido proceso.	31
2.3.6. El debido proceso – Origen.	31
2.3.7. La naturaleza constitucional del derecho al debido proceso.	32
2.3.8. El debido proceso como derecho fundamental.	32
2.3.9. El debido proceso en la Constitución Peruana.	33
2.3.10. La justificación del derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa.	33
2.3.11. El principio–derecho al debido proceso, según el Tribunal Constitucional.	34
2.3.12. Aplicación del principio-derecho del debido proceso en los procedimientos administrativos, al amparo del artículo 139º inciso 3) de la Constitución Política.	35
2.3.13. Las garantías de observancia obligatoria que abarca el principio – derecho al debido procedimiento administrativo.	36
2.3.14. La garantía al debido procedimiento administrativo sancionador	42
2.4. Marco conceptual.	43
2.5. Marco formal o legal.	45
CAPÍTULO III	54
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	54
3.1. Métodos de investigación.	54
3.1.1. Método general.	54
3.1.2. Métodos específicos.	54
3.1.3. Métodos particulares	54
3.2. Tipo de investigación.	54
3.3. Nivel de investigación.	55

3.4. Diseño de investigación.	55
3.5. Población y muestra.....	56
3.5.1. Población.....	56
3.5.2. Muestra.....	56
3.6. Técnicas de investigación.....	57
3.6.1. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	57
3.6.2. Técnicas de procesamiento y análisis de datos.....	58
CAPÍTULO IV.....	59
RESULTADOS.....	59
4.1. Presentación de Resultados.....	59
4.2. Contrastación de hipótesis.....	76
DISCUSIÓN.....	83
CONCLUSIONES.....	86
RECOMENDACIONES.....	88
REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA.....	92
ANEXOS.....	97

INDICE DE TABLAS

Tabla 01: Resultados del cuestionario aplicado: ítem 01	60
Tabla 02: Resultados del cuestionario aplicado: Ítem 02	61
Tabla 03: Resultados del cuestionario aplicado: ítem 03	63
Tabla 04: Resultados del cuestionario aplicado: ítem 04	64
Tabla 05: Resultados del cuestionario aplicado: ítem 05	65
Tabla 06: Resultados del cuestionario aplicado: ítem 06	66
Tabla 07: Resultados del cuestionario aplicado: Ítem 07	67
Tabla 08: Resultados del cuestionario aplicado: ítem 08	68
Tabla 09: Resultados del cuestionario aplicado: ítem 09	69
Tabla 10: La Inobservancia del Artículo 139 Inc. 3 de la Constitución Política.....	71
Tabla 11: La inobservancia	72
Tabla 12: El debido procedimiento	73
Tabla 13: Las sanciones impuestas por el SAT de Lima a las infracciones del servicio de taxi.....	74
Tabla 14: Las sanciones	75
Tabla 15: Prueba de normalidad	76
Tabla 16: Tabla de coeficiente de correlación	77
Tabla 17: Correlación entre variable independiente y variable dependiente	78
Tabla 18: Correlación entre la inobservancia y las sanciones.....	80
Tabla 19: Correlación entre el debido procedimiento y las sanciones.....	81

INDICE DE GRAFICOS

Gráfico 01: Item 01	61
Gráfico 02: Item 02.....	62
Gráfico 03: Item 03.....	63
Gráfico 04: Item 04.....	64
Gráfico 05: Item 05.....	65
Gráfico 06: Item 06.....	66
Gráfico 07: Item 07.....	67
Gráfico 08: item 08.....	69
Gráfico 09: Item 09.....	70
Gráfico 10: La Inobservancia del Artículo 139 Inc. 3 de la Constitución Política ..	71
Gráfico 11: La inobservancia.....	72
Gráfico 12: El debido procedimiento	73
Gráfico 13: Las sanciones impuestas por el SAT de Lima a las infracciones del servicio de taxi.....	74
Gráfico 14: Las sanciones	75

INTRODUCCIÓN

El propósito del presente trabajo de investigación es la de realizar un minucioso estudio sobre cuáles son las causas que conllevan a que el Servicio de Administración Tributaria de Lima — SAT, sancione por infracciones al servicio de taxi, vulnerando el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, garantizada en el artículo 139° inc. 3) de la Constitución Política.

La problemática se genera por que se ha observado irregularidades en que incurre el Servicio de Administración Tributaria de Lima –SAT, cuando sanciona a los administrados por infringir las normas que regulan el servicio de taxi en Lima Metropolitana; con relación a las Actas de Control R01, R02 y R05; que ante el supuesto, de la negativa del conductor infractor a identificarse; la norma especial Ordenanza Municipal 1684 en su artículo 77° que en su inciso 77.3), establece que: “En el caso que el conductor intervenido, ante la solicitud del Inspector Municipal de Transporte interviniente, se negara a entregar la documentación solicitada, el inspector procederá a levantar el Acta de Control en la que dejara constancia de la intervención así como de la negativa de entregar la documentación solicitada; debiendo adjuntar los medios probatorios que correspondan al caso en concreto”.

Que, del análisis de los expedientes observados, se evidencia la trasgresión a lo que establece este artículo; toda vez, que lo que se adjunta como medio de prueba es una fotografía donde no se puede apreciar la ocurrencia de la infracción atribuida; por lo que estas Actas de Control deberían de ser declaradas nulas de pleno derecho, al contar con un medio de prueba insuficiente.

Asimismo, el artículo 62° inciso 3) de la Ordenanza Municipal 1684; establece

que el material fotográfico será admitido como un medio probatorio, solo si en esta se pueda verificar la comisión de la infracción. Cosa que no ocurre con los medios probatorios que sustentan las sanciones impuestas; materializándose de esta manera la trasgresión del derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional, amparada por el artículo 139º inc. 3) de la Constitución Política; que si bien el tema es de naturaleza administrativa, el cumplimiento de este articulado constitucional también es de observancia obligatoria en las instancias administrativas; tal como lo ha desarrollado el Tribunal Constitucional en sendas sentencias.

Entonces, en este trabajo se analizó las variables en relación a sus dimensiones e indicadores; asimismo, las hipótesis fueron sometidas a la prueba no paramétrica de correlación de Rho Spearman; con el objetivo de establecer el tipo de relación existente entre la inobservancia al art. 139º inc.

3) de la Constitución Política y las sanciones impuestas por infracciones al servicio de taxi.

El Primer Capítulo de la presente investigación, se desarrolló el planteamiento del problema, las justificaciones que motivaron su desarrollo y los objetivos trazados; el Segundo Capítulo contiene las bases teóricas relacionadas a las variables que sustentan la presente investigación; el Tercer Capítulo está referido a la metodología utilizada en la investigación, como método general se utilizó el deductivo-inductivo, fue de tipo explicativa, en un nivel descriptivo, el diseño fue correlacional; y en el Cuarto Capítulo se detallan los resultados de la investigación.

De la comprobación de la hipótesis general, el valor de la Variable Independiente: La inobservancia al art. 139º inc.3) de la Constitución Política,

con respecto a la Variable Dependiente: Las sanciones impuestas por infracciones al servicio de taxi, se ha determinado que tiene un índice de correlación Rho Spearman de $0.927 = 92.7\%$, lo cual se interpreta como una correlación positiva perfecta; en consecuencia, se ha logrado demostrar la existencia de una relación significativa entre la inobservancia al art. 139º de la Constitución Política y las sanciones impuestas por infracciones al servicio de taxi. En consecuencia, esta investigación se valida con la postura asumida en la tesis titulada “La Observancia de las Garantías del Debido Proceso en el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Distrito Fiscal de Huánuco”. Desarrollada por la investigadora Linda Lucia MEJÍA AGUILAR; en ella el autor concluye que: en la suma de los ordenamientos administrativos sancionadores que destacan con un acto administrativo que aplica una ordenanza a un administrado, se vulneran las normas que normalizan el Debido Procedimiento Administrativo, durante las fases del alusivo medio, quebrantándose sus derechos primordiales concretos en esa pretensión administrativa por medio de disposiciones sancionadoras absurdas y quebrantando sus garantías procesales.

De los resultados obtenidos en la presente investigación se determinó la existencia de una relación significativa entre la V.I. La inobservancia al art. 139º inc. 3) de la Constitución Política y la V. D. Las sanciones impuestas por infracciones al servicio de taxi; toda vez que, en la prueba de hipótesis realizada según la prueba de correlación, el valor de la Variable Independiente con respecto a la Variable Dependiente indica un índice de correlación Rho de Spearman de $0.927\% = 92.7\%$, este número nos menciona hay relación positiva perfecta.

CAPÍTULO I

Planteamiento Del Problema.

1.1. Descripción de la realidad problemática.

Es sabido que las garantías más importantes del ejercicio de la función jurisdiccional es el debido proceso, el cual se encuentra regulado por la legislación nacional y por la internacional y ha llegado al rango de ser un Derecho Humano inherente a la persona, tal cual se puede leer en el Código Procesal Civil que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso. Igualmente, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, también nos menciona que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus obligaciones o para exámenes de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Asimismo, el debido proceso que se ampara con la tutela, está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo; ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos, cabe recalcar que el derecho al debido proceso se consagra como un derecho fundamental, tendente a resguardar todas las garantías indispensables que deben existir en todo proceso para lograr una tutela judicial efectiva.

Nuestra Constitución señala a la observancia, el cual implica que el juez al momento de administrar justicia, debe tener en cuenta los principios y las normas

procesales correspondientes, por ejemplo: El juez al momento de sentenciar, debe evaluar y meritar los medios probatorios presentados por las partes y a partir de ello crearse el criterio de conciencia y sentenciar como corresponde, supongamos que en un proceso penal queden muchas dudas sobre la responsabilidad del inculpado y el juez lo condena, es evidente que se esté violando el principio de In Dubio Pro Reo toda vez que el juez no tiene certeza de la responsabilidad, entonces ese proceso es nulo, por la inobservancia de dicho principio. Dicho de otro modo, el debido proceso es la garantía procesal que determina que la obligación que tiene el juez y las partes de observar los principios y lo establecido por las normas adjetivas correspondientes.

Por otro lado, mediante Edicto 225 se crea el Servicio de Administración Tributaria, como un organismo público descentralizado de la Municipalidad de Lima Metropolitana, con personería jurídica del Derecho Público Interno y con autonomía administrativa, económica presupuestaria y financiera; y que entre sus funciones establecidas está la de organizar y ejecutar la administración, fiscalización y recaudación de todos los ingresos municipales por concepto de impuestos, contribuciones, tasas y las multas administrativas.

Asimismo, el artículo 15° de la Ordenanza Municipal 154, determina que el SAT es competente en materia de Transporte Urbano e Interurbano de Pasajeros y en materia de Tránsito y Seguridad Vial; cuyas labores se circunscriben a la imposición, control y cobranza de las papeletas impuestas por infracciones al Reglamento del Servicio Público de Transporte Urbano e Interurbano de Pasajeros, así como la resolución en primera instancia de los recursos de reconsideración y solicitudes no contenciosas originadas por las mismas.

El Servicio de Administración Tributaria – SAT, a través de la Sub – Gerencia de Fiscalización de Transporte, al momento de evaluar si una conducta denunciada (Acta de Control con código R-01, R-02 y R-05), reúne los requerimientos mínimos de forma y fondo para su validez, establecido por la Ordenanza Municipal 1684 y sus modificatorias (Ordenanza Municipal 1974); con el fin de garantizar que dicho acto se haya realizado en apego a la Norma General; es decir, en respeto irrestricto a la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, a las cuales están sujetas; y así evitar posibles arbitrariedades por parte de la autoridad administrativa; ahora, se debe resaltar que esta calificación no es objetiva en mucho de los casos, toda vez que las actas de control son admitidas a trámite (validadas), muy a pesar de contener vicios insubsanables de forma, que debieron de ser advertidos y en su oportunidad declararse su nulidad de oficio; pero por una situación meramente recaudadora se emite resolución de sanción a fin de imponer la multa pecuniaria, para poder así hacerse del cobro de la multa; alejándose de esta manera, de los principios rectores y en consecuencia vulnerando derechos fundamentales que le asisten a las personas.

Este problema se refleja en aquellas Actas de Control de código R-01, R- 02 y R-05; actas que deben de contar con un medio probatorio idóneo, sea cual fuese su naturaleza, en los casos que no se lléguese a identificar al conductor y/o este se negase a hacerlo; con el objetivo no solo de dejar constancia de la intervención; su exigencia es para evidenciar de forma irrefutable la ocurrencia de los hechos imputados, para dotarlos de legalidad demostrando de esta manera que la intervención - sanción no fue un acto arbitrario; tal como lo establece el artículo 77.3 de la Ordenanza Municipal 1974.

Ahora, los Inspectores Municipales de Transporte imponen las Actas de Control arbitrariamente aduciendo la negativa por parte de los conductores a identificarse y consiguientemente anexando una toma fotográfica, no cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 62° de la Ordenanza Municipal 1684, “Medios probatorios que sustentan las infracciones”, que en su numeral 3), señala que será válido material (...) fotográfico en el que se verifique la comisión de una infracción.

Por lo tanto, las fotografías ofrecidas como evidencia no pueden ser considerada como medio de prueba idóneo ya que estas no logran demostrar fehacientemente la comisión de alguna infracción, demostrando así lo arbitrario de las sanciones impuestas y en consecuencia causando un gran perjuicio a los administrados aprovechándose del poco o nulo conocimiento de estos sobre la normativa que les son aplicables (Ordenanzas Municipales s 1684 y 1974).

La constante en este caso se da en el desarrollo del procedimiento, ya que luego de impuesta el Acta de Control y/o efectuada la denuncia ante la gerencia correspondiente, esta debe de validarla y notificar al supuesto infractor para que formule sus descargo dentro de los plazos que se computaran a partir de la fecha en que le fuese notificada, si los tuviese; si luego de “Notificada” y no se interpusiera descargo alguno dentro de los siete días de notificado, la autoridad administrativa SAT, emitirá un Informe Final de Instrucción, otorgando al administrado un plazo de cinco días para que formule descargo contra esta; para luego emitir la respectiva Resolución de Sanción la cual contendrá la imposición de una multa pecuniaria, la cual también deberá de ser notificado al infractor concediéndole quince días a partir de la recepción del documento para interponer el recurso impugnatorio correspondiente; ahora, el personal del Servicio de Administración Tributaria de

Lima asignado a las tareas de notificar, no cumplen con establecido en el artículo 21° de la Ley 27444, régimen de la notificación personal, causando por un lado indefensión al administrando y por otro volviendo ineficaz todo el acto administrativo desarrollado posterior a la notificación viciada.

Pero para el SAT, son actos validos que les permiten continuar con el procedimiento administrativo sancionador, para que luego de concluido este habilitado para exigir el cobro de las multas impuestas, mediante la cobranza coactiva, valiéndose de las medidas cautelares necesarias para exigir el pago de las multas (orden de captura); las mismas que son iniciadas inobservando las disposiciones establecidas, es en este momento que el obligado toma conciencia de su fragilidad jurídica ante el SAT – Lima, toda vez que es sancionado sin que haya tenido la oportunidad real de cuestionar las imputaciones atribuidas; es decir, todo el procedimiento sancionador desarrollado por el Servicio de Administración Tributaria de Lima – SAT, vulnera abiertamente las garantías de las que gozan los administrados, al tener como sustento una acta de control que no reúne los requisitos mínimos de validez; consecuentemente, todo el procedimiento sancionador deviene en nulo, inclusive los cobros realizados deberían de ser considerados como ilegales; trasgresiones administrativas que, en aplicación del principio de legalidad, nos conllevan a la infracción a las Garantías Constitucionales al Debido Proceso; desarrolladas en el artículo 139° inc. 3).

Si bien es cierto, una notificación mal llevada puede ser subsanada permitiendo que el procedimiento se desarrolle dentro de los parámetros legales; tal como lo establece el artículo 27° de la Ley 27444, con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos del administrado ante la autoridad administrativa en aras del debido

procedimiento; ahora, el SAT en una conducta recurrente dentro del desarrollo del procedimiento vulnera sistemáticamente los derechos de los obligados; actos trasgresores que muy bien se pueden identificar, con el único fin de causar un desmedro moral en los taxistas y que finalmente paguen las multas impuestas.

Entonces los obligados, en una clara desigualdad de armas, ven frustrada toda acción que realicen ante el Servicio de Administración Tributaria de Lima, ya que el resultado siempre va a ser adverso; no por una falta de argumento, sino por una falta de objetividad en el análisis de los reclamos por parte de los operadores administrativos con el marco legal vigente.

Consiguiendo los obligados conedores de esta realidad, buscan encontrar una solución sin que esta les cause mucho perjuicio, acogiéndose al pago de las multas de forma fraccionada, ya que los costos varían en muchos casos son multas que están por encima de los dos mil quinientos soles (S/.2.500.00); “beneficios” a los que acceden para evitar que estos montos se incrementen y así evitar más adelante posibles embargos a capturas de sus vehículos o retenciones de sus licencias de conducir, que algunos casos representan son sus herramientas de trabajo.

Por lo expuesto, se puede inferir que la autoridad administrativa conceptualiza a el debido procedimiento como una facultad que puede ser usada a discreción, mas no como una obligación o exigencia constitucional para desarrollar los procesos respetando los derechos de los administrados que garanticen una decisión justa en los procedimientos de su competencia; con mucha más razón si se tiene en cuenta que la autoridad administrativa se encuentra vinculada a la Constitución Política, por lo que debe de respetar sus principios, tales como el Debido Proceso y la Tutela

Jurisdiccional Efectiva; y velar por el cumplimiento de sus fines, entre los que se encuentra la protección de los derechos de la persona y su dignidad; la inobservancia al artículo 139° de la Constitución Política, sumirá a los administrado en un estado de indefensión; pero, para el SAT son actuaciones validas; y prosiguen con las cobranzas en un afán de causar desmedro moral a los obligados, para motivar el abandono de los procedimientos y así hacerse de los cobros de una forma arbitraria.

El artículo 139°, inciso 3); de la Constitución Política, establece la observancia al debido procedimiento y la tutela jurisdiccional efectiva; que no es más que, la obligación de desarrollar los procedimientos tal cual lo establece la Ley General (Ley 27444) y Leyes Especiales (Ordenanzas Municipales s 1684 y 1974), las cuales garantizan que el administrado se someterá a un procedimiento justo, cautelando sus derechos a la defensa, el cual es parte de una serie de derechos que componen el derecho-principio al debido procedimiento.

La observancia del Debido Procedimiento en sede administrativa, es fundamental para que el procedimiento desarrollado sea considerado valido, ya que al ser considerado el Debido Proceso como un derecho fundamental que anexa tanto objetiva como subjetivamente una variedad de garantías procesales (derecho a la notificación, a la defensa, a ofrecer y producir pruebas, a una decisión motivada, al plazo razonable, etc.); que desarrolladas en su conjunto se obtendrá una justicia justa en base a la equidad procesal; elementos importantes que facilita al Estado garantizar a los administrados la seguridad jurídica; ya que ante la vulneración de uno de estos elementos constitutivos del debido proceso se traduciría en un resultado arbitrario contrario al estado de derecho que pondría en riesgo la

protección de uno o más derechos fundamentales de las personas.

Pese a ser reconocido como un derecho fundamental tutelado por el Estado, estos son vulnerados indiscriminadamente por el SAT, aun existiendo sendas sentencias jurisdiccionales, esta persiste en su conducta trasgresora; estos derechos vulnerados que conforman el debido proceso, e inaplicados en los procedimientos iniciados por el SAT, contra los administrados son:

- a. El derecho a la notificación.
- b. El derecho a la defensa.
- c. El derecho de ofrecer y producir pruebas.
- d. El derecho a una decisión motivada y fundada en derecho.
- e. El derecho al plazo razonable.

El debido procedimiento, constituye un principio – derecho, que garantiza a todos los administrados exigir a la autoridad administrativa que sus derechos no sean vulnerados, ya que el debido procedimiento no solo se debe entender como los parámetros de acción de las instituciones públicas; pues al ser este considerado como un derecho fundamental, también se refiere a los derechos de las personas que no deben de ser vulnerados en el desarrollo de los mismos.

Ya que, si miramos más allá, las repercusiones de este acto trasgresor, genera un impacto negativo, considerando que detrás de un administrado hay una familia que se ve gravemente afectada emocional y económicamente ante el atropello de la autoridad administrativa; convirtiéndose entonces, la vía judicial en el único medio mediante el cual el administrado a través del órgano jurisdiccional, puede retrotraer el acto agravante al momento en que este ocurrió; toda vez que luego del análisis

del procedimiento y de advertir las irregularidades, el juez ordenará al Servicio de Administración Tributaria de Lima – SAT, emitir una nueva resolución en observancia a la garantía al debido procedimiento.

1.2. Formulación del problema.

1.2.1. Problema general.

¿Qué relación existe entre la Inobservancia al art. 139º inc.3) de la Constitución Política y las sanciones impuestas por infracciones al servicio de taxi?

1.2.2. Problemas específicos.

¿Qué relación existe entre la inobservancia y las sanciones impuestas por infracciones al servicio de taxi?

¿Qué relación existe entre el debido proceso y las sanciones impuestas por infracciones al servicio de taxi?

1.3. Justificación de la investigación.

1.3.1. Justificación teórica.

Este trabajo de investigación se realizó con el propósito de contribuir a la distinción y difusión de los derechos constitutivos

del debido procedimiento; es decir, identificar cuáles son las garantías constitucionales que asisten a los administrados en la protección de sus derechos dentro del procedimiento administrativo sancionador, impulsados por la autoridad administrativa; los cuales son considerados como limitaciones establecidas a las instituciones públicas, a fin de garantizar que ninguna autoridad jurisdiccional

dependa de su propio razonamiento; sino que todas sus actuaciones se encuentren sujetas al procedimiento establecidos por ley.

1.3.2.- Justificación práctica.

Esta investigación se realizó, porque existe la necesidad que los operadores administrativos conozcan sus deficiencias y consecuentemente, corrijan los errores cometidos, en busca de una eficacia administrativa; que al mencionar eficacia, no solo se refiere a sacar adelante el procedimiento administrativo, muy por el contrario se refiere a llevar los procedimientos en estricto respeto a los principios de la función jurisdiccional ya establecidas; protegiendo así, los derechos de los administrados (obligados) como una premisa institucional, pues se necesita que la autoridad administrativa en una aplicación estricta del principio al debido procedimiento y la tutela jurisdiccional consagrada en el art. 139º inc.3) de nuestra Constitución Política, sea objetiva al momento de cuestionar sus propias actuaciones, dando la razón

a quien la merezca, así estas vallan en contra de los intereses de la institución, con el único fin de salvaguardar los derechos de las personas.

1.3.3.- Justificación social.

El desarrollo de esta investigación es justificado, en cuanto al impacto que generará en la sociedad el desarrollo de la presente investigación, pues les servirá como un manual instructivo a los administrados para que adquieran el conocimiento necesario y lo difundan, sobre los derechos de los que gozan dentro de un procedimiento administrativo, evitando así que se materialice cualquier intento de abuso por parte de la autoridad administrativa, que a la larga se traducirían en

perjuicios económicos que repercutirían obligatoriamente en el administrado.

1.3.4. Justificación metodológica.

Se utilizó el método de estudio inductivo - deductivo, en un nivel descriptivo; ya que, se llegó a obtener conclusiones generales a partir de hechos particulares; partiendo de la aplicación de cuestionarios, a fin de obtener respuestas de los administrados, así como la recolección de documentos referentes a procedimientos administrativos sancionadores en los que han estado inmersos; los mismos que fueron esenciales para la comprobación de las hipótesis; para que una vez que hayan sido demostrados su validez y confiabilidad podrán ser utilizadas en otros trabajos de investigación; cumpliendo así con las exigencias propias de un trabajo de investigación.

1.4. Delimitación del problema.

1.4.1. Delimitación temporal.

El trabajo de investigación se desarrolló en base a las sanciones de código R – 01, R – 02 y R – 05, impuestas por el SAT en los primeros días del mes de junio del año 2016 hasta los días finales del mes de diciembre del 2018.

1.4.2. Delimitación espacial.

La investigación fue realizada en la provincia de Lima Metropolitana; toda vez que, las Actas de Control de Código R01, R02 y R05; fueron resueltas por el Servicio de Administración Tributaria – SAT, como autoridad competente circunscrita a la resolución en primera instancia de los Recursos Impugnatorios y solicitudes no contenciosas originadas por las mismas; así como la cobranza de las papeletas

impuestas por infracciones al reglamento del Servicio Público de transporte Urbano e Interurbano de Pasajeros y al Código de Tránsito y Seguridad Vial.

1.4.3. Delimitación social.

Se contó con la participación de 60 personas quienes fueron sancionadas por infracciones al servicio de taxi mediante las Actas de Control de Código R-01, R-02 y R-05; los mismos que brindaron la información requerida mediante la aplicación de los cuestionarios; así como del análisis de los expedientes generados por los recursos impugnatorios interpuestos ante la autoridad administrativa contra las Actas de Control.

1.4.4. Delimitación conceptual.

En el presente trabajo de investigación utilizó términos como: debido proceso, tutela procesal, principio procesal, procedimiento sancionador, procedimiento administrativo, notificación, Inobservancia, norma y ley.

1.5. Objetivos de la investigación.

1.5.1. Objetivo general.

Determinar la relación que existe entre la inobservancia al art. 139º inc. 3) de la Constitución Política y las sanciones impuestas por infracciones al servicio de taxi.

1.5.2. Objetivos específicos.

- a) Determinar la relación que existe entre las sanciones impuestas por infracciones al servicio de taxi y la inobservancia.
- b) Determinar la relación que existe entre el debido procedimiento y las

sanciones impuestas por infracción al servicio de taxi.

1.6. Hipótesis de la investigación.

1.6.1. Hipótesis general

Existe relación significativa entre la inobservancia al artículo 139° inc. 3) de la Constitución Política y las sanciones impuestas por infracciones al servicio de taxi.

1.6.2. Hipótesis específica 1

Existe relación significativa entre la inobservancia y las sanciones impuestas por infracciones al servicio de taxi.

1.6.3. Hipótesis específica 2

Existe relación significativa entre el debido procedimiento y las sanciones impuestas por infracciones al servicio de taxi.

1.7. Variables de investigación.

1.7.1. Identificación de variables de investigación.

A.- Variable Independiente(x)

La inobservancia al artículo 139° inc. 3), de la Constitución Política

a) Definición conceptual.

Se entiende como carencia o falta de observancia, cumplimiento u obediencia a los mandatos; también se entiende como negligencia o el descuido de las acciones.

b) Definición operacional.

La inobservancia es la omisión del cumplimiento de principios y/o preceptos legales (Normas Generales o Especiales) de cumplimiento obligatorio, en el ejercicio

profesional.

B.- Variable Dependiente (Y)

Las sanciones impuestas por infracciones al servicio de taxi.

a) Definición conceptual.

La sanción es la consecuencia o efecto de una conducta que constituye a la infracción de una norma jurídica.

b) Definición operacional

Es el daño de orden material o moral, experimentado por una persona por la acción de un tercero; es decir, es el mal efectivamente causado en los bienes existentes que debe ser reparado.

1.8. Operacionalización de variables

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
VARIABLE INDEPENDIENTE	La Inobservancia.	Incumplimiento de principios y/o preceptos legales
		➤ A ser notificado

<p>La inobservancia al artículo 139° inc. 3) de la Constitución Política</p>	<p>El Debido Procedimiento</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ A ofrecer y producir pruebas. ➤ A obtener respuesta motivada y fundada en derecho ➤ A la defensa ➤ A los plazos razonables.
<p>VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>Las sanciones impuestas por infracciones al servicio de taxi</p>	<p>Las sanciones</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Daño económico ➤ Daño moral

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación.

En la búsqueda de información referente a las variables de investigación; no se ha podido encontrar información específica; pero, al tratarse de una investigación enfocada en el campo constitucional, se ha logrado obtener la siguiente información:

A) Internacional:

Dávila, J. (2010), en su tesis titulada Tutela Jurisdiccional Efectiva y Debido Proceso como Garantías de la Supremacía de la Constitución en las Audiencias del Proceso Penal en Nicaragua. Para obtener el grado académico de Licenciado en derecho en la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

Tuvo como objetivo determinar la importancia de la aplicación de la Tutela Judicial efectiva en nuestro país para garantizar los Derechos Humanos de los ciudadanos nicaragüenses y la Supremacía de los derechos que tutela nuestra Constitución Política en Materia Procesal Penal. El tipo de investigación que se desarrollo es Jurídica.

El autor concluye indicando que el Estado es quien administra la justicia y detenta el monopolio de la jurisdicción, razón por el cual los mandatos utilizados por el para dirimir los conflictos se realizan a través de la jurisdicción. El monopolio de la jurisdicción es el resultado natural de la formación del Estado que trae consigo consecuencias tanto para los individuos como para el propio Estado. Para los

primeros, alejo definitivamente la posibilidad de reacciones inmediatas por parte de cualquier titular, consecuentemente ellos se encontraban impedidos de actuar privadamente para la realización de sus intereses y para el segundo, creo el deber de prestar la tutela jurisdiccional efectiva a cualquier persona que lo solicite. La suma de estas dos consecuencias genera indistintamente para todas las personas una promesa de protección a todos aquellos que necesiten justicia; es decir, desde el momento que el Estado monopoliza la distribución de la justicia se comprometió a garantizar y asegurar la protección de todos aquellos individuos que necesiten de ella. El derecho al debido proceso se aplica a toda actuación sea judicial o administrativa siendo que el Estado le asegure justicia imparcial, pronta, expedita con arreglo a las garantías basadas en la dignidad humana contenidas en nuestra constitución como en los pactos internacionales de Derechos Humanos. Guevara, J. (2006) en su tesis titulada Motivación de las decisiones de la Administración Pública en la Legislación Ecuatoriana. Para obtener el grado académico de magíster de la Universidad Simón Bolívar. Tuvo como objetivo dar a conocer más de cerca la clase de decisiones que el Estado puede adoptar en su gestión administrativa. El tipo de investigación fue descriptivo.

Así mismo el autor concluyo indicando que la motivación es el soporte de la decisión administrativa, que acompaña a la autoridad desde el momento mismo en que conoce una situación o acto administrativa, por lo que cada acto debe responder a la coherencia que brinda su aplicación, para que sea pertinente y lo mantenga incólume frente a las impugnaciones que pueda recibir. Aun cuando en el ejercicio lógico jurídico se contemple la relación entre la relación fáctica y la norma, materialmente también debe ser parte de la decisión. Nada existe fuera del

contenido material de la decisión sino lo incorpora, no alude, sino lo integra a la propia decisión. Lamentablemente los efectos que esta falencia podría acarrear no son del todo aprovechados por los administrados que desconociendo la inmensa protección que esta garantía brinda, no lo invocan y sufren los efectos de disposiciones inconstitucionales, ilegales e incluso arbitrarias.

Jaramillo, V. (2012) en su tesis titulada Los Principios Generales del Procedimiento Administrativo. Para obtener el grado académico de maestría en derecho de la Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador. Tuvo como objetivo crear en la Administración Pública la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia del procedimiento administrativo. El tipo de investigación fue descriptivo.

Así mismo el autor concluyo indicando que es pertinente hacer trascendente que, independientemente de la materia jurídica que se trate las autoridades competentes tienen la obligación de hacer efectivas ciertas normas de textura abierta o principios que se constituyen en el límite en el actuar de la Administración Pública, y como contra partida representa una garantía para el ciudadano; lo cual indubitadamente parte de la Constitución de la Republica, a razón por la que he considerado replantear el principio de legalidad y denominarlo de juricidad, en virtud de que toda actividad de los órganos de las administraciones públicas deben aplicar primigeniamente las disposiciones constitucionales, sin que se encuentren desarrolladas en normas de menor jerarquía, como es el caso del debido proceso y dentro de este conjunto de derechos el derecho a la defensa, tanto más cuanto que en ningún se puede el caso del debido proceso y dentro de este conjunto de derechos el derecho a la defensa, tanto más cuanto que en ningún se puede

restringir los derechos ni las garantías reconocidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, que han cobrado vital importancia, pudiendo llegar a conformar un bloque de constitucionalidad cuando los derechos reconocidos por ellos –Tratados Internacionales, sean más favorables que los que reconoce la Constitución de la República del Ecuador.

Abogada Vargas López Karen; (2014). “Principios del Procedimiento Administrativo Sancionador”. Artículo Revista Jurídica: Área de Asesoría de la Subgerencia Jurídica de la Caja Costarricense de Seguro Social. Costa Rica; año 2014.4

El autor concluyo que: “Del ius puniendi del Estado, deriva la Potestad Sancionadora de la Administración, la cual debe estar autorizada por el Ordenamiento Jurídico. Garantizar un procedimiento acorde con los Principios y Disposiciones Normativas existentes, debe ser un objeto básico dentro de las políticas de toda institución, en especial cuando de materia sancionadora se trata, toda vez que en presencia de esta pueden resultar lesionados derechos subjetivos de una persona”.

“Los Principios incluidos dentro del Debido Proceso no constituyen una lista taxativa, sino que a estos pueden incorporarse algunos otros principios que favorezcan el desarrollo de un Procedimiento Administrativo Sancionador, con absoluto respeto de los derechos del investigado”.

“Para que dicho precepto logre materializarse, es fundamental fortalecer la visión garantista que debe orientar todo procedimiento administrativo sancionador, de forma tal que se respete la esfera jurídica del sujeto a quien se le atribuye la comisión de una falta”.

B) Nacional:

Tesista - Castillo Córdova Luis. (2013–pág.15). “Debido Proceso y Tutela jurisdiccional”, Lima: Repositorio Institucional PIRHUA- Universidad de Piura.5

El autor concluyo que: “En un entendimiento cabal del debido proceso necesariamente exige partir desde la persona, como aquí se ha intentado justificar. Al tomarla en consideración, se ha justificado la existencia de la necesidad humana y del bien humano que dan sentido y explican la formulación como derecho humano del debido proceso. El carácter derivado del acto positivador que significa la Constitución, requiere tomar en consideración las exigencias de justicia que brotan de las Persona; con ello se permite, no solo contar con herramientas conceptuales que permitan delimitar el alcance iusfundamental del derecho en cada caso concreto, sino que permitan también analizar la justicia del contenido del acto positivador realizado por el Constituyente. Tomando en consideración esas herramientas, se ha realizado un análisis constitucional tanto de las concreciones que sobre el debido proceso ha constitucionalizado el Constituyente peruano, como de las concreciones que ha formulado el Tribunal Constitucional como Supremo interprete de la Constitución y, por ello, como fuente de derecho constitucional. Así, el contenido del derecho continente que significa el debido proceso desde el artículo 139°.3 de la Constitución, ha sido llenado con las garantías procesales y materiales, expresas y tácitas, que han de guiar el desenvolvimiento de todo proceso (judicial o no judicial), y ha sido llenado también con el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la ejecución de la decisión, estas dos como garantías también del debido proceso”.

Mejía, L. (2017) en su tesis titulada La Observancia de las Garantías del Debido Proceso en el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Distrito Fiscal de Huánuco. Para obtener el grado académico de Título profesional de abogado de la Universidad de Huánuco. Tuvo como objetivo general Determinar si la administración pública aplica las garantías del debido proceso en los procedimientos administrativos sancionadores judicializados a través de la acción contenciosa administrativa, seguidos en la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huánuco, en el año 2015. La investigación es de tipo cuantitativa y de nivel descriptivo - explicativo, La muestra del estudio estuvo conformada por 17 expedientes en vía del proceso contencioso administrativo.

Así mismo el autor concluyo señalando que en la mayoría de los procedimientos administrativos sancionadores que culminan con un acto administrativo que impone una sanción a un administrado, se incumplen las normas que regulan el Debido Procedimiento Administrativo, durante las etapas del referido procedimiento, vulnerándose sus derechos fundamentales específicos en esa instancia administrativa por medio de decisiones sancionadoras arbitrarias y transgrediendo sus garantías procesales.

La Inobservancia de las garantías del debido proceso en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador se evidencia en la posterior verificación de la legalidad del desarrollo de ese procedimiento, que se realiza por parte del Ministerio Público, el cual a través de su pronunciamiento que estima la pretensión de nulidad del acto administrativo que impone la sanción al administrado, demuestra que el actuar de la Administración Pública deviene en arbitrario e ilegal. Las entidades administrativas en el ejercicio de su *ius puniendi*, vulneran derechos

fundamentales de los administrados sancionados; derechos que se hallan contenidos en el derecho al Debido Proceso., tales como el derecho a la notificación, derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, derecho a ser investigado por una autoridad competente y a la publicidad de las normas procedimentales.

Camarena, J. (2013) en su tesis titulada "La Notificación como presupuesto de eficacia del Acto Administrativo realizado por la Subgerencia de Tránsito y Transporte de la Municipalidad Provincial de Huancavelica en el año 2013". Para obtener el grado académico de título profesional de abogado. Tuvo como objetivo general Determinar si la Sub Gerencia de Tránsito y Transportes de la Municipalidad Provincial de Huancavelica viene notificando eficaz y válidamente los actos administrativos que emite, durante el año 2013. El tipo de investigación es básico, de nivel descriptivo, para el cual se aplicó como método de investigación a la encuesta, Se tomó como población a la Sub Gerencia de Tránsito y Transportes de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, de los cuales se seleccionaron 120 expedientes administrativos como muestra.

Así mismo el autor concluyo señalando que se ha logrado determinar que como consecuencia de que los actos administrativos no son notificados válidamente por la Subgerencia de Tránsito y Transporte de la MPH, existe un problema serio, identificado con la falta de notificación de dichos actos, y por ende se está vulnerando el derecho de los administrados; esto es, a obtener una respuesta motivada en los asuntos de su interés. Se ha llegado a determinar que la eficacia de los actos administrativos depende previamente y necesariamente de la notificación que se haga del acto administrativo, es a partir de ella que surte sus

efectos, pues la Subgerencia de Tránsito y Transporte de la Municipalidad Provincial de Huancavelica ha venido vulnerando el debido Procedimiento Administrativo, que estipula que la notificación será practicada de oficio por la autoridad quien emite el acto bajo responsabilidad, cuestión que transgrede leyes de carácter general.

Salcedo, L. (2017) en su tesis titulada El ejercicio de la Potestad Punitiva de los Gobiernos Locales y su implicancia frente a las infracciones cometidas por los administrados: Caso Municipalidad Distrital Mariano Melgar”. Arequipa; año 2017. Para obtener el grado académico de Título Profesional de abogado. tuvo como objetivo general proponer que la aplicación del procedimiento administrativo sancionador en la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar se realice de forma eficiente y eficaz, respetando garantías hacia los administrados. El tipo y nivel de investigación fue descriptivo – explicativo, la población estuvo conformada por Municipalidad distrital de Mariano Melgar – Gerencia de administración tributaria.

Así mismo el investigador concluyo señalando que el Procedimiento Sancionador iniciado por la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, frente a las infracciones cometidas por los administrados, no genera una relación Jurídico – Procedimental valida; ya que el Estado es el titular del ius puniendi y como tal otorga su poder tanto al Derecho Penal como al Derecho Administrativo Sancionador (gobiernos locales); sin embargo, dicho poder no será ilimitado por lo que deberán regirse por una serie de principios, los cuales deben ser aplicados en dichos procedimientos operados en la entidad de análisis.

Abogado Huamán Ordoñez Luis Alberto. 2017. “Procedimiento Administrativo General Comentado” Análisis, artículo por artículo del Decreto Supremo 006-

El autor hace un comentario sobre “el debido proceso en sede administrativa: alcances o proyecciones del ejercicio de este derecho fundamental y dimensiones sustantiva y formal del mismo: La legislación del procedimiento general recoge el debido procedimiento como uno de los principios del trámite administrativo. De esta manera, dicha regulación empotrada en el apartado 1.2. del inciso 1º del artículo IV del título preliminar se conecta con la previsión constitucional mediante el cual el trámite debe ser previo al pedido del administrado, esto, con relación al principio del procedimiento pre establecido por ley.

En este sentido, para la aprobación automática de lo peticionado para la evaluación previa en la formación de la voluntad administrativa, los poderes públicos se encuentran obligados a pre configurar el procedimiento que sustentara la decisión administrativa a emitirse por parte de la organización jurídico - administrativa debe haber configurado, de modo anticipado, el procedimiento: dicha precisión no es sino expresión de la seguridad jurídica que se necesita del tráfico administrativo. No en vano, la propia legislación del procedimiento administrativo general regula el desarrollo de tramites de alcance general que pueden verse reafirmados o desarrollados en el documento recopilador de trámites, esto es, el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA). Por otro lado, también de acuerdo a la Carta Nacional en torno al principio de juez natural, el debido procedimiento se vincula a que el administrado no sea apartado de este procedimiento pre establecido lo que también implica una velada remisión, más allá de lo señalado, a la exigencia de seguridad jurídica cuya irradiación de sus efectos reposa pacíficamente en el espacio administrativo.”

2.2. Marco histórico.

2.2.1. Justicia administrativa.

Se puede entender por justicia administrativa, al conjunto de garantías de las que gozan las personas ante la autoridad administrativa; así como, el respeto a la persona y la correcta aplicación de los procedimientos establecidos, todo esto en la búsqueda de soluciones de las controversias generadas; garantías y procedimientos de observancia obligatoria en discrepancias suscitadas entre instituciones públicas o privadas de mayor, igual o menor jerarquía. (Rojas Franco, Enrique. 2007). 10

2.2.2. Evolución histórica – La Revolución Francesa.

La Revolución Francesa perfecciona a la justicia administrativa, ya que la motivación de la revolución fue la de poner fin al absolutismo e instaurar la supremacía de las leyes, por encima de la monarquía; logrando su propósito imponiendo límites a la actividad administrativa, ya que antes que se diera este suceso las decisiones sobre conflictos administrativos dentro del régimen del monarca era prerrogativa exclusiva del rey, administrando la justicia administrativa en forma arbitraria en muchas ocasiones.

La Constitución Francesa de 1791 supeditó a la autoridad administrativa a la ley, naciendo de esta forma el principio de legalidad el cual es considerado como eje fundamental del Derecho Público (Derecho Administrativo); asimismo, esta constitución adelantándose a su tiempo instaura los elementos de control para garantizar la correcta aplicación de este principio. (Rojas Franco, Enrique. 2011; pp.178).11

Ya con el tiempo, en el Siglo XIX, se obtendría el cambio de una justicia totalitaria a una justicia facultada, empoderando al consejo de estado. Obteniendo con esto las prerrogativas de ley para conocer y resolver cualquier controversia en asuntos administrativos. Desligándose de la jurisdicción judicial (García De Enterría E. 2002).¹²

2.3. Bases teóricas de la investigación.

2.3.1. La Constitución como fuente de derecho.

“La Constitución es fuente de derecho en el ámbito formal y en el ámbito material. En el ámbito formal en tanto define como es que el Estado puede válidamente crear el derecho, como nacen las expresiones normativas”¹³. “La Constitución señala los órganos y organismos legítimos para gobernar, su estructura, la competencia, el procedimiento que debe seguir, Ergo, si una norma no es aprobada según la constitución, la misma es inválida. Para Kelsen, dicha norma no es en buena cuenta una norma jurídica¹⁴.

2.3.2. La Función articuladora de la Constitución.

“La norma constitucional desempeña un rol articulador del ordenamiento jurídico de una nación. Evidentemente, los principios más básicos del derecho en general se encuentran expresados en la norma constitucional.

Sin embargo, es justo señalar que principios como el de legalidad o el de debido procedimiento, pueden deducirse del texto fundamental, tal como lo ha hecho el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia”.¹⁵

2.3.3. La Interpretación Constitucional e interpretación conforme a la Constitución.

La interpretación constitucional ofrece interesantes materias de discusión, en especial si consideramos que la citada norma debe interpretarse de manera especial a fin de cautelar los derechos de los particulares y tutelar el Estado de derecho. En primer lugar, la Constitución debe interpretarse considerando que existe en su interior coherencia. No pueden existir normas constitucionales que se contradigan entre sí, aun cuando se muestren valores contrapuestos. La Constitución se muestra al ordenamiento jurídico entonces como una unidad¹⁶.

“Por otro lado, las normas jurídicas, y en especial la Ley, máxime si las mismas se aplican a los particulares, deberán interpretarse en armonía con la Constitución. Si existen varias interpretaciones posibles de lo señalado por la ley debe escogerse la que resulte más consistente con lo señalado en el texto constitucional”¹⁷.

2.3.4. Interpretación de los derechos fundamentales a la luz de los tratados internacionales sobre derechos humanos y de las decisiones de los tribunales de derechos humanos.

Los tratados internacionales sobre derechos humanos no solo forman parte positiva del ordenamiento jurídico nacional (artículo 55º de la Constitución Política), sino que la Cuarta Disposición Final y Transitoria (CDFT) de la Constitución -en cuanto dispone que los derechos fundamentales reconocidos por ella se interpretan de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú- exige a los poderes públicos nacionales que, a partir del ejercicio hermenéutico, incorporen en el contenido protegido de los derechos constitucionales los ámbitos normativos de los derechos humanos reconocidos en

los referidos tratados. Se trata de un reconocimiento implícito de la identidad nuclear sustancial compartida por el constitucionalismo y el sistema internacional de protección de los derechos humanos: la convicción jurídica del valor de la dignidad de la persona humana, a cuya protección y servicio se reconduce, en última y definitiva instancia, el ejercicio de todo poder.¹⁸

2.3.5. El debido proceso.

El Debido Proceso, es un derecho fundamental continente de numerosas garantías de las personas; por tanto, de aplicación obligatoria en el derecho procesal; que, al ser parte de la Constitución es de cumplimiento obligatorio en el desarrollo procedimientos entre las personas y las instituciones públicas (HOYOS, A. 1998).¹⁹

Es un derecho humano por excelencia reconocidos por la comunidad internacional; en consecuencia, insertadas en toda la constitución y aplicada en todos los campos donde la persona desarrolla su proyecto de vida.

De materializarse una trasgresión al debido procedimiento dentro de un proceso, este podrá ser cuestionado en busca de revertir y/o paralizar sus efectos a través de los medios impugnatorios correspondientes con lo que se evitará que se genere algún agravio a la persona.²⁰

2.3.6. El debido proceso – Origen.

El antecedente conocido se da en el Siglo XIII, con el derecho anglosajón, cuando la nobleza escandinava, cansada de los abusos del rey Juan sin Tierra, lo obligaron a suscribir un documento al cual se le denominó la Carta Magna (1215), en la cual se dispuso en unos de sus capítulos, que ningún hombre libre debería de sufrir

detención, arresto, desposesión de sus tierras; esto solo se podía dar solo cuando haya existido un juicio justo.

2.3.7. La naturaleza constitucional del derecho al debido proceso.

Es necesario entender que su naturaleza no radica en un simple enunciado constitucional; muy por el contrario, esta va más allá, ya que el debido proceso es un principio constitucional que garantiza a las personas que el accionar de la autoridad administrativa en la búsqueda de las soluciones, se darán en respeto irrestricto a sus derechos fundamentales, convirtiéndose estos los límites de acción que no serán trasgredidos por ningún motivo (Constitución Política del Perú).²¹

Entonces, el debido proceso hace referencia al respeto de los derechos fundamentales de las personas como premisa institucional, respeto que dotaran de legalidad las resoluciones administrativas.

2.3.8. El debido proceso como derecho fundamental.

Debemos decir que a toda persona por su condición de tal, le son inherentes una serie de derechos considerados fundamentales, todos estos consagrados en nuestra Constitución Política en su artículo 2°; ahora que, el artículo 139° de nuestra Constitución Política, garantiza que ninguna persona será sometida a procedimiento distinto a lo regulado por las normas generales y/o especiales aplicables a cada caso concreto, todo esto en protección e irrestricto respeto a la dignidad de las personas, las cuales son el inicio y el fin del derecho.

La estructura social está compuesta por el factor humano, y estas personas dentro de su convivencia en sociedad, siempre se van a ver envueltas en conflictos por

pugnas para la satisfacción de necesidades personales para su desarrollo, ya sean entre individuos o entre personas con los organismos públicos y/o privados; para lo cual la solución de las controversias se deben de dar con una correcta interpretación del marco legal cuidando de no trasgredir los derechos de las personas (Castillo Córdova,L.2013).22

2.3.9. El debido proceso en la Constitución Peruana.

La Constitución Política Peruana, establece en el inciso 3) del artículo 139° como norma constitucional la observancia del debido proceso. Asimismo, la Ley Orgánica del Poder Judicial establece en su artículo 7°, que, en el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de plena tutela jurisdiccional, con las garantías del debido proceso. Por lo tanto, el debido proceso no solo está referido a la norma procesal, sino a las también a las normas del derecho sustantivo y las leyes especiales.

2.3.10. La justificación del derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa.

El derecho al debido proceso se justifica, por cuanto toda decisión administrativa debe estar supeditada a las disposiciones preexistentes y aplicables a cada hecho; con la finalidad de evitar que se generen suspicacias al momento de emitir sus resoluciones; acá se debe hacer una clara diferenciación de lo que es una acción discrecional, que es toda acción facultada a la autoridad de elegir los métodos que les permitan dar solución a algún caso cuando así lo estime conveniente; ahora, esta facultad encuentra sus límites en el principio de legalidad, el cual evita que la autoridad administrativa avasalle a los administrados, encaminándolo a resolver

con observancia a las disposiciones legales, y que al tratarse de situaciones en las que están inmersas personas que buscan no ser afectados por alguna arbitrariedad, encuentran en el debido procedimiento las garantías del encuentro de una decisión justa fundada en derecho respetando sus derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política.

Debemos aclarar que, el derecho fundamental al debido procedimiento es de observancia obligatoria tanto en sede judicial como administrativa.

2.3.11.El principio–derecho al debido proceso, según el Tribunal Constitucional

La naturaleza formal. - Comprende los principios y reglas relacionados con las formalidades aplicables a todo proceso judicial, tales como:

- a) Juez natural
- b) El procedimiento preestablecido
- c) El derecho de defensa
- d) La motivación.

La naturaleza sustantiva. - “Que está relacionada con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe cumplir”²³.

Asimismo, el TC señala que: “el debido proceso tiene un contenido complejo, pues no solo se encuentra conformado por las garantías reconocidas expresamente en las normas jurídicas, sino también, por aquellas que se deriven del principio-derecho de dignidad de la persona humana y que resulten esenciales para que el proceso pueda cumplir con su finalidad”²⁴.

2.3.12. Aplicación del principio-derecho del debido proceso en los procedimientos administrativos, al amparo del artículo 139º inciso 3) de la Constitución Política

Tanto la jurisprudencia, la doctrina, así como la CIDH, han señalado que la observancia a el debido proceso es de aplicación obligatoria inclusive en los procedimientos administrativos; al ser considerado como un derecho implícito insertado por nuestra Carta Magna, ya que el debido proceso hace referencia a las garantías otorgadas a las personas por parte del Estado, que en respeto a su condición de tal, los procesos se desarrollaran en estricto respeto a la dignidad de la persona, por consiguiente garantizando su derecho a la defensa, para lo cual es llamado a la aplicación del principio de Informalismo, con lo cual se busca generarle al administrado más herramientas para una defensa viable en sede administrativa dejando de lado las formas, con un ánimo de evitar que el Estado consume un acto trasgresor a los derechos de las personas; poniendo mayor énfasis en procedimientos sancionadores;²⁵ considerando que la autoridad administrativa está sometida tanto a las leyes especiales, como a la Constitución como ley general. Es así que paralelamente, el Tribunal Constitucional en su análisis del numeral 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, “establece que la aplicación del debido proceso no solo se debe dar de manera estricta en el campo jurisdiccional; también es de aplicación obligatoria en el procedimiento administrativo”²⁶.

En consecuencia, la administración pública no es ajena a la observancia del debido proceso en cuanto a las decisiones que emanen de los procedimientos

administrativos, pues al tratarse de garantías constitucionales que tienen como fin la protección a las personas y su dignidad; que, solo hecho de estar supeditada la administración a la Constitución, esta debe respetar sus principios entre ellos el debido proceso²⁷.

2.3.13. Las garantías de observancia obligatoria que abarca el principio – derecho al debido procedimiento administrativo.

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos; y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con régimen administrativo.²⁸

Tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como el Tribunal Constitucional Peruano, han establecidos cuales son los derechos y garantías que aúna el Debido Proceso, y esto son:

A.- Derecho a la notificación.

El hecho de notificar oportunamente, facilita al administrado conocer sobre la situación del proceso, he ahí la importancia de este acto, ya que una notificación

oportuna al administrado y/u obligado sobre los cargos que se le imputan dentro de un procedimiento sancionador, le permitirá realizar los actos procedimentales pertinentes dentro de un debido proceso (Derecho a la defensa).

Dentro de todos los actos de comunicación que se realice dentro de un procedimiento administrativo, el más importante es el acto procesal de notificación, ya que sin este acto la comunicación de resolución u otra actuación de cualquier índole procesal serían secretas, y las partes carecerían de oportunidad para contradecirlas o impugnarlas y en consecuencia se les impediría el ejercicio constitucional de toda persona a la defensa. Por ello una regla general, bajo el cual actúan los órganos jurisdiccionales, es que ninguna resolución puede cumplirse o ejecutarse, ni quedar firme ni ejecutoriada, sin haber sido antes notificada a todas las partes, salvo algunos actos de mero trámite que la ley autoriza.

La obligación de notificar está regulada en el artículo 18º, hasta el artículo 27º, de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los cuales determinan las modalidades de notificación, los plazos para efectuarlas, su vigencia, sobre las notificaciones defectuosas y el saneamiento de las mismas²⁹.

B.- Derecho al acceso del expediente.

El ejercicio de esta garantía permite al administrado obtener una debida información sobre la situación real y los instrumentos insertados en el expediente generado dentro de un procedimiento administrativo; este derecho es reconocido en el artículo 66º numeral 3); y el artículo 171º numeral 1), de la Ley 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General³⁰.

C.- Derecho a la defensa.

El derecho a la defensa protege al administrado de no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del procedimiento administrativo sancionador. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pese a atribuirse la comisión de un acto, se le sanciona sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino, también a lo largo de todas las etapas del proceso y frente a cualquier tipo de actuaciones que se puedan promover³¹.

El Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia STC06648-2006-HC/TC, fundamento 4, que la Constitución en su artículo 139º inciso 14), contempla el derecho a la defensa; a mérito de este precepto constitucional, quedan amparadas aquellas personas que, en la búsqueda de justicia, estas se den dentro de las directrices establecidas para evitar su indefensión.

Se vulnera el derecho a la defensa, cuando se desarrolla un procedimiento judicial en donde los recurrentes ante una desigualdad de armas ven obstaculizados sus aspiraciones de exponer sus razones y/o el solo hecho de no analizar jurídica y objetivamente los argumentos expuestos, representaría la afectación de la defensa de sus intereses.³²

El derecho de defensa es esencial en todo ordenamiento jurídico, ya que garantiza a las partes en juicio la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente. El derecho de defensa garantiza que ello sea así (BERNALES BALLESTEROS, E. 1997).³³

D.- Derecho a ofrecer y producir pruebas.

Consiste en, permitir a las personas que intervienen dentro de un proceso que

puedan ofrecer instrumentos varios e idóneos que le permitan demostrar la veracidad de sus argumentos dentro de un procedimiento administrativo; permitiéndosele asimismo generar certeza en el juzgador; para que, ante un pronunciamiento, este se dado como producto del análisis de los medios probatorios aportados.³⁴

Asimismo, la Corte Suprema de la Republica, en la CAS. N° 5342-06/LIMA, ha establecido, que, el derecho de prueba es un elemento del debido proceso y comprende cinco derechos específicos:

El derecho de ofrecer las pruebas en la etapa correspondiente, salvo las excepciones legales;

El derecho a que se admitan las pruebas pertinentes ofrecidas en la oportunidad de ley;

El derecho a que se actúen los medios probatorios;

El derecho a impugnar las pruebas de la parte contraria y controlar su actuación; y

El derecho a una valoración conjunta y razonada de las pruebas actuadas.

Es así que, el derecho de prueba comprende el derecho a obtener del órgano jurisdiccional una motivación adecuada y suficiente de su decisión, sobre la base de una valoración conjunta y razonada de la prueba.

E.- Derecho a una decisión motivada y fundada en derecho. Toda decisión

que, establecida por una instancia jurisdiccional, deberá ser producto del análisis de los hechos cuestionados con la normativa aplicada, para lo cual la autoridad institucional, al momento de resolver, deberá de desarrollar en

forma clara y objetiva en sus considerandos las consecuencias jurídicas aplicables como consecuencia de los hechos imputados, como producto de los medios de prueba aportados por las partes.

Por lo que, la motivación debe entenderse como la exposición de las razones concebidas por el juez, a mérito de los hechos ocurridos las consecuencias jurídicas; siendo estas el sustento de las resoluciones; cuidando de no caer en una simple exposición de la norma aplicada; sino, del sustento razonado de la consecuencia jurídica de las conductas imputadas; constituyéndose en una obligación (deber) de la autoridad y un derecho de los administrados (Zavaleta Rodríguez, Roger E).³⁵

F.- Derecho a la presunción de licitud (inocencia).

El derecho a la presunción de inocencia como derecho fundamental está garantizada en nuestra Constitución

Política en su artículo 2° literal e) del numeral 24; el cual establece que, toda persona es considerada inocente mientras su responsabilidad no haya sido probada por el juzgador.

Ahora; el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 2192-2004-AA/TC; expone que en un procedimiento administrativo la obligación de probar del administrado es prohibida; ya que, al imputar conductas infractoras la carga de la prueba recaería en la administración a efectos de desvirtuar la inocencia del administrado, caso contrario estaría instaurando la culpabilidad del administrado; vulnerando un precepto Constitucional.³⁶

G.- Derecho al plazo razonable.

Este derecho está orientado a garantizar el tiempo que demandara cada actuación en el desarrollo de un procedimiento establecido por ley, para una pronta decisión; con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias que conlleven al administrado a una incertidumbre jurídica.

La aplicación de los principios de impulso de oficio, de celeridad y simplicidad están orientados a prevenir cualquier dilación innecesaria en el desarrollo de los procedimientos administrativos.³⁷

H.- Derecho a ser investigado por una autoridad competente.

Se debe entender como autoridad competente, a los tribunales que gozan de facultades delegadas por ley, de conocer y dar soluciones a los conflictos generados de acuerdo a su naturaleza (Huerta Guerrero L. 2003).³⁸

I.- Derecho a ser investigado por una autoridad imparcial.

El derecho a ser investigado por una autoridad imparcial garantiza a las partes procesales que la solución a la que arribe la autoridad administrativa será ajustada a ley, debiendo de ser imparcial y objetiva en el análisis de los hechos acaecidos.

J.- Derecho a impugnar las decisiones administrativas.

Es el medio de defensa establecido en la ley, a favor de los administrados para que la autoridad administrativa revise un acto que el administrado considere ilegal, para que el ente estatal revise y modifique o revoque su decisión.

En sede administrativa se trata de un remedio administrativo específico por el que se ataca solamente actos administrativos trasgresores y se defienden derechos o

intereses legítimos.

K.- Ne bis in ídem.

Se trata de la garantía procedimental de no ser sancionado de manera múltiple por un mismo hecho. De esta manera no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena o sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, el mismo hecho y fundamento³⁹.

L.- Principio de publicidad de normas procedimentales.

Se entiende que toda norma debe ser publicada en el diario oficial para que sea eficaz.

2.3.14. La garantía al debido procedimiento administrativo sancionador

El procedimiento administrativo sancionador es el medio mediante el cual la autoridad administrativa establece la

ocurrencia de una conducta infractora e imponen las sanciones correspondientes; encontrando sus atribuciones y limitaciones no solo en los principios del procedimiento administrativo general; dado, que este procedimiento cuenta con sus propios principios de observancia obligatoria.

En los procedimientos sancionadores, este principio es de aplicación obligatoria; pues representa las limitaciones de la potestad sancionadora, orientada a evitar posibles arbitrariedades en las que la autoridad administrativa pueda incurrir al momento de sancionar, todo en aras de la protección y respeto de las personas.⁴⁰

Todo procedimiento sancionador debe realizarse en el marco del debido proceso –

o, propiamente, del debido procedimiento- y, entre sus diversas manifestaciones (garantistas) están los aspectos formales y los de fondo que pueden originar que el administrado no pueda conocer la imputación que se le hace (notificación), exponer sus argumentos (derecho a ser oído), y acreditarlos (derecho a probar), o interponer los recursos que correspondan frente a las decisiones adversas (derecho a la doble instancia).⁴¹

Por lo que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se debe de tener presente el principio al debido procedimiento; es decir, “no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándoles a autoridades distintas”. ⁴²

2.4. Marco conceptual.

Ley.- Norma jurídica general dictada por el parlamento.⁴³

Principio procesal. - En el derecho, los principios se constituyen en directrices inmovibles, que hacen frente a las disposiciones jurídicas arbitrarias o defectuosas emitidas por el legislador o a la malintencionada aplicación de ellas por parte de quienes hacen uso de ellas muy a pesar de que la disposición que las contiene sea impecable o completa.⁴⁴

Debido proceso. - Es un principio jurídico procesal, según el cual toda persona tiene derechos a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer

valer sus pretensiones legítimas frente al juez. El debido proceso establece que todo funcionario público está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del Estado (Luján Túpez M. 2013).⁴⁵

Tutela procesal.- Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observación del principio de legalidad procesal penal.⁴⁶

Procedimiento administrativo. - Etimológicamente, procedimiento (del latín *procedere*) hace referencia a formas de actuar o manera de hacer ciertas cosas guardando cierto orden. Con mayor detalle puede definirse como una sucesión de actos concatenados entre sí, que se estructuran a modo de una unidad para la realización de una actividad o tarea específica.⁴⁷

Procedimiento sancionador. - Se regula la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados. El procedimiento sancionador implica la existencia de tipos administrativos que son las descripciones legales de conductas que constituyen infracción administrativa, tipificada la falta administrativa través de un procedimiento regular se verificara si la conducta es antijurídica, si lo es procede la

imposición de la sanción administrativa que esta previamente prevista en una norma con rango de ley y que implica la imposición de un mal que perjudica al administrado o a su patrimonio.⁴⁸

Notificación. - En su primera acepción del Diccionario de la Real Academia Española, consiste en “acción o efecto de notificar”. Notificar, en tanto, es definido por la Real Academia como “hacer saber una resolución de la autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso”. La definición, aunque simple, encierra el rasgo principal de toda notificación: el hacer saber, el comunicar una decisión de la autoridad al interesado.⁴⁹

Inobservancia. - Falta de observancia u obediencia a las normas o leyes.⁵⁰

Norma. - Es la regla social o institucional que establece los límites y prohibiciones al comportamiento humano. ⁵¹

2.5. Marco formal o legal

Constitución Política del Perú.

Artículo 139º Principios de la función jurisdiccional.

Son principios y derechos de la función jurisdiccional.

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.⁵²

Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo 10º.- Corresponde a las municipalidades:

f. Regular el transporte colectivo, la circulación y el tránsito.

Ley 27444, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo IV del Título Preliminar. Principios del procedimiento administrativo.

Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.⁵³

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.⁵⁴

Principio de Informalismo. - Las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.⁵⁵

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

Legalidad. - Solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son pasibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad.⁵⁶

Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.⁵⁷

Tipicidad. - Solo constituye conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin

admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.⁵⁸

Edicto 225

Artículo 1º.- Créase el Servicio de Administración Tributaria (SAT),

como organismo público descentralizado de la Municipalidad de Lima Metropolitana, con personería jurídica del Derecho Público Interno y con autonomía administrativa, económica, presupuestaria y financiera.

Artículo 2º.- El Servicio de Administración Tributaria tiene por finalidad organizar y ejecutar la administración, fiscalización y recaudación de todos los ingresos tributarios de la Municipalidad. Ejerce las siguientes funciones:

d. Recaudar los ingresos municipales por concepto de impuestos, contribuciones y tasas, así como multas administrativas.

Ordenanza Municipal 154.

Artículo 15º.- De la Autoridad Administrativa.

Incluir al Servicio de Administración Tributaria – SAT como Autoridad Administrativa competente en materia de Transporte Urbano e Interurbano de Pasajeros y en materia de Transito y Seguridad Vial.

Las labores del SAT se circunscriben a la imposición, control y cobranza de las papeletas impuestas al Reglamento del Servicio Público de Transporte Urbano e Interurbano de Pasajeros y al Código de Tránsito y Seguridad Vial; así como la resolución en primera instancia de los Recursos de Reconsideración y solicitudes no contenciosas originadas por las mismas.

Ordenanza Municipal 1684.

Artículo 62º; Medios Probatorios que sustentan las Infracciones.

Las infracciones establecidas en la presente ordenanza se podrán sustentar en cualquiera de los siguientes medios de prueba:

3. El documento o material digital, fotográfico, filmico, electrónico o similar en el que se verifique la comisión de una infracción. Los instrumentos, herramientas o medios que se utilicen para mediciones deberán estar debidamente homologados y/o calibrados, cuando corresponda.

Artículo 79º; Negativa de entregar documentación solicitada por parte del conductor intervenido.

79.1. En el caso que un conductor intervenido, ante la solicitud del inspector municipal de transporte interviniente, se negará a entregar la documentación solicitada, el inspector deberá:

Tomar una vista fotográfica en la que se aprecie la placa del vehículo intervenido. En el formato fotográfico deberá aparecer la hora y fecha de la intervención, los cuales deberán coincidir con los consignados en el acta de control respectiva.

Luego, en el acta de control, dejará constancia de la negativa y señalará el documento o documentos que el intervenido se negó a entregar. Adicionalmente, el acta deberá ser suscrita por el jefe del Operativo o Jefe de Control de Grupo del inspector municipal que levantó el acta.

Artículo 80º. Notificación al infractor.

La persona jurídica autorizada o el propietario del vehículo, según corresponda, se entenderán válidamente notificados cuando el acta de control o la Imputación de Cargos le sea entregada, cumpliendo lo establecido en la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones.

La GTU podrá establecer mecanismos de notificación mediante correo certificado,

correo electrónico o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo

y quien lo recibe, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Ordenanza Municipal 1974.

Artículo 7º. Modifíquese el numeral 17 del artículo 5, (...), los artículos 75, 77, (...), de la Ordenanza Municipal 1684, que sistematiza el impuesto de la asistencia de taxi en Lima Metropolitana, en los siguientes requisitos:

“Artículo 75.- Contenido mínimo del Acta de Control”

El Acta de control corresponderá sujetar como exiguo la indagación consecutiva:

Los antecedentes del intercedido, apellidos y nombres o razón social, prototipo de documento, número de DNI, número de licencia de conducir, clase y categoría de la licencia.

Zona de la transgresión: avenida, calle, jirón; cuadra; distrito; y/o referencia del terreno.

Fecha y hora de la intrusión.

Código de la infracción manifestada.

Datos de identificación del automóvil intercedido.

Datos del Fiscalizador Municipal de Transporte.

Firma del IMT y del intercedido y/o del apoderado del operativo, según concierna.

Análisis de parte del IMT o hipotético infractor de pertenecer.

Conciérne a la Subgerencia de Fiscalización del transporte registrar por defecto o pesquisa exigua todas las Actas de Control en el estado en el que se localicen siempre que se hayan impuesto, ante la distancia, desatención o desperfecto de cualquiera de los datos señalados en los literales a) al g) y que no pudieran ser rectificadas, así como por antecedentes ininteligibles, borrones y/o enmendaduras que consiguieran aguantar dichas actas de control.

La Subgerencia de Fiscalización del Transporte dispondrá la observación de “ANULADO” o “ANULADA” en cada acta de control, haciendo de discernimiento lo preparado al Servicio de Administración Tributaria – SAT.

Lo dispuesto no será ajustable en aquellos temas, en los que durante la interposición se señale la denegación a conceder la documentación, fuga o caso omiso a la orden de interrumpir, salvo inobservancia de lo sabido en la siguiente medida.

“Artículo 77.- Del Levantamiento del Acta de Control”.

El Inspector Municipal de Transporte cuando cumpla la Inspección de Campo dictaminará al conductor del coche que se interrumpa. Consecutivamente, se aproximará a la ventanilla del conductor, le pedirá su credencial, licencia de conducir, Documento Nacional de Identidad, TUC, tarjeta de propiedad o identificación

vehicular, certificado de inspección técnica vehicular, SOAT o CAT, entre otros dispuestos por las autoridades competentes.

Luego de tomados los documentos anunciará al conductor del vehículo la moción de la intervención y, de divisar la infracción, levantará el acta de control, la cual será comunicada en el mismo acto, de forma contigua con la devolución de los documentos solicitados, de ser el caso. El acta de control deberá ser firmada por el conductor, cuando concierna; en caso de negativa el inspector dejará constancia de este hecho.

El conductor intervenido, ante la petición del Inspector Municipal de Transporte interviniente, se negará a conceder la documentación pedida, el inspector emanará a levantar el acta de control en la que dejará constancia de la intervención, así como la negativa de entregar la documentación solicitada; debiendo adjuntar los medios probatorios que conciernan al caso en concreto. En el acta de control y los medios evidenciables deberá figurar la hora y fecha de la intervención, además el acta corresponderá ser registrada por el inspector municipal y la persona delegada del operativo, dando fe de las gestas acaecidos.

En el caso que el conductor, ante la solicitud del Inspector Municipal de Transporte, no cumpla con la orden de parar dándose al escape, se procederá a levantar el acta de control en la

que depondrá constancia de la intervención, a fin de que la SFT, de inicio el procedimiento sancionador proporcionado, sin que ello anule la acción de control; además el acta deberá estar registrada por el inspector municipal y la persona encargada del operativo, dando fe de los hechos sobrevenidos.

En los casos de infracciones detectadas mediante el manejo de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos, se deberá

asociar el material probatorio concerniente al acta de control o informe, los cuales serán refrendados por el Inspector Municipal de Transporte, para luego ser comunicados a la SFT, órgano que deberá gestionar y formular los actos correspondientes del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 10º.- Derogatorias.

Deróguese (...), y los artículos 78º y 79º de la Ordenanza 1684- MML, así como (...).

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Métodos de investigación.

3.1.1. Método general.

Se utilizó el método Inductivo – Deductivo; porque arribamos a la conclusión del porqué del problema, a raíz de la información que fue proporcionada por cada integrante de la población; para luego determinar si el debido procedimiento fue vulnerado por la autoridad administrativa.

3.1.2. Métodos específicos.

En la presente investigación se utilizó el método de la observación; ya que, con la aplicación de este método a la documentación proporcionada por los administrados, se pudo evidenciar la vulneración al derecho fundamental al Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional consagrado en el artículo 139° numeral 3) de la Constitución Política.

3.1.3. Métodos particulares

En la presente investigación se utilizó el método de los cuestionarios, así como el análisis de datos obtenidos de manera directa, los cuales fueron proporcionados por las personas que sostuvieron procesos administrativos contra el SAT, entre los años 2016 y 2018.

3.2. Tipo de investigación.

Tipo de Investigación Básica

Para Tomala (2016) la Investigación Básica

Denominada también pura o fundamental, busca el progreso científico, acrecentar los conocimientos teóricos, sin interesarse directamente en sus posibles aplicaciones o consecuencias prácticas; es más formal y persigue las generalizaciones con vistas al desarrollo de una teoría basada en principios y leyes. (parr. 1).

3.3. Nivel de investigación.

Nivel de Investigación Correlacional

Para Hernández, Fernández y Baptista (2014) la Investigación correlacional.

Este tipo de estudios tiene como finalidad conocer la relación o grado de asociación que exista entre dos o más conceptos, categorías o variables en una muestra o contexto en particular. En ocasiones sólo se analiza la relación entre dos variables, pero con frecuencia se ubican en el estudio vínculos entre tres, cuatro o más variables. (p.93).

3.4. Diseño de investigación.

Diseño no experimental transversal descriptiva

No experimental

Hernández, Fernández y Baptista (2014), describen así la investigación no experimental:

Es la que se realiza sin manipular deliberadamente las variables. Es decir, se trata de una investigación donde no hacemos variar intencionalmente las variables independientes. Lo que hacemos en la investigación no experimental es observar fenómenos tal y como se dan en su contexto natural para después analizarlos. (p. 165).

Diseño transversal descriptivo

Hernández, Fernández y Baptista (2014) indican que estos diseños de investigación sostienen como fin el de analizar la relación de las características o cualidades de una variable y otra en una población (p.152).

3.5. Población y muestra

3.5.1. Población

Hernández, Fernández y Baptista (2014) puntúan que es el conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones (p.174).

En la presente investigación se contó con la participación de 60 personas, que fueron sancionados por infracciones al servicio de taxi, en clara inobservancia al artículo 139º inc. 3) de la Constitución Política.

3.5.2. Muestra.

Para la presente investigación, se utilizó la muestra no probabilística.

Para el cálculo de la muestra se utilizará la siguiente fórmula:

$$n = \frac{N \times Z_a^2 \times p \times q}{d^2 \times (N - 1) + Z_a^2 \times p \times q}$$

Dónde:

n = Tamaño de la muestra.

Z = Desviación estándar (para un intervalo de confianza de 95%, es 1.96)

p = proporción de la población que ha sido afectada (cuando se desconoce la

proporción se asume $p=50 = 0.5$)

$q = 0.5$

E = Margen de error que se está dispuesto a aceptar (0.5) N = Tamaño de la población 60

Para conocer el tamaño de la muestra en este trabajo de investigación, teniendo en cuenta que contamos con una población de 60 personas que han sido sancionadas inobservando el art. 139º inc. 3) de la Constitución Política, se aplicara la siguiente formula:

$n = ???$ Z = 1.96

$p = 0.5$

$q = 0.5$

E = +/- 5% N = 60

Aplicando la formula se obtiene:

$$n = \frac{60 * 1.96^2 * 0.5 * 0.5}{0.05^2(60 - 1) + 1.96^2 * 0.5 * 0.5}$$

$$n = 53$$

3.6. Técnicas de investigación

3.6.1. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Para Arias, una técnica de investigación “es el procedimiento o forma particular de obtener datos o información” (2012, p. 67), para ello se utilizan instrumentos de recolección de datos, que puede ser “cualquier recurso, dispositivo o formato (en papel o digital)” (Arias, 2012, p. 68). Estos instrumentos deben tener tres características importantes: confiabilidad, validez y objetividad.

La confiabilidad es el grado en que la aplicación del instrumento al mismo sujeto u objeto produce resultados iguales, es decir, es el grado en que genera resultados consistentes y coherentes. La validez es el grado en que un instrumento en verdad mide la variable que busca medir y la objetividad se refiere al grado en que el instrumento es permeable a la influencia de los investigadores que lo administran, califican e interpretan (Hernández, Fernández, y Baptista, 2014, p. 287).

Para la presente investigación se tendrá de instrumento a la encuesta; las cuales se pueden realizar de forma oral o escrita; en el primer caso se utiliza como instrumento una hoja que contiene las preguntas y las opciones de respuesta, la cual la llena el encuestador, también es común que se utilicen grabadoras o cámaras de video para guardar las respuestas (Arias, 2012, p.72).

3.6.2. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

Los resultados obtenidos de la aplicación de las encuestas y del análisis de los expedientes administrativos serán plasmados a través de gráficos y columnas determinando los porcentajes correspondientes; asimismo, se comprobó las hipótesis mediante la prueba de Correlación de Rho de Spearman, la cual permitió mostrar el nivel de relación entre las variables; las mismas que se sometieron a prueba y análisis a través del paquete estadístico SPSS.

Asimismo, en la elaboración de este Informe Final, se utilizó el programa MICROSOFT WORD 2010.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. Presentación de Resultados

En el presente capítulo se plasman los resultados de la investigación en base de un análisis descriptivo, datos obtenidos en aplicación de las técnicas e instrumentos de investigación, las cuales serán contrastadas mediante los cuadros estadísticos y los gráficos, con relación a las hipótesis y sus vínculos con cada una de las variables expuestas.

Los resultados obtenidos en la presente investigación, son consecuencia del análisis de la aplicación de las técnicas e instrumentos de recolección de datos; vale decir, el análisis de los expedientes administrativos referentes a los reclamos interpuestos por los administrados ante el SAT-Lima, en cuanto las sanciones de códigos R-01, R-02 y R-05, impuestas por la presunta comisión de infracciones a la Ordenanza Municipal 1684, ordenanza que regula la prestación del Servicio de Taxi en Lima Metropolitana; así como, las encuestas aplicadas a las 60 personas que colaboraron en la realización del presente trabajo; resultados que serán presentados a través de tablas y gráficos estadísticos en orden de los objetivos establecidos, resultados que nos permitirán arribar de forma precisa y confiable a las conclusiones del presente trabajo de investigación.

Resultado de la Variable Independiente – La Inobservancia al artículo 139º inc.3) de la Constitución Política.

Resumen de procesamiento de casos				
		N	%	
Casos	Válido	53	100,0	
	Excluido ^a	0	,0	
	Total	53	100,0	

a. La eliminación por lista se basa en todas las variables del procedimiento.

Estadísticas de fiabilidad		
Alfa de Cronbach	N de elementos	
,985	7	

Discusión:

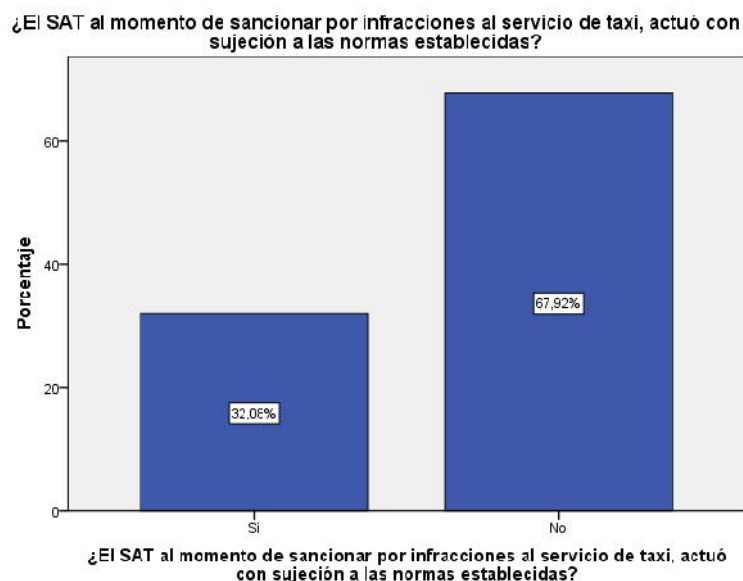
La valía del Alpha de Cronbach cuanto más se avvicine a su valor inmenso, 1, mayor es la fiabilidad de la escala. Conjuntamente, en determinados contextos y por implícito acuerdo, se considera que valores del alfa más altos a 0,7 son bastantes para certificar la fiabilidad de la escala. Poseyendo así el valor de Alpha de Cronbach para nuestro instrumento de 0.985, por lo que ultimamos que nuestro instrumento es crecidamente confiable.

Tabla 01: Resultados del cuestionario aplicado: ítem 01

¿El SAT al momento de sancionar por infracciones al servicio de taxi, actuó con sujeción a las normas establecidas?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	17	32,1	32,1	32,1
	No	36	67,9	67,9	100,0
	Total	53	100,0	100,0	

Gráfico 01: Item 01



Interpretación:

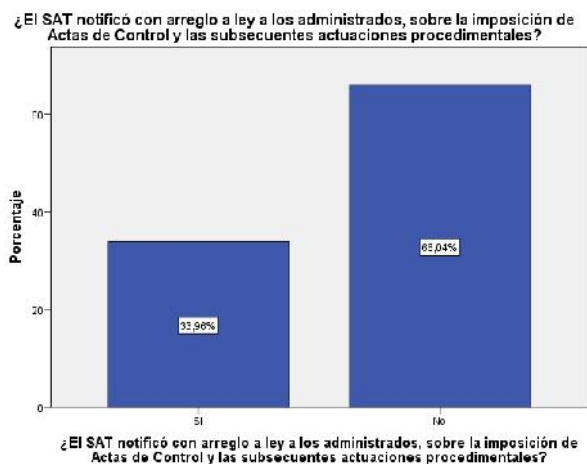
De la Tabla 01 y Gráfico 01; en relación al estudio de las contestaciones conseguidas de la aplicación de los interrogatorios a los administrados, se puede establecer que el Servicio de Administración Tributaria SAT – Lima, llevo los procedimientos de una forma irregular en el 67,90% (36) de los casos; y que tan solo en un 32,10% (17) de los casos fueron tramitados conforme a las disposiciones legales correspondientes.

Tabla 02: Resultados del cuestionario aplicado: Item 02

¿El SAT notificó con arreglo a ley a los administrados, sobre la imposición de Actas de Control y las subsecuentes actuaciones procedimentales?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	18	34,0	34,0	34,0
	No	35	66,0	66,0	100,0
	Total	53	100,0	100,0	

Gráfico 02: Ítem 02



Interpretación:

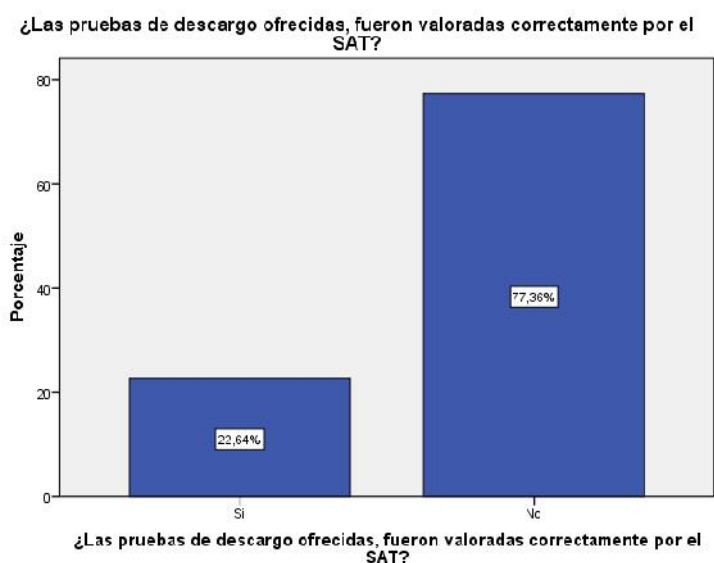
De la Tabla 02 y Gráfico 02, en relación al análisis de las respuestas obtenidas de la aplicación de los cuestionarios de las cuales fueron participes los administrados, podemos determinar que en el 66,04% (35) de los casos las notificaciones fueron realizadas en clara inobservancia de las formas establecidas en el artículo 24º del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; encausando en un estado de indefensión a los administrados frente a los actos que realiza la autoridad administrativa; mientras que en el 33,96% (18) de los casos, el SAT – Lima, notifico conforme a lo establecido en la norma.

Tabla 03: Resultados del cuestionario aplicado: ítem 03

¿Las pruebas de descargo ofrecidas, fueron valoradas correctamente por el SAT?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	12	22,6	22,6	22,6
	No	41	77,4	77,4	100,0
	Total	53	100,0	100,0	

Gráfico 03: Ítem 03



Interpretación:

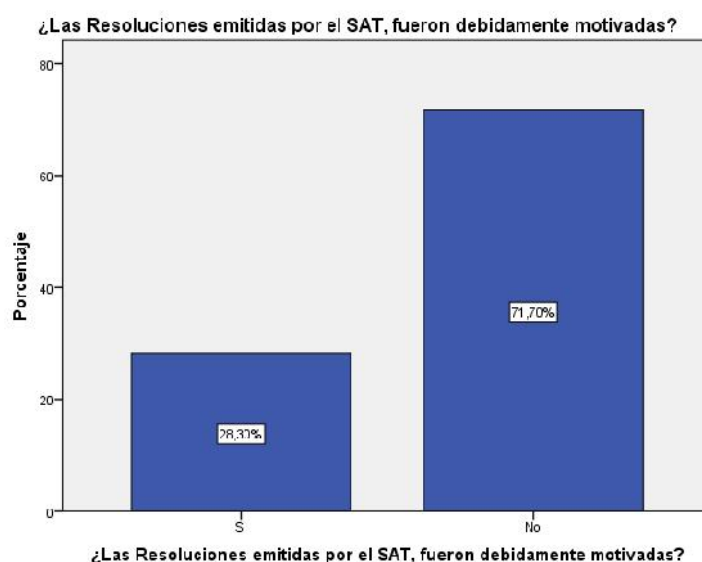
De la Tabla 03 y Gráfico 03; en relación al análisis de las respuestas obtenidas de la aplicación de los cuestionarios a los administrados, se puede inferir que el Servicio de Administración Tributaria SAT – Lima, en un 77,36% (41) de los casos no valora adecuadamente las pruebas ofrecidas por los administrados; mientras que en el 22,64% (12) de los casos fueron tomados en consideración por el SAT, para la emisión de la respectiva respuesta.

Tabla 04: Resultados del cuestionario aplicado: ítem 04

¿Las Resoluciones emitidas por el SAT, fueron debidamente motivadas?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	15	28,3	28,3	28,3
	No	38	71,7	71,7	100,0
	Total	53	100,0	100,0	

Gráfico 04: Ítem 04



Interpretación:

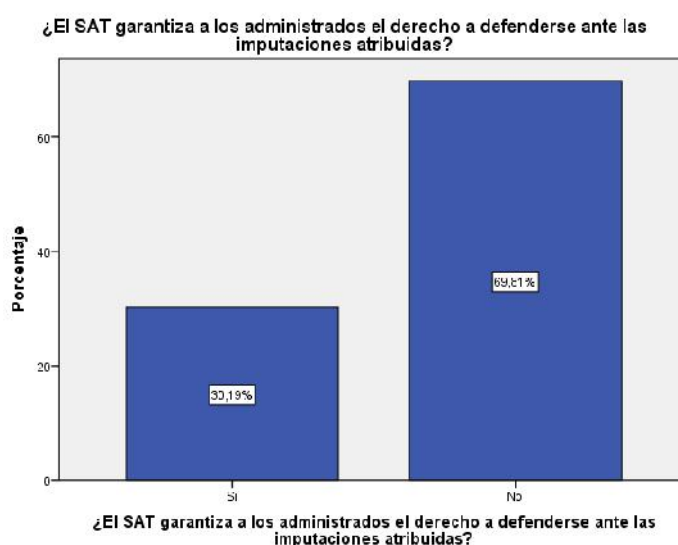
De la Tabla 04 y Gráfico 04; en relación al análisis de las respuestas obtenidas de los cuestionarios aplicados a los administrados, se puede establecer que el Servicio de Administración Tributaria SAT – Lima, en un 71,70% (38) emitió resoluciones con motivaciones insuficientes; mientras que en el 28,30% (15) de los casos las resoluciones fueron debidamente motivadas.

Tabla 05: Resultados del cuestionario aplicado: ítem 05

¿El SAT garantiza a los administrados el derecho a defenderse ante las imputaciones atribuidas?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	16	30,2	30,2	30,2
	No	37	69,8	69,8	100,0
	Total	53	100,0	100,0	

Gráfico 05: Ítem 05



Interpretación:

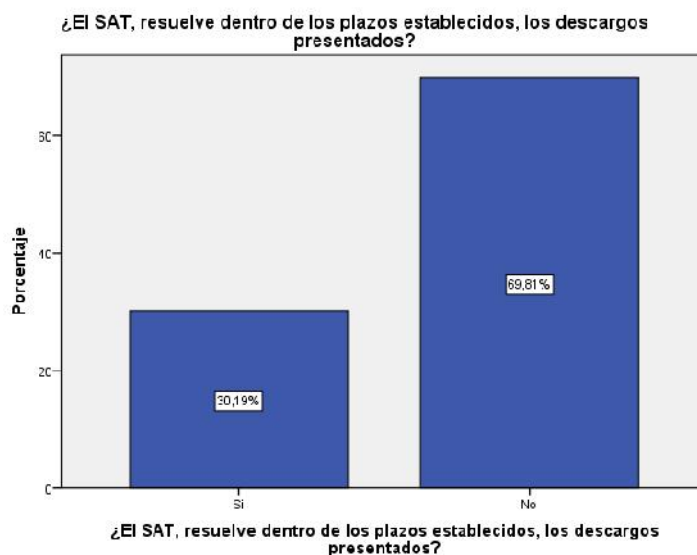
De la Tabla 05 y Gráfico 05; en relación al análisis de las respuestas obtenidas de los cuestionarios aplicados a los administrados, se puede apreciar que en el 69,81% (37) de los casos, se vulnera el derecho a la defensa de los administrados como producto de una notificación defectuosa y/o el incumplimiento de los plazos establecidos para la realización de una actuación procedimental; mientras que en un 30,19% (16) de los casos, los administrados pudieron ejercer su derecho a la defensa.

Tabla 06 Resultados del cuestionario aplicado: ítem 06

¿El SAT, resuelve dentro de los plazos establecidos, los descargos presentados?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
		a	e		
Válido	Si	16	30,2	30,2	30,2
	No	37	69,8	69,8	100,0
	Total	53	100,0	100,0	

Gráfico 06: Ítem 06



Interpretación:

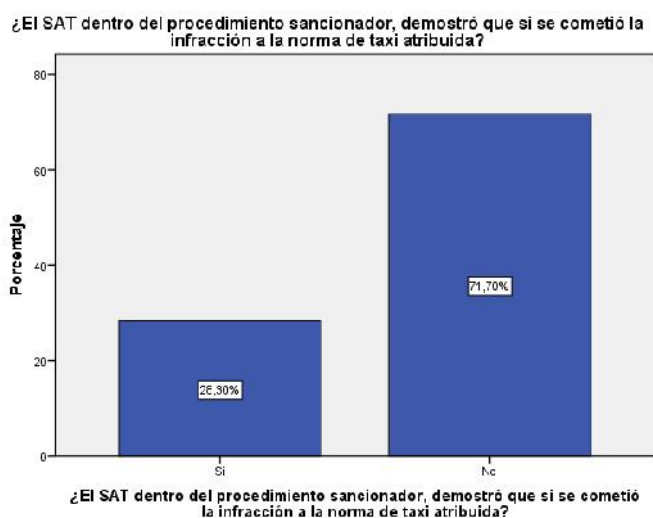
De la Tabla 06 y Gráfico 06; en relación al análisis de las respuestas obtenidas de los administrados de la aplicación de los cuestionarios, se puede apreciar que en un 69,81% (37) de los casos el Servicio de Administración Tributaria SAT – Lima, incumple los plazos para emitir respuesta a los descargos y/o recursos impugnatorios interpuesto por los obligados, mientras que en un 30,19% (16) de los casos, se logró obtener respuesta oportunamente.

Tabla 07: Resultados del cuestionario aplicado: Item 07

¿El SAT dentro del procedimiento sancionador, demostró que si se cometió la infracción a la norma de taxi atribuida?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
		a	e		
Válido	Si	15	28,3	28,3	28,3
	No	38	71,7	71,7	100,0
	Total	53	100,0	100,0	

Gráfico 07: Item 07



De la Tabla 07 y Gráfico 07; en relación al análisis de las respuestas obtenidas de los administrados por la aplicación de los cuestionarios, se puede establecer que el Servicio de Administración Tributaria SAT – Lima, en un 71,70% (38) de los casos no pudo demostrar que las imputaciones atribuidas obedecían a hechos ciertos y evidenciados; mientras que en un 28,30% (15) de los casos, el SAT a través de evidencias fotográficas llegó a demostrar que las imputaciones correspondían a hechos ciertos.

Resultado de la Variable Dependiente – Las Sanciones Impuestas por Infracciones al Servicio de Taxi

Resumen de procesamiento de casos			
		N	%
Casos	Válido	53	100,0
	Excluido ^a	0	.0
	Total	53	100,0

a. La eliminación por lista se basa en todas las variables del procedimiento.

Estadísticas de fiabilidad	
Alfa de Cronbach	N de elementos
.803	2

Discusión:

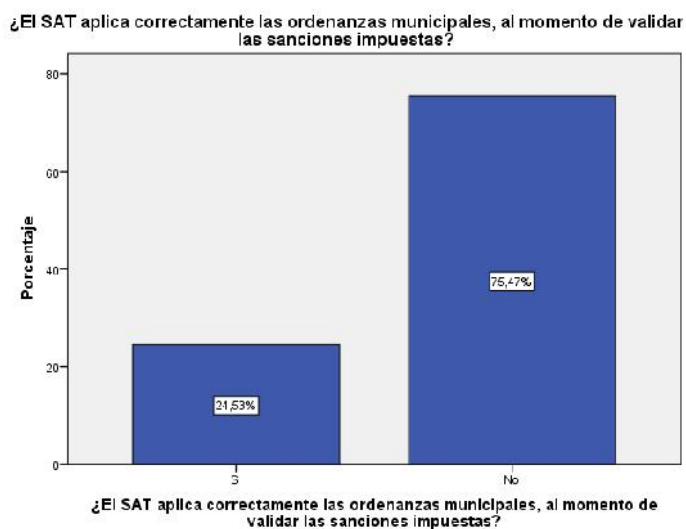
La valía del Alpha de Cronbach mientras más se avecine a 1, máximo es la fiabilidad. Conjuntamente, en explícitos argumentos y por implícito acuerdo, se reflexiona que valores del alfa más altos a 0,7 son bastantes para certificar la fiabilidad de la escala. Poseyendo así el valor de Alpha de Cronbach para nuestro instrumento de 0.803, por lo que ultimamos que el instrumento es crecidamente fiable.

Tabla 08 Resultados del cuestionario aplicado: ítem 08

¿El SAT aplica correctamente las ordenanzas municipales, al momento de validar las sanciones impuestas?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje
	a	e	válido	acumulado
Válido Si	13	24,5	24,5	24,5
No	40	75,5	75,5	100,0
Total	53	100,0	100,0	

Gráfico 08: ítem 08



Interpretación:

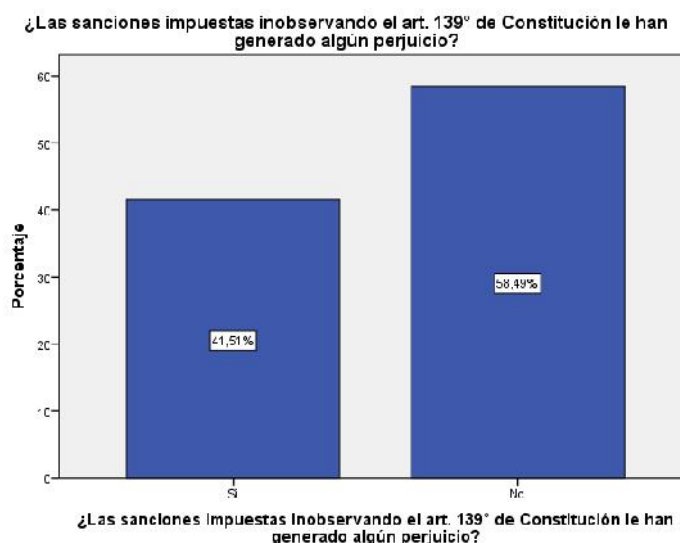
De la Tabla 08 y Gráfico 08; en relación al análisis de las respuestas obtenidas de la aplicación de los cuestionarios a los administrados, con referencia a que si el SAT – Lima dentro del procedimiento sancionador, aplica correctamente las Ordenanzas Municipales 1684 y 1974 que regula la prestación del servicio de taxi y sus modificatorias; se pudo determinar que en un 24,53% (13) de los casos, el SAT sanciona dando cabal cumplimiento de las referidas ordenanzas municipales; mientras que en un 75,47% (40) de los casos, se sanciona sin ningún sustento legal.

Tabla 09 Resultados del cuestionario aplicado: ítem 09

¿Las sanciones impuestas inobservando el art. 139° de Constitución le han generado algún perjuicio?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	22	41,5	41,5	41,5
	No	31	58,5	58,5	100,0
	Total	53	100,0	100,0	

Gráfico 09: Item 09



Interpretación:

De la Tabla 09 y del Gráfico 09; en relación al análisis de las respuestas obtenidas de la aplicación de los cuestionarios, se puede apreciar que en un 58,49% (31) de los casos, los administrados consideran que no se les han causado perjuicios; mientras que en un 41,51% (22) de los

casos, los administrados se consideran perjudicados con las sanciones impuestas; ya que nunca se les puso en conocimiento de la existencia de sanciones, enterándose de estas cuando ya se encontraban en la parte final; es decir, se habían dictado las medidas cautelares para hacer efectivo el cobro de la deuda.

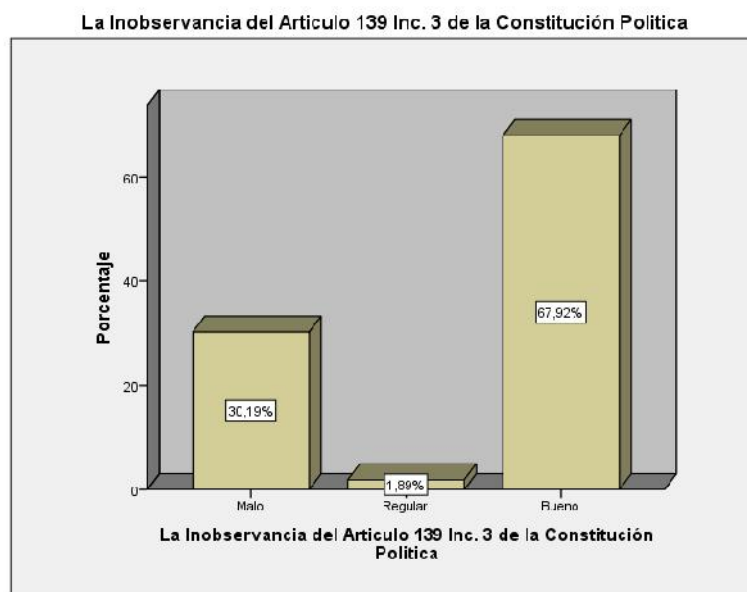
Tabla de clasificación de la Variable Independiente

Tabla 10: La Inobservancia del Artículo 139 Inc. 3 de la Constitución Política

La Inobservancia del Artículo 139 Inc. 3 de la Constitución Política

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Malo	16	30,2	30,2	30,2
	Regular	1	1,9	1,9	32,1
	Bueno	36	67,9	67,9	100,0
	Total	53	100,0	100,0	

Gráfico 10: La Inobservancia del Artículo 139 Inc. 3 de la Constitución Política



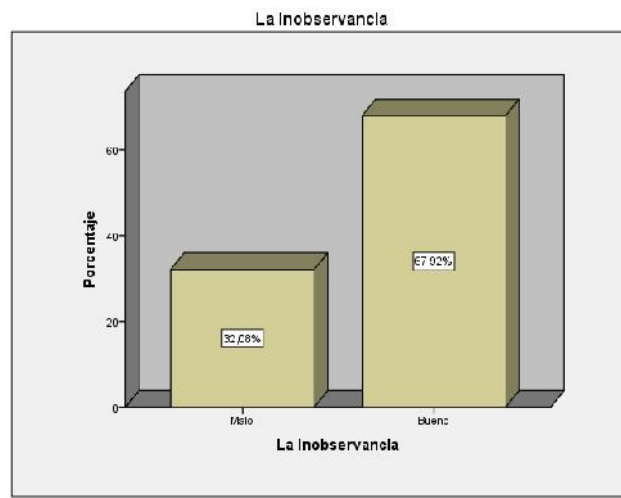
Interpretación:

De la tabla N° 10 y del gráfico N° 10, se obtuvo que una gran parte de los encuestados (67,92%) le dan una calificación de malo; mientras que otro pequeño porcentaje (1,89%) le da una calificación de regular; con respecto a la variable independiente "La Inobservancia al artículo 139º inc. 3) de la Constitución Política".

Tabla 11: La inobservancia

		<i>La Inobservancia</i>			
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje
		a	e	válido	acumulado
Válido	Malo	17	32,1	32,1	32,1
	Bueno	36	67,9	67,9	100,0
	Total	53	100,0	100,0	

Gráfico 11: La inobservancia



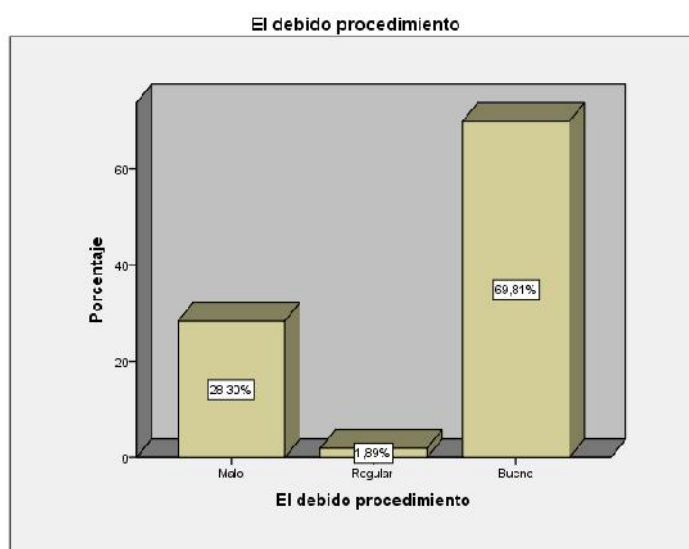
Interpretación:

De la tabla N° 11 y del gráfico N° 11, se obtuvo que una gran parte que viene a ser 67,92% le dan una calificación de malo con respecto a la dimensión de La Inobservancia; mientras que otro pequeño porcentaje (32,08%) le da una calificación de bueno, con respecto a la dimensión “La Inobservancia”.

Tabla 12: El debido procedimiento

		<i>El debido procedimiento</i>			
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje
		a	e	válido	acumulado
Válido	Malo	15	28,3	28,3	28,3
	Regular	1	1,9	1,9	30,2
	Bueno	37	69,8	69,8	100,0
	Total	53	100,0	100,0	

Gráfico 12: El debido procedimiento



Interpretación:

De la tabla N° 12 y del gráfico N° 12, se obtuvo que una gran parte de los encuestados (69,81%) le dan una clasificación de malo con respecto a la dimensión “El Debido Procedimiento”; mientras que otro pequeño porcentaje (1,89%) le da una clasificación de regular con respecto a la dimensión el debido procedimiento

Tabla de clasificación de la Variable Dependiente

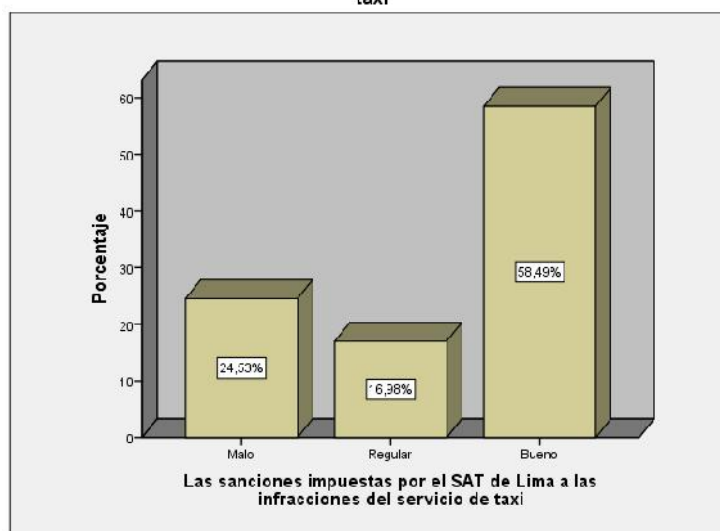
Tabla 13: Las sanciones impuestas por el SAT de Lima a las infracciones del servicio de taxi

Las sanciones impuestas por el SAT de Lima a las infracciones del servicio de taxi

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje
	a	e	válido	acumulado
Válido				
Malo	13	24,5	24,5	24,5
Regular	9	17,0	17,0	41,5
Bueno	31	58,5	58,5	100,0
Total	53	100,0	100,0	

Gráfico 13: Las sanciones impuestas por el SAT de Lima a las infracciones del servicio de taxi

Las sanciones impuestas por el SAT de Lima a las infracciones del servicio de taxi



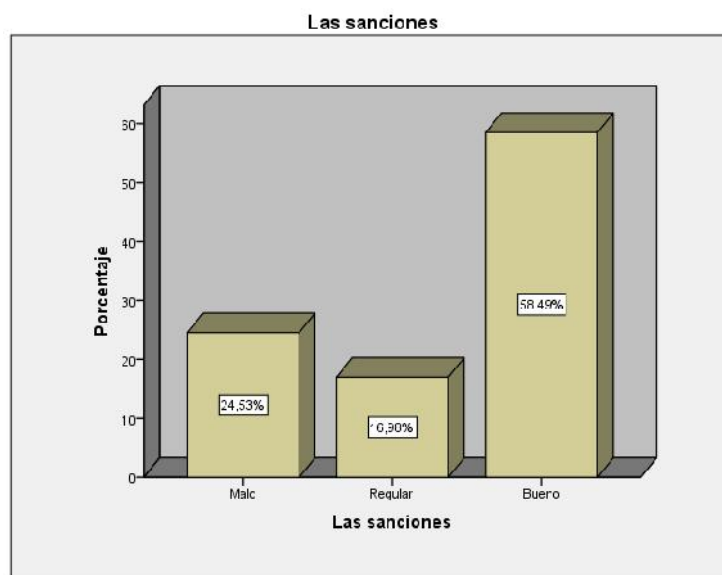
Interpretación:

De la tabla N° 13 y del gráfico N° 13, se obtuvo que una gran parte de los encuestados (58,49%) le da una clasificación de malo, mientras que otro pequeño porcentaje (16,98%) le da una clasificación de regular; con respecto a la variable dependiente: las sanciones impuestas por infracciones al servicio de taxi.

Tabla 14: Las sanciones

		<i>Las sanciones</i>			
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje
		a	e	válido	acumulado
Válido	Malo	13	24,5	24,5	24,5
	Regular	9	17,0	17,0	41,5
	Bueno	31	58,5	58,5	100,0
	Total	53	100,0	100,0	

Gráfico 14: Las sanciones



Interpretación:

De la tabla N° 14 y del gráfico N° 14, se obtuvo que una gran parte de los encuestados (58,49%) le dan una clasificación de bueno, con respecto a la dimensión las sanciones; mientras que otro pequeño porcentaje (16,98%) le dan una clasificación de regular.

4.2. Contrastación de hipótesis.

Análisis inferencial.

Tabla 15: Prueba de normalidad

<i>Pruebas de normalidad</i>						
	Kolmogorov-Smirnov ^a			Shapiro-Wilk		
	Estadístico	gl	Sig.	Estadístico	gl	Sig.
La Inobservancia del Artículo 139 Inc. 3 de la Constitución Política	,429	53	,000	,596	53	,000
La Inobservancia El debido procedimiento	,431	53	,000	,588	53	,000
Las sanciones	,438	53	,000	,584	53	,000
impuestas por el SAT de Lima a las infracciones del servicio de taxi	,365	53	,000	,694	53	,000
Las sanciones	,365	53	,000	,694	53	,000

a. Corrección de significación de Lilliefors

Interpretación:

Al procesar la prueba de la normalidad nos va a valer para dar una disposición y así probar las correlaciones o hipótesis. Por medio de la prueba de KOLMOGOROV SMIRNOV y SHAPIRO-WILK. Cuando la significancia o también conocido como el P valor es menor que 0,05 entonces tomaremos la disposición de ejecutar una prueba no paramétrica mediante la correlación de Rho Spearman.

Correlación de Rho Spearman

Se justificará la hipótesis por medio del test de Correlación de Rho de Spearman, esta prueba nos mostrará el nivel de relación entre las variables y nos permita aceptar la hipótesis alterna que por consiguiente esta debe de darnos un valor menor a 0.05, y así se refuta la hipótesis nula de manera indudable.

El coeficiente de relación Rho Spearman fue el originario en desarrollarse intrínsecamente en todos los estadísticos apoyados en rangos, el cual se maneja cuando existen dos variables medidas por lo menos en una de ellas en escala ordinal, por consiguiente, los individuos pueden ser regulados en rangos. (Cruz et al., 2014, p.202).

De esta manera, los niveles resultantes del coeficiente de correlación ostentan un comentario explícito, detallado ahora:

Tabla 16: Tabla de coeficiente de correlación

Interpretación del coeficiente de correlación Rho Spearman.

Rango	Interpretación
De -0.91 a -1.00	Correlación negativa perfecta
De -0.76 a -0.90	Correlación negativa muy fuerte
De -0.51 a -0.75	Correlación negativa considerable
De -0.11 a -0.50	Correlación negativa media
De -0.01 a -0.10	Correlación negativa débil
0.00	Correlación nula
De +0.01 a +0.10	Correlación positiva débil
De +0.11 a +0.50	Correlación positiva media
De +0.51 a +0.75	Correlación positiva considerable
De +0.76 a +0.90	Correlación positiva muy fuerte
De +0.91 a +1.00	Correlación positiva perfecta

Hipótesis General

Ho: No existe relación significativa entre la inobservancia al artículo 139º inc. 3) de la Constitución Política y las sanciones impuestas por infracciones al servicio de taxi.

Cuando la Significancia = 0.05

Ha: Existe relación significativa entre la inobservancia al artículo 139º inc. 3) de la Constitución Política y las sanciones impuestas por infracciones al servicio de taxi.

Cuando la Significancia = 0.05

Tabla 17: Correlación entre variable independiente y variable dependiente

Correlaciones

			La Inobservancia del Artículo 139 Inc. 3 de la Constitución Política	Las sanciones impuestas por el SAT de Lima a las infracciones del servicio de taxi
Rho de Spearman	La Inobservancia del Artículo 139 Inc. 3 de la Constitución Política	Coeficiente de correlación	1,000	,890**
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	53	53
	Las sanciones impuestas por el SAT de Lima a las infracciones del servicio de taxi	Coeficiente de correlación	,890**	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	53	53

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

Interpretación:

El valor de la Variable Independiente: La Inobservancia al artículo 139° inc.

3) de la Constitución Política, con respecto a la Variable Dependiente: Las sanciones impuestas por infracciones al servicio de taxi; posee un índice de correlación Rho de Spearman de $0.890 = 89.0\%$ esto nos indica que la relación es positiva muy fuerte.

El P valor es de: 0.000

Entonces se rechaza la H_0

Conclusión

En conclusión, se acepta la H_a , lo cual quiere decir que existe relación significativa entre la inobservancia al artículo 139° inc. 3) de la Constitución Política y las sanciones impuestas por infracciones al servicio de taxi.

Hipótesis específica 1

H_0 : No existe relación significativa entre la inobservancia y las sanciones impuestas por infracciones al servicio de taxi.

Cuando la Significancia = 0.05

H_a : Existe relación significativa entre la inobservancia y las sanciones impuestas por infracciones al servicio de taxi.

Cuando la Significancia = 0.05

Tabla 18: Correlación entre la inobservancia y las sanciones

Correlaciones

			La Inobservancia	Las sanciones impuestas por el SAT de Lima a las infracciones del servicio de taxi
Rho de Spearman	La Inobservancia	Coefficiente de correlación	1,000	,885**
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	53	53
	Las sanciones impuestas por el SAT de Lima a las infracciones del servicio de taxi	Coefficiente de correlación	,885**	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	53	53

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

Interpretación:

El valor de la dimensión la inobservancia, con respecto a la Variable Dependiente: Las sanciones impuestas por infracciones al servicio de taxi, posee un índice de correlación Rho de Spearman de 0.885 = 88.5% esto nos indica que la relación es positiva muy fuerte.

El P valor es de .000

Entonces se rechaza la H0

Conclusión

En conclusión; se admite la Ha, lo cual quiere decir que existe relación significativa entre la inobservancia y las sanciones impuestas por infracciones al servicio de taxi.

Hipótesis específica 2

Ho: No existe relación significativa entre el debido procedimiento y las sanciones impuestas por infracciones al servicio de taxi.

Cuando la Significancia 0.05

Ha: Existe relación significativa entre el debido procedimiento y las sanciones impuestas por infracciones al servicio de taxi.

Cuando la Significancia es 0.05.

Tabla 19: Correlación entre el debido procedimiento y las sanciones

		<i>Correlaciones</i>		
			El debido procedimiento	Las sanciones impuestas por el SAT de Lima a las infracciones del servicio de taxi
Rho de Spearman	El debido procedimiento	Coeficiente de correlación	1,000	,878**
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	53	53
	Las sanciones impuestas por el SAT de Lima a las infracciones del servicio de taxi	Coeficiente de correlación	,878**	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	53	53

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

Interpretación:

El valor de la dimensión, El Debido procedimiento, con respecto a la Variable Dependiente: Las sanciones impuestas por infracciones al servicio de taxi, posee un índice de correlación Rho de Spearman de $0.878 = 87.8\%$ esto nos indica que la relación es positiva muy fuerte. El P valor es de $.000$

Entonces se rechaza la H_0

Conclusión

En conclusión; se admite la H_a , lo cual quiere decir que existe relación significativa entre el debido procedimiento y las sanciones impuestas por infracciones al servicio de taxi.

DISCUSIÓN

Conociendo los efectos de esta pesquisa, alcanzamos a suministrar y dar a explicar la discusión y la elucidación de esta exploración.

La actual investigación perpetrada asumió como trascendental objetivo comprobar la relación que existe entre la inobservancia al art. 139º inc. 3) de la Constitución Política y las sanciones impuestas por infracciones al servicio de taxi.

Con afinidad a la tentativa de valor del instrumento de la exploración, estuvo validado por medio del Alfa de Cronbach, donde se adquirió el resultado 0.985 y 0.803 respectivamente para las variables la inobservancia al art. 139º inc. 3) de la Constitución Política y las sanciones impuestas por infracciones al servicio de taxi.

El coeficiente del Alfa de Cronbach se traerá para comprobar el nivel de confiabilidad de esta tesis mediante el programa estadístico SPSS. El instrumento es de 9 ítems en total, de los cuales 7 ítems destinadas a la variable independiente y 2 para la variable dependiente. Consiguiendo un nivel de confiabilidad del 95% existiendo un valor imponderable, se sabe que es considerado como confiable cuando está circundando al 1 % y que sus valores ascendentes a 0.7, de esa posición se certifican la fiabilidad. El alfa de Cronbach calculará la estabilidad entre los ítems, según nos revela Hernández Sampieri.

Concurren varias operaciones para deducir la confiabilidad de un instrumento conformado por uno o diversos niveles que calculan las variables de indagación; cuyos ítems, variables de la matriz o indicadores consiguen agregarse, promediarse o correlacionarse. Unos utilizan fórmulas que originan coeficientes de fiabilidad que alcanzan a fluctuar entre cero y uno, donde resonemos que un coeficiente de cero

representa nula confiabilidad y uno simboliza un máximo de fiabilidad. (Hernández, 2014, pag. 294).

En la actual tesis alcanzamos a demostrar que uno y otro son ascendentes a 0.7; es por ello, que los instrumentos son confiables y consiguen ser admitidos para su diligencia.

Con las consecuencias que hemos emanado, la variable la inobservancia al art. 139º inc. 3) de la Constitución Política tiene relación significativa con las sanciones impuestas por infracciones al servicio de taxi, donde esta sería la hipótesis general y para poder concretar la validación se aplicó el instrumento a 53 encuestados, para lo cual indicaré los resultados más importantes con la comprobación de hipótesis.

Hipótesis general

Según los efectos estadísticos alcanzados, la variable inobservancia al art. 139º inc. 3) de la Constitución Política tiene una relación significativa con las sanciones impuestas por infracciones al servicio de taxi, seguidamente mediante los efectos alcanzados de la hipótesis general se empleó la prueba de correlación del Rho Serman en el cual el coeficiente de correlación fue 0. 890, indicando que tiene una correlación positiva muy fuerte por consiguiente el nivel de significancia reflejó ser menor a 0.05, esto quiere decir que se acepta la H_a y se rechaza la H_0 y que también la mencionada prueba nos certifica que coexiste una relación significativa entre la inobservancia al art. 139º inc. 3) de la Constitución Política y las sanciones impuestas por infracciones al servicio de taxi.

Hipótesis específica 1

Según los efectos estadísticos alcanzados, la dimensión inobservancia tiene una

relación significativa con la variable sanciones impuestas por infracciones al servicio de taxi, seguidamente mediante los efectos alcanzados de la hipótesis específica 1 se empleó la prueba de correlación del Rho Spearman en el cual el coeficiente de correlación fue 0.885, indicando que tiene una correlación positiva muy fuerte por consiguiente el nivel de significancia reflejó ser menor a 0.05, esto quiere decir que se acepta la H_a y se rechaza la H_0 y que también la mencionada prueba nos certifica que coexiste una relación significativa entre la inobservancia y las sanciones impuestas por infracciones al servicio de taxi.

Hipótesis específica 2

Según los secuelas estadísticas alcanzados, la dimensión el debido procedimiento tiene una relación significativa con la variable sanciones impuestas por infracciones al servicio de taxi, seguidamente mediante los efectos alcanzados de la hipótesis específica 2 se empleó la prueba de correlación del Rho Spearman en el cual el coeficiente de correlación fue 0.878, indicando que tiene una correlación positiva muy fuerte por consiguiente el nivel de significancia reflejó ser menor a 0.05, esto quiere decir que se acepta la H_a y se rechaza la H_0 y que también la mencionada prueba nos certifica que coexiste una relación significativa entre el debido procedimiento y sanciones impuestas por infracciones al servicio de taxi.

CONCLUSIONES

De los resultados obtenidos en la presente investigación, se puede concluir que:

Se ha logrado determinar que el Servicio de Administración Tributaria – SAT, realiza inadecuadamente los procedimientos sancionadores, direccionando a los administrados a un estado de indefensión; la cual se infiere por el desarrollo incorrecto del acto de notificar; lo cual conlleva a vulnerar el derecho a la defensa del administrado; toda vez que este derecho constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma el ámbito del debido proceso, el mismo que se proyecta como un instrumento legal a fin de evitar que se vaya a ocasionar indefensión, y como principio de contradicción de los actos procesales que pudiera repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes del proceso y/o a un tercero con interés; si es que el administrado no puede aportar medios de pruebas para que estos sean valorados para así ganar un laudo producido y instaurado en derecho; tal como se ha desarrollado ampliamente en los fundamentos 6 y 7, de la sentencia recaída en el expediente 2098-2010-PA/TC de fecha 22 de junio del 2011

Se ha logrado determinar que las garantías del Principio al Debido Procedimiento Administrativo, las cuales están contenidas en el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 246º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444; adquieren connotación Constitucional a través del principio de legalidad; por lo que en ese sentido, la concepción legal – racional de la justicia; dentro del proceso, debe orientarse a la consecución de una decisión verdadera, correspondiente a la verdad de los hechos; es decir, si el proceso se orienta a la solución de controversias; los principios de legalidad y del debido procedimiento, demandan

que estas sean resueltas con decisiones justas, y una condición de la justicia es que, sea constituida a través de la verificación de los hechos, de modo que ninguna decisión pueda considerarse justa si se aplican normas a hechos que no son ciertos o que han sido considerados de forma errónea.

Se ha logrado determinar que, el Servicio de Administración Tributaria de Lima – SAT; no garantiza la imparcialidad exigida al momento de sancionar a los administrados, ya que un resultado positivo para los administrados conllevaría a ir en contra de sus propios intereses; toda vez que, con el Edicto Municipal 225, con la cual se crea el Servicio de Administración Tributaria de Lima, se establece en el artículo 5º literal d), que son recursos del SAT “el 5% del monto total recaudado por la institución”.

Por lo expuesto, se ha logrado determinar que el Servicio de Administración Tributaria de Lima – SAT, ha trasgredido las garantías constitucionales al no encausar formalmente y delimitar los parámetros del procedimiento administrativo sancionador, para lo cual es de observancia obligatoria los principios que rigen la Potestad Sancionadora Administrativa, señalados en el artículo 246º de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; entre los que destacan el principio de legalidad y el principio del debido procedimiento, los cuales implican la exigencia al juzgador de un mínimo de garantías para un juzgamiento imparcial, tales como: el respeto al derecho de defensa y la derecho de obtener una decisión motivada y fundada en una norma de derecho positivo.

RECOMENDACIONES

En vista a las conclusiones arribadas en este trabajo de investigación, una de las recomendaciones más importantes, sería que el Servicio de Administración Tributaria de Lima – SAT, delegue sus facultades a un órgano especializado, como lo es el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; toda vez que, su imparcialidad es cuestionada; pero que en la actualidad se ha promulgado la Ley 30900, ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao; que en su artículo tercero, establece que la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones del Perú; asimismo, una de sus funciones sería la de supervisar, controlar y fiscalizar el cumplimiento de las normas que regulan los servicios de transporte terrestre de personas, que se presten dentro del territorio; y para esto se le ha conferido el ejercicio de la potestad sancionadora, respecto a los operadores y conductores de los servicios de transporte terrestre.

Por lo que es necesario hacer una comparación del marco legal, entre ambas instituciones; es decir, entre el Edicto 225 que crea el Servicio de Administración Tributaria y la Ley 30900, ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao.

Que en fecha 16 de abril de 1996 se aprueba el Edicto 225; que, en su primer artículo se establece la creación del Servicio de Administración Tributaria – SAT, como un organismo público descentralizado de la Municipalidad de Lima Metropolitana, con personería jurídica de derecho

público interno y con autonomía administrativa, económica, presupuestaria y financiera.

Sus finalidades están establecidas en su artículo segundo que dice: “El Servicio de Administración Tributaria tiene por finalidad organizar y ejecutar la administración, fiscalización y recaudación de todos los ingresos tributarios de la Municipalidad”.

Es decir, su función va en torno a temas netamente referentes a Tributos Municipales.

Luego en fecha 30 de junio de 1998, se dicta la Ordenanza Municipal 154, que en su artículo 15º delegan competencias al SAT, en materia de Transporte Urbano e Interurbano de pasajeros, competencia que solo se circunscribe, a la imposición, control y cobranza de las papeletas impuestas por infracciones, así como, a la resolución en primera instancia de las solicitudes no contenciosas originadas por las mismas; es decir, a través de esta ordenanza municipal, se ha desnaturalizado su finalidad; por lo que pasa a ser, de un ente especializado en temas tributarios; a ser un ente resolutor local en materia de transporte, creándose un conflicto de intereses; ya que al amparo de esta ordenanza, pasa a ser juez y parte en temas controversiales, como son las multas de tránsito.

Ahora, con la dación de la Ley 30900 – Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao, se le estaría confiriendo competencias a un ente especializado en materia de transportes, toda vez

que esta institución está adscrita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Que al ser una institución especializada en materia de transporte terrestre, tiene por objeto garantizar el funcionamiento de un sistema integrado de Transporte para Lima y Callao; asimismo, tiene como objetivo organizar implementar y gestionar el Sistema Integrado de Transporte para Lima y Callao, en el marco de los lineamientos de política que apruebe el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; siendo competente para planificar, normar, gestionar, supervisar y de fiscalización y sanción; por lo que su actuar en materia de transporte es necesaria; ya que, no solo se circunscriben a recaudar deudas por multas; y de ser este el caso, ya que una de sus funciones son la de ejecutar las sanciones que se impongan con arreglo a lo establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; su imparcialidad, que ya ha sido puesto a prueba sobre el tema que nos convoca, resolviendo casos de forma distinta a lo acostumbrado por el SAT (ver pág. 282; 283; y 291).

En ese orden de ideas, en vista a las conclusiones arribadas en este trabajo de investigación se recomienda:

Acelerar el Convenio de delegación de competencia entre la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao y la Municipalidad Metropolitana de Lima; toda vez que se ha evidenciado en la presente investigación, la imparcialidad con la que actúa la Autoridad de Transporte Urbano para

Lima y Callao, frente a los administrados sobre los cuestionamientos que realizan estos sobre la imposición de las actas de control; que en respuesta a ello, estas actas son sometidas a un análisis integral objetivo; y así poder determinar, si estas han sido impuestas cumpliendo con las exigencias legales para su validez, a fin de cautelar los derechos de los administrados; cosa que no ocurre con el Servicio de

Administración Tributaria de Lima – SAT, ya que conocedores de los vicios insubsanables que contienen estas actas, en una clara inobservancia al debido proceso, continúan con los procedimientos sancionadores a fin de hacerse del cobro total de la multa; hechos que han sido evidenciados en esta investigación.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

Abogada - Vargas López, K. (2014). Principios del Procedimiento Administrativo Sancionador. Costa Rica: Artículo Revista Jurídica - Área de Asesoría de la Subgerencia Jurídica de la Caja Costarricense de Seguro Social.

De Otto, I. (1998). Derecho Constitucional y Sistema de Fuentes.

Barcelona: Editorial Ariel.

García De Enterría, E. (2002). La justicia administrativa en el cambio de Siglo. México D.F: Revistas de Estudios Derecho Público: Justicia Administrativa en México e Iberoamérica. FUNDAP.

García Toma, V. (2010). Teoría del estado y Derecho Constitucional.

Perú: Adrus.

Guevara-Cornejo, M. (2016). Análisis del Principio de Culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador. Piura: Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Guzmán Napurí, C. (2007). El Procedimiento Administrativo, Régimen Jurídico y Procedimientos Especiales. Lima: Ara Editores.

Guzmán Napurí, C. (2010). Las reformas del procedimiento administrativo sancionador provenientes del Decreto Legislativo 1029. Lima: Manual de actualización administrativa. 1ra Ed. Lima: Gaceta Jurídica.

Guzmán Napurí, C. (2013). Manual de Procedimiento Administrativo General Actualidad Gubernamental, Revista de Gobierno, Políticas Públicas. Lima: Editores Pacifico – Instituto Pacifico S.A.C. 1ra Ed. – junio 2013.

Hoyos, A. (1998). El Debido Proceso. Bogotá: Temis.

Huerta Guerrero, L. (2003). El Debido Proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lima: Comisión Andina de Juristas.

Luján Túpez, M. (2013). Diccionario Penal y procesal Penal; Lima: Gaceta Jurídica. Pág. 176

Montoro Puerto, M. (1965). La infracción administrativa: características, manifestaciones y sanción. Barcelona: Ediciones Nauta.

Morón Urbina, J. C. (2005). Los Principios delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana. Lima: Advocatus, 2005-II, 13.

Morón Urbina, J. C. (2006). Los principios de la potestad sancionadora de la Administración Pública, a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lima: Palestra del Tribunal Constitucional. Año 1. 7 (julio del 2006).

Morón Urbina, J. C. (2007). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica. 6ta Ed.

Morón Urbina, J. C. (2008). Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica. 7ma Ed. – abril 2008.

Northcote Sandoval, C. (2009). La importancia del principio de tipicidad en el procedimiento sancionador. En: Actualidad Empresarial - Segunda Quincena de Setiembre 2009.

Northcote Sandoval, C. (2013). El procedimiento administrativo sancionador. En: Actualidad Empresarial 272 - Primera Quincena de febrero 2013.

Rojas Franco, E. (2011). El Debido Procedimiento Administrativo. Lima: Revistas de la Facultad de Derecho 57, de la PUCP.

Santy Cabrera, L. (2015). Estudio y análisis jurisprudencial de los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador. Lima: Actualidad Jurídica 261 - Gaceta Jurídica.

Tesista - Camarena Castro, J. M. (2013). La Notificación como presupuesto de eficacia del Acto Administrativo realizado por la Subgerencia de Tránsito y Transporte de la Municipalidad Provincial de Huancavelica en el año 2013. Huancavelica.

Tesista - Castillo Córdova, L. (2013). Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional. En W. Gutiérrez (Coord.), La Constitución comentada: análisis artículo por artículo (Vol. III, pp. 57-71). Lima: Gaceta Jurídica. Repositorio Institucional PIRHUA-Universidad de Piura. Recuperado de <https://hdl.handle.net/11042/2132>

Tesista – Dávila Hernández, J. T. (2010). Tutela Jurisdiccional Efectiva y Debido Proceso como Garantías de la Supremacía de la Constitución en las Audiencias del Proceso Penal en Nicaragua. León-Nicaragua: Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León, Repositorio Institucional Unan-León Sistemas de bibliotecas. Recuperado de <http://hdl.handle.net/123456789/925>.

Tesista - Guevara Carrillo, J. L. (2006) Motivación de las decisiones de la Administración Pública en la Legislación Ecuatoriana. Quito-Ecuador: UASB-Digital, Repositorio Institucional del Organismo de la Comunidad Andina. Recuperado de <http://hdl.handle.net/10644/822>.

Tesista - Jaramillo Huilcapi, V. (2012). Los Principios Generales del Procedimiento Administrativo. Quito-Ecuador: UASB-Digital, Repositorio Institucional del Organismo de la Comunidad Andina. Recuperado de <http://hdl.handle.net/10644/3192>.

Tesista - Mejía Aguilar, L. (2017). La Observancia de las Garantías del Debido Proceso en el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Distrito Fiscal de Huánuco. Huánuco: Repositorio Institucional de la Universidad de Huánuco. Recuperado de <http://repositorio.udh.edu.pe/123456789/540>.

Tesista - Salcedo Huaita, L. (2017). El ejercicio de la Potestad Punitiva de los Gobiernos Locales y su implicancia frente a las infracciones cometidas por los administrados. Arequipa: Caso Municipalidad Distrital de Mariano Melgar. Arequipa: Repositorio Institucional–UNSA. Recuperado de <http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/3753>.

Bibliografía virtual.

<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/procedimiento-sancionador/procedimiento-sancionador.htm>

http://encyclopedia_universal.esacadimc.com/124499/inobservancia

<http://tu-asesoralegal.blogspot.com/2010/09/diccionario-juridico-peru.html>

Sentencias del Tribunal Constitucional

Sentencia del 27 de noviembre de 2005, recaída en el Expediente 0023- 2005-PI/TC, fundamento jurídico 42 y 48.

Sentencia del 14 de noviembre de 2005, recaída en el Expediente 03741-2004-

AA/TC, fundamento jurídico 18.

Sentencia recaída en el Expediente 06648-2006-HC/TC,
fundamento jurídico 4.

Sentencia del 11 de octubre de 2004, recaída en el Expediente 2192-2004-
AA/TC, fundamento jurídico 13.

Sentencia del 3 de noviembre de 2004, recaída en el Expediente 0071- 2002-
AA/TC, fundamentos jurídicos 13 y 15.

Sentencia del 29 de noviembre de 2005 de, recaída en el Expediente
4587-2004-AA/TC, fundamento jurídico 46.

ANEXOS

Matriz de Consistencia

Matriz de Operacionalización de Variables

Tabla de Instrumentos de recolección de datos

Tabla de Contrastación de Resultados

Cuestionarios

Actas de Control R-01; R-02 y R-05

Sentencias

Resolución Subdirectoral 101-2020-ATU/DFS-SF

Matriz de consistencia

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	METODOLOGÍA
<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿Qué relación existe entre la inobservancia el art. 139° inc. 3) de la Constitución Política y las sanciones impuestas por infracciones al servicio de taxis?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Determinar la relación que existe entre la inobservancia al art. 139° inc. 3) de la constitución política y las sanciones impuestas por infracciones al servicio de taxi</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL</p> <p>Existe relación significativa entre la inobservancia al art. 139° inc. 3), de la Constitución Política y las sanciones impuestas por infracciones al servicio de taxi</p>	<p>V.I.</p> <p>La inobservancia al artículo 139° inciso 3), de la Constitución Política</p>	<p>La inobservancia</p> <p>El debido procedimiento</p>	<p>Tipo de Investigación: Básica.</p> <p>Nivel de Investigación: Correlacional</p> <p>Diseño de Investigación: No experimental</p> <p>Población: 60 personas sancionados</p> <p>Muestra: 53 personas sancionadas</p>
<p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS.</p> <p>¿Qué relación existe entre la inobservancia y las sanciones impuestas por infracciones al servicio de taxi?</p>	<p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS.</p> <p>Determinar la relación que existe entre las sanciones impuestas por infracciones al servicio de taxi</p>	<p>HIPÓTESIS ESPECIFICA 1</p> <p>Existe relación significativa entre la inobservancia y las sanciones impuestas por infracciones al servicio de taxi.</p>	<p>V.D</p>	<p>Daño</p>	<p>Técnicas e instrumentos de investigación: Análisis de expedientes.</p>
<p>¿Qué relación existe entre el debido procedimiento en las sanciones impuestas por infracciones al servicio de taxi?</p>	<p>Determinar la relación que existe entre el debido procedimiento y las sanciones impuestas por infracciones al servicio de taxi</p>	<p>HIPÓTESIS ESPECIFICA 2</p> <p>Existe relación significativa entre el debido procedimiento y las sanciones impuestas por infracciones al servicio de taxi.</p>	<p>Las sanciones impuestas por infracciones al servicio de taxi.</p>	<p>económico</p> <p>Daño moral</p>	<p>Observación. Cuestionarios.</p>

Matriz de Operacionalización de Variables

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIÓN	INDICADOR	MEDIDA	ITEM	
<p>Variable Independiente</p> <p>La Inobservancia al artículo 139° inc. 3) de la Constitución</p>	<p>Se entiende como la carencia o falta de observancia, cumplimiento o u obediencia a los mandatos; también se entiende como la negligencia o el descuido de las acciones.</p>	<p>Es la omisión del cumplimiento de los principios y/o preceptos legales (normas generales o especiales) de cumplimiento obligatorio, en el ejercicio de sus funciones.</p>	La Inobservancia.	Incumplimiento de principios y /o preceptos legales	<p>Análisis de expedientes.</p> <p>Encuestas</p>	1	
			El Debido procedimiento	Notificaciones		Ofrecer y producir pruebas	2
				Debida Motivación		A la defensa	3
				Plazos			4
							5
							6
							7
<p>Variable dependiente</p> <p>Las sanciones impuestas por infracciones al servicio de taxi</p>	<p>La sanción es la consecuencia o efecto de una conducta que constituye a la infracción de una norma</p>	<p>Es el daño de orden material o moral, experimentado por una persona por la acción de un tercero; es decir, es el mal efectivamente causado en los bienes existentes que debe ser reparado.</p>	Las Sanciones	Daño económico	<p>Análisis de expedientes.</p> <p>Encuestas</p>	8	
				Daño moral		9	

Instrumentos de recolección de datos

Escala de valoración	1	2
	SI	NO

Variable 01: La Inobservancia al Debido

Procedimiento Dimensión: La Inobservancia.

PROPOSICIÓN	VALORACIÓN	
1. ¿El SAT al momento de sancionar por infracciones al servicio de taxi, actuó con sujeción a las normas establecidas?	1	2

Dimensión: El Debido Procedimiento

PROPOSICIÓN	VALORACIÓN	
2. ¿El SAT notificó con arreglo a ley a los administrados, sobre la imposición de Actas de Control y las subsecuentes actuaciones procedimentales?	1	2
3. ¿Las pruebas de descargo ofrecidas, fueron valoradas correctamente por el SAT?	1	2
4. ¿Las Resoluciones emitidas por el SAT, fueron debidamente motivadas?	1	2
5. ¿El SAT garantiza a los administrados el derecho a defenderse ante las imputaciones atribuidas?	1	2
6. ¿El SAT, resuelve dentro de los plazos establecidos, los descargos presentados?	1	2
7. ¿El SAT dentro del procedimiento sancionador, demostró que si se cometió la infracción a la norma de taxi atribuida?	1	2

Variable 02: Las sanciones impuestas por infracciones al servicio de taxi.

PROPOSICIÓN	VALORACIÓN	
	1	2
8. ¿El SAT aplica correctamente las ordenanzas municipales, al momento de validar las sanciones impuestas?	1	2
9. ¿Las sanciones impuestas inobservando el art. 139° de Constitución le han generado algún perjuicio?	1	2

Tabla de contrastación de resultados, obtenida de la operacionalización realizada a los instrumentos.

ITEMS	SI	NO
1. ¿El SAT al momento de sancionar por infracciones al servicio de taxi, actuó con sujeción a las normas establecidas?	21	39
2. ¿El SAT notificó con arreglo a ley a los administrados, sobre la imposición de Actas de Control y las subsecuentes actuaciones procedimentales?	20	40
4. ¿Las pruebas de descargo ofrecidas, fueron valoradas correctamente por el SAT?	14	46
5. ¿Las Resoluciones emitidas por el SAT, fueron debidamente motivadas?	18	42
6. ¿El SAT garantiza a los administrados el derecho a defenderse ante las imputaciones atribuidas?	19	41
6. ¿El SAT, resuelve dentro de los plazos establecidos, los descargos presentados?	19	41
7. ¿El SAT dentro del procedimiento sancionador, pudo demostrar que si se cometió la infracción a la norma de taxi atribuida?	19	41

8. ¿El SAT aplica correctamente las ordenanzas municipales, al momento de validar las sanciones impuestas?	16	44
9 ¿Las sanciones impuestas inobservando el art.139° de Constitución le han generado algún perjuicio?	25	35

Cuestionario aplicado.

Nombres y Apellidos:

EL PRESENTE CUESTIONARIO TIENE COMO FINALIDAD DEMOSTRAR QUE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SAT, SANCIONA INOBSERVANDO EL ARTÍCULO 139° INC. 3) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, CON REFERENCIA A LAS ACTAS DE CONTROL (R-01, R-02 Y R-05),

1. ¿El SAT al momento de sancionar por infracciones al servicio de taxi, actuó con sujeción a las normas establecidas?
2. ¿El SAT notificó con arreglo a ley a los administrados, sobre la imposición de Actas de Control y las subsecuentes actuaciones procedimentales?
3. ¿Las pruebas de descargo ofrecidas, fueron valoradas correctamente por el SAT?
4. ¿Las Resoluciones emitidas por el SAT, estuvieron debidamente motivadas?
5. ¿El SAT garantiza a los administrados el derecho a defenderse ante las imputaciones atribuidas?

6. ¿El SAT, resuelve dentro de los plazos establecidos, los descargos presentados?
7. ¿El SAT dentro del procedimiento sancionador, pudo demostrar que si se cometió la infracción a la norma de taxi atribuida?
8. ¿El SAT aplica correctamente las ordenanzas municipales, al momento de validar las sanciones impuestas?
9. ¿Las sanciones impuestas inobservando el art. 139° inc.3), de Constitución le han generado algún perjuicio?

Acta de Control.

Acta de Control de Código R01, que en aplicación del artículo 77º, numeral 3); de la Ordenanza Municipal 1974, la cual establece que: “ante la negativa del conductor a identificarse; se debe dejar constancia del hecho; así como, adjuntar un medio probatorio”.

GERENCIA DE TRANSPORTE URBANO
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

ACTA DE CONTROL N° C1140980

DATOS DEL INTERVENIDO

Apellido y Nombre: **SE NEGÓ A IDENTIFICARSE**

N° de Documento: **SE NEGÓ A IDENTIFICARSE**

Placa: **C 1 V 1 7 4**

Faltas de Pago
 Faltas de Licencia
 Faltas de Seguro
 Faltas de Inspección

N° DE LICENCIA DE CONDUCIR

CLASE / CATEGORÍA	SE	SR	ADJ
A I	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
A II	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
A III	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
A IV	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
B I	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
B II	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
B III	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
B IV	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
B V	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
B VI	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
B VII	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
B VIII	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
B IX	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
B X	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
B XI	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
B XII	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
B XIII	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
B XIV	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
B XV	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
B XVI	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
B XVII	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
B XVIII	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
B XIX	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
B XX	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
B XXI	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
B XXII	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
B XXIII	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
B XXIV	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
B XXV	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
B XXVI	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
B XXVII	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
B XXVIII	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
B XXIX	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
B XXX	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

1309 16
 19
 43

DATOS DEL CONDUCTOR

Nombre: **SE NEGÓ A IDENTIFICARSE**

DNI: **SE NEGÓ A IDENTIFICARSE**

LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Calle: **RAMBLERANA SUR**

Dirección: **AV. EL DIABLO**

Dirección: **5430**

DATOS DEL INSPECTOR

Nombre: **NEREYD GONZALEZ**

DNI: **871343273088**

FIRMA COMPLETA DEL INTERVENIDO (3)

FIRMA COMPLETA DEL INSPECTOR (4)

FIRMA COMPLETA DEL ENCARGADO DEL OPERATIVO O GRUPO (5)

CONDICIÓN/OPERA / MANIFESTACIÓN DEL INTERVENIDO

CONDICIÓN/OPERA / MANIFESTACIÓN DEL INSPECTOR

CONDICIÓN/OPERA / MANIFESTACIÓN DEL ENCARGADO DEL OPERATIVO O GRUPO

CONSTANCIA (1)

DE SUJETA

NEGATIVA DE FIRMA

NEGATIVA ENTREGA DE DOCUMENTOS

ACTA DE INTERVENCIÓN

FECHA: _____ **MONEDA:** _____

NOTA: _____

Instrumento: Medio Probatorio "Evidencia fotográfica"

Que el artículo 62º de la Ordenanza Municipal 1684; señala que: "solo será válido, el material fotográfico en que se verifique la comisión de la infracción; por lo que, esta prueba de cargo debería de ser desestimada, al no generar certeza del hecho atribuido, prestar el servicio de taxi".

en Impuesta por la GTU C1140980



Instrumento: Cargo de Notificación de Acta de Control.

Como se puede apreciar, la notificación del Acta de Control se realizó en inobservancia de lo establecido por el artículo 21º numeral 21. 3) y 21.4); de la Ley 27444.



OFICINA DE ATENCION AL CIUDADANO
DIRECCION GENERAL DE ATENCION AL CIUDADANO
DIRECCION GENERAL DE ATENCION AL CIUDADANO

Administración: FRENTE SERVIDOR (2020) YONA
SANTO PÉREZ VILLAR

FECHA DE EMISIÓN: 19/10/16 Hora: 13:50

FECHA DE RECEPCIÓN: En Mes Año
DÍGITO SI CON CARGO RECIBO SI RECIBO DE EN LA OFICINA

CONFIRMACIÓN DE RECEPCIÓN

Nombre de la persona con quien se entregó la copia:

Tipo de documento: SI OTRO

Motivo de emisión de identidad:

Observación: NO TIENE DOCUMENTO DE IDENTIDAD

RELACION CON EL ADMINISTRADO

Titular
 Representante
 Familiar
 Dependiente (a)
 Otro

IDENTIFICACIÓN DE NEGATIVA DE RECEPCIÓN

a. Se entregó a recibir el documento

b. Se entregó al destinatario y no llegó a firmar

EXPERIENCIAS Y/O CARACTERÍSTICAS DEL DOCUMENTO

Consideraciones de la parte: *Dictamen*

Motivo de emisión:

Observación:

4. OPCIÓN NO EXISTE

Observación:

MOTIVOS DE ACUSE DE RECIBO

1. Motivo de acuse

2. Carencia de ciertos

CONSTANCIA DE IRA VISITA

Se deja constancia de la ir a visita y se notifica por los motivos de No Acuse de recibo que se indica en la parte superior (Vista de persona no tiene o domicilio incorrecto, no está habiendo con la segunda vista de ir a visita a ir)

ACTA DE IRA VISITA

Se constata en el domicilio del Administrado con el propósito de notificar el/los documento/s que se indica en el acuse. Al momento, este constata que luego de las visitas efectuadas al referido domicilio no se pudo dar cumplimiento a la notificación, por lo que se procede a dejar constancia de ir a visita en el Acta de ir a visita y se deja la documentación a notificar.

Presente yo el **CESAR RUIZ JULON**
 DNI: 41316290
 Cédula de Identidad: 9477
 Serpasi S.A.
 Director General

Expediente visita

Hecho, fecha, día y hora del recibimiento

CARGO DE NOTIFICACION N° 280-004-20289002

DETALLE DE DOCUMENTOS

TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO	TIPO DE DOCUMENTO
72	CI0000					

OFICINA DE ATENCION AL CIUDADANO
 DIRECCION GENERAL DE ATENCION AL CIUDADANO
 DIRECCION GENERAL DE ATENCION AL CIUDADANO

Fecha: 21/10/2016
 R17820 302846

Lima 15/10/2016 Cargado: YONN Page: 1/1

Fecha: 21/10/2016 08:28:00

SAT SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LIMA

El funcionario que suscribe CERTIFICA

Que el presente documento es copia fiel del original que se ha remitido a la casa según Ley 27444.

Fecha: 08/10/2016

[Firma]

OFICINA DE ATENCION AL CIUDADANO
 DIRECCION GENERAL DE ATENCION AL CIUDADANO

Instrumento: Dictamen.

En la cual desestiman los descargos presentados; a mérito de una motivación insuficiente, toda vez que desarrollan la norma, más no la justifican con el medio probatorio aportado.

DICTAMEN DE LA GERENCIA DE IMPUGNACIONES N.º 207-189-00129859
Lima, 29 de noviembre de 2018

Mediante expediente N.º 20200900670000 de fecha 11 de octubre de 2018, EDWARD SAMAME PERA, identificado con DNI N.º 10662512, domiciliado en Cl. Primavera N.º 159-a, Comas, presenta descargo contra la imposición del Acta de Control N.º C1140260, impuesto el 13 de setiembre de 2016 al vehículo de placa N.º C1V174 por la infracción a la Ordenanza que regula el Servicio Taxi en Lima Metropolitana, de código R01.

1. CONSIDERACIONES.-

Que, de conformidad a lo previsto en el artículo 1.º de la Ordenanza N.º 1694, se dispone que el Servicio de Administración Tributaria - SAT mantendrá las funciones en materia de transporte y tránsito del procedimiento administrativo sancionador, así como a la evaluación de los descargos, la emisión de las resoluciones de sanción y de archivamiento de ser el caso, y la emisión de los recursos correspondientes, derivadas de la aplicación de Actas de Control e Imputaciones de Cargo efectuadas en las Ordenanzas N.ºs. 1599, 1601, 1602, 1604 y 1605, hasta el 30 de junio de 2017. Asimismo, según lo establecido en el artículo 82.º, el presunto infractor tendrá un plazo de siete (7) días hábiles contados a partir de la recepción de notificación para la presentación de su descargo, exculcación, excusa, o cualquier otro medio probatorio que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

El recurrente manifiesta que el Acta de Control N.º C1140260 fue impuesto indebidamente por el Inspector Municipal, pues a que no comete la infracción, según los argumentos que expone en su escrito.

Según la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas de la Ordenanza que regula el Servicio Taxi en Lima Metropolitana, Ordenanza N.º 1684, la infracción de Código R01, consiste en "Prestar el servicio de taxi sin la autorización otorgada por la GTU" y es responsabilidad del propietario del vehículo, por lo tanto, es el único facultado para interponer el descargo correspondiente.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 73.º y 74.º de la Ordenanza N.º 1684, la acción de control es aquella acción que realiza el Inspector Municipal de transporte en la fiscalización de campo a través del levantamiento de Actas de Control, ante la detección de infracciones o incumplimiento a lo regulado por la Ordenanza, referida a la prestación del servicio taxi. Por tanto, son los inspectores municipales quienes verifican la comisión de infracciones previstas por la Ordenanza N.º 1684.

Que, según el artículo 5.º, numeral 3) de la Ordenanza N.º 1684 la Autorización del Servicio es el título habilitante que autoriza a una persona natural o jurídica a prestar el servicio de Taxi en Lima Metropolitana, según la modalidad correspondiente y previa verificación del cumplimiento de todos los requisitos establecidos para su obtención. Asimismo, artículo 6.º de la citada Ordenanza establece que las modalidades para la prestación del servicio de taxi en la jurisdicción de Lima Metropolitana son: taxi independiente, taxi estacionado y taxi remesa.

De la consulta efectuada en la base de datos de la Gerencia de Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima, conforme obra en autos, se advierte que a la fecha de infracción, 13 de setiembre de 2016, el vehículo de placa N.º C1V174 no se encontraba autorizado para prestar el servicio de taxi.

De la revisión del Acta de Control N.º C1140260 se advierte que el Inspector Municipal ha consignado en el cuadro de Observaciones: "Prestar servicio de taxi sin autorización otorgada por la GTU. Staker en pabellón", lo que implica incurrir en la infracción R01.

De acuerdo al inciso 152.2 del artículo 162.º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, sobre la carga de la prueba, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos, informes y otros. En ese sentido, sin omitir los principios de objetividad y de verdad material que rigen el procedimiento administrativo, la aportación de medios probatorios que permitan verificar o desvirtuar objetivamente la veracidad de los hechos que motivaron la emisión del acto recurrido es, eventualmente, interés de las recurrentes como componente del debido procedimiento administrativo.

Del análisis de los fundamentos expuestos en el escrito de descargo y de las pruebas ofrecidas, se advierte que el (la) recurrente no logra probar en forma objetiva que no comete la infracción R01, en tanto no adjunta prueba que permita desvirtuar su sanción. Por lo tanto, no se encuentra acreditado lo alegado por el recurrente en su descargo.

2. CONCLUSIÓN.-

En atención a lo expuesto, esta Gerencia opina que corresponde declarar **INFUNDADO** el descargo presentado por EDWARD SAMAME PERA contra la imposición del Acta de Control N.º C1140260, proponiendo que se aplique la sanción correspondiente a la infracción R01.

Regístrese, notifíquese al administrado y comuníquese a la Gerencia de Gestión de Cobranza.

COPIAS
no/ny/mca/306200

Paul
PATRICIA OSSER CADALLERO MORÁN
GERENTE DE IMPUGNACIONES
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

DIRECCIÓN DEL SAT, JIRÓN CAMANA N.º 370 - CERCAJO DE LIMA



Instrumento: Resolución de Sanción.

RESOLUCIÓN DE SANCIÓN N° 174-056-01278483

Lima, 30 de febrero de 2017

Administrado(a): CENIA SARMENTO ROCIO YOANA

N° Documento: DMILE - 423-66525

DMILE - 10892512

SAMAME PEÑA EDWARD

Domicilio: CL PRIMAVERA N° 155-A, COMAS - Ref. USB LA ALBORADA

Districto: COMAS

VISTA:

La infracción controlada R01 con fecha 13/09/2016, sujeta en el Acta de Control N° C1140980, siendo el responsable **CENIA SARMENTO ROCIO YOANA / SAMAME PEÑA EDWARD**.

Dicha infracción ha sido conculcada durante la prestación del servicio con el vehículo de placa C1V174 * (serie OJAS17).

CONSIDERANDO:

Que, la Ordenanza N° 1684, que regula la prestación del Servicio de Taxis en Lima Metropolitana, prevé el procedimiento aplicable a las infracciones y sanciones por incumplimiento a las normas de transporte vinculadas al referido servicio.

Que, asimismo, el artículo 1 de la Ordenanza N° 1802, establece la competencia del Servicio de Administración Tributaria en materia de transportes, correspondiendo, entre otras facultades, la emisión de las resoluciones de sanción derivadas de la aplicación de actos de control e imputación de cargos.

Que, en ese sentido, considerando lo anteriormente expuesto y habiéndose verificado que el descargo presentado dentro del plazo, ha sido desestimado mediante Dictamen N° 207-199-00129669, se procede a emitir la presente resolución de sanción.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Imponer la sanción pecuniaria (multa) a CENIA SARMENTO ROCIO YOANA / SAMAME PEÑA EDWARD por la siguiente infracción:

N° Acta de Control	Código de Infracción	Fecha Infracc.	Importe (S/)	Reincidencia/Habitualidad (S/)	Total (S/)
C1140980	R01	13/09/2016	1,975.00	0.00	1,975.00

Regístrese, notifíquese al ciudadano, y cómplesse.

La presente Resolución estará vigente desde el día de su notificación.

Contra el presente Acto Administrativo, el obligado podrá interponer recurso de apelación dentro de los 15 días hábiles siguientes de su notificación.

Base Legal: Ordenanza que regula la prestación del Servicio de Taxis en Lima Metropolitana, Ordenanza N° 1684 y modificaciones; y la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444).

Competencia prorrogada hasta el 30 de junio de 2017.

* Se actualizará en función de la LUT vigente a la fecha de pago. Si antes a la fecha de notificación del presente documento, ya pagó el monto total indicado, haga caso omiso de tal.

Oficina de Atención al Ciudadano: Sede Principal: J. General 310 Con. Univ. Sur, Av. Argentina 2635 Con. Univ. S.C. Unga Plaza de Armas, Verónica 3603 Zona 04, T-005 Independencia, Av. Las Héroas 136A S.J.M., C.C. Andrey Malenkov C/4703A Surco, Av. Ricardo Palma 2654 Miraflores.
Consultas: En la Web www.sat.gob.pe, en el número 800 547 315-3403 o al correo: sat@sat.gob.pe

SAT

Servicio de Administración Tributaria
Tributación de Lima

Patricia Llerena Churruarín
Gerente de Gestión de Cobranza

Lima, 17/07 Correlativo: 208 Página: 2 / 2

* En caso está ya no SAT el número de su placa por haber obtenido la misma Placa Única Nacional de Rodaje, actualice acordando a las Oficinas de Atención SAT accionando una copia de su tarjeta de propiedad.

34117260143486

DOC-ADU-FORM 1.2

Instrumento: Cargo de Notificación de Resolución de Sanción.

Como se puede apreciar, nuevamente el SAT, contraviene lo establecido por el artículo 21º numeral 21.3) y 21.4), de la Ley 27444; que regula sobre el régimen

raíz de la recepción de una copia de la resolución de sanción solicitada; momento en el cual se da por notificado y en aplicación del artículo 26º y 27º de la Ley 27444, interpone la apelación.

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

RESOLUCIÓN DE GERENCIA CENTRAL DE NORMATIVA
N° 178-158-0029359
Lima, 26 de abril de 2017

VISTO: El Recurso de Apelación N° 26008501154326 de fecha 12 de abril de 2017 interpuesto por Edward Sarmiento Peña, en adelante el (a) recurrente, con domicilio procesal en Cl. Primavera N° 155 A, Comas - Ref. Lms La Alborada, contra la Resolución de Sanción N° 17806601278800 de fecha 16 de diciembre de 2016, emitida por el Acta de Control N° C1140660 de fecha 13 de septiembre de 2016, por la infracción R01, interpuesta por infracción al impuesto en la Ordenanza N° 1654 que regula la prestación del Servicio de Taxi en Lima Metropolitana y modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que, el (a) recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción N° 17806601278800 de fecha 16 de diciembre de 2016, emitida por el Acta de Control N° C1140660 de fecha 13 de septiembre de 2016, con código R01, que consiste en "Intermitir al servicio de taxi sin la autorización otorgada por el GTU", infracción cometida con el vehículo de Placa de Rotaje N° C1V174;

Que, de conformidad a lo previsto en el artículo 1º de la Ordenanza 1654 se dispuso, que el Servicio de Administración Tributaria –SAT, mantendrá las funciones en materia de transporte y servicio rotaje a la evaluación de las denuncias, la emisión de las resoluciones de sanción y de archivarlas de acuerdo al caso, y la resolución de las recurrentes correspondientes, de acuerdo a la aplicación de actas de control e inspecciones de cargo, establecidos en la Ordenanza N° 1654, 1655, 1656, 1657, 1658, 1659, hasta el 30 de junio de 2017. Los procedimientos sancionatorios que al 30 de junio de 2017 se encuentren siendo tramitados ante el Servicio de Administración Tributaria, serán resueltos y concluidos por éste;

Que, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza N° 1654 "El plazo para la extemporaneidad del recurso de apelación será de noventa (90) días hábiles";

Que, de la verificación efectuada en el Sistema de Información para la Administración Tributaria, se tiene que de acuerdo al cargo de notificación de la Resolución de Sanción N° 17806601278800 impugnada, se observa que la misma fue notificada el 26 de diciembre de 2016, por lo que el (a) recurrente tenía hasta el 16 de enero de 2017 para presentar su Recurso de Apelación; sin embargo, lo presentó extemporáneamente el día 12 de abril de 2017;

Que, el artículo 212º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que, una vez vencido el plazo para interponer los recursos administrativos se otorgará al derecho a recurrir, quedando firme el acto, por lo que la apelación interpuesta deviene en improcedente por extemporaneidad;

Que, en perjuicio de la anteriorización expuesta, corresponde tener presente que de la revisión de la documentación presentada en el expediente no se observa prueba fehaciente que el (a) administrado(a) no incurrió en la infracción R01;

Que, el debido procedimiento administrativo se concilia con la estricta observancia de las normas jurídicas regulatorias del procedimiento, presupuestos que no han cumplido en la tramitación del presente;

Que, en ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 15º de la Ordenanza N° 154 y modificatorias, y los artículos 207º y 209º de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo Único. Declarar **IMPROCEDENTE POR EXTIMPORANEO** el Recurso de Apelación interpuesto por Edward Sarmiento Peña contra la Resolución de Sanción N° 17806601278800 de fecha 16 de diciembre de 2016 emitida por el Acta de Control N° C1140660 de fecha 13 de septiembre de 2016; en consecuencia, prelagase con la cobranza de la deuda y "argúese por agotada la vía administrativa. Contra la presente resolución únicamente se puede interponer la demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial.

Regístrese, notifíquese al recurrente y cúmplase.
Notificación: 4067143
VRC/MTC.





ENRIQUE M. VILLA CABALLERO
Gerente Central de Normativa
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA

DIRECCIÓN DEL SAT: Sede Principal Jr. Camarero 310 – Cercado de Lima

SAT SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA

El presente que aparece CERTIFICA

Que el presente documento es copia fiel del original que se trajo a la vista según Ley 27444.

Fecha: 26/04/17

[Firma]

Gerente Central de Normativa
R. 116-000000

Instrumento: Cargo de Notificación de Resolución de Gerencia Central de Normativa.

La cual busca su sustento legal en base a una segunda visita; pero, nunca se dejó el documento de preaviso, sobre la nueva fecha de visita, al amparo del artículo 21º

numeral 21.5) de la Ley 27444.

CARGO DE NOTIFICACIÓN Nº 2800642530318

AT

Administrado (a): **BANAME PERA EDUARDO**

Dirección: **CL PRIMAVERA Nº 156 A, COMAS - DEL URU LA ALBORADA**

Dirección: **COMAS**

FECHA DE PRIMERA VISITA: **7.10.17** Hora: **10:40**

FECHA DE SEGUNDA VISITA: **8.10.17** Hora: **09:40**

Si Estado de este cargo acredita la notificación en la segunda visita.

CERTIFICACIÓN DE RECEPCIÓN

Nombre de la persona con quien se entrega la diligencia: _____

Tipo de documento: DNI OTRO _____

Nº de Documento de Identificación: _____

Determina: No realizó Declaración de Juro Sí

RELACIÓN CON EL ADMINISTRADO:

Titular C

Representante C

Familiar C

Empleado C

Otro C

1. CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA DE RECEPCIÓN

a. Se negó a recibir el documento

b. Recibió el documento y se negó a firmar

REFERENCIAS Y/O CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Características de la puerta: **Firmas y huellas**

Nº Planta del domicilio: **02**

Otras observaciones: _____

4. DIRECCIÓN NO EXISTE

Observación: _____

MOTIVO DE NO ACUSE DE RECIBO

1. Falta de copia

2. Domicilio erróneo

CONSTANCIA DE 1ª VISITA

Se da la Constancia de la 1ª visita y se reproduce el motivo de No Acuse de Recibo que se marca en la parte a. (Motivo persona no copia o domicilio erróneo, independientemente de si se realizó o no el día **8.10.17**)

ACTA DE 2DA VISITA

Sección de Inspección de Administración de Cooperación al (los) demandado (s) que se indica en el cargo. Al respecto se informa que luego de las visitas efectuadas al referido domicilio el motivo de No Acuse de Recibo que se marca en la parte a. Motivo persona no copia o domicilio erróneo, por lo que se procede a dejar sin efecto el Acta de 1ª visita en la documentación e notificar.

Nombre, Apellidos, DNI y Firma del notificado

Nombre, Apellidos, DNI y Firma del notificador

CARGO DE NOTIFICACIÓN Nº 2800642530318

BANAME PERA EDUARDO
CL PRIMAVERA Nº 156 A, COMAS - DEL URU LA ALBORADA

AP: _____ F.V.: 12/08/2017

2800642530318 R10663 38340

DETALLE DE DOCUMENTOS

TIPO DOCUMENTO	Nº DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	Nº DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	Nº DOCUMENTO
RG	179 108-0223300				

Leve: 340244 Cambiados: 47 Página: 17

0000007006445

Fecha: 28/08/2017 08:52:45

Instrumento: Resolución de Ejecución Coactiva.

Documento con el cual el SAT, da inicio la cobranza coactiva

RESOLUCION DE EJECUCION COACTIVA N° 284-041-00169371

N° Documento : 4296573 Administrador(a) : **CENCA SARMENTO ROCIO YANNA**
 1662312 **SANJAYE PERLA EDUARDO**

Domicilio : **CL PRIMAVERA N° 165-A, COMAS - Bar. URB LA ALBORADA**

Fecha: **COMAS**

Expediente N° : **284-2015-00161866** Placa N° : **CHV741 (vehículo OJASIT)**

RESOLUCION UNO : En Lina y sus dependientes del mes de mayo de 2017, en merito al procedimiento de ejecución coactiva de deudas de carácter: OJO deudas es

N° RESOLUCION DE EJECUCION	FECHA	FECHA DE INSCRIPCION	MONTOS (S/)	PERCENTUAL (%)	PERCENTUAL (S/)
178-036-1706641	03/05	28/12/2016	2025.00	100	2025.00

De conformidad a lo que se dispone en el artículo 21.4 y 21.5 de la Ley N° 27444, en cuanto a la vigencia de la presente resolución de ejecución coactiva de deudas de carácter: OJO deudas es

Notifíquese al deudor respectivo para que en el plazo de diez (10) días hábiles de haberse recibido la presente resolución de ejecución coactiva de deudas de carácter: OJO deudas es, comparezca a la oficina de cobranza de la deuda en la ciudad de Lima para pagar la totalidad del monto adeudado, en el caso de no comparecer en el plazo establecido, se ordena de oficio la ejecución coactiva de deudas de carácter: OJO deudas es.

El presente es un acto de ejecución coactiva de deudas de carácter: OJO deudas es, en merito a la resolución de ejecución coactiva de deudas de carácter: OJO deudas es.

Base Legal: Art. 5, 14, y 15 de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N° 27444 y modificaciones.

Si alguna de las partes interpusiere recurso de amparo, se entenderá que el pago de la deuda es un acto de ejecución coactiva de deudas de carácter: OJO deudas es, en merito a la resolución de ejecución coactiva de deudas de carácter: OJO deudas es, en virtud de lo establecido en el artículo 15.2 del artículo 15 de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva que dispone que el pago de la deuda es un acto de ejecución coactiva de deudas de carácter: OJO deudas es.

Se ordena al deudor, Sr. **PERALTA, JUAN CARLOS**, pagar la suma de **2025.00** (S/ Dos mil Veinticinco con 00/100) dentro del plazo establecido en la presente resolución de ejecución coactiva de deudas de carácter: OJO deudas es, en virtud de lo establecido en el artículo 15.2 del artículo 15 de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva que dispone que el pago de la deuda es un acto de ejecución coactiva de deudas de carácter: OJO deudas es.



Rosa Viteri Huarac Flores
Ejecutora Especial (Coactiva)



Erika Echevarría
Asesora Jurídica (Coactiva)

UBI-1153 Contador: 19 N° de la Cuenta de Servicio: CH40316	PAGES: 2/3 TOTAL (S/): 2025.00
--	---

SAT

Instrumento: Cargo de Notificación de Resolución de Ejecución Coactiva.

Como se puede apreciar; el SAT, nuevamente incumple con las disposiciones establecidas por el artículo 21º numeral 21.4) y 21.5); de la Ley 27444, en cuanto

EXPEDIENTE : 28420500665065
AUXILIAR : Hugo Félix Sánchez Roca
N° RMC : 28404400952155

RESOLUCIÓN N° 28404400952185
Lima, 12 de abril de 2017

VISTO: El estado del presente procedimiento y **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, el(los) obligado(s) **CENCIA SARMIENTO, ROCIO YOANA** no ha cumplido con cancelar el total de la deuda materia de Ejecución Coactiva contenida en el expediente N° 28420500966965 correspondiente al documento de deuda Acta de Control N° C1140980; **Segundo.-** Que, haciendo efectivo el apercibimiento notificado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14°, 17° y 33° inc c) del T.U.O. de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva aprobado por D.S. N° 018-2008-JUS, **SE RESUELVE: PRIMERO.-** TRABAR MEDIDA CAUTELAR EN FORMA DE SECUESTRO CONSERVATIVO sobre el (los) vehículo (s) de placa (s) de rodaje (s) N° C1V174 (antes CQA517) de propiedad de el(los) obligado(s) **CENCIA SARMIENTO, ROCIO YOANA** hasta por la suma de **S/2,491.60** Nuevos Soles más intereses, costas y gastos que se devanguen hasta la total cancelación de la deuda materia del presente procedimiento; **SEGUNDO.-** OFICIESE a la División de Tránsito de la Policía Nacional del Perú, en virtud de la Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria del T.U.O. de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva aprobado por D.S. N° 018-2008-JUS para que presten su apoyo inmediato; **TERCERO.-** AVOQUESE EN LA FECHA al Ejecutor Coactivo que suscribe y **COMISIONESE** al Auxiliar Coactivo Hugo Félix Sánchez Roca en la notificación de la presente resolución.

Servicio de Administración Tributaria
El Funcionario que suscribe CEEFICA
Así se pronuncia en virtud de las facultades
que le otorgan los artículos 17 y 33 de la Ley

13 JUN. 2017

Rosa María Huanco Flores
Ejecutor Coactivo

SAT
Servicio de Administración
Tributaria de Lima

Gerente de Ejecución
Coactiva

JUAN MANUEL CARREAZO ROSADIO
Auxiliar Coactivo

Instrumento: Cargo de Notificación de Resolución de Medida Cautelar.

Como se puede apreciar; el SAT, busca revestir de legalidad la notificación, en base a una segunda visita; cuando en realidad el notificador, nunca cumplió con emitir el aviso de cuando se realizaría la segunda visita



CARGO DE NOTIFICACION N° 28006424372235



IF Documento: DCL/Carre Binacional 0331126

Entidad emisor: DGENIA SAT (DTE), DCC (D) DGENIA

Dirección Binacional 0000172

ESTADO PARA REALIZAR

EMPRESA: U. V. MARQUE SA S/SA, COMAS - N° 308 LA ALDABALA

FECHA DE REGISTRO: 05/11/2017 13:30

CERTIFICACIÓN DE RECEPCIÓN

Nombre de la persona que gestionó en el día de la diligencia

Fecha documento: EN OTRO

N° de documento de identidad

Observación: No está el Documento de Identidad

RELACION CON EL ADMINISTRADO

- TALL
- Representante
- Familiar
- Empleado del
- OTRA

IDENTIFICACIÓN DE NEGATIVA DE RECEPCIÓN

A. Se entregó a recibir el documento

B. Recibo el documento y se pagó a Efecto

REFERENCIAS Y CARACTERÍSTICAS DEL DOCUMENTO

Característica de la obra: Flote

N° Placa del Documento: 02

Observación:

A. RECEPCIÓN NO EXISTE

NOTAS DE ADJER DE LO RECIBO

1. Persona no sujeta

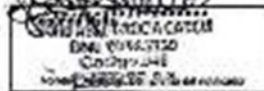
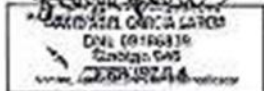
2. Documento cancelado

CONSTANCIA DE TRÁMITE

Se dejó constancia en la Hoja Única y su reproducción por las oficinas de la Admisión de Recibo que se indica en la parte superior del presente documento en el momento de la recepción con la siguiente fecha de realización de día: 05/11/2017

ACTA DE SUAVESITA

Me otorgó en el cambio de Administración con el propósito de cumplir el deber de funcionario que se me impuso en el momento de la recepción, que durante el tiempo de las labores asignadas al presente documento, ocurrido en el día de hoy, no he sido informado por el sujeto de la parte superior de la presente por haber sido cancelado por lo que se procedió a dejar constancia en la Hoja Única de la obra documentada a recibir.



CARGO DE NOTIFICACION N° 28006424372235

DETALLE DE DOCUMENTOS

TPO DOCUMENTO	N° DOCUMENTO	TPO DOCUMENTO	N° DOCUMENTO	TPO DOCUMENTO	N° DOCUMENTO
PRE	28006424372235				



DGENIA SARMiento, ROCIO Yohana
DIRECCIÓN N° 100 LA DGENIA - N° 308 LA ALDABALA
E.V. 10062017
28006424372235 R08286 002312

Instrumento: Dictamen Fiscal

Documento en el cual; la Fiscalía de la Nación, declara la nulidad del Procedimiento de Ejecución Coactiva iniciado por el SAT, por haberse desarrollado incumpliendo los preceptos legales.

(Centro de Distribucion General)
69987-2018

Cod. Digitalizacion: 0000235911-2018-ESC-SP-CA

Expediente : 05899-2017-0-1801-SP-CA-04 F. Inicio: 24/04/2017 12:14:22
Sala : 4° SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
Documento : DICTAMEN FISCAL
F. Ingreso : 23/11/2018 11:52:38 Folios : 5 Páginas: 0
Presentado : TERCERO 04° FSCA
Relator : CASTILLO TAYA, MARTHA FABIOLA
Cuantía : Indeterminado N Copias/Acomp :
Dep Jud : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL
Arancel : 0 SIN TASAS

SIN ARANCEL JUDICIAL

SIN DERECHO DE NOTIFICACION

Sumilla : REMITE DICTAMEN FISCAL N°1835-2018+EXP. PRINCIPAL A
FS.60+EXP. COACTIVO A FS.08

Observacion :

GARCIA PEREZ, MERCEDES
Ventanilla 1
Módulo 1
PISO 11



MINISTERIO PÚBLICO
Cuarta Fiscalía Superior Civil
y Contencioso Administrativo
de Lima



DICTAMEN N° 1835
EXPEDIENTE N° 05899-2017
CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SEÑOR:

Viene para dictamen fiscal el presente proceso seguido por EDWARD SAMAMÉ PEÑA contra el EJECUTOR Y AUXILIAR COACTIVO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA - SAT, y como Co Demandado al SAT, sobre Revisión Judicial de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

I. - ANTECEDENTES. -

1. Mediante escrito de folios 18/25, subsanado con el escrito de fs. 34/35, el demandante interpuso demanda de Revisión Judicial del Procedimiento de Ejecución Coactiva, por concepto de cobro de deuda por el Acta de Control N° 1140980 tramitado con el Expediente Coactivo N° 284-205-00966965. Manifiesta que tomó conocimiento de las actuaciones administrativas en su contra de forma circunstancial, ante la visualización en la página virtual del SAT, en la cual se aprecia que su unidad vehicular de Placa de Rodaje N° CIV-174 (antes CQA-517), estaba inmerso en un procedimiento de ejecución coactiva. Asimismo, sostiene que al visualizar el cargo de notificación N° 280-084-23905216, encuentra que se ha omitido los datos de la persona que recepcionó dichos documentos y solo consigna que: "recibió el documento y se negó a firmar"; entre otros fundamentos que expone, tal como se puede ver en su escrito de demanda.

2. Por Resolución N° 02 de fecha 07 de agosto del 2017 de fs. 36/36 vuelta se admite a trámite la demanda y emplaza a los demandados.

3. Con el escrito de fs. 49/52 el SAT contesta la demanda solicitando que la demanda sea declarada infundada en todos sus extremos, en virtud de los fundamentos que señalan, dentro de los cuales señala que en el presente caso se observa del expediente materia de revisión judicial, al haber quedado firme, constituye una deuda de naturaleza exigible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 26979, por lo que el ejecutor coactivo, procedió a dar inicio al procedimiento de ejecución coactiva, tal como lo dispone el artículo 14°

del mismo cuerpo legal, emitiendo para tal efecto la respectiva resolución de ejecución coactiva, la cual también fue puesta en conocimiento del demandante en la forma debida; y que rechazan categóricamente cada uno de los hechos expresados en la demanda, toda vez que, conforme a los cargos de notificación que obran en el expediente adjunto, que el procedimiento ha sido tramitado respetando los dispositivos establecidos en la Ley N° 26979, modificada por la Ley N° 28165; entre otros fundamentos que expone, tal como se puede apreciar en su escrito de contestación de demanda.

4. Con resolución N° 03 de fecha 27 de octubre del 2017 de fs. 53, se tiene por contestada la demanda por parte del SAT.

5. A fs. 57 obra la Resolución N° 04 de fecha 19 de abril de 2018, la cual declara **REBELDE al EJECUTOR y AUXILIAR COACTIVO DEL SAT**, declara **SANEADO EL PROCESO** y se fijó como punto controvertido " Determinar si los procedimientos de ejecución coactivo del expediente coactivo, derivado del documento de deuda N° C1140980, ha sido iniciado y tramitado conforme a las disposiciones previstas en la Ley número 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, modificada por la Ley número 28165", se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes apersonadas al proceso, se Ordenó el juzgamiento anticipado del proceso y se dispuso remitir lo actuados al Ministerio Publico para la emisión del Dictamen Fiscal.

II. FUNDAMENTOS.-

1. Conforme a lo expuesto en los antecedentes, en el presente proceso de revisión judicial, se solicita la revisión judicial del procedimiento de ejecución coactiva por incumplimiento de pago de deuda por el Acta de Control indicado, por el cual se traba embargo en forma de secuestro conservativo sobre el vehículo del demandante.
2. En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que la Ley número 26979, de Procedimiento de Ejecución Coactiva, establece en su artículo 23, modificado por la Ley número 28165, concordante con el artículo 9 del Decreto Supremo número 069-2003-EF, Reglamento de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, que el procedimiento de ejecución coactiva puede ser sometido a un proceso que tenga por objeto exclusivamente la revisión judicial de la legalidad y cumplimiento de las normas previstas para su iniciación y trámite; verificándose que el artículo 14, inciso 14.1, de la acotada norma, prescribe que el procedimiento se inicia con la notificación al obligado de la Resolución de Ejecución Coactiva, la que contiene un mandato de cumplimiento de una obligación exigible conforme al artículo 9 de la ley número 26979 y dentro del plazo de siete días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de dictarse alguna medida cautelar o de iniciarse la ejecución forzosa de las mismas en caso de que éstas ya se hubieren dictado en base a lo dispuesto en el artículo 17 de la misma

///

Ley; asimismo, el inciso 14,2 del acotado artículo, señala que el Ejecutor Coactivo sólo podrá iniciar el procedimiento de ejecución coactiva cuando haya sido debidamente notificado el acto administrativo que sirve de título de ejecución, es decir, la obligación exigible coactivamente, el mismo que debe ser un acto administrativo emitido conforme a Ley.

3. Asimismo, para los casos en los que la obligación puesta a cobro en el procedimiento es exigida a un tercero, cuya responsabilidad es impuesta por ley, el artículo 18.3 del TUO. de la Ley N° 26979, establece que: "la imputación de responsabilidad solidaria al tercero se determina mediante resolución emitida por el mismo órgano de la entidad que determinó la obligación conforme a Ley. La resolución que imputa responsabilidad al tercero podrá ser objeto de impugnación administrativa mediante los recursos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo General. El procedimiento coactivo que se inicie para la ejecución forzosa de dicha obligación, corre en forma independiente del procedimiento principal."

4. De igual forma, el artículo 65° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, prescribe que "La sociedad conyugal y otros patrimonios autónomos son representados por cualquiera de sus partícipes, si son demandados, la representación recae en la totalidad de los que la conforman, tratándose de un litisconsorcio necesario."

5. Por su parte, el artículo 23.4 del TUO. De la Ley N° 26979 prescribe que: "La Corte Superior deberá emitir pronunciamiento sobre la demanda de revisión por el solo mérito de los documentos presentados (...)".

6. Ahora bien, a fs. a fs. 31 del expediente principal obra la copia simple de la Resolución Coactiva N° 284-044-00862185, donde señalan como obligado a CENCIA SARMIENTO ROCIO YOANA y traban embargo en forma de secuestro conservativo contra el vehículo de placa de rodaje N° CIV-174 (antes CQA-517) por la cobranza de deuda por el Acta de Control N° C1140980.

7

7. Asimismo, a fs. 32 obra el original de la boleta informativa expedida por la SUNARP, por el vehículo de placa de rodaje N° CIV-174 (antes CQA-517), que acreditaría que tal vehículo es de co propiedad del demandante SAMAMÉ PEÑA EDWARD (demandante) y CENCIA SARMIENTO ROCIO YOANA, por lo cual nos encontraríamos ante un proceso coactivo donde se ha trabado embargo a un vehículo perteneciente a una sociedad conyugal y/o a un patrimonio autónomo.

8. También, tenemos a la vista una carpeta de color azul conteniendo los expedientes coactivos en copias certificadas que han sido enviados a la Sala por el demandado a las cuales nos remitimos.



A fs. 01 obra la copia certificada del Acta de Control N° C1140980,

donde se aprecia que fue impuesta en el vehículo de placa de rodaje N° CIV-174, a una persona que "SE NEGÓ A IDENTIFICARSE", en tal sentido para poder iniciar los procedimientos coactivos a los demandantes, era necesario previamente emitir y notificarles conforme a ley, la resolución que les impute la responsabilidad solidaria a cada uno de los co propietarios del vehículo afectado, por tratarse de una propiedad que pertenece a una sociedad conyugal y/o a un patrimonio autónomo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.3 del TUO. de la Ley N° 26979 y el artículo 65° del Código Procesal Civil.

10. Al respecto, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Sentencia del Expediente de Revisión Judicial N° 4701-2012 de fecha 07 de Mayo del 2013 en los seguidos por Fidel Augusto Bayona Flores contra el SAT y la Municipalidad Metropolitana de Lima, en el duodécimo considerando expresa que: "DUODÉCIMO: Dentro del marco normativo precedente, esta Sala Suprema advierte del expediente administrativo que solo obra la constancia de responsabilidad solidaria dirigida al actor, don Fidel Augusto Bayona Flores, mas no a doña Tidelia Esperanza Quezada Ruiz de Bayona, copropietaria del vehículo con el que se cometió la infracción y a quien también debió extenderse dicha constancia. Cabe señalar además que no obra en autos el cargo de notificación de la constancia bajo referencia que acredite que efectivamente el demandante haya tomado conocimiento de su contenido, lo que denota la irregularidad de dicho procedimiento pues no se ha tramitado conforme a la Ley N° 26979 y su Reglamento. En consecuencia, teniendo en cuenta que la ejecutabilidad del acto administrativo está referida al atributo de eficacia, obligatoriedad, exigibilidad y deber de cumplimiento que todo acto regularmente emitido establece a partir de su notificación, se arriba a la conclusión de que al no haberse notificado debidamente al actor con las resoluciones administrativas en cuestión deviene en nulo el procedimiento coactivo originado, por haberse vulnerado las normas contenidas en la Ley N° 26979 y su Reglamento, y transgredido los derechos fundamentales a un debido procedimiento administrativo y tutela jurisdiccional efectiva del demandante."

11. En el presente caso, no obran en el expediente coactivo cuestionado los actos administrativos que le imputen la Responsabilidad Solidaria a cada uno de los partícipes de la sociedad conyugal y/o patrimonio autónomo, ni tampoco obran los partícipes de la sociedad conyugal y/o patrimonio autónomo, ni tampoco obran sus respectivos cargos de notificación, de lo que tiene que no se han cumplido con emitir y notificar los actos administrativos previos al procedimiento coactivo, por lo que se colige que el procedimiento coactivo no se ha iniciado ni tramitado conforme a ley.

12. Se hace preciso señalar que el artículo 13.1 del TUO. De la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, respecto a los alcances de la nulidad prescribe que: "La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él", por tal motivo, los procedimientos coactivos son nulos desde el inicio, siendo nulos también todos los

actos administrativos emitidos posteriormente, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento por los demás actos administrativos recaídos en el procedimiento coactivo.

13. En consecuencia, la demanda debe ser amparada y declararse nulo el procedimiento de ejecución coactivo seguido en el expediente coactivo en revisión.

III. - CONCLUSION FISCAL -

Por los fundamentos expuestos, esta Fiscalía es de opinión que se declare **FUNDADA** la demanda.

OTROSÍ DIGO: Para efectos de las notificaciones de las resoluciones correspondientes, solicitamos a la Sala se sirva notificar a esta Fiscalía Superior a las Casillas Electrónicas Números 48619, 48620 y 48621.


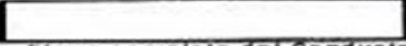
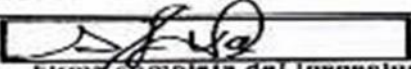
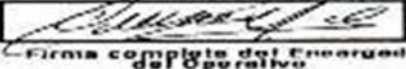

Lima, 19 de noviembre de 2018



César Restor, Apóstegu Casco
Fiscal Superior Titular
1ª Fiscalía Superior Civil y
Contencioso Administrativo

Caso 02: Acta de Control R-01

El art. 77º numeral 77.3); de la Ord. Mun. 1974; establece que, ante la negativa del conductor a identificarse, el inspector deberá dejar constancia del hecho; así como, de anexar un medio probatorio.

GERENCIA DE TRANSPORTE URBANO Municipalidad Metropolitana de Lima		ACTA DE CONTROL N° CE0056599		 N° 0000000000	
DATOS DE LA INFRACCIÓN					
Infracción	: R01	Bases legal	: ORD 1074 - MML		
Fecha / Hora	: 21/06/2018 18:34:00				
Lugar	: AV. ALFREDO MENDIOLA				
Distrito	: INDEPENDENCIA				
Referencia	: PLAZA NORTE				
DATOS DE INTERVENIDO					
Ap. y Nom. / Razón Social	: NO SE IDENTIFICÓ				
Doc. de Ident. y número / Domicilio	: NO SE IDENTIFICÓ /				
Distrito	: LIMA LIMA LIMA				
N° Licencia / Clase - Categoría Licencia	: NO ENTREGÓ / NO ENTREGÓ				
DATOS DEL VEHICULO					
N° Placa	: HCU230	N° Tarjeta de Propiedad			
Marca / Modelo / Color	: HYUNDAI / / NEGRO				
Propietario	: AUTO SPORT. VTC E.I.R.L.				
Vehículo Habilitado	: NO				
DATOS DE PERSONA AUTORIZADA A PRESTAR SERVICIO					
Ap. y Nom. / Razón Social	:				
Código de Ruta / Modalidad de Servicio	:				
MEDIDA PREVENTIVA REALIZADA					
Medida Preventiva	:				
DATOS DEL INSPECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE					
Apellido y Nombre / Código	: ALVAREZ MIGUEL / 00009L				
 Firma completa del Conductor / Intervenido			 Firma completa del Inspector		
Observaciones del Conductor / Intervenido :					
Observaciones del Inspector : PRESTAR EL SERVICIO DE TAXI SIN LA AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA OJU NO DMV, CASQUETE					
CONSTANCIA					
Tipo de constancia	: Negativa de entrega de documentos Negativa de firma				
Tipo de documento no entregado / UMENTO DE IDENTIDAD	: LICENCIA DE CONDUCIR / T.U.C / DOC				
DATOS DEL ENCARGADO DEL OPERATIVO					
Apellido y Nombre / Código	: NUÑEZ EUGENIO HERNAN / 00147L				
 Firma completa del Encargado del Operativo			 N° 0000000000		
IMPORTANTE: El beneficio del 50% por pronto pago no aplica para las siguientes infracciones: N01, N02, N04, N08, N09, N10, N11, N12, N13, N14, N15, N24, N55, N56, N57, R01 y R02.					
0000000000					

Instrumento: Medio probatorio “Evidencia Fotográfica”

Fotografía con la cual intentan darle un aparente sustento legal al acta de control, al amparo del art. 77º numeral 77.3) de la Ord. Mun. 1974; la cual debe ser concordante con el art. 62º numeral 3) de la Ord. Mun. 1684, Medios probatorios que sustentan las infracciones, la cual establece que: “solo será válido el material fotográfico en el que se verifique la comisión de una infracción”; fotografía que no cumple con los preceptos legales mencionados.



Instrumento: Cargo de notificación de acta de control

IMPRESIÓN DEL CARGO DE NOTIFICACIÓN N° 2002043499634

SAT

Servicio de Asesoría Tributaria
Tributario de Suiza

CARGO DE NOTIFICACIÓN N° 200 084 2499834

Motivo de Impugnación (Ley 20104)

Administrado por AUTO SPORT VTC S.R.L.

Banco N° 07-1009 ZA-2683408 DE UNIÓN Y N° 07-0009-048813824 TRUJILLA
FORMA LEGÍTIMA



<p>FECHA DE PRESENTACIÓN: <u>01-AGO-2018</u></p> <p>FECHA DE RECEPCIÓN: _____</p>		
<p>CERTIFICACIÓN DE RECEPCIÓN</p> <p>Nombre de la persona con quien se otorgó la diligencia: _____</p> <p>Fecha de recepción: <input checked="" type="checkbox"/> EN <input type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/> _____</p> <p>Medio de envío de la diligencia: _____</p> <p>Datos de recepción: <input checked="" type="checkbox"/> Novalés <input type="checkbox"/> Documento de identidad <input type="checkbox"/></p> <p>RELACION CON EL ADMINISTRADO</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Titular <input type="checkbox"/> Representante <input type="checkbox"/> Familiar <input type="checkbox"/> Ejecutivo <input type="checkbox"/> Otro</p> <p>Firma y sello del receptor: </p>	<p>1. CERTIFICACIÓN DE POSITIVA DE RECEPCIÓN</p> <p>a. Se pagó a recibir el documento: <input type="checkbox"/></p> <p>b. Recibió el documento y se pagó a firmar: <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>REFERENCIAS Y/O CARACTERÍSTICAS DEL DOCUMENTO</p> <p>Cantidad calculada (para <u>firmas</u>): _____</p> <p>N° Folios del documento: <u>1</u></p> <p>Observaciones: _____</p> <p>4. DIRECCIÓN DE ESTE <input type="checkbox"/></p> <p>Observaciones: _____</p>	<p>MOTIVOS DE AGUIRE DE NO RECIBO</p> <p>2. Persona no capaz: <input type="checkbox"/></p> <p>3. Documento extinto: <input type="checkbox"/></p> <p>CONSTANCIA DE IRA VENTA</p> <p>Se otorga Constancia de Ira Venta y su correspondencia por intermedio de la Aduana de Policía que se marca en la parte superior (debe ser persona no capaz o domicilio consuetudinario) a fin de que el vendedor pueda ser notificado en el caso de que no sea notificado por el Aduana de Policía.</p> <p>ACTA DE IRA VENTA</p> <p>Se consultó en el domicilio del Administrado con el propósito de recibir el presente documento que se recibió en el cargo. Al momento de ser consultado con la Aduana de Policía al respecto de la notificación que se marca en la parte superior del presente documento, se indicó que la persona no puede ser notificado por el Aduana de Policía por lo que se procedió a entregar para el caso del Acta de Ira Venta del documento a la Aduana de Policía.</p> <p>Para:  Recibido en: _____</p> <p>DE NOTIFICACIÓN N° 200 084 2499834</p> <p>DETALLE DE DOCUMENTOS</p> <p>N° DE DOCUMENTO: <u>2000843499634</u> R13432 1881</p> <p>TPO DOCUMENTO: <u>AF DOCUMENTO</u></p> <p>TPO DOCUMENTO: <u>AF DOCUMENTO</u></p> <p>TPO DOCUMENTO: <u>AF DOCUMENTO</u></p> <p>TPO DOCUMENTO: <u>AF DOCUMENTO</u></p>

SAT SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE SUIZA

El texto CERTIFICA

Que el presente documento es copia fiel del original que se otorgó al administrado según Ley 20104.

Fecha: 

SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN

Instrumento: Cargo de recepción de descargo presentado por el administrado.



Trámite N° 262-089-01657660

DATOS GENERALES

Código : 729661
 Razón Social : VICTORIANO OSO COMPANY
 Documento de Identidad : DNI/Libreta Electoral, N° 01638612
 Consejo Processal : CG PRIMAVERA N° 151-A - URB LA ALBERCA, COMAS
 Teléfono : 5334212
 Correo : autosportvto@hotmail.com

DATOS DE LA PERSONA QUE PRESENTA EL TRÁMITE

Documento de Identidad : DNI/Libreta Electoral, N° 10632512
 Apellidos y Nombres : EDUARDO SAKAME IERA

DATOS DEL TRÁMITE

Cargo de Recepción N° : 262-089-32719031
 Folio : 11
 Lugar, fecha y hora de emisión : Agencia Negafianza, 07/06/2019 12:59:58

DETALLE ASOCIADO AL TRÁMITE DESCARGO

Vipo	Concepto	N° IPI	N° Multa	Cod. Infrazo.	Pen. Inf.	Plazo
Trámite	Inf. SISTEMA USU		08001609	801	21/31/2018	800210

2-1115-1160 / 1133 - N



Yenny Elizabeth Corrales Torres
 Trazinante
 Agencia Negafianza

Instrumento: Descargo presentado ante el SAT – Lima,
 En la cual el administrado, en su calidad de Gerente General de la Empresa
 propietaria del vehículo, solicita la nulidad del Acta de Control, por contener vicios
 de validez.

SUMILLA: Solicito Nulidad de Papeleta de
Infracción N° CE0066699

**SEÑOR GERENTE DE LA GERENCIA DE TRANSPORTE URBANO DE LA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA.
S.G.**

TINEO CARRASCO Victoriano, identificado con D.N.I. N° 09638815, con domicilio real en la Av. Angélica Gamarra N° 575, Urb. El Trébol, distrito de Los Olivos provincia de Lima y señalando como domicilio procesal en Calle Primavera 155-A, Urb. La Alborada, Comas – Lima; a Usted muy respetuosamente digo:

I. PETITORIO:

Que en mi calidad de Gerente General de la Empresa AUTO SPORT VTC E.I.R.L; con R.U.C N° 20517024849; propietaria del vehículo de placa de rodaje N° BCQ-230, tal como lo demuestro con la copia de la tarjeta de propiedad y que en ejercicio de mis derechos constitucionales y procesales, **SOLICITO A SU DESPACHO que ordene a quien corresponda, se declare LA NULIDAD DE LA PAPELETA DE INFRACCION N° CE0066699, POR CONTRAVENIR EL MARCO LEGAL VIGENTE.** en base a los fundamentos de hecho y derecho que paso a exponer:

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

- 1°. Que, el día 21 de Mayo del 2018, se atribuye a la Empresa AUTO SPORT VTC E.I.R.L; una conducta infractora y como consecuencia se formula la denuncia correspondiente con una papeleta de infracción N° CE0066699, que al respecto debo decir que: se **IGNORA GROSERAMENTE LAS FORMAS PRESCRITAS POR LEY, QUE PARA ESTE CASO "DENUNCIAR Y/O LEVANTAR PAPELETAS POR LA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES QUE CORRESPONDAN"**, son de obligatorio cumplimiento.

Instrumento: Parte final del descargo presentado por el administrado.

Donde se puede apreciar que se anexo al documento, el certificado de vigencia de poder; así como, copia de una consulta vehicular SUNARP; donde se puede corroborar que la empresa es propietaria del vehículo y el administrado acciona en su calidad de representante legal de la empresa Auto Sport VTC – E.I.R.L.

IV. MEDIOS PROBATORIOS:

Ofrezco los siguientes medios probatorios:

- 1-A. Copia simple de mi D.N.I.
- 1-B. Copia simple de certificado de vigencia de poder
- 1-C. Copia simple de consulta Vehicular en SUNARP.
- 1-D. Copia simple de estado de deuda pendiente

POR TANTO:

Pido a Ud. Señor Gerente, tenga por interpuesto el presente recurso, para que en su oportunidad sea declarada la nulidad del acto administrativo que me causa agravio.

Comas, 07 de Junio del 2018



Alex Samamé Peña
ABOGADO
CALN 1255



TINEO CARRASCO Victoriano
D.N.I. N° 09638615
Gerente General

Instrumento: Carta de respuesta.

En la cual deniegan la solicitud de nulidad; por no ser parte del procedimiento, cuando en el descargo presentado se demuestra documentalmente su legitimidad para accionar ante el SAT

Lima, 25 de Junio de 2018

Carta N° 267-091-00286484

Señor(esa)

TINEO CARRASCO VICTORIANO
CL. PRIMAVERA N° 166 A. URB. LA ALBORADA, COMAS
COMAS

Presente.-

Asunto: Respuesta al Descargo

Ref.: Trámite N° 262-089-01657660 de fecha 07/06/2018.

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual presenta descargo contra la imposición del Acta de Control N.º CE0066099 de fecha 21 de mayo de 2018 con código de infracción R01, comitida con el vehículo de placa N.º BCQ230, por infracción al Reglamento de Tráfico Metropolitano.

Al respecto, la Ordenanza 1884 y sus modificaciones en su Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas, ha contemplado sobre quien recae la responsabilidad administrativa correspondiente a las infracciones contenidas en ella, de este modo, y respecto de infracciones de código R01 la responsabilidad administrativa recae sobre quien resulta ser Propietario del vehículo de placa N.º BCQ230.

De otro lado, en relación a los sujetos del procedimiento administrativo, el numeral 1 del artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, señala que se entiende como Administrado a la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados.

En tal sentido, con la imposición y notificación del Acta de Control N.º CE0066099 corresponde iniciar procedimiento administrativo sancionador contra quien resulta ser Propietario del vehículo de placa N.º BCQ230 a la fecha de comisión de la infracción; sin embargo, quien presenta el descargo es una persona distinta a él, en consecuencia, el solicitante no forma parte del procedimiento sancionador que se encuentra tramitándose ante esta entidad.

Si otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

Felix Ruben Espinoza Jimenez
ESPECIALISTA DE LA OFICINA DE IMPLICACIONES



Instrumento: Cargo de Notificación de Carta.

Con la cual deniegan la solicitud de nulidad del Acta de Control; cómo se puede apreciar el SAT, notifica incumpliendo lo establecido por el artículo 21º numeral 21.4) y 21.5); de la Ley 27444, en cuanto al régimen de notificación personal;

N.º DEL CARGO DE NOTIFICACIÓN N° 28008435164638
SAT
 Oficina de Administración
 Tránsito de Lima
 N.º Documento DNLE - 09088610
 Administrado (a) TINEO CARRASCO VICTORIANO
 Dirección: CL PRIMERA N° 106-A - URB LA ALBORADA, DCUMAS
 Distrito: DCUMAS

CARGO DE NOTIFICACIÓN N° 280-084-35164638 **C**


FECHA DE PRIMERA VISITA: 02/03/15 Hora: 14:24
 FECHA DE SEGUNDA VISITA: _____ De _____ Mes _____ Año _____ Hora _____
 El llenado de este campo depende de la notificación en la segunda visita

CERTIFICACIÓN DE RECEPCIÓN
 Nombre de la persona con quien se entregó la diligencia: _____
 Tipo de documento: DM OTRO _____
 N.º de Documento de Identidad: _____
 Observación: No envió Documento de Identidad

RELACIÓN CON EL ADMINISTRADO:
 Titular
 Representante
 Familiar
 Concesionario
 Otro

1. CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA DE RECEPCIÓN
 Se entregó todo el documento
 No se entregó el documento
REFERENCIAS Y/O CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO
 Características de la puerta: Firmado
 N.º pisos del domicilio: 2
 Observaciones: _____

4. DIRECCIÓN NO EXISTE
 Observaciones: _____

MOTIVO DE NO ACUSE DE RECIBO
 1. Fecha no sigue Sí No
 2. Fecha no sigue Sí No
 3. Domicilio erróneo Sí No

CONSTANCIA DE 1RA VISITA
 Se cumplió el artículo 17 de la Ley y se notificación por los motivos de No Acuse de Recibo que se indica en la parte superior. Este no personal ni se niega o cambia cuando se indica que la segunda visita es realizada a los _____ / _____.

ACTA DE 2DA VISITA
 Al comparecer al domicilio del interesado para constatar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 de la Ley, se constata que se cumplió el artículo 17 de la Ley y se notificación por los motivos de No Acuse de Recibo que se indica en la parte superior. Este no personal ni se niega o cambia cuando se indica que la segunda visita es realizada a los _____ / _____.

Firma Visitante: [Firma]
 Domicilio, DNI y Firma del notificado: [Firma]
 Nombre, Apellidos, DNI y Firma del redactor: _____

TINEO CARRASCO VICTORIANO
 CL PRIMERA N° 106-A - URB LA ALBORADA, DCUMAS
 D.º: 23/03/2015
 28008435164638 R14746 000880

CARGO DE NOTIFICACIÓN N° 28008435164638
 DETALLE DE DOCUMENTOS

TIPO DOCUMENTO	Nº DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	Nº DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	Nº DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	Nº DOCUMENTO
CAR	2873970308464						

Instrumento: Cargo de solicitud de acceso a la información pública

Con el cual se pide al SAT – Lima, una copia de la carta que desestima la pretensión, con su respectivo cargo de notificación; toda vez que nunca se notificó al administrado.



Trámite N° : 262-088-00949887

DATOS GENERALES

Código : 724164
Administrador(a) : VICTORIANO TIEGO CADRASSO
Documento de Identidad : ENI/Libreta Electoral - 09638610
Domicilio (proceda) : Av AMERICANA DOMINA DE DON VICENTE N° 875 - Urb EL TERRO. LOS OLIVOS -
Def: COOP INDUSTRIAS AGRARIAS
Teléfono : 9334217
Correo : automecato_@hotmail.com

DATOS DE LA PERSONA QUE PRESENTA EL TRÁMITE

Documento de Identidad : ENI/Libreta Electoral - 11082112
Apellidos y Nombres : RICHARDO RAMIRO PEREZ

DATOS DEL TRÁMITE

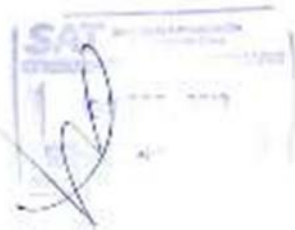
Cargo de Recepción N° : 262-088-00949887
Folios : 4
Lugar, fecha y hora de emisión : Agencia MegaPlaza, 11/09/2018 11:15:13

Observaciones

Copia Certificada RCS N° 26709100266434 y su cargo de notificación.



Terminalista
Agencia MegaPlaza



Instrumento: Informe Final de Instrucción.

La cual está dirigida a Auto Sport VTC E.I.R.L.; como responsable administrativo.



INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN DE LA ORDENANZA DE IMPUNICIONES

N° 007-2017-0002290

Lima, 15 de Agosto del 2018

1.- SUMILLA:

PAG : Infracción a la Ordenanza que regula la prestación del Servicio de Taxi en Lima Metropolitana
 Presente Infractor : AUTO SPORT VTC E.I.M.L.
 Doc. de Identificación : RUC 20519324809
 Nro. de Infracción : CC000029
 Fecha de Infracción : 21/05/2018
 Código de Infractor : F01
 Plazo de Bodega : CC0030

2.- ANTECEDENTES:

Respecto al procedimiento administrativo sancionador, los numerales 3 y 4 del artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en adelante la Ley, establece que: Una vez que el proceso administrativo sancionador, la autoridad infractora de procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible infractor, para que presente sus descargos por escrito, en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todos los actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recolectando los datos e informaciones que sean necesarias para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

De acuerdo al numeral 50.1 del artículo 50 de la Ordenanza N° 1684/97L, Ordenanza que regula la prestación del Servicio de Taxi en Lima Metropolitana y modificatoria, en adelante la Ordenanza, se establece que: La autoridad que instruye el proceso de infracción realizada por la GTU, mediante la SAT, deberá que podrá dictar infracciones y sanciones en la conformidad de la presente Ordenanza. Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 52 del mismo dispositivo legal, dicha infracción podrá ser de campo o gabinete.

Al respecto se advierte que con fecha 21 de Mayo del 2018 la autoridad competente de MANAGER EL TRÁFICO PÚBLICO (Medio el (3) Axis de Control Electrónica N° 00729900) al haber constatado que el vehículo de placa de rodaje N° CC0030 no registra la infracción establecida en la ordenanza, consignando el código de infracción F01.

3.- ANÁLISIS:

La instrucción del presente infractor fue realizada por la autoridad competente asignada a la fiscalización del transporte, quien constató la comisión de la infracción de código F01, que de acuerdo a la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas de la Ordenanza consiste en: "Prestar el servicio de taxi sin la autorización otorgada por la GTU".

Resumen de las infracciones, el numeral 85.1 del artículo 85° de la Ordenanza establece que: "Las infracciones se clasifican de acuerdo al sujeto infractor, en resultado si la persona natural o jurídica que infringe para prestar el servicio de taxi, el conductor y el propietario de la unidad vehicular y operador de la infraestructura como conductor del servicio de taxi, de acuerdo con la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas".

De acuerdo al artículo 12, numeral 1 de la Ordenanza 1684, están obligados a contar con la autorización de servicio otorgada por la GTU, todas aquellas personas naturales o jurídicas que presten el servicio de taxi en Lima Metropolitana. Asimismo, el artículo 43 en el numeral 1.1, las personas naturales, personas jurídicas y sus representantes están obligados a brindar el servicio portando los datos habilitados necesarios en la presente Ordenanza, así como todos aquellos documentos necesarios para la debida prestación del servicio de taxi, entre otros, la TUC, licencia de conducir, credenciales, GTV, SCAT o APOCAT.

De acuerdo al numeral 121.3 del artículo 121 de la Ley, corresponde a la autoridad que instruye el proceso de infracción, adoptar los medios probatorios orientados a verificar la veracidad material de los hechos, en especial mediante el uso de los procedimientos como correspondientes del debido procedimiento administrativo.

En este sentido, dado que el presente infractor no ha presentado descargo dentro del plazo de ley, que permite a esta instancia evaluar el mérito de parte que devienen a la orden de la infracción impuesta mediante el (3) Axis de Control Electrónica N° 00729900.

4.- CONCLUSIÓN:

Se determina que AUTO SPORT VTC E.I.M.L. incurrió en la infracción regada mediante el Axis de Control Electrónica N° CC000029 de código F01, de acuerdo a la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas de la Ordenanza que regula la prestación del Servicio de Taxi en Lima Metropolitana. Por lo tanto corresponde sancionar la comisión de infracción de código F01.

Notificado el presente Informe Final de Instrucción, el infractor deberá proceder a la cancelación de su deuda, en caso contrario, podrá formular sus descargos dentro del (3) Axis de Control Electrónica, contado a partir del día hábil siguiente de la notificación de infracción.

Registros y comunicaciones:

[Firma]
 Patricia Geiser Cabelero Moran
 Directora de Impugnaciones
 SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA



Instrumento: Cargo de Notificación de IFI.
 Con lo cual se demuestra que el SAT – Lima, incumple las disposiciones referentes a las notificaciones personales, establecidas en el art. 21º numeral 21.4) y 21.5); de la Ley 27444,



Nº Documento: RA 20170048

Nº INFORME DE ACTO SPORT VTC S.A.S.

Domicilio: AV. AVILA, CA. CANTON DE LINDA V. N.º 375 COOP. INDUSTRIAL EMPRESAS
Sociedad de Capital

FORM DE SOLICITUD Nº 1

FECHA DE SOLICITUD: 26 AGO 2018

IDENTIFICACION DE MOTIVACIONES RECIBIDAS:
1. Se tiene en cuenta el informe.
2. Numero de documentos y de pago a favor.

REFERENCIAS Y DATOS DE IDENTIFICACION DEL DOCUMENTO:
Cartera: Financiera
Nº Folio del expediente: 2
Observaciones:

DESPACHO NO RESULTA

MOTIVOS DE ACUSE DE NO RECIBIR:
1. Persona no capaz
2. Domicilio erróneo

CONSTANCIA DE TRÁMITE:
Se da constancia de la fecha y hora de entrega del presente documento por los motivos en el Acta de recibo que se anexa en la parte superior. Debe de presentarse en el domicilio de entrega, indicando que la entrega está en conformidad.

ACTA DE RECIBIDA:
Se constata en el domicilio del Administrado con el propósito de verificar el estado de entrega del presente documento. Al momento de constatar que los datos ingresados al sistema coinciden con el nombre del No Adude de recibo que se anexa en la parte superior del presente documento, se procede a emitir el presente Acta de Recibo, para lo cual se anexa a este Acta una copia del Acta de Recibo de entrega del documento a verificar.

PRESENCIA CON EL ADMINISTRADO:
Titular:
Representante:
Familiar:
Emparentado:
Otro:

Se anexa copia del presente documento.

Autenticación electrónica

Nombre y apellido: Sebastián
Cargo: Abogado
Número, Apellido, Céd y correo electrónico:

AUTOSPORT VTC S.A.S.
AV. AVILA, CA. CANTON DE LINDA V. N.º 375 COOP. INDUSTRIAL EMPRESAS
Sociedad de Capital
F.V.: 20082018
28008436214500 R15181 893446

DETALLE DE DOCUMENTOS

TIPO DOCUMENTO	FECHA DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	FECHA DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	FECHA DOCUMENTO
1	26/08/2018				

SAT SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA
El fedatario CERTIFICA:
Que el presente documento es copia fiel del original que he tenido a la vista según Ley 27444.
Fecha: 26/08/2018
Miguel Ángel Abaya Huanca
MIGUEL ANGEL ABAYA HUANCA
R. 001-004-00000079

Instrumento: Cargo de Solicitud de Información.

Tramite mediante el cual, el administrado conecedor de la existencia del Informe Final de Instrucción, y que al no habersele notificado; solicita copias para seguir actuando según sus intereses.

SAT

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
DE GUATEMALA



Trámite N° : 262-088-00553051

DATOS GENERALES

Identificación : 724061
Identificación del Expediente : VICTORIANO DÍAZ CASASCO
Documento de Identidad : DNI/Libreta Electoral - 20028015
Domicilio Real : AV. ACEVEDO CARRERA DE LEON VELAZQUEZ N° 175 - 5ª PZ. 10, ZONA 10, SAN CAYETANO -
CAYETANO - ZONA 10, SAN CAYETANO -
Teléfono : 5234213
Correo : Avdaexportando@hotmail.com

DATOS DE LA PERSONA QUE PRESENTA EL TRÁMITE

Documento de Identidad : DNI/Libreta Electoral - 21022512
Identificación y Nombre : EDUARDO CASARETTE

DATOS DEL EXAMEN

Tarifa de Recepción N° : 262-083-32917816
Tipo : F.A.
Fecha, fecha y hora de emisión : Agencia MegaPlaza, 13/09/2018 14:01:48

OBSERVACIONES

SOCIEDAD COPSA CREDITICADA DE LA IFE 26120101912345 Y DE 50 CARCO DE NOTIFICACIÓN

0.1512 1009 / 262



Christian Irvin Santos
Fiscalista
Agencia MegaPlaza



Instrumento: Cargo de ingreso de descargo presentado por el administrado



Trámite N° 262-089-01828211

DATOS GENERALES

Código : 1115967
 Administrador(a) : AUTO SPORT VEH S. de R. L.
 Documento de Identidad : CUC. N° 20517024040
 Domicilio Presente : EL PRIMAVERA N° 155-A - URB LA ALMORA, COBAC
 Correo : autoposativo_tehotras1.com

DATOS DE LA PERSONA QUE PRESENTA EL TRÁMITE

Documento de Identidad : DNI/Libreta Electoral. N° 10002512
 Apellido(s) y Nombre(s) : EDKARD ESPANOS PERA

DATOS DEL TRÁMITE

Cargo de Recaudación N° : 262-089-3289268
 Folios : 20
 Lugar, fecha y hora de emisión : Agencia MegaPlaza, 29/10/2018 14:02:09

COPIA DE TRÁMITE

DETALLE ASOCIADO AL TRÁMITE DESCARGO IPT

Tipo	Concepto	N° IPT	N° Matric	Vol. Infrac.	Vol. Inf.	PLAZA
Trámites	IMP. SOLICIT. DTU	24721703870184	180306599	000	21/05/2018	000000

2-1226-1027 / 1122 - V

Alex Jesus ESPANOS PERA
 Gerente General
 Agencia MegaPlaza



Instrumento: Descargo presentado por el administrado

Sumilla: Interpongo Recurso de Apelación contra
Resolución de Gerencia de
Impugnaciones N° 267-207-00522383

**SEÑOR JEFE DE LA GERENCIA DE IMPUGNACIONES DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA-SAT**

TINEO CARRASCO, Victoriano, identificado con DNI. N° 09638615, con domicilio real en la Av. Angélica Gamarra N° 575, Urb. El Trébol y señalando como domicilio procesal, en Calle Primavera N° 155-A; Urb. La Alborada, distrito de Comas, Provincia y departamento de Lima; a Ud. respetuosamente digo:

Que, en mi calidad de Gerente General de la Empresa AUTO SPORT VTC E.I.R.L; con R.U.C N° 20517024849; propietaria del vehículo de placa de rodaje N° BCQ - 230, tal como lo demuestro con la Boleta Informativa SUNARP y la Vigencia de Poder debidamente inscrita en la Partida Electrónica N° 12051591, del Registro de Personas Jurídicas de la oficina Registral de Lima; y que, al amparo del derecho a la defensa y la pluralidad de instancias, consagrada en la Constitución Política del Perú; asimismo, al amparo del artículo 118°, 216°, y 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General – D.S. N° 006-2017-JUS; interpongo **RECURSO DE APELACIÓN**, contra la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE IMPUGNACIONES N° 267-207-00522383**, a fin de que su digno despacho se sirva admitir y elevar los actuados administrativos, ante la instancia superior; para que, con mejor estudio de los hechos y fundamentos jurídicos, se digne en **REVOCAR** la aludida Resolución; asimismo, declarar la nulidad del Acta de Control N° CE0066699.

I. PETITORIO:

Que, su despacho se sirva admitir el presente medio impugnatorio de Apelación y la consiguiente elevación en grado al expediente (el expediente integro), en el más breve plazo posible, ante la instancia superior, donde con mejor estudio de los hechos y fundamentos jurídicos la instancia superior, se digne a revocar la negativa de su despacho para acceder mi pretensión, por una mala interpretación de los medios probatorios anexados; y en consecuencia sea declarada la nulidad del Acta de Control N° CE0066699; pretensión que impulso a mérito de los siguientes fundamentos:

Instrumento: Carta de respuesta al descargo presentado por el administrado

Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

Lima, 15 de noviembre de 2018

Carta N° 175-051-00020095

Señor:
AUTO SPORT VTC E.I.R.L.
CL PRIMAVERA N° 155-A - URB LA ALBORA, COMAS

Presente.-

Asunto : Atención al Trámite

Ref. : Trámite N° 20200001828211 de fecha 03/10/2018.

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual presenta descargo contra el Informe Final de Instrucción N° 20720700622383 del 04/08/2018, suscripto de la imposición de (b) Acto de Control N° C0004400, de fecha 21/06/2018, por la infracción de código R01, cometida con el vehículo de Placa N° B00230.

Al respecto, La Directiva N° 001-206-0007025, "Directiva que establece lineamientos para la presentación del Trámite de Descargo en materia de Tránsito y Transporte, y Verificación de Datos en el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima", establece que en materia de tránsito y transporte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el administrado puede presentar su descargo respecto del FI, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del mismo.

Que, en el presente caso, y conforme a lo establecido en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo de cinco (5) días para la presentación del descargo contra el Informe Final de Instrucción N° 20720700622383 venció el 04/08/2018. En consecuencia, su descargo deberá ser extemporáneo al haber transcurrido en exceso el plazo para su presentación.

Atentamente,

Patricia Teresa Llerena Chumpitaz



PATRICIA TERESA LLERENA CHUMPITAZ
GERENTE DE GESTIÓN DE COBRANZA
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA

Instrumento: Resolución de sanción referente al acta de control



RESOLUCION DE SANCIÓN N° 07-066-018-2010

Lima, Diez de Noviembre del 2010.

N° Documento: 010-2010-00000000

Administración: AUTO SUPER VTC E.U.L.

DONDE: M. JACQUELYN GAVARRA DE LEM, v. N° 519 CODE INDUSTRIA 45, DISTRITO LOS OLIVOS

VS. LA

LA UNIÓN COMERCIAL 8911 EN UNO A 21/05/2010, A FAVOR DE LA UNIÓN DE COMERCIALIZADORES DE SUPERVIA AUTO SUPER VTC E.U.L.

El presente es un acto de carácter administrativo que se emite en virtud de la Ley N° 27120, Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y de la Ley N° 27122, Ley del Procedimiento Administrativo Unificado, y de la Ley N° 27121, Ley de Procedimiento Administrativo Unificado.

CONSIDERANDO:

Que el Sr. JACQUELYN GAVARRA DE LEM, con DNI N° 71245145, quien es propietario de la UNIÓN COMERCIALIZADORES DE SUPERVIA AUTO SUPER VTC E.U.L., ha sido sancionado por haber cometido una infracción grave de carácter administrativo.

Que el Sr. JACQUELYN GAVARRA DE LEM, con DNI N° 71245145, ha sido sancionado por haber cometido una infracción grave de carácter administrativo.

Que el Sr. JACQUELYN GAVARRA DE LEM, con DNI N° 71245145, ha sido sancionado por haber cometido una infracción grave de carácter administrativo.

SE RESUELVE:

DECLARAR LA UNIÓN COMERCIALIZADORES DE SUPERVIA AUTO SUPER VTC E.U.L. como responsable de la infracción.

N° Acto de Carácter	Carácter de la Sanción	Fecha de Emisión	Importancia	Forma de Pago de la Sanción	Tiempo de Ejecución
010-2010-00000000	Grave	10/11/2010	3205 N	1 X	30 Días

REGISTRAR EN LA UNIÓN COMERCIALIZADORES DE SUPERVIA AUTO SUPER VTC E.U.L.

El presente es un acto de carácter administrativo que se emite en virtud de la Ley N° 27120, Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y de la Ley N° 27122, Ley del Procedimiento Administrativo Unificado, y de la Ley N° 27121, Ley de Procedimiento Administrativo Unificado.

Que el Sr. JACQUELYN GAVARRA DE LEM, con DNI N° 71245145, ha sido sancionado por haber cometido una infracción grave de carácter administrativo.

Director de Oficina de Sanciones Administrativas

SAT

SERVICIO DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

REGISTRADO EN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPRESAS

El presente es un acto de carácter administrativo que se emite en virtud de la Ley N° 27120, Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y de la Ley N° 27122, Ley del Procedimiento Administrativo Unificado, y de la Ley N° 27121, Ley de Procedimiento Administrativo Unificado.

010-2010-00000000

Lima 21 de Noviembre del 2010. **027 073539177**

En la cual se puede apreciar las irregularidades en la que incurre el SAT, al momento de efectuar las notificaciones

FORMULARIO DEL CARGO DE NOTIFICACION N° 200206435990001
CARGO DE NOTIFICACION N° 200-064-3599001

N° ENVIADO: REC 2007/2008 Fecha de recepción: REC 2007/2008

DIRECCION: AV. ANSELMO SANCHEZ DE LUJAN 1470 EN CORREO INDUSTRIAL NACIONAL
 GUATEMALA (GUATEMALA)

FECHA DE EMISIÓN: **05 OCT 2018** Hora: **10:30**

FECHA DE RECEPCIÓN: _____ Dia _____ Mes _____ Año _____

FIRMAR EL SUBSCRIBENTE: _____

CERTIFICACIÓN EN RECEPCIÓN
 Nombre de la persona del cargo de recepción a diligenciar: _____

Tipo de documento: DNI OTRO

Nº de documento de identidad: _____

Observaciones: No existe documento de identidad

RELACIÓN CON EL ADMINISTRADO
 Titulo
 Papeleta
 Factura
 Expediente
 Otro

1. NOTIFICACIÓN DE HOGAR DE RECEPCIÓN
 Se entregó copia al administrado
 No se entregó copia al administrado

REFERENCIAS Y/O CARACTERÍSTICAS DEL DOCUMENTO
 Descripción: *firmado*

Nº Folio del documento: _____

A DIRECCIÓN NO EXISTE

MOTIVOS DE AUSENTE DE RECEPCIÓN
 3. Persona no sujeta
 3. D. DIFERENTE CATEGORÍA

CONSTANCIA DE REVISIÓN
 Se revisó el contenido de la notificación y se registró el resultado de la revisión en el sistema de gestión de procesos de gestión de recursos humanos.

ACTA DE RECEPCIÓN
 Se levantó el acta de recepción del documento con el procedimiento de recepción de documentos en el cargo de recepción, el procedimiento de recepción de documentos en los otros niveles de la estructura organizacional en el momento de la recepción de documentos en el cargo de recepción.

SEMPRE EN SERVICIO
 Nombre: _____

SEMPRE EN SERVICIO
 Nombre: _____

DIRECCION N° 200-064-3599001
 OFICINA DE DOCUMENTOS
 2000643599001 R17321 88438

INSTRUCCIONES: VIGILAR ENTREGAR RECIBIR ENTREGAR RECIBIR

Página 1 de 1

Fecha: 12/02/2018 10:35:20

SAT SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN
 DIRECCIÓN DE DOCUMENTOS
 GUATEMALA

FIRMADO: _____

Instrumento: Resolución de ejecución coactiva

RESOLUCION DE EJECUCION COACTIVA Nº 214-041-07-4185

Nº Documento : 2337702829 Adhesivo: AUTO SPORT WTC S.A.S.

Domicilio : AV. ANGELICA GARCIGORZA DE LEON N° 375 COOP. INDUSTRIAS REINIDAS Domicilio : LOS OLIVOS

Expediente Nº : 244-2005-142331 Placa Nº : R02026 *

RESOLUCION UNO : En Lema a los 25 días 25 de Octubre de 2015, en virtud de proceso ejecutivo cobro de recurrente pago total a OS:

Nº FOLIO/FOJA DE FOLIOS	TIPO DE IMPRESION	FECHA DE NOTIFICACION	MONTO \$ 1°	MONTO \$ 2°	MONTO \$ 3°	TOTAL \$ 1°
176-044-0322-07	RUN	25-10-2015	5875,00	618	0,00	6493,00

1. Se declara ejecutoria la sentencia emitida en el presente proceso ejecutivo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos de ley.

2. Se declara ejecutoria la sentencia emitida en el presente proceso ejecutivo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos de ley.

3. Se declara ejecutoria la sentencia emitida en el presente proceso ejecutivo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos de ley.

4. Se declara ejecutoria la sentencia emitida en el presente proceso ejecutivo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos de ley.

5. Se declara ejecutoria la sentencia emitida en el presente proceso ejecutivo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos de ley.

6. Se declara ejecutoria la sentencia emitida en el presente proceso ejecutivo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos de ley.

7. Se declara ejecutoria la sentencia emitida en el presente proceso ejecutivo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos de ley.

8. Se declara ejecutoria la sentencia emitida en el presente proceso ejecutivo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos de ley.

9. Se declara ejecutoria la sentencia emitida en el presente proceso ejecutivo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos de ley.

10. Se declara ejecutoria la sentencia emitida en el presente proceso ejecutivo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos de ley.

[Handwritten signature]

Exp. Ricardo Diaz Cornejo
Abogado Auxiliar - GABRIEL B

Exp. De Carrera Pedro Santiago
Experto en Faltas de Calidad

Nº FOLIO/FOJA DE FOLIOS	TOTAL \$ 1°
CE00000005	2075,000

GBO AEG F0322 VR2

SAT

SERVICIO DE ADMINISTRACION FISCAL

BOGOTÁ, D.C.

15 DE OCTUBRE DE 2015

001021048-260



Instrumento: Cargo de notificación de resolución de ejecución coactiva.

En la que se puede evidenciar que el SAT, causa indefensión a los obligados al no poner de conocimiento correctamente de las actuaciones a los administrados.

CARGO DE NOTIFICACIÓN N° 28305438759625

CARGO DE NOTIFICACIÓN N° 28305438759625

8

COMISIÓN ADMINISTRATIVA DE AMBITOS (C.A.A.)

COMISIÓN ADMINISTRATIVA DE AMBITOS

09 NOV 2018 10:00

FECHA DE SOLICITA VISITA

NOTIFICACIÓN EN NEGATIVO

Me resulta la posesión que me ha sido otorgada a diligencia:

Tipo de documento: EN OTRO

Usted debe ser el propietario del inmueble:

RELACION CON EL ADMINISTRADO:

Procedimiento de denuncia: FALSA INDEBIDA FALSA FALSA FALSA FALSA

1. CATEGORÍA DE NEGATIVA DE RESERVA

a. De alta calidad documental

b. Papeles y documentos de mala fe

PROPiedades NO CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Categorías de la posesión: 1/2-3-3

c. Papeles de dominio

d. Declaración

MOTIVOS OCURRIERES DE NEGATIVO

1. Faltante de muestra

2. Documento invalido

CONSTANCIA DE VISITA

Se hizo Constancia en la forma debida y se diligenció el acta de visita de la finca de donde se evidenció que el inmueble que se hizo constancia de su posesión es el mismo que se hizo constancia de su posesión en el acta de visita anterior.

NOTA DE VISITA

Me resulta en el momento del momento con el propósito de verificar el inmueble que se hizo constancia de su posesión en el acta de visita anterior, se hizo constancia de su posesión en el acta de visita anterior y se diligenció el acta de visita de la finca de donde se evidenció que el inmueble que se hizo constancia de su posesión es el mismo que se hizo constancia de su posesión en el acta de visita anterior.

Nombre del propietario: _____

Nombre del representante: _____

Fecha de visita: _____

NOTA DE DOCUMENTOS

DESCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Nº DOCUMENTOS: 13 DOCUMENTOS

Nº PROCEDEMIENTOS: 13 PROCEDIMIENTOS

Nº EXPEDIENTES: 13 EXPEDIENTES

Nº DOCUMENTOS: 13 DOCUMENTOS

Impuesto: 11022018 10:20

Fecha: 11/09/2018 10:20

CASO 03: Acta de Control R-01

GERENCIA DE TRANSPORTE URBANO
Municipalidad Metropolitana de Lima
ACTA DE CONTROL N° CF0115642



DATOS DE LA INFRACCION
Infracción : R01 Base legal : ORD 1874 - MML
Fecha / Hora : 05/05/2018 19:18:00
Lugar : AV CANA GALLAO
Distrito : SAN MARTIN DE PORRES
Referencia : CUADRA 01

DATOS DE INTERVENIDO
Ap. y Nom. / Razón Social : NO SE IDENTIFICÓ
Doc. de Ident. y número : NO SE IDENTIFICÓ /
Domicilio :
Dilectas :
N° Licencia / Clase - Categoría Licencia: NO ENTREGÓ / NO ENTREGÓ

DATOS DEL VEHICULO
N° Pieza : 000000 N° Tarjeta de Propiedad: 0
Marca / Modelo / Color : NISSAN / TIIDA / ROJO METALICO
Propietario : VARGAS SARMIENTO MARIDSA MADELEINE
Vehículo Habilitado : NO

DATOS DE PERSONA AUTORIZADA A PRESTAR SERVICIO
Ap. y Nom. / Razón Social :
Código de Ruta / Modalidad de Servicio : /

MEDIDA PREVENTIVA REALIZADA
Medida Preventiva :

DATOS DEL INSPECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE
Apellido y Nombre / Código : HUATUCO DIANINA / 00102L

Firma completa del Conductor

Firma completa del Inspector

Observaciones del Conductor / Intervenido :

Observaciones del Inspector : PRESTAR EL SERVICIO DE TAXI SIN LA AUTORIZACION OTORGADA POR LA GTU NO DMV POR FALTA DE APOYO LO GISTICO

CONSTANCIA
Tipo de existencia : Negativa de entrega de documentos
Tipo de documento no entregado : Negativa de firma
DE IDENTIDAD : LICENCIA DE CONDUCIR / DOCUMENTOS

DATOS DEL ENCARGADO DEL OPERATIVO
Apellido y Nombre / Código : NUNEZ EUGENIO HERNAN / 00147L

Firma completa del Encargado del Operativo



IMPORTEANTE: El beneficio del 50% por pronto pago no aplica para las siguientes infracciones: R01, R02, R04, R09, R09, N10, N11, N12, N13, N14, N15, N24, N25, N55, N57, R01 y R02

100000DF0045 VR

Fecha de emisión 23/05/2018 15:33

0898

SAT Servicio de Administración Tributaria de Lima
El Fedatario CERTIFICA
Que el presente documento es copia fiel del original que he tenido a la vista según Ley 27444.
Fecha: 21 MAYO 2018
VICTOR FLORES JAVIER
Fedatario R.S./001-00400001344

Instrumento: Medio probatorio "Evidencia Fotográfica"

La cual debería de ser considerada como prueba insuficiente; toda vez que, esta no logra acreditar la comisión de infracción alguna, tal como lo establece el art. 62º inc.3) de la Ordenanza Municipal 1684



CE0119542

CASO 04: Acta de Control R-01

GERENCIA DE TRANSPORTE URBANO
Municipalidad Metropolitana de Lima

ACTA DE CONTROL N° CE0141544



N° CE0141544

DATOS DE LA INFRACCIÓN
Infracción : R01 Base legal : ORD 1974 - MML
Fecha / Hora : 23/07/2018 18:28:00
Lugar : AV TRAPICHE
Distrito : SAN MARTIN DE PORRES
Referencia : PANAMERICANA NORTE

DATOS DE INTERVENIDO
Ap. y Nom. / Razón Social : NO SE IDENTIFICÓ
Doc. de Ident. y número : NO SE IDENTIFICÓ /
Domicilio :
Distrito :
N° Licencia / Clase - Categoría Licencia: NO ENTREGÓ / NO ENTREGÓ

DATOS DEL VEHICULO
N° Placa : C9R865 N° Tarjeta de Propiedad: 0
Marca / Modelo / Color : NISSAN / TIIDA / ROJO METALICO
Propietario : VARGAS SARMIENTO MARIDSA MADELEINE
Vehiculo Habilitado : NO

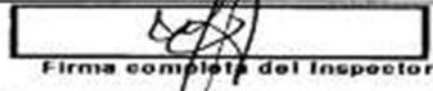
DATOS DE PERSONA AUTORIZADA A PRESTAR SERVICIO
Ap. y Nom. / Razón Social :

Código de Ruta / Modalidad de Servicio : /

MEDIDA PREVENTIVA REALIZADA
Medida Preventiva :

DATOS DEL INSPECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE
Apellido y Nombre / Código : HUATUCO CIANINA / 00103L


Firma completa del Conductor/
Intervenido


Firma completa del Inspector

Observaciones del Conductor / Intervenido :

Observaciones del Inspector : PRESTAR EL SERVICIO DE TAXI SIN LA
AUTORIZACION OTORGADA POR LA GTU NO DMV POR FALTA DE APOYO LO
GISTICO

CONSTANCIA
Tipo de constancia : Negativa de entrega de documentos
Negativa de firma
Tipo de documento no entregado : LICENCIA DE CONDUCIR / DOCUMENTO
DE IDENTIDAD

DATOS DEL ENCARGADO DEL OPERATIVO
Apellido y Nombre / Código : BERCENAS CARLOS ENRIQUE / 00027L


Firma completa del Encargado
del Operativo



N° CE0141544

IMPORTANTE: El beneficio del 50% por pronto pago no aplica para las siguientes
infracciones: N01, N02, N04, N08, N09, N10, N11, N12, N13, N14, N15,
N24, N55, N56, N57, R01 y R02.

GGCDDF0045 V6

Instrumento: Medio probatorio "Evidencia Fotográfica".

En la cual solo se puede apreciar la parte frontal del vehículo, más ninguna evidencia externa, de que este prestando servicio de taxi alguno.



CASO 05: Acta de Control R-01

La cual cuenta con un medio probatorio insuficiente; por lo que debería de declararse su nulidad de oficio, al no ajustarse por lo dispuesto en el artículo 62º inciso3) de la Ordenanza Municipal. 1684

COMPANIA DE TRANSPORTES URBANO MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

ACTA DE CONTROL N° C1228990

DATOS DEL INTERVENIDO
 Apellido y Nombre / Puesto: **MOSQUERINO**

DATOS DEL INTERVENIDO
 Tipo de Vehículo: **BUS**
 N° Documento: **8 82286**
 Emisión: **2018**

N° DE LICENCIA DE CONDUCIR

Clase / Categoría	1	2	3	4	5	6	7
A1	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
A2	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
A3	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
A4	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
A5	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
A6	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
A7	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
A8	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
A9	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
A10	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
A11	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
A12	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
A13	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
A14	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
A15	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
A16	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
A17	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
A18	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
A19	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
A20	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
A21	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
A22	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
A23	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
A24	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
A25	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
A26	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
A27	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
A28	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
A29	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
A30	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

N° DE PLACA DE RODAJE
 C A R O 6 5

LUGAR DE LA INFRACCION
 Av. ALVARO HENRIQUEZ
 Ciudad: **Quilicura**

PERSONA AUTORIZADA A PROBAR EL SERVICIO (S)
 Nombre: **MOSQUERINO**
 Cargo: **CONDUCTOR**

DATOS DEL VEHICULO
 Marca: **NISSAN** Color: **GRIS**
 SIN PLACA **PLA 1228**

DATOS DEL INSPECTOR
 Nombre: **ALVARO SANCHEZ**
 Código: **6124179-2**

INFRACCION
 R 0 1

FIRMA COMPLETA DEL INTERVENIDO (S)
Mosquerino

FIRMA COMPLETA DEL INSPECTOR (S)
Este a cargo Quilicura

OBSERVACIONES / MANIFESTACION DEL INTERVENIDO

COMENTARIOS DEL INSPECTOR
 Compañía de transporte urbano municipal de Lima. Se observa que el conductor no tiene el medio probatorio de identificación de la compañía de transporte urbano municipal de Lima.

MEDIDA PREVENTIVA APLICADA
 02 INHIBICIÓN DE PLACA 01 INHIBICIÓN DE VEH 03 INHIBICIÓN DE SERVICIO

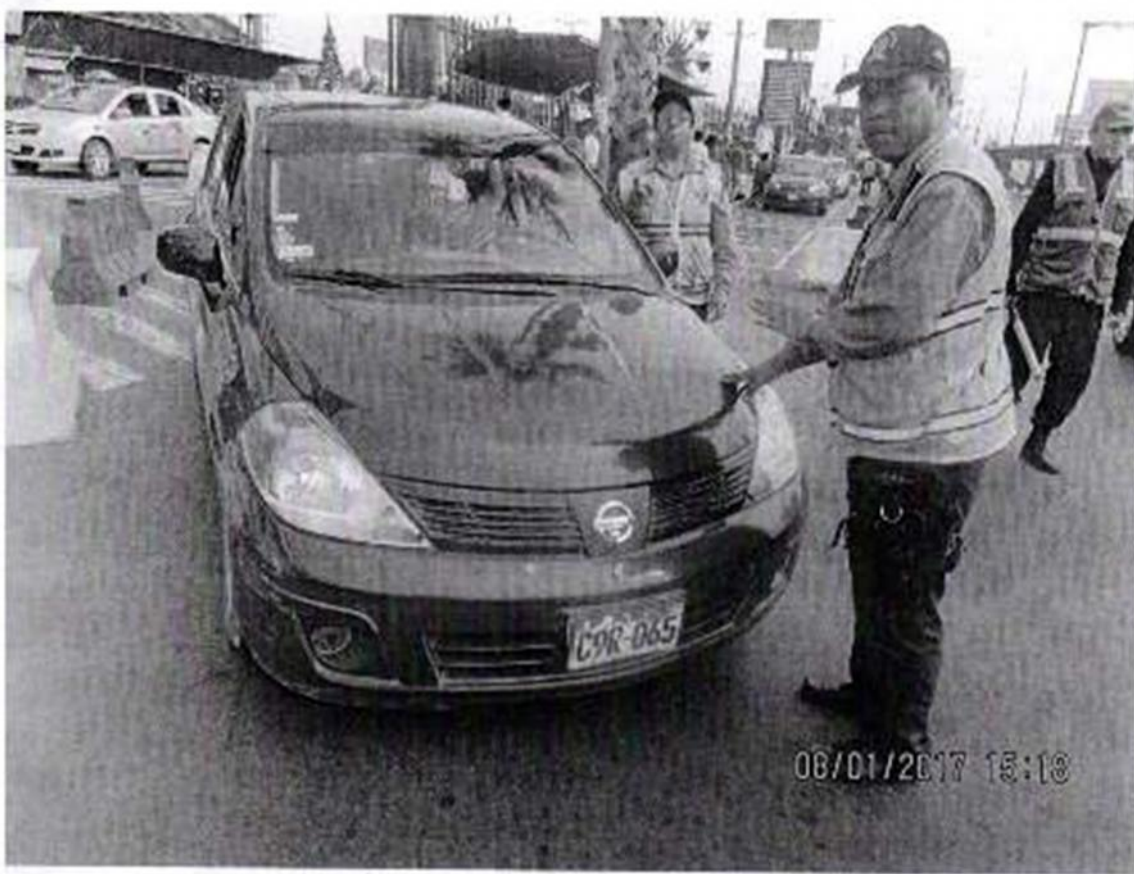
REVISIÓN DE DOCUMENTOS
 01 IDENTIFICACIÓN DE PLACA 02 IDENTIFICACIÓN DE VEHICULO 03 IDENTIFICACIÓN DE PERSONA 04 IDENTIFICACIÓN DE EMPRESA

REVISIÓN DE DOCUMENTOS
 01 IDENTIFICACIÓN DE PLACA 02 IDENTIFICACIÓN DE VEHICULO 03 IDENTIFICACIÓN DE PERSONA 04 IDENTIFICACIÓN DE EMPRESA

Nota: Para ATA (EVIDENCIA FOTOGRÁFICA) se debe hacer al interviniente en el lugar de la infracción (1 y 2). En el caso de que el interviniente no se presente en el lugar de la infracción (3 y 4) se debe hacer en el momento de la revisión de la infracción (5 y 6) y de la revisión de la infracción (7 y 8).

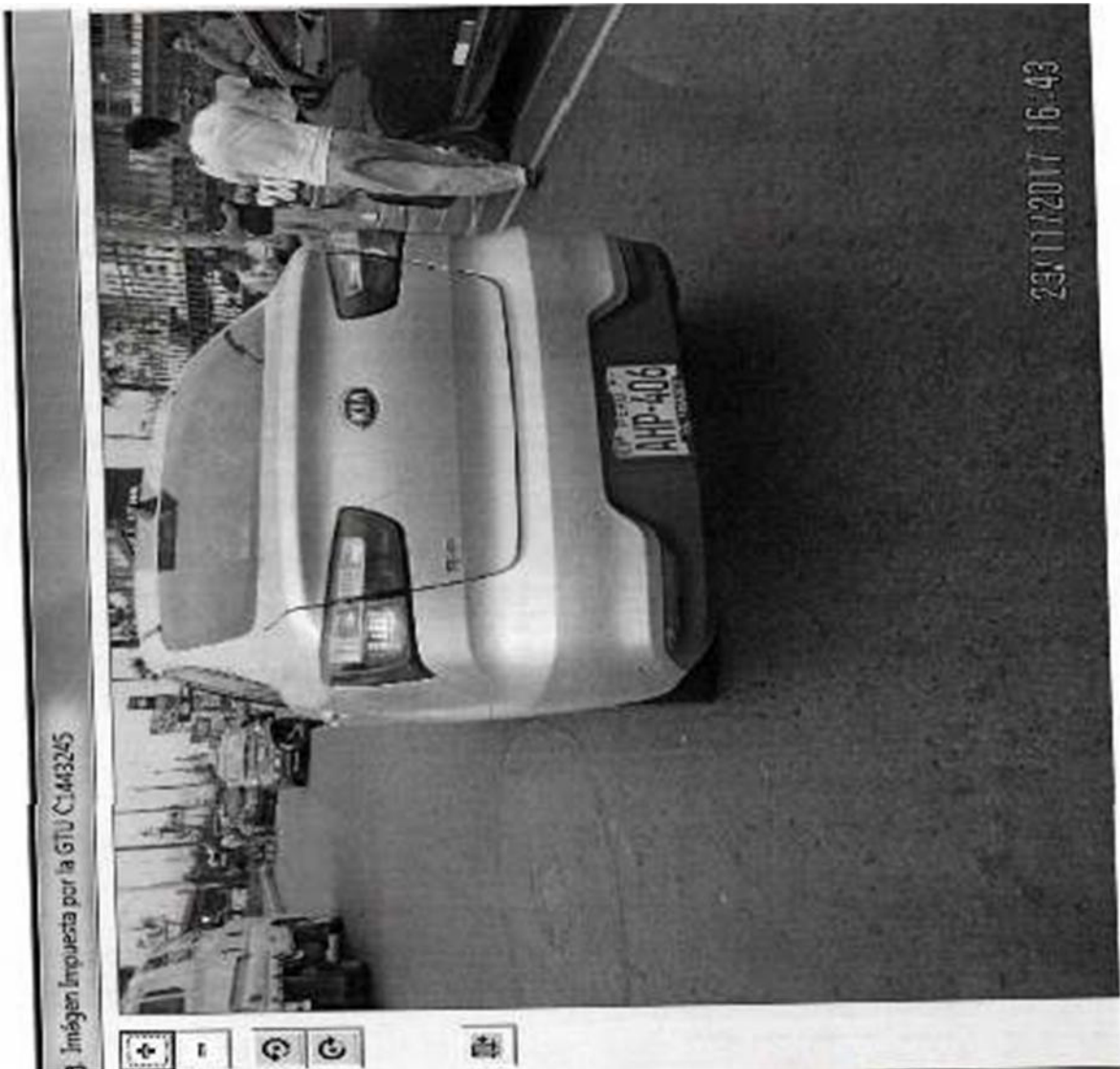
Instrumento: Medio probatorio "Evidencia Fotográfica"

En la cual no se puede apreciar que, el vehículo este prestando el servicio de taxi; ni mucho menos la existencia de casquete de taxi en el tablero; tal como, lo detallan en el acta de control.



C1228990

En la cual no se puede evidenciar que el vehículo este prestando servicio de taxi alguno; asimismo, se ha consignado en el acta de control que, el vehículo contaba con un casquete de taxi; imputaciones que no son corroborados en la fotografía.



CASO 07: Acta de Control R-01

NIL

DATOS DEL INTERVENIDO																																																																																																																																																																																																									
Apellidos y nombres / Nombre Social	SE NEGÓ A IDENTIFICARSE																																																																																																																																																																																																								
Tipo de documento / N° documento de identidad																																																																																																																																																																																																									
Dirección																																																																																																																																																																																																									
Dominio																																																																																																																																																																																																									
Código postal																																																																																																																																																																																																									
<input type="radio"/> Propietario <input type="radio"/> Titular Autorizado <input type="radio"/> Conductor <input type="radio"/> Otro/a <input type="radio"/> Sub. Condu. autorizada <input type="radio"/> F. Autor. Titular Autor. <input type="radio"/> Titular de la autorización de servicio <input type="radio"/> Director/a o gerente/a de empresa																																																																																																																																																																																																									
N° DE LICENCIA DE CONDUCIR	CLASE / CATEGORÍA																																																																																																																																																																																																								
	300417																																																																																																																																																																																																								
<table border="1"> <tr><td>A</td><td>K</td><td>U</td><td>A</td><td>K</td><td>U</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td></tr> <tr><td>B</td><td>L</td><td>V</td><td>B</td><td>L</td><td>V</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td></tr> <tr><td>C</td><td>M</td><td>W</td><td>C</td><td>M</td><td>W</td><td>2</td><td>2</td><td>2</td><td>2</td><td>2</td><td>2</td><td>2</td><td>2</td><td>2</td><td>2</td><td>2</td><td>2</td><td>2</td><td>2</td></tr> <tr><td>D</td><td>N</td><td>X</td><td>D</td><td>N</td><td>X</td><td>3</td><td>3</td><td>3</td><td>3</td><td>3</td><td>3</td><td>3</td><td>3</td><td>3</td><td>3</td><td>3</td><td>3</td><td>3</td><td>3</td></tr> <tr><td>E</td><td>U</td><td>Y</td><td>E</td><td>U</td><td>Y</td><td>4</td><td>4</td><td>4</td><td>4</td><td>4</td><td>4</td><td>4</td><td>4</td><td>4</td><td>4</td><td>4</td><td>4</td><td>4</td><td>4</td></tr> <tr><td>F</td><td>P</td><td>Z</td><td>F</td><td>P</td><td>Z</td><td>5</td><td>5</td><td>5</td><td>5</td><td>5</td><td>5</td><td>5</td><td>5</td><td>5</td><td>5</td><td>5</td><td>5</td><td>5</td><td>5</td></tr> <tr><td>G</td><td>D</td><td></td><td>G</td><td>D</td><td></td><td>6</td><td>6</td><td>6</td><td>6</td><td>6</td><td>6</td><td>6</td><td>6</td><td>6</td><td>6</td><td>6</td><td>6</td><td>6</td><td>6</td></tr> <tr><td>H</td><td>R</td><td></td><td>H</td><td>R</td><td></td><td>7</td><td>7</td><td>7</td><td>7</td><td>7</td><td>7</td><td>7</td><td>7</td><td>7</td><td>7</td><td>7</td><td>7</td><td>7</td><td>7</td></tr> <tr><td>I</td><td>S</td><td></td><td>I</td><td>S</td><td></td><td>8</td><td>8</td><td>8</td><td>8</td><td>8</td><td>8</td><td>8</td><td>8</td><td>8</td><td>8</td><td>8</td><td>8</td><td>8</td><td>8</td></tr> <tr><td>J</td><td>T</td><td></td><td>J</td><td>T</td><td></td><td>9</td><td>9</td><td>9</td><td>9</td><td>9</td><td>9</td><td>9</td><td>9</td><td>9</td><td>9</td><td>9</td><td>9</td><td>9</td><td>9</td></tr> </table>	A	K	U	A	K	U	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	B	L	V	B	L	V	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	C	M	W	C	M	W	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	D	N	X	D	N	X	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	E	U	Y	E	U	Y	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	F	P	Z	F	P	Z	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	G	D		G	D		6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	H	R		H	R		7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	I	S		I	S		8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	J	T		J	T		9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	<input type="radio"/> A1 <input type="radio"/> A2 <input type="radio"/> A3 <input type="radio"/> A4 <input type="radio"/> A5 <input type="radio"/> A6 <input type="radio"/> A7 <input type="radio"/> A8 <input type="radio"/> A9 <input type="radio"/> A10 <input type="radio"/> A11 <input type="radio"/> A12 <input type="radio"/> A13 <input type="radio"/> A14 <input type="radio"/> A15 <input type="radio"/> A16 <input type="radio"/> A17 <input type="radio"/> A18 <input type="radio"/> A19 <input type="radio"/> A20 <input type="radio"/> A21 <input type="radio"/> A22 <input type="radio"/> A23 <input type="radio"/> A24 <input type="radio"/> A25 <input type="radio"/> A26 <input type="radio"/> A27 <input type="radio"/> A28 <input type="radio"/> A29 <input type="radio"/> A30 <input type="radio"/> A31 <input type="radio"/> A32 <input type="radio"/> A33 <input type="radio"/> A34 <input type="radio"/> A35 <input type="radio"/> A36 <input type="radio"/> A37 <input type="radio"/> A38 <input type="radio"/> A39 <input type="radio"/> A40 <input type="radio"/> A41 <input type="radio"/> A42 <input type="radio"/> A43 <input type="radio"/> A44 <input type="radio"/> A45 <input type="radio"/> A46 <input type="radio"/> A47 <input type="radio"/> A48 <input type="radio"/> A49 <input type="radio"/> A50 <input type="radio"/> A51 <input type="radio"/> A52 <input type="radio"/> A53 <input type="radio"/> A54 <input type="radio"/> A55 <input type="radio"/> A56 <input type="radio"/> A57 <input type="radio"/> A58 <input type="radio"/> A59 <input type="radio"/> A60 <input type="radio"/> A61 <input type="radio"/> A62 <input type="radio"/> A63 <input type="radio"/> A64 <input type="radio"/> A65 <input type="radio"/> A66 <input type="radio"/> A67 <input type="radio"/> A68 <input type="radio"/> A69 <input type="radio"/> A70 <input type="radio"/> A71 <input type="radio"/> A72 <input type="radio"/> A73 <input type="radio"/> A74 <input type="radio"/> A75 <input type="radio"/> A76 <input type="radio"/> A77 <input type="radio"/> A78 <input type="radio"/> A79 <input type="radio"/> A80 <input type="radio"/> A81 <input type="radio"/> A82 <input type="radio"/> A83 <input type="radio"/> A84 <input type="radio"/> A85 <input type="radio"/> A86 <input type="radio"/> A87 <input type="radio"/> A88 <input type="radio"/> A89 <input type="radio"/> A90 <input type="radio"/> A91 <input type="radio"/> A92 <input type="radio"/> A93 <input type="radio"/> A94 <input type="radio"/> A95 <input type="radio"/> A96 <input type="radio"/> A97 <input type="radio"/> A98 <input type="radio"/> A99 <input type="radio"/> A100
A	K	U	A	K	U	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0																																																																																																																																																																																						
B	L	V	B	L	V	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1																																																																																																																																																																																						
C	M	W	C	M	W	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2																																																																																																																																																																																						
D	N	X	D	N	X	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3																																																																																																																																																																																						
E	U	Y	E	U	Y	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4																																																																																																																																																																																						
F	P	Z	F	P	Z	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5																																																																																																																																																																																						
G	D		G	D		6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6																																																																																																																																																																																						
H	R		H	R		7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7																																																																																																																																																																																						
I	S		I	S		8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8																																																																																																																																																																																						
J	T		J	T		9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9																																																																																																																																																																																						
N° DE PLACA DE RODAJE	LUGAR DE LA INFRACCIÓN																																																																																																																																																																																																								
D 6 Q 2 8 6	AV. ALFONSO UGACHE																																																																																																																																																																																																								
	Provincia: LIMA																																																																																																																																																																																																								
	Dominio: LIMA																																																																																																																																																																																																								
	PERSONA AUTORIZADA A PRESTAR EL SERVICIO (2)																																																																																																																																																																																																								
	Apellidos y nombres / Nombre Social																																																																																																																																																																																																								
	Código postal																																																																																																																																																																																																								
	DATOS DEL VEHICULO																																																																																																																																																																																																								
	Marca: TOYOTA																																																																																																																																																																																																								
	Color: ROJO																																																																																																																																																																																																								
	<input type="radio"/> SIN PLACA																																																																																																																																																																																																								
	DATOS DEL INSPECTOR																																																																																																																																																																																																								
	Nombre y Apellido: ALFREDO GRANDA L.																																																																																																																																																																																																								
	Código: 00093																																																																																																																																																																																																								
INFRACCIÓN	FIRMA COMPLETA DEL INTERVENIDO (3)	FIRMA COMPLETA DEL INSPECTOR (4)	FIRMA COMPLETA DEL EMBAJADOR DEL OMBUDSMAN O BUENO (5)																																																																																																																																																																																																						
<table border="1"> <tr><td>Transporte urbano</td><td>0</td><td>A</td></tr> <tr><td>Remolque</td><td>1</td><td></td></tr> <tr><td>Remolque de taxi</td><td>2</td><td></td></tr> <tr><td>Transporte escolar</td><td>3</td><td></td></tr> <tr><td>Transporte turístico</td><td>4</td><td></td></tr> <tr><td>Transporte de carga</td><td>5</td><td></td></tr> <tr><td>Transporte de pasajeros</td><td>6</td><td></td></tr> <tr><td>Transporte de pasajeros</td><td>7</td><td></td></tr> <tr><td>Transporte de pasajeros</td><td>8</td><td></td></tr> <tr><td>Transporte de pasajeros</td><td>9</td><td></td></tr> </table>	Transporte urbano	0	A	Remolque	1		Remolque de taxi	2		Transporte escolar	3		Transporte turístico	4		Transporte de carga	5		Transporte de pasajeros	6		Transporte de pasajeros	7		Transporte de pasajeros	8		Transporte de pasajeros	9				JOSE Vinasco																																																																																																																																																																								
Transporte urbano	0	A																																																																																																																																																																																																							
Remolque	1																																																																																																																																																																																																								
Remolque de taxi	2																																																																																																																																																																																																								
Transporte escolar	3																																																																																																																																																																																																								
Transporte turístico	4																																																																																																																																																																																																								
Transporte de carga	5																																																																																																																																																																																																								
Transporte de pasajeros	6																																																																																																																																																																																																								
Transporte de pasajeros	7																																																																																																																																																																																																								
Transporte de pasajeros	8																																																																																																																																																																																																								
Transporte de pasajeros	9																																																																																																																																																																																																								
	OBSERVACIONES / MANIFESTACIÓN DEL INTERVENIDO	OBSERVACIONES DEL INSPECTOR Y/O DETALLE DE LA INFRACCIÓN																																																																																																																																																																																																							
		PRESTAR SERVICIO DE TAXI SIN AUTORIZACIÓN ATRIBUIDA POR LA GTU. STICKER EN PARABRISOS SIN DUV. POR FALTA DE LEGISTIA																																																																																																																																																																																																							
	MEDIDA PREVENTIVA APLICADA																																																																																																																																																																																																								
	Retención de licencia <input type="checkbox"/>	Intervención de vehículo <input type="checkbox"/>	<input checked="" type="radio"/> VEH. NO HABILITADO <input type="radio"/> VEH. HABILITADO																																																																																																																																																																																																						
	<input checked="" type="radio"/> EXISTENCIA (1)	<input type="radio"/> DE FALDA <input type="radio"/> NEGATIVA DE PUNTA <input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/> LIC. COND. <input type="radio"/> USO <input type="radio"/> TIPO FLEET <input type="radio"/> BOM / CAP <input checked="" type="radio"/>																																																																																																																																																																																																						
	Certificado de TV <input type="checkbox"/>	Condencial <input type="checkbox"/>	Pasaporte del Conductor <input type="checkbox"/>																																																																																																																																																																																																						
	Clas. de licencia <input type="checkbox"/>	Placa de seguro <input type="checkbox"/>	Otros <input type="checkbox"/>																																																																																																																																																																																																						
	Nota: Para este Acta de Control se debe en el momento de la intervención se otorga a tener (1 y 4). En el momento de la entrega de documentación (1, 4 y 5) y en caso de fuga (1, 4 y 5).																																																																																																																																																																																																								

Instrumento: Cargo de notificación de Acta de Control

En la cual se trata de dar un sustento legal en virtud a una segunda visita; pero nunca se dejó el aviso en la cual se comunica sobre la programación de la segunda visita.

IMPRESION DEL CARGO DE NOTIFICACION N° 28008437243809

SAT
Servicio de Administración Tributaria

CARGO DE NOTIFICACION N° 280-684-37243809

N.º Documento: 0002-008901

Administración (a): GONZALEZ ANTONIO BLANCA ROSA

Beneficio: JESAPOLLO IRI. SAN MARTIN DE PORRES

Dirección: SAN MARTIN DE PORRES

FECHA DE PRIMERA VISITA: 29.11.18 HORA: 14:03

FECHA DE SEGUNDA VISITA: 29.11.18 HORA: 14:00

El tiempo de esta forma arroja la notificación en la segunda visita.

CERTIFICACION DE RECEPCION
Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia: _____

Tipo de Documento: DA OTRO

Observaciones del servicio Documento no identificado

RELACION CON EL REGISTRADO

- Tiende
- Representante
- Familiar
- Empleado (a)
- Otro

1. CERTIFICACION DE NEGATIVA DE RECEPCION

a. Se entregó a recibir el documento

b. Recibió el documento y se negó a firmar

REFERENCIAS Y/O CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Características de la puerta: F. ENO

N.º Floor del domicilio: 02

Observaciones: F. O. C. H. - V. O. S. A. D. O.

4. DIRECCION NO EXISTE

Observaciones: _____

MOTIVO DE NO ACUSE DE RECIBO

1. Persona no casada

2. Persona no casada

3. Documento cerrado

CONSTANCIA DE 1RA VISITA

Se dejó Constancia en la 1ra. Visita y se reprogramación en la segunda visita de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo tanto se procede a dar la segunda visita en la fecha y hora indicada en el presente documento.

29.11.18

ACTA DE 2DA VISITA

Se consultó en el domicilio del Administrado con el propósito de notificar el pago de impuestos que se indicó en el cargo de notificación, pero constancia que luego de las visitas efectuadas al referido domicilio, ocurrió el motivo de No Acuse de Recibo que se menciona en la parte superior (Motivo por el cual se emite el presente Acta de 2da. Visita así como la documentación a reflexionar).

PETER MEZA NAVEDA
DNI 09048411 CODIGO MEZ750
ADMION POSTAL INGENIERIA
GONZALEZ ANTONIO BLANCA ROSA
ADMION POSTAL INGENIERIA
GONZALEZ ANTONIO BLANCA ROSA

CARGO DE NOTIFICACION N° 280-684-37243809

DETALLE DE DOCUMENTOS

TPO DOCUMENTO	Nº DOCUMENTO	TPO DOCUMENTO	Nº DOCUMENTO	TPO DOCUMENTO	Nº DOCUMENTO	TPO DOCUMENTO	Nº DOCUMENTO
AE	00000000						

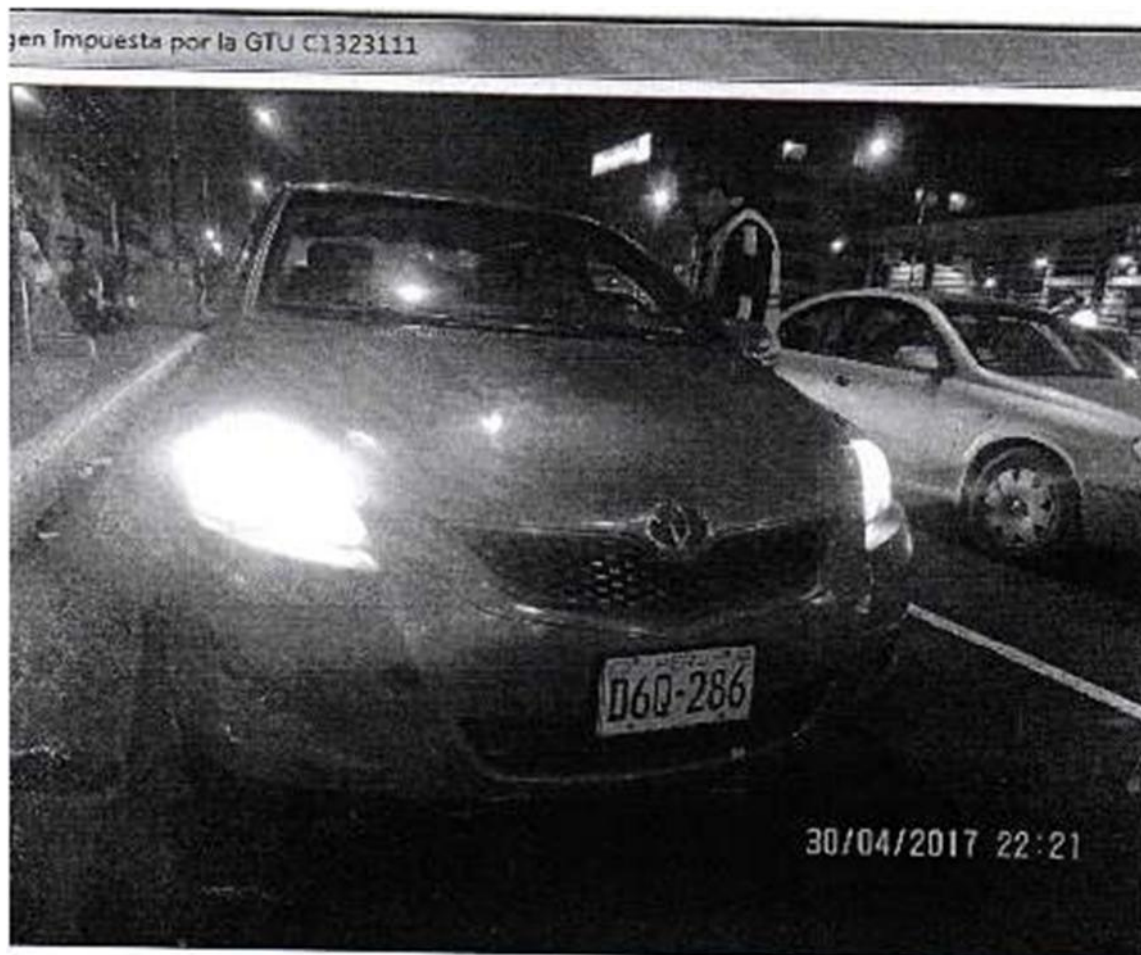
431 P.V. 30/11/2018

00008437243809 H200890 000

Instrumento: Medio Probatorio “Evidencia Fotográfica”

En la cual; no se puede apreciar que el vehículo intervenido, este prestando servicio

de transporte alguno; en el acta de control se ha manifestado, en el campo de las observaciones del inspector, que al momento de la intervención tenía un Sticker en el parabrisas, hechos que no guarda relación con la fotografía anexada como prueba de los hechos denunciados.



Instrumento: Informe Final de Instrucción



INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN DE LA GERENCIA DE IMPUGNACIONES
N° 267-267-00884214

Lima, 11 de Diciembre del 2018

1.- SUMILLA:

IPAS : Infracción a la Ordenanza que regula la prestación del Servicio de Taxi en Lima Metropolitana
 Presunto Infractor : GONZALES ANTUNEZ BLANCA INDIRA
 Doc. de Identidad : DNI/E 40667697
 No. de Infracción : C1323111
 Fecha de Infracción : 30/04/2017
 Código de Infractor : R01
 Placa de Rotaje : D6Q286

2.- ANTECEDENTES:

Respecto al procedimiento administrativo sancionador, los numerales 3 y 4 del artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante la Ley, establece que: Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, para que presente sus descargos por escrito, en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas la actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

De acuerdo al numeral 56.1 del artículo 56 de la Ordenanza N° 1684-MVL, Ordenanza que regula la prestación del Servicio de Taxi en Lima Metropolitana modificatorias, en adelante la Ordenanza, se establece que: "La fiscalización del servicio de taxi será realizada por la GTU, mediante la SFT, órgano que podrá detectar infracciones y contravenciones a lo establecido en la presente Ordenanza". Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 59 del mismo dispositivo legal dicha fiscalización podrá ser de campo o gabinete.

Al respecto, se advierte que con fecha 30 de Abril del 2017 la autoridad competente de fiscalizar el transporte público impuso el (a) Acta de Control N° C1323111 haber constatado que el vehículo de placa de rotaje N° D6Q286 transgredió lo establecido en la ordenanza, consignando el código de infracción R01.

3.- ANÁLISIS:

La intervención al presunto infractor fue realizada por la autoridad competente asignada a la fiscalización del transporte, quien constató la comisión de la infracción de código R01, que de acuerdo a la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas de la Ordenanza consiste en: "Prestar el servicio de taxi sin la autorización otorgada por la GTU".

Respecto de las infracciones, el numeral 63.1 del artículo 63° de la Ordenanza, establece que: "Las infracciones se clasifican de acuerdo al sujeto infractor, e imputables a la persona natural o jurídica autorizada para prestar el servicio de taxi, al conductor y al propietario de la unidad vehicular y operador de la infraestructura complementaria del servicio de taxi, de acuerdo con la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas".

Que de conformidad al artículo 12, numeral 1 de la Ordenanza 1484, están obligados a contar con la autorización de servicio otorgada por la GTU, todas aquellas personas naturales o jurídicas que presten el servicio de taxi en Lima Metropolitana. Asimismo, el artículo 43 en el numeral 1.1, las personas naturales, persona jurídicas y sus conductores están obligados a brindar el servicio portando en todo momento los flujos habilitantes requeridos en la presente Ordenanza, así como todos aquellos documentos necesarios para la debida prestación del servicio de taxi, entre ellos, la TUC, licencia de conducir, credenciales, CIVV, SCAT o AFOCAT.

De acuerdo al numeral 171.2 del artículo 171 de la Ley, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos, informes, entre otros. En ese sentido, sin obviar el principio de oficialidad que impera en el procedimiento administrativo, aportar los medios probatorios orientados a verificar la veracidad material de los hechos, es eventualmente interés de los administrados como componentes del debido procedimiento administrativo.

En ese sentido, dado que el presunto infractor no ha presentado documentación alguna que permita desvirtuar la comisión de la infracción impuesta mediante el (a) Acta de Control N° C1323111.

4.- CONCLUSIÓN:

Se determina que GONZALES ANTUNEZ BLANCA INDIRA incurrió en la infracción impuesta mediante el (a) Acta de Control N° C1323111 de código R01, tipificada en la Tabla de infracciones, sanciones y medidas preventivas de la Ordenanza que regula la prestación del Servicio de Taxi en Lima Metropolitana. Por lo que correspondiente se aplicará la sanción: Pecuniaria de 50 % UIT.

Notificado el presente Informe Final de Instrucción, el administrado deberá proceder a la cancelación de su deuda, en caso contrario, podrá formular sus descargos dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del mismo.

Regístrese y comuníquese.

Patricia Geiser Caballero Moran
Gerente de Impugnaciones
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA



En el cual es realizado por el mismo notificador, cambiando en parte las características del domicilio.

IMPRESIÓN DEL CARGO DE NOTIFICACION Nº 2800643779067

SAT
Servicio de Administración Tributaria

CARGO DE NOTIFICACION Nº 280 054 3779067

Nº Documento: 00552 902787 88888888-33 GONZALEZ ANTUNEZ BLANCA NOIRA

Remite: JLSAPOYULO (AL SERVICIO) PC BINE
Remite: SAN MARTIN DE POROSES

Fecha de primera vista: 2019 Mes: 13 de Año: 2019 Fecha de segunda vista: 3-02-19 Mes: 02 Año: 2019

El primer de esta serie se realiza en la siguiente fecha:

CERTIFICACION DE RECEPCION

Verifica en la pagina con quien se entrega la diligencia:

1. CERTIFICACION DE NEGATIVA EN RECEPCION

2. Se pasó a recibir el documento.

3. Pasó el documento y se negó a tomar.

REFERENCIAS NO CARACTERISTICAS DEL DOCUMENTO:

Características de la papeleta: Fuero

Nº Papeleta de comprobante: 02 PISAS

Observaciones: Fuero

4. DIRECCION NO EXISTE

Observaciones:

MOTIVOS DE ACUSA EX NO RESPONDER

1. Persona no sujeta

2. Sanción comisor

CONSTANCIA DE VERIFICACION

Se da constancia de la 1ra Vista y su correspondencia con los recibos de 1ro Acuse de recibo que se finda en la serie sujeta. Pese de persona no sujeta o sanción comisor, indicando que la segunda vista se realizará el día 3-02-19.

ACTA DE 2da VISTA

Se controló en el domicilio del Administrado con el propósito de verificar el cumplimiento de los deberes en el cargo. Al momento, una constancia que surge de las vistas e indica que el domicilio indicado ocurrió el motivo de no Acuse de recibo que se finda en la serie sujeta. Pese de persona no sujeta o sanción comisor, por lo que se procedió a dar todo punto una copia del Acta de 2da Vista al cargo de documentación a notificar.

RELACION CON EL ADMINISTRADO

Titular

Representante

Procurador

Empleado (a)

Otro

Fecha de acto de notificación:

STAMPES

PETER MECA MAVEGA
DNI 09045444
ADMN POS INGENIERIA
SERPOST CARGO DE NOTIFICACION Nº 2800643779067

PETER MECA MAVEGA
DNI 09045444
ADMN POS INGENIERIA
SERPOST CARGO DE NOTIFICACION Nº 2800643779067

GONZALEZ ANTUNEZ BLANCA NOIRA
ADMN POS INGENIERIA
SERPOST CARGO DE NOTIFICACION Nº 2800643779067

131 P.V. 03/01/2019
180843778001 R23364 60318

DETALLE DE DOCUMENTOS

TIPO DOCUMENTO	Nº DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	Nº DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	Nº DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	Nº DOCUMENTO

Usuario: karolias Fecha: 12/02/2019 - 11:06:10

Instrumento: Resolución de Sanción

Esta resolución es notificada en una dirección contraria a las consignadas en los otros documentos.



Instrumento: Constancias de las visitas.

Las cuales no contienen datos que hagan presumir de la veracidad de los hechos

SAT SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

COMISIÓN FISCAL VISITA
Página de Inscripción: 11200034032190

Por VISITA

El día ____ de ____ de ____ en el domicilio de la persona que se indica en el presente documento, el personal de la Comisión Fiscal Visitas, se presentó para realizar la visita a la persona que se indica en el presente documento.

Se realizó la visita y se levantó el acta de visita.

Se suspendió la visita por falta de comparecencia de la persona que se indica en el presente documento.

El presente documento se levantó en presencia de la persona que se indica en el presente documento y de un testigo que se indica en el presente documento.

El presente documento se levantó en presencia de la persona que se indica en el presente documento y de un testigo que se indica en el presente documento.

El presente documento se levantó en presencia de la persona que se indica en el presente documento y de un testigo que se indica en el presente documento.

El presente documento se levantó en presencia de la persona que se indica en el presente documento y de un testigo que se indica en el presente documento.

El presente documento se levantó en presencia de la persona que se indica en el presente documento y de un testigo que se indica en el presente documento.

SAT SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

COMISIÓN FISCAL VISITA
Página de Inscripción: 1120034032190

Por VISITA

El día ____ de ____ de ____ en el domicilio de la persona que se indica en el presente documento, el personal de la Comisión Fiscal Visitas, se presentó para realizar la visita a la persona que se indica en el presente documento.

Se realizó la visita y se levantó el acta de visita.

Se suspendió la visita por falta de comparecencia de la persona que se indica en el presente documento.

El presente documento se levantó en presencia de la persona que se indica en el presente documento y de un testigo que se indica en el presente documento.

El presente documento se levantó en presencia de la persona que se indica en el presente documento y de un testigo que se indica en el presente documento.

El presente documento se levantó en presencia de la persona que se indica en el presente documento y de un testigo que se indica en el presente documento.

El presente documento se levantó en presencia de la persona que se indica en el presente documento y de un testigo que se indica en el presente documento.

El presente documento se levantó en presencia de la persona que se indica en el presente documento y de un testigo que se indica en el presente documento.

CASO 08: Acta de Control R-02

En la cual se ha consignado la negativa del conductor a identificarse.

AGENCIA DE TRANSPORTE URBANO
Municipalidad Metropolitana de Lima

ACTA DE CONTROL N° CEB020022



Ingresación : HUB 08/12/2017 / 10:06:40
Fecha / Hora : 08000001
Lugar : AV. GARCILAZO DE LA VEGA
Distrito : LIMA
Referencia : CIADAMA 30

DATOS DE LA INFRACCION: ORD 70/A - MML

AR. y Num. / Razón Social :
Dato de Ident. y número : NO SE IDENTIFICÓ /
Domicilio :

Dirección / Marca :
Licencia / Marca - Oculista LICENCIADO ENTREGÓ / NO ENTREGÓ
N° placa : DATOS DEL VEHICULO
Marca / Modelo / Color : TOYOTA / YAHIN / GRIS OCCURU METALICO
Propietario : TINEO CARRASCO, VICTORIANO

Vehículo habilitado : NO
DATOS DE PERSONA AUTORIZADA A PRESTAR SERVICIO

AR. y Num. / Razón Social :
Código de Ruta / Modalidad de Servicio : /
Medida Preventiva : MEDIDA PREVENTIVA REALIZADA

Apellido y Nombre / Código :
DATOS DEL INSPECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE : CAROLINA DAMIANO / 001001

[] Firma completa del Conductor /
Intervenido [] Firma completa del Intervenido

Observaciones del Conductor / Intervenido :

Observaciones del Inspector : PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTES EN VEHICULO DE CATEGORIA M7 EN UNA MODALIDAD NO REGULADA PRESTAR EL SERVICIO DE TAXI COLECTIVO. NO DMU POR FALTA DE

Tipo de Conmutación : CONSTANCIA
Negativa de entrega de documentación
Tipo de Documento en Entrega : Negativa de firma
Licencia de Conducir / Marca / Rev. :

Apellido y Nombre / Código : LIMARCA JOEL ANTONIO / 001101

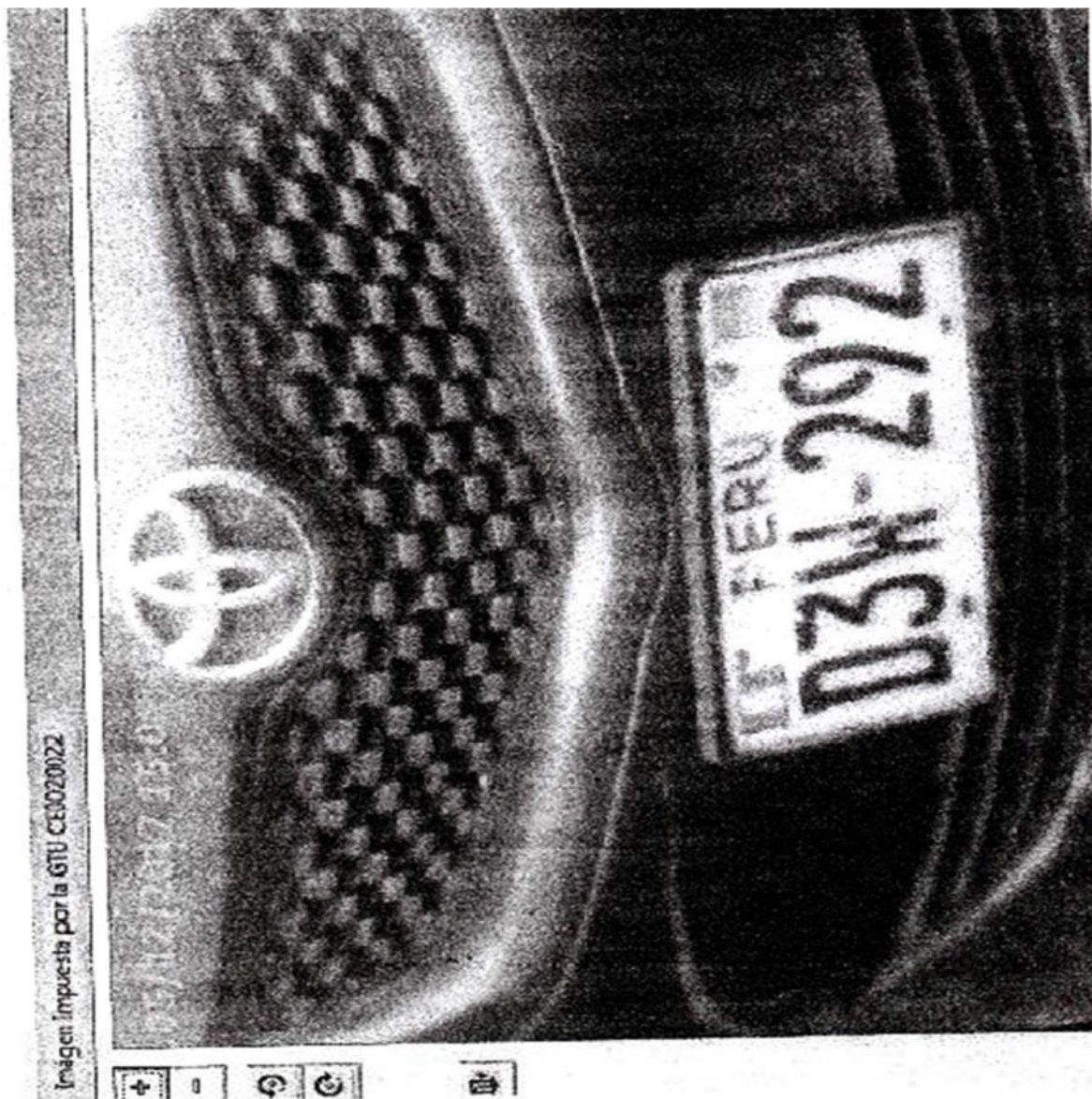


[] Firma completa del Encargado

IMPORTE: El beneficio del 60% por pronto pago no aplica para las infracciones N24, N05, N06, N07, N01 y R02.
Infracciones: N01, N02, N11, N12, N15, N16, N24, N05, N06, N07, N01 y R02.

Instrumento: Medio probatorio "Evidencia Fotográfica"

En la cual solo se puede apreciar la parte frontal del vehículo; más ningún signo externo de que esté prestando servicio de transporte en alguna modalidad; la misma que no reúne los requisitos expuestos en el artículo 62º inc.3) de la Ordenanza Municipal 1684.



Instrumento: Cargo de notificación de acta de control.

SUMILLA: INTERPONGO RECURSO DE NULIDAD CONTRA LA ACTA DE CONTROL N°C1994452(R-02) DE CONFORMIDAD CON EL D.S. N°016-2009 MTC.

SEÑORES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA.
PRESENTE.

SURCO QUISPITUPA JUANA YOLANDA, identificado con DNI N°09991076 con domicilio real En: CALLE MANCO INCA N°2176-INDUSTRIAS REUNIDAS, LOS OLIVOS - LIMA, EN CALIDAD DE PROPIETARIA DEL VEHICULO CON PLACA DE RODAJE N°D3W-292 con todo el derecho que me asiste la Ley expongo.

FUNDAMENTO DE HECHO:

- 1.- Que, no puede existir un cobro anticipado que lo prevé la autoridad del Set. a mérito de lo previsto en el Art. 2, Núm. 24, Inc. 2, de la Carta Magna, que establece que toda persona es inocente mientras judicialmente no se haya declarado su responsabilidad, conforme lo establece la Ley 27444.
 - 2.- Menciono que en mi calidad de conductor afectado solicito se declare nulidad de este acto administrativo referente a esta acta de control donde se me pretende hacer un cobro indebido, por una supuesta multa, que no es compatible con relación a lo encausado, quiere decir que estas autoridades municipales, han tomado mis datos sospechosamente, y han confeccionado esa acta de manera ilegal, por lo que me apersoné a su dependencia para solicitar nulidad de todo lo actuado de este supuesto hecho, donde expongo en claro que este vehículo que solo es de uso exclusivo personal, y me traslado a diferentes zonas y jamás presta servicios de taxi, por lo que solicito se me de curso a este descargo, ya que de no ser así me verá obligado a recurrir a otras instancias como la defensoría del pueblo, exponiendo que se me pretende hacer el cobro de esta multa, ya que la considera injusta y arbitraria.
- Asimismo al numeral 1 del art. 202° de la ley n° 27444 establece la facultad de declarar nulidad de sus actos cuando estos se encuentran inmersos y/o con vacíos de fundamentación, indico además que jamás hubo intervención y como es claro no se registró la firma del Intervenido y otro datos que son vitales para su aceptación.

FUNDAMENTACION JURIDICA:

Art. 2 del Numeral 20 y 23 de la Constitución Política del Perú
Ley 27444 de Procedimiento Administrativo General -Art. 10 Principio de Legalidad
La Constitución Política del Estado dice que la legítima defensa no puede ser vulnerada en ningún estado de proceso en mérito al Art. 3 y Art. 139 Numeral 14 de la Carta Magna.
POR LO EXPUESTO:
Pido acceder a lo solicitado con arreglo a su naturaleza, y declara fundado el presente descargo conforme a ley.

Instrumento: Resolución de Sanción

Copia

RESOLUCIÓN DE SANCIÓN N° 176-056-01881102
Lima, 26 de Abril del 2018

Administración: S. RUCO DE SPTUPA JUNA YOLANDA

N° Documento: DNLE 06691376

Domicilio: P. VASILEVICAGAN161 HIRAYO EL TIBERCO

Distrito: LOS OLIVOS

VISTA:

La Resolución N° 001182017 suscrita en el Área de Control N° 02000224, de la Municipalidad de SPTUPA JUNA YOLANDA.

Declaración de ZDC con fines de pago por el servicio de mantenimiento de las Edificios y Subestaciones de Energía Eléctrica del Poder Judicial N° 001182017.

CONSIDERANDO:

Que, el Código N° 1070, Conferencia Municipal de la prestación del Servicio de Tuberías y Línea de Agua, prevé el procedimiento aplicable a las multas e sanciones por incumplimiento de las obligaciones de mantenimiento.

Que, de acuerdo al artículo 1 de la Orden N° 001182017, establece la imposición de sanciones administrativas a los proveedores de servicios de mantenimiento de las Edificios y Subestaciones de Energía Eléctrica del Poder Judicial N° 001182017.

Que, se observó el cumplimiento de las obligaciones de mantenimiento de las Edificios y Subestaciones de Energía Eléctrica del Poder Judicial N° 001182017, y al no haberse producido el pago de las multas e sanciones administrativas, se procede a declarar la ZDC.

SE RESUELVE:

ARTICULO UNICO. Impone el cargo de multa por incumplimiento de las obligaciones de mantenimiento de las Edificios y Subestaciones de Energía Eléctrica del Poder Judicial N° 001182017.

N° Acta de Control	Código de Infracción	Fecha Infracción	Importe (S/)	Reincidencia/Inafectabilidad (S/)	Total (S/)
02000224	302	20/04/17	100.00	0.00	2075.00

Hoy se declara la ZDC con fines de pago.

El presente documento es copia fiel del original que obra en el expediente N° 001182017.

El presente documento es copia fiel del original que obra en el expediente N° 001182017.

El presente documento es copia fiel del original que obra en el expediente N° 001182017.

El presente documento es copia fiel del original que obra en el expediente N° 001182017.

El presente documento es copia fiel del original que obra en el expediente N° 001182017.

SAT

Servicio de Administración Tributaria

El presente documento es copia fiel del original que obra en el expediente N° 001182017.

06 FEB. 2019

SAT - Gerencia de Ejecución
Coastal

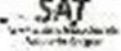
Facilitado por el Centro de
Servicio al Contribuyente

Lima, 26 de Abril del 2018

001182017

IMPRESIÓN DEL CARGO DE NOTIFICACIÓN N° 28026432750802

CARGO DE NOTIFICACIÓN N° 280 264 32750802



SE COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS

SEDE DE LA FUERZA ARMADA EN COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS

FECHA DE RECEPCIÓN: 08.05.18 Hora: 10.00

FECHA DE RECEPCIÓN: 08.05.18 Hora: 10.00

CERTIFICACIÓN DE RECEPCIÓN

Nombre de la persona con quien se entregó el documento

Tipo de documento: Definitivo Oficio

N° de documento de control:

Observaciones: No se entregó documento de control

RELACION CON EL REMITENTE/AUTOR

- Titular
- Representante
- Familiar
- Interesado (a)
- Otros



CERTIFICACIÓN DE MANEJO DE DOCUMENTOS

- a. Se entregó a recibir el documento
- b. Se dio a conocer el contenido y se entregó a firmar

RESERVA DE DERECHOS Y/O OBSERVACIONES DEL DOMICILIADO

Caracterización de la multa: FISCAL

N° Fines del domicilio: 1

Omnibus:

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO

Observaciones:

MOTIVOS DE OPINIÓN DE NO RECIBO

- a. Persona no sujeta
- b. Documento no emitido

COMUNICACIÓN DE IRA VERBA

Se da fe de la existencia de la Verba y su reconocimiento por los sujetos en el momento de la emisión del presente documento de control, por lo que se procede a dejar constancia de la misma en el presente documento.

ACTA DE IRA VERBA

Me declaro en el momento de la emisión del presente documento de control, por lo que se procede a dejar constancia de la misma en el presente documento.



SERVICIO DE ADUANAS DE LA NACIÓN

F.V. 08/05/2018 R07700 000173

PROCESAMIENTO	FECHA DE RECIBO	FECHA DE RECEPCIÓN	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN	FECHA DE EMISIÓN

Asistente

Usuario: asistp001



Fecha: 12/07/2018 18:33:06

Instrumento: Cargo de ingreso de interposición de apelación contra acta de control.



TRANSITO N° 262-089-01726167

DATOS GENERALES

Categoría : 110151
 Contribuyente(s) : JHON YOCANA SERRA QUISPEZUA
 Dirección de Contribuyente : CALLE DEPARTAMENTO RIMAC, N° 09211070
 Procedimiento Procesual : C/01 DEPARTAMENTO N° 155-6 - LER EN ASESORIA, COMAR

DATOS DE LA EMPRESA QUE PRESENTA EL TRANSITO

Documento de Identidad : DNT/Identificación Electrónica, N° 10111112
 Apellidos y Nombres : ROBERTO ROYAL PÉREZ

DATOS DEL TRANSITO

Código de Resolución N° : 112-001-2020011
 Valor : 1.00
 Lugar, fecha y hora de emisión : Agencia Magdalena, 26/11/2018 11:20:43

DETALLE ASOCIADO AL TRANSITO RECURSO DE APELACION TRANSITO

tipo	Concepto	Dato Resolución	N° Resolución	N. Valor	cod. contrib.	cod. inf.	Dieta
Transito	IMP. IMPORTE 771		112120181121	1.00	001	25/11/2017	01/11/18

2 072 pag / 1111 - N



Instrumento: Resolución de Gerencia.

En la cual deniegan la apelación interpuesta.

RESOLUCION DE GERENCIA CENTRAL DE NORMATIVA
N° 178-2018-02288923
Lima, 18 de agosto de 2018

VISTO: El Recurso de Apelación N° 2-2018-031736567 de fecha 26 de julio de 2018 impugnado por Juan Yolanda Santa Cruz Córdova, en apelación al acto administrativo de carácter procesal en el Proceso N° 155-A - Urb. La Alameda, Comis. contra la Resolución de Sanción N° 1760060165102 de fecha 28 de abril de 2018 emitida por el Área de Control N° 080220022 de fecha 6 de diciembre de 2017, por la infracción R.G. imputada por transgredir la obligación de la Ordenanza N° 1654 MML (modificada por la Ordenanza N° 1974 MML) que regula la prestación del Servicio de Tránsito Metropolitano y modificado por;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la normatividad que regula el presente procedimiento impugnatorio, se observa que, objetivamente ha existido emersamente el hecho imponible; por lo que, adhiriendo al criterio paratiro, de conformidad con el artículo 221° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se sancionó el presente hecho como un Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción N° 1760060165102;

Que, el acto administrativo impugnado Recurso de Apelación N° 1760060165102 de fecha 26 de abril de 2018, emitida por el Área de Control N° 080220022 de fecha 6 de diciembre de 2017, con código R02, que consiste en Tránsito al artículo 80 respecto a infracción de categoría M1 en una vía pública no regulada, infracción cometida en el Vialidad de Plaza de Rojo N° 1000292;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 11° de la Ordenanza N° 2045 MML, se dispone que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) remitirá a los funcionarios en materia de recaudación y control de tránsito, la Ley del Tránsito, sus normas reglamentarias y los que se deriven de los descargos, la formulación del informe final de investigación, la emisión de los notificaciones de sanción y de archivarlos de sus expedientes, así como la resolución de los recursos contenciosos y solicitudes de reconsideración derivadas de la notificación de actos de control e imputaciones de infracciones, de acuerdo a la Ordenanzas N° 1588 (2011), 1591 (2011), 1584 y 1585 que hacen que veran, hecho a 09 de junio de 2019. Los procedimientos contenciosos que al 30 de junio de 2019 se encuentran pendientes ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) serán resueltos y concluidos por éste;

Que, de conformidad con la sanción en la Ordenanza N° 1684 MML, el plazo para la interposición del recurso de apelación será de quince (15) días hábiles;

Que, de la información informada en el Sistema de Información por la Administración Tributaria, se tiene que de acuerdo al caso de impugnación de la Resolución de Sanción N° 1760060165102 impugnada, se observa que la misma fue notificada el 6 de mayo de 2018, por lo que el plazo prescrito hasta el 20 de mayo de 2018 para presentar el Recurso de Apelación sin embargo, la citada infracción se cometió el día 28 de junio de 2018;

Que, el artículo 220° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que: Una vez venida la prueba será incorporados los recursos de apelación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 221° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, corresponde tener presente que de la revisión de la documentación presentada en el expediente administrativo, la prueba documental que se tiene en el expediente es la Resolución de Sanción N° 1760060165102;

Que, el deber probatorio administrativo se configura con la recaudación de las normas jurídicas reglamentarias del procedimiento que pudiese que se han cumplido en la tramitación del proceso;

Que, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 15° de la Ordenanza N° 1654 MML y modificatorias, y los artículos 216° y 218° de T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO el Recurso de Apelación Interpuesto por Juan Yolanda Santa Cruz Córdova contra la Resolución de Sanción N° 1760060165102 de fecha 26 de abril de 2018 emitida por el Área de Control N° 080220022 de fecha 6 de diciembre de 2017, en consecuencia, prescribió tanto la obligación de la ciudad y tampoco por ignominia de vía administrativa, contra a presente resolución que se interpuso en su caso, interponiendo el demandado oponente administrativo a la Sala Judicial;

Regístrese, notifíquese al interesado y cúmplase.
RUBRICADO: 4870684
AÑO XXXX



ENRIQUE M. VILLA CABALLERO
Gerente Central de Normativa
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA

Instrumento: Cargo de notificación.

RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN COACTIVA N° 264-001-07-17355

N° Documento : 00881076 Admisión: SURCO QUISPITUPA HUAMA YUJANDA Destino : LOS OLIVOS
 Domicilio : AV ANGEUCA GAMARRA 675 EL TREPOL

Expediente N° : 264-2013-1481174 Plazo N° : 01/12/2013
 RESOLUCIÓN LINDO : Plazo N° 12 días del mes de Octubre de 2013, en mérito de lo procesado por el presente en el expediente N° 00881076

N° RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN	IMPORTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	MONTOS PAGADOS	MONTOS PENDIENTES	RENTAS DE AVALUOS	TOTAL
176-001-0160-100	900	03/10/2013	1179.00	0.00	0.00	900.00

1. En virtud de lo establecido en el artículo 144 del Reglamento de Ejecución Coactiva, se declara que el deudor no ha cumplido con el pago de las obligaciones tributarias que le corresponden, por lo que se declara en mora y se procede a la ejecución coactiva de las mismas.

2. Se declara que el deudor no ha cumplido con el pago de las obligaciones tributarias que le corresponden, por lo que se declara en mora y se procede a la ejecución coactiva de las mismas.

3. Se declara que el deudor no ha cumplido con el pago de las obligaciones tributarias que le corresponden, por lo que se declara en mora y se procede a la ejecución coactiva de las mismas.

4. Se declara que el deudor no ha cumplido con el pago de las obligaciones tributarias que le corresponden, por lo que se declara en mora y se procede a la ejecución coactiva de las mismas.

5. Se declara que el deudor no ha cumplido con el pago de las obligaciones tributarias que le corresponden, por lo que se declara en mora y se procede a la ejecución coactiva de las mismas.

[Handwritten signature]

Realizado por: [Handwritten signature]

SAT
 Servicio de Administración Tributaria
 Dirección de Ejecución Coactiva

01/12/2013 09:52

SAT
 Servicio de Administración Tributaria
 Dirección de Ejecución Coactiva

Servicio de Administración Tributaria
 El Funcionario que suscribe CERTIFICA que el presente documento es copia fiel del original que obra en el expediente

06 FEB. 2019

SAT
 Servicio de Administración Tributaria
 Dirección de Ejecución Coactiva

JUAN MANUEL CALDERAZO RIVERA
 ASISTENTE ADMINISTRATIVO

RECIBIÓ: [Handwritten signature]

En el cual se puede apreciar nuevamente que, el acto de notificación es mal llevada

IMPRESIÓN DEL CARGO DE NOTIFICACIÓN N° 28008438395803

CARGO DE NOTIFICACIÓN N° 280-084-38395803

Administrado (a): BURCO QUESPITUPA JUANA YOLANDA

Resolución: 00012018

Remite: IV ANGELICA SANCHEZ S/S EL TRIUNFO, DISTRITO LEO GARCERAN

FECHA DE PRIMERA VISITA: 25 OCT 2018

FECHA DE SEGUNDA VISITA: _____

El formato de este campo muestra la notificación en la segunda visita

CERTIFICACIÓN DE RECEPCIÓN

Nombre de la persona con quien se entregó la diligencia: _____

Tipo de documento: DM OTRO _____

N° de documento de identidad: _____

Observación: No exhibió documento de identidad

RELACIÓN CON EL ADMINISTRADO:

- Titular
- Representante
- Familiar
- Empleado (X)
- Otros

1. CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA DE RECEPCIÓN

a. Se negó a recibir el documento

b. Recibió el documento y se negó a firmar

REFERENCIAS Y/O CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Características de la puerta: puerta

N° Place del domicilio: 3

Observaciones: _____

2. MOTIVOS DE AUSE DE NO RECIBO

Visitas 1ra. 2da.

1. Persona no cogida

2. Domicilio cerrado

CONSTANCIA DE 1RA VISITA

Se deja constancia de la 1ra. visita y se registraron por los motivos de no AUSE de recibir que se marcan en la parte superior (Motivo de persona no cogida o domicilio cerrado). Indicar si con la segunda visita se realizará el día _____

ACTA DE 2DA VISITA

No constituir en el domicilio del Administrado con el propósito de notificar el(los) documento(s) que se refieren en el cargo de notificación, se deja constancia que luego de la visita efectuada el referido domicilio se encuentra en el estado de no AUSE de recibir que se marcan en la parte superior (Motivo de persona no cogida o domicilio cerrado), por lo que se procedió a dejar bajo puerta una copia del Acta de 2da Visita así como la documentación a notificar.

Primera visita: _____ Segunda visita: _____

Nombre, Apellido, DNI y Firma del notificador: _____

BURCO QUESPITUPA JUANA YOLANDA
IV ANGELICA SANCHEZ S/S EL TRIUNFO
L.R. F.V: 28/10/2018
28008438395803 R18533 99908

DETALLE DE DOCUMENTOS

TPO DOCUMENTO	SP DOCUMENTO	TPO DOCUMENTO	SP DOCUMENTO	TPO DOCUMENTO	SP DOCUMENTO	TPO DOCUMENTO	SP DOCUMENTO
MDC	280-084-38395803	General	279-010-01/28/17				

Usuario: sbarral Fecha: 08/02/2019 16:11:10

Servicio de Administración Tributaria
El Funcionario que suscribe CERTIFICA que
el presente documento es copia fiel
del original en el expediente
06 FEB. 2019

Instrumento: Resolución de medida cautelar.

EXPEDIENTE : 28420501426178
AJXILIAR : Javier German Centurion Del Solar
RMC : 28404401434615

RESOLUCIÓN N° 28404401434615
Lima, 01 de febrero de 2019

VISTO: El presente Procedimiento de Ejecución Coactiva y; **CONSIDERANDO:** **Primero.-** Que, mediante la notificación de la Resolución(es) de Ejecución Coactiva N° (s) 28404101417365 se inició el Procedimiento de Ejecución Coactiva contenido en el expediente N° 28420501426178 sobre el pago de deuda no tributaria correspondiente al documento de deuda N° CE0020022; contra el(la) obligado(s) SURCO QUISPITUPA, JUANA YOLANDA, sobre pago de deuda no tributaria correspondiente a la Resolución de Sanción, Papeleta por Infracción de Tránsito y/o Acta de Control N° CE0020022; **Segundo.-** Que, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14°, 17° y 33° inc. c) del T.U.O. de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva aprobado por D.S. N° 018-2008-JUS; **SE RESUELVE:** **Primero.-** TRABAR EMBARGO DEFINITIVO EN FORMA DE RETENCIÓN hasta por la suma de S/ 2,613.00 Soles, más las costas y gastos que se devenguen hasta la cancelación total de la deuda, sobre los bienes, valores y fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros que tenga o pudiera tener el(la) obligado(s) SURCO QUISPITUPA, JUANA YOLANDA identificado con DNI/Libreta Electoral N° 09891076, en los Bancos o Instituciones Financieras tanto en sus oficinas principales, agencias y sucursales, en moneda nacional o extranjera; **Segundo.-** Notificar a los representantes legales de las Instituciones Bancarias y Financieras a fin de que en el plazo máximo de cinco días hábiles de notificados cumplan con poner en conocimiento del Ejecutor Coactivo del SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SAT las cantidades retenidas o la imposibilidad de ésta, bajo responsabilidad; **Tercero.-** AVÓQUESE, en la fecha, el Ejecutor Coactivo que suscribe y comisionese para la notificación de la presente resolución al Auxiliar Coactivo Javier German Centurion Del Solar.

Lo que comunico a usted, para su conocimiento conforme a Ley.



Instrumento: Boleta Informativa.

Con la cual se demuestra que el vehículo es una propiedad sujeta al régimen de

sociedad conyugal, por lo que la deuda debió de haberse requerido contra ambos integrantes de la sociedad conyugal.



COPIA INFORMATIVA
El reverso se encuentra en blanco
No tiene validez para ningún Trámite
Administrativo, Judicial y Otros.

SUNARP

RPV

20/11/2018 10:48
Página 1 de 1

BOLETA INFORMATIVA

Exhibido Nro.	Recibo Nro.	Pagado S/
2018-8074478	2018-150-000M0301	5.00

Datos del Propietario

Nombre : **TINEO CARRASCO VICTORIANO** **DNI**
 Dirección : **AV. ANGELICA GAMARRA 575 EL TREBOL** Los Olivos **09638613**
 Nombre : **SURCO QUISPITUPA JUANA YOLANDA** **DNI**
 Dirección : **AV. ANGELICA GAMARRA 575 EL TREBOL** Los Olivos **09891076**

COPIA INFORMATIVA El reverso se encuentra en blanco. No tiene validez para ningún trámite administrativo, judicial y otros.

Características del Vehículo

Placa : D3W292	LIMA	N° Partida : 52533863
Tipo Uso : Vehículos Particulares (Categoría M)		N° Ejes : 2
Categoría : M1	Color J : #####	N° Ruedas : 4
Carrocería : SEDAN	N° Motor : 2NZ6493106	Longitud : 4.70 mt
Marca : TOYOTA	Tipo Combust : GASOLINA/GNV	Ancho : 1.69 mt
Modelo : YARIS	Pot. Motor : 64@6000	Altura : 1.46 mt
Año Mod : 2013	N° Cilindros : 4	Form. Rodante : 4X2
Año Fab : 2012	Cilindrada : 1.299 L.	Inmatriculación : 10/01/2013 10:37:03
N° Versión : XL 1.3	Peso Neto : 1.091 tn	Fec. Prop : 06/03/2017
N° Serie : JTDBW9335DL057686	Peso Bruto : 1.450 tn	Condición : =
N° de VIN : JTDBW9335DL057686	Carga Útil : 0.359 tn	
Color 1 : GRIS OSCURO	N° Asientos : 5	
Color 2 : METALICO	N° Pasajeros : 4	

Instrumento: Cargo de ingreso de demanda contencioso administrativo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE BOYACÁ

CONSEJO DE ALCALDIA
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO
CALLE 100 N.º 100-00 BOYACÁ
BOYACÁ - COLOMBIA

BOYACÁ, COLOMBIA, EL 10 DE ABRIL DE 2015.

SEÑOR
MUNICIPIO DE BOYACÁ

BOYACÁ, COLOMBIA

CONTRIBUCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ

BOYACÁ, COLOMBIA, EL 10 DE ABRIL DE 2015.



Instrumento: Demanda Contencioso Administrativo

SUMILLA: Demanda Contencioso
Administrativa

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LIMA.

Juana Yolanda SURCO QUISPITUPA, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 09891079, con domicilio real en Calle Manco Inca N° 2176 – Urb. Industrias Reunidas. Los Olivos; y señalando como mi domicilio procesal en la Casilla N° 6563, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte y con Casilla Electronica N° 6/129; a Ud. muy respetuosamente digo:

Que, solicitando tutela jurídica efectiva y dentro de los plazos de ley acudo ante su despacho a fin de interponer DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, la misma que la dirijo contra:

I. DEL DEMANDADO Y SU DOMICILIO:

LA GERENCIA CENTRAL DE NORMATIVA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA-SAT, debidamente representada por el Sr. Enrique M. Villa Caballero, a quien se le deberá notificar en su domicilio ubicado en el Jr. Camaná N° 370. Cercado de Lima.

II. PETITORIO:

Que interpongo demanda de ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD E INEFICACIA DE ACTO ADMINISTRATIVO, a efectos que:

- 1. PRETENSION PRINCIPAL:** Se declare la nulidad e ineficacia de la Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00266803, de fecha 16 de junio de 2018; la cual declara improcedente por extemporáneo el recurso de Apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución de Sanción N° 176-056-01881102; por una mala valoración de las pruebas que sirven como fundamento para la imposición de una sanción pecuniaria a mérito del Acta de Control N° CE0020022.

Instrumento: Auto Admisorio.

17º JUZGADO PERMANENTE

EXPEDIENTE : 14690-2018-0-1801-JR-CA-17

OBJETO : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO
RECORRIDO : RECURSO DE AMPARO
ESPECIALISTA : VARA CALDAS, YULI KARINA
MANDADO : SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA SAT
MANDANTE : SURCO QUISPITUPA, JUANA YOLANDA

Resolución Nro. 02

Lima, 28 de marzo de 2019.

Al escrito de fecha 15/11/2018 presentado por la parte demandante. Estando a lo expuesto, léngase por cumplimiento el requerimiento, correspondiendo calificar la demanda interpuesta por JUANA YOLANDA SURCO QUISPITUPA contra el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA, mediante la cual, el recurrente pretende:

II. PETITORIO:

- Pretensión principal. Se declare la **NULIDAD** de la Resolución de Gerencia Central Normativa N° 179-158-00286803 de fecha 13 de agosto de 2018.
- Pretensión Accesoria. Se declare la **NULIDAD** del Acta de Control N° CE0020022.

II.- FUNDAMENTOS:

1. Conforme dispone el artículo 146º de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 1º de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, la acción contenciosa administrativa tiene por finalidad materializar el control jurídico por parte del Poder Judicial respecto de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la tutela efectiva de los derechos e intereses de los administrados.
2. Para calificar positivamente las demandas en materia contenciosa administrativa, es necesario analizar paracualmente dos requisitos de procedencia:
 - El agotamiento de la vía administrativa o su exoneración de ser el caso; y
 - la interposición de la demanda antes del vencimiento del plazo de caducidad o su extinción;Dichos requisitos exigidos en la acción de impugnación y reconocimiento de derechos, que se tramitan en la vía de Proceso Especial, y que deben ser acreditados por la parte demandante.
3. Respecto al Agotamiento de la Vía Administrativa, conforme lo alegado por el recurrente, si bien la administración le habría cesado improcedente su recurso de apelación, por extemporáneo; el actor señala que no se le notificó con arreglo a Ley o Acta de Control y que tomó conocimiento de la misma de forma conclusiva, en conclusión cuestiona el acto de notificación de la resolución administrativa por ende en aplicación del Principio de Favorabilismo del Proceso, se procede a dar trámite a la presente demanda, dejando a salvo la verificación de dicha situación en la etapa de saneamiento procesal, teniendo a la vista los documentos obrantes en el expediente administrativo.
4. En lo que corresponde al requisito del plazo para interponer la demanda, exigido en la acción de impugnación y reconocimiento de derechos, que se tramitan en vía de Proceso Especial, el Artículo 19º del T.O.U de la Ley Contenciosa Administrativa señala que el plazo para interponer demanda es de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, o la que ocurre primero. Y conforme se advierte de la resolución administrativa adjunta esta ha sido emitida el 18/08/2018 y notificada el día 19 de octubre de 2018; así habiendo sido presentada la demanda con fecha 23 de noviembre de 2018, se tiene que la demanda se presentó dentro del término de ley. No obstante dicha situación se volverá a

comprobar teniendo a la vista los documentos que obran en el expediente administrativo, en la etapa de saneamiento procesal.

5. De otro lado, la demanda que antecede cumple los requisitos previstos en los artículos 424º y 425º del Código Procesal Civil, y no evidencia causal de improcedencia prevista en el artículo 427º del mismo Código; en cuyo caso corresponde admitir la demanda en la vía de **Proceso Especial**, previsto en el artículo 25º de la Ley Nº 27584, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1067, vigente desde el 29 de Junio de 2005.
6. Conforme el artículo 22º de la Ley Nº 27584, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1067, la parte demandada deberá remitir el Expediente Administrativo, en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de multa de 03 Unidades de Referencia Procesal, la misma que se irá duplicando hasta el debido cumplimiento del presente mandato; y tenerse en cuenta su conducta procesal al momento de resolver, en concordancia con el artículo 31º de la Ley Nº 27584 y de los artículos 55º y 252º del Código Procesal Civil, sin perjuicio de remitirse copia de los actuados al Ministerio Público, a efectos de que actúen de acuerdo a sus atribuciones. **El expediente administrativo deberá contener los actos administrativos impugnados en el presente proceso y todos los documentos relacionados a la controversia. así mismo, deberá estar debidamente foliado.**

Estando a los fundamentos anteriormente expuestos, este Juzgado;

II.- RESUELVE:

1. **ADMITIR** a trámite la demanda interpuesta por **JUANA YOLANDA SURCO QUISPITUPA** contra el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA**; disponiéndose la tramitación de la misma en la vía de **PROCESO ESPECIAL**.
2. **NOTIFICAR** la presente resolución, con el escrito de demanda y anexos a la demandada **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA-SAT**, en su domicilio señalado por el actor ubicado en la **JIRON GAMANA Nº 370, LIMA**. A fin de que **conteste la demanda dentro del plazo de diez días**, conforme lo previsto por el literal "c" del numeral 25.2 de la Ley Nº 27584.
3. **TENERSE** por ofrecidos los medios probatorios que se indican por la parte accionante, reservándose su admisión y actuación para la etapa procesal respectiva.
4. **ORDENAR**: a la parte demandada, el **Servicio de Administración Tributaria de Lima** para que dentro del plazo de **15 DÍAS** cumpla con remitir a éste Juzgado el expediente administrativo **completo y foliado**, bajo el apercibimiento indicado en el sexto fundamento de la presente resolución.

Al primer oficio: Téngase presente la delegación de facultades de representación a favor de los abogados que se indican.

Instrumento: Cargo de solicitud de suspensión de procedimiento de ejecución coactiva; por la causal de interposición de demanda contencioso administrativo



Trámite N° 762-089-01895056

DATOS GENERALES

Destino : 80300
 Representante : OFICINA GENERAL DIRECTOR GENERAL
 Dirección de Ingresos : C/PTA. LOS ALAMOS, N° 4021190
 Municipio : PUNTA CANALES, LOS ANDES

DADOS DE LA EMPRESA QUE PRESENTA EL TRÁMITE

Establecimiento : C/PTA. LOS ALAMOS, N° 4021190
 Localidad y Municipio : PUNTA CANALES, LOS ANDES

DADOS DEL TRÁMITE

Código de Resolución N° : 762-089-2301961
 Estado : 10
 Expediente y fecha de emisión : Expediente 762-089-2301961

UNIDAD ASOCIADO AL ÍNDICE SOLICITADO DE SUSPENSIÓN DE OCB. COACTIVA TRANSITO

Código	Concepto	N° Unidad	Ord. Exp.	Fec. Exp.	IMP	Estado
762-089-2301961	TRANSITO	00000000	100	20/08/2023	0.00	10

Detalle : Transito, transaccion administrativa, 1000

OFICINA GENERAL DIRECTOR GENERAL
 TRIBUTACIÓN
 PUNTA CANALES, LOS ANDES

Instrumento: Resolución con la cual deniegan el requerimiento con argumentos que contraviene lo establecido en la norma.

SAT

Servicio de Administración Tributaria
Tribunal de Lima

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ENTIDAD : SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
OBLIGADO : SURCO QUISPITUPA JUANA YOLANDA
MATERIA : SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN COACTIVA
DOMICILIO : CL PRIMAVERA N° 155-A - URB LA ALBORADA, COMAS

El Ejecutor Coactivo, Dra. Kelly del Carmen Ayllón Samaniego, ha proveído lo siguiente:

"RESOLUCIÓN N° 284-042-00201312"

Lima, 04/12/2018

VISTO: El escrito N° 262-089-01895056 presentado por SURCO QUISPITUPA JUANA YOLANDA con fecha 26/11/2018 sobre el procedimiento de cobranza coactiva; **CONSIDERANDO:** **Primero.-** Que, el administrado solicita la suspensión del Procedimiento de Ejecución Coactiva seguido en su contra el Documento Deuda N° CE0020022; **Segundo.-** Que, *el administrado ampara su pedido en el literal e) del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva*, que establece la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva cuando se "encuentre en trámite o pendiente de vencimiento el plazo para la presentación del recurso administrativo de reconsideración, apelación, revisión o demanda contencioso - administrativa presentada dentro del plazo establecido por ley ..."; **Tercero.-** Que, en el presente caso el recurrente adjunta copia de la demanda Contenciosa Administrativa con Expediente N° 14690-2018, presentada el 23/11/2018 ante el 17° JUZGADO PERMANENTE; **Cuarto.-** Que, *el recurrente*, con la documentación presentada, *ha acreditado la presentación de una demanda contenciosa administrativa, por lo que su solicitud se encuentra dentro del supuesto contemplado en el Artículo 16.2* de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, que establece la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva cuando: "(...) exista mandato emitido por el Poder Judicial en el curso de un proceso de amparo o contencioso administrativo, o cuando se dicte medida cautelar dentro o fuera del proceso contencioso administrativo (...)". *Por lo que esta Ejecutoria Coactiva deberá aplicar este supuesto con el fin de dar atención a lo solicitado por el administrado;* **Quinto.-** Que, *en ese sentido, el Artículo 23° de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo señala: "La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, disponga lo contrario"* posición que ha sido respaldada por diferentes Juzgados e instancias judiciales; **Sexto.-** Que, de la revisión de la documentación presentada tenemos que el recurrente nos presenta copia del escrito de la demanda contenciosa administrativa, *mas no adjunta el mandato emitido por el órgano jurisdiccional disponiendo la suspensión del procedimiento;* **Sétimo.-** Que, el artículo 16.3 de la Ley precitada establece que el obligado podrá solicitar la suspensión del procedimiento siempre que se fundamente en alguna de las causales establecidas en la Ley, presentando al ejecutor coactivo las pruebas correspondientes; **Octavo.-** Que, de conformidad con el artículo 16. Inc. 2 de Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva; **SE RESUELVE:** **Primero.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva presentada por SURCO QUISPITUPA JUANA YOLANDA; **Segundo.-** **DEJESE A SALVO el derecho del recurrente a presentar nuevamente su solicitud adjuntando copia del mandato emitido por el Poder Judicial, disponiendo la suspensión del procedimiento;** **Tercero.-** AVÓQUESE al Ejecutor que suscribe y comisionese al Auxiliar Coactivo Raúl Ricardo Díaz Cermeño, la notificación de la presente resolución." Firmado por la Dra. Kelly del Carmen Ayllón Samaniego, Ejecutor Coactivo del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Instrumento: Cargo de solicitud de suspensión de cobranza coactiva.

Sumilla Solicitud Suspensión de Ejecución
Coactiva

**SEÑOR EJECUTOR COACTIVO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DE LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA.**

Juana Yolanda SURCO QUISPITUPA,
identificada con D.N.I. Nº 09891076, con
domicilio real en Calle Manco Inca Nº 2176,
Coop. Industrias Reunidas - Los Olivos,
señalando como domicilio procesal en Calle
Primavera 155-A, Urb. La Alborzda - Comas
distrito y provincia de Lima a Usted con respeto
digo.

I.- PETITORIO:

Que, de conformidad con el literal e) del numeral 10.1. del artículo 16, de la Ley Nº 25979, ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Aprobada con el Decreto Nº 018-2008, SOLICITO LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO COACTIVO, por haber interpuesto demanda contenciosa administrativa dentro de los plazos de ley.

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO. Que, recorro a su despacho a fin de solicitar la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, iniciado por el documento deuda Nº CE0020022, impuesta al vehículo de placa de rodaje Nº D3W-282.

SEGUNDO.- Que tal como demuestro la Resolución de Gerencia Central de Normativa Nº 179-158-00286803, de fecha 16 de agosto de 2018; que da por agotada la vía administrativa, fue notificada el día 19 de Octubre del 2018, tal como se puede apreciar con el cargo de notificación Nº 280-004-36397743.

TERCERO.- Que, el artículo 19º numeral 1) del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584; D.S Nº 013-2008-JUS; establece que el plazo para interponer la demanda será de tres meses, los cuales serán computados a partir del conocimiento o notificación de la actuación impugnada.

CUARTO.- Por lo que, en fecha 23 de Noviembre de 2018, interpongo Demanda Contenciosa Administrativa con expediente Nº 14690-2018; es decir, la demanda fue interpuesta a los 35 (treinta y cinco) días de haberseme notificado, con lo cual demuestro que esta se interpuso dentro de los plazos de ley.

Instrumento: Resolución con la cual deniegan nuevamente le requerimiento, bajo

los mismos argumentos de la resolución primera



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ENTIDAD : SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
OBLIGADO : Juana Yolanda Surco Quispitupa
MATERIA : SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN COACTIVA
DOMICILIO : C/ Primavera N° 155-a - Urb La Alborada, Comas

El Ejecutor Coactivo, Dra. Kelly De Carmen Ayllón Samaniego, ha proveído lo siguiente:

RESOLUCIÓN N° 264-042-00206274

Lima, 27 de diciembre de 2018

VISTO: El escrito N° 21208801925165 presentado por Juana Yolanda Surco Quispitupa con fecha 17 de diciembre de 2018 sobre el procedimiento de cobranza coactiva; **CONSIDERANDO:** Primero.- Que, el administrado señala la suspensión de Procedimiento de Ejecución Coactiva seguida en su contra el Documento Deuda N° CEC020022 Segundo.- Que, el administrado ampara su pedido en el literal e) del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, que establece la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva cuando se encuentra en trámite o pendiente de tramitación el recurso para la presentación del recurso administrativo de reconsideración, apelación, revisión o demanda contencioso administrativo presentada dentro del plazo establecido por ley ... Tercero.- Que en el presente caso el recurrente adjunta copia de la demanda Contencioso Administrativo en Expediente N° 14653-2018 presentada el 29/10/2018 ante el 17° JUZGADO PERSONALÍSIMO; Cuarto.- Que, el recurrente, por la documentación presentada, ha acreditado la presentación de una demanda contencioso administrativa, por lo que su solicitud se encuentra dentro del supuesto contemplado en el Artículo 16.2 de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva que establece la suspensión de procedimiento de ejecución coactiva cuando "... el escrito mandado emitido por el Poder Judicial en el curso de un proceso de amparo o contencioso administrativo o cuando se dicta medida cautelar dentro o fuera del proceso contencioso administrativo (...). Por lo que esta Ejecutoría Coactiva deberá aplicar este supuesto con el fin de dar atención a lo solicitado por el administrado; Quinto.- Que, en ese sentido, el Artículo 23° de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo señala: "La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el juez mediante una medida cautelar o la ley, disponga lo contrario" por lo que ha sido respetada por diversos Juzgados e Instancias Judiciales; Sexto.- Que, de la revisión de la documentación presentada tenemos que el recurrente nos presenta copia del escrito de la demanda contencioso administrativo, mas no adjunta el mandato emitido por el Poder Judicial disponiendo la suspensión del procedimiento; Séptimo.- Que, el artículo 16.2 de la Ley precitada establece que el obligado podrá solicitar la suspensión del procedimiento siempre que se fundamente en alguna de las causales establecidas en la Ley, presentando la demanda coactiva las pruebas correspondientes; Octavo.- Que, de conformidad con el artículo 10, Inc. 2 de Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, **SE RESUELVE:** Primero.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva presentada por Juana Yolanda Surco Quispitupa; Segundo.- **DEJARSE A SALVO el derecho del recurrente a presentar nuevamente su solicitud adjuntando copia del mandato emitido por el Poder Judicial disponiendo la suspensión del procedimiento**; Tercero.- AVOQUESE al Ejecutor que suscriba y comisionese al Auxiliar Contable Raúl Ricardo Díaz Cernaín, la notificación de la presente resolución." Firmado por la Dra. Kelly De Carmen Ayllón Samaniego, Ejecutor Coactivo del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

La que notifico a usted para su conocimiento conforme a ley.

Raúl Ricardo Díaz Cernaín

Instrumento: Denuncia ante la evidencia del abuso de autoridad en la que incurre el SAT



SUMILLA: Interpone denuncia penal por Abuso de Autoridad y Rehusamiento de actos funcionales.

SEÑOR FISCAL PROVINCIAL PENAL DE LA FISCALIA CORPORATIVA DE TURNO DE LIMA NORTE.

Juana Yolanda SURCO QUISPITUPA, identificada con D.N.I. N° 09891076, con domicilio real en Calle Manco Inca N° 2176 Coop. De Viv. Industrias Reunidas, los Olivos – Lima; a Ud. respetuosamente digo:

Que, invocando el derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, dispuesta en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política; y al amparo de los artículos 11° y 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público concordante con los incisos 1), 4) y 5) del artículo 159° de nuestra Carta Magna; formulo **DENUNCIA PENAL**, por la comisión del delito de **ABUSO DE AUTORIDAD Y REHUSAMIENTO DE ACTOS FUNCIONALES**, previstos en los artículos 376° y 377° del Código Penal; la misma que la dirijo contra:

I. DE LOS DENUNCIADOS Y SU DOMICILIO:

Sra. Kelly del Carmen Ayllon Samaniego, en su calidad de Ejecutor Coactivo del Servicio de Administración Tributaria; domiciliada en Jr. Camaná N° 370 Cercado de Lima.

El Sr. Raúl Ricardo Díaz Cermeño, en su calidad de Auxiliar Coactivo del Servicio de Administración Tributaria; domiciliado en Jr. Camaná N° 370 Cercado de Lima.

II. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA DE LA DENUNCIA PENAL

1) ABUSO DE AUTORIDAD

Artículo 376° del Código Penal, el cual establece que:

"El funcionario público que abusando de sus atribuciones, comete u ordena un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de tres años."

IMPRESION DE COPIA DE PAPELETA

GERENCIA DE TRANSPORTE URBANO
PLANIFICACION MUNICIPALIDAD DE LIMA

ACTA DE CONTROL N° C1483489

DATOS DEL INTERVENIDO

Nombre y Apellido: Facil Coca
 DNI: 70501001
 Cédula: 10001001
 Fecha: 17/07/2010

N° DE LICENCIA DE CONDUCIR
 Clase / Categoría: 213 212 118

N° DE PLACA DE REGISTRO
 Lugar de la infracción: Av. Echeverría
 Hora: 09:00
 Persona Autorizada a Pagar el Multa: Jesús Ponce
 Dato del Vehículo: Placa 6915
 Tipo: SIN PLACA

OPINIONES Y OBSERVACIONES DEL INTERVENIDO
OPINIONES Y OBSERVACIONES DEL INSPECTOR
OPINIONES Y OBSERVACIONES DEL COMISARIO

Observaciones del Inspector:
Este hecho se hizo en una
manera no regular.
No se dio el pago por este
oporno de multa.

Fecha de Emisión: 17/07/2010
 Hora de Emisión: 09:00
 Lugar de Emisión: Av. Echeverría
 Tipo de Infracción: 118
 Valor de la Multa: 100.00
 Estado de Pago: NO PAGA

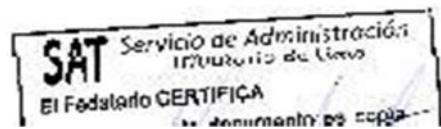
Firmas:
 Intervenido: [Firma]
 Inspector: [Firma]
 Comisario: [Firma]

Para mayor información
 véa la página web
www.sat.gob.pe

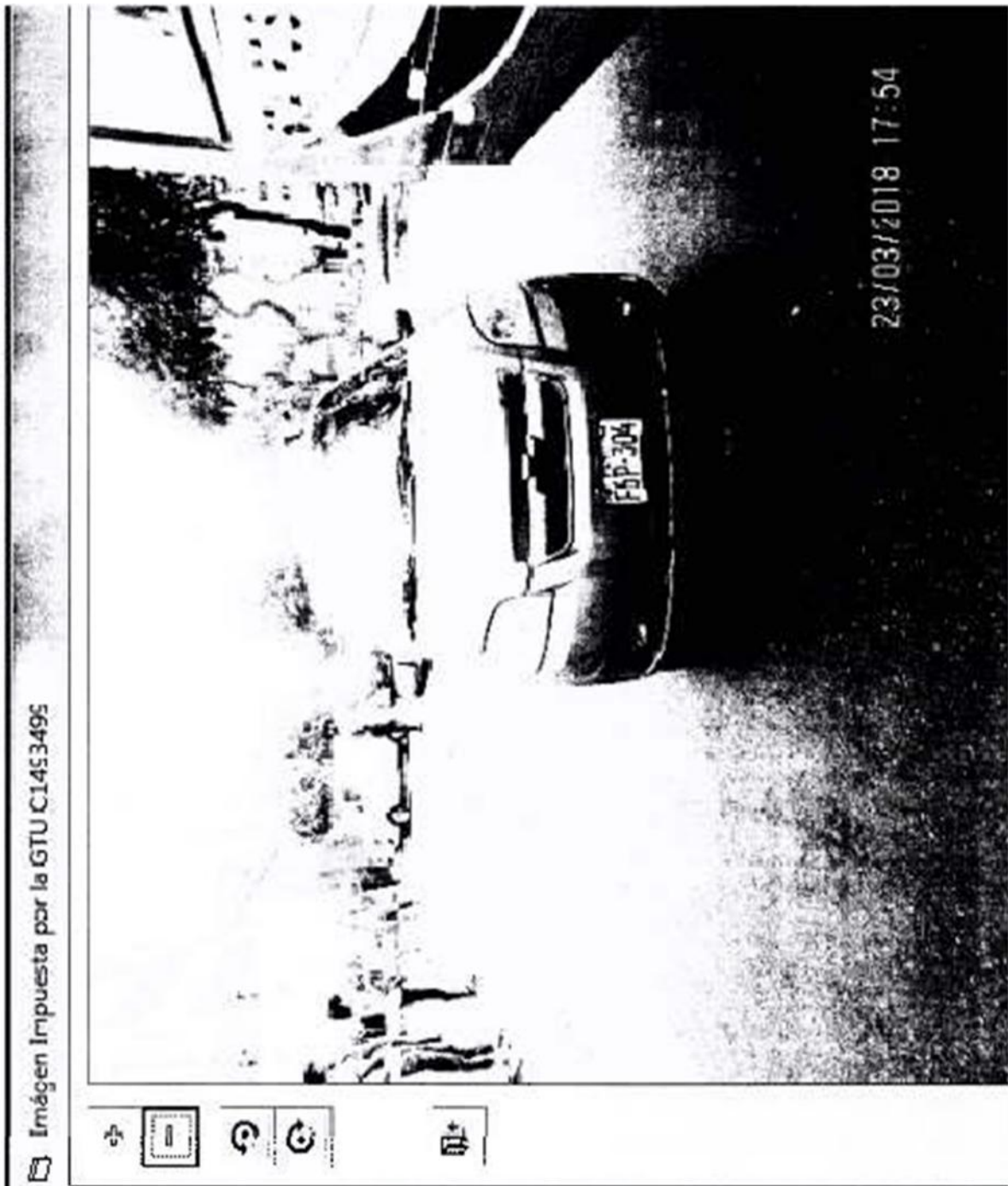
N° C1483489

Fecha de impresión: 07/06/2010 11:10

zarypalomn



Instrumento: Medio probatorio – “Evidencia fotográfica”



Instrumento: Cargo de ingreso de solicitud de incorporación al procedimiento administrativo.

Toda vez que en las actas de control de Código R-05, se considerado como responsable administrativo a la empresa titular de la autorización de taxi.



Trámite N° 262-088-00972293

DATOS GENERALES

Código : 729463
Administrado(a) : VICTORIANO TINOS CARRASCO
Documento de Identidad : DNI/Libreta Electoral, N° 29638613
Domicilio Fiscal : CL PRIMAVERA N° 155-A - URB LA ALBORADA, COMAS
Teléfono : 5334213
Correo : autosportvto_18@hotmail.com

DATOS DE LA PERSONA QUE PRESENTA EL TRÁMITE

Documento de Identidad : DNI/Libreta Electoral, N° 10882512
Apellido(s) y Nombre(s) : EDWARD SAMANE PEÑA

DATOS DEL TRÁMITE

Carga de Recepción N° : 262-083-32991603
Folios : 19
Lugar, fecha y hora de emisión : Agencia MegaPlaza, 09/10/2018 14:20:26

ESTABLE ASOCIADO AL TRÁMITE SOLICITUD DE VERIFICACIÓN DE DATOS TRÁNSITO

Tipo	Concepto	N° IP2	N° Multa	Cod. Infrec.	Rec. Inf.	Plaza
Tránsito	Inf. ESTABLE OTU		01492499	R03	25/03/2018	REP004

Subtipo: Para Conocimiento

OBSERVACIONES

SOLICITA SE LE INCORPORA COMO TERCERO DETERMINADO SO COMPARECIENTE // SE LE ORIENTO PREVIAMENTE PROCEDIMIENTO, SE INGRESA A SOLICITUD DEL ADMINISTRADO

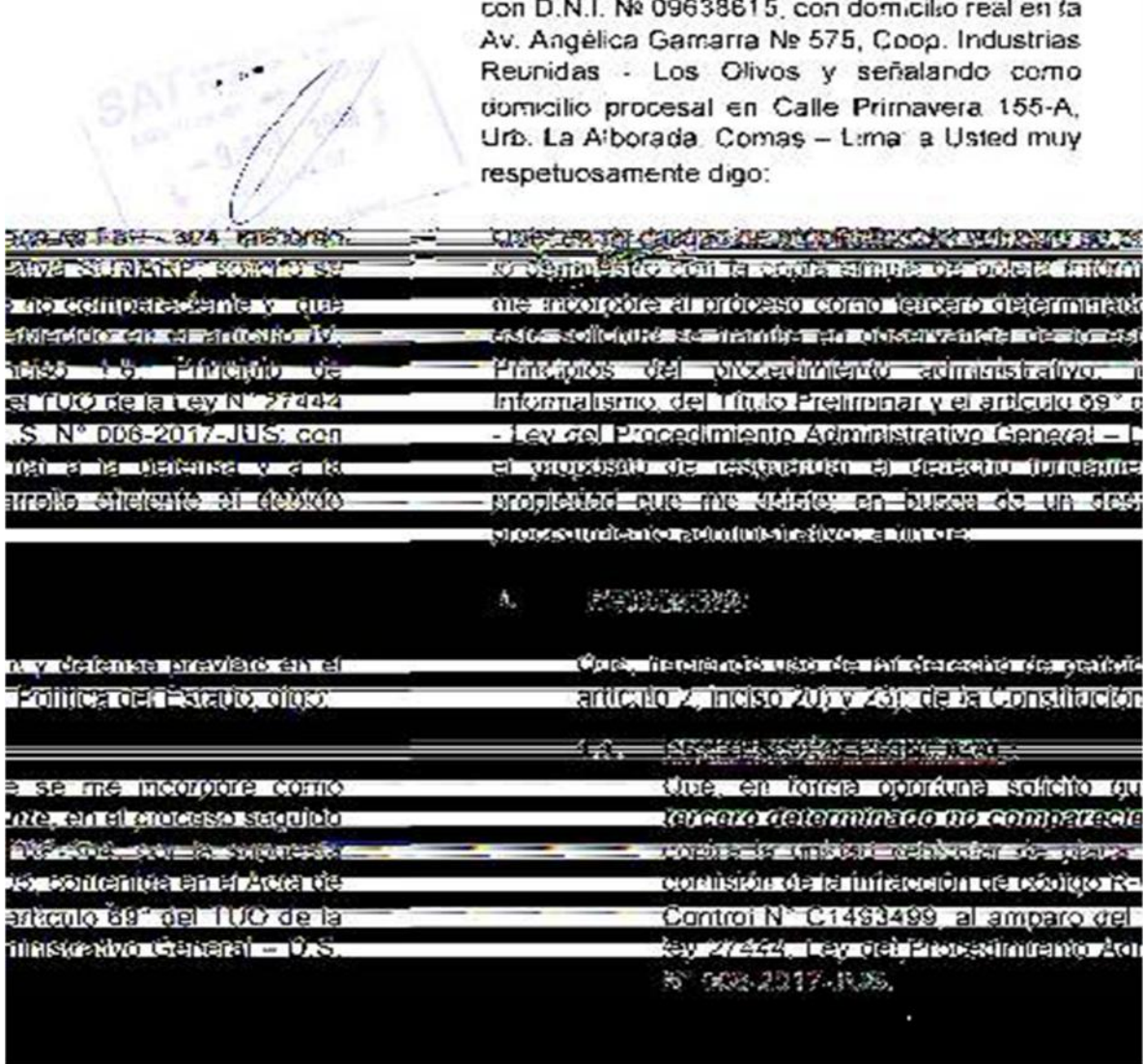
7-817-1026 / 1

Instrumento: Solicitud con la cual el propietario sustenta la pretensión.

SUMILLA: Tercero determinado no compareciente y Otro

SEÑOR GERENTE DE LA OFICINA DE IMPUGNACIONES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA-SAT.

TINEO CARRASCO Victoriano. identificado con D.N.I. N° 09638615, con domicilio real en la Av. Angélica Gamarra N° 575, Coop. Industrias Reunidas - Los Olivos y señalando como domicilio procesal en Calle Primavera 155-A, Urb. La Alborada Comas - Lima a Usted muy respetuosamente digo:



Instrumento: Carta con la que el SAT, accede a la pretensión del propietario.

Lima, 23 de noviembre de 2018

CARTA N.º 274-091-00136150

Señores:
TINEO CARRASCO VICTORIANO
CL. PRIMAVERA Nº 155-A - URS LA ALBORADA
COMAS

Presente.-

Ref.: Exp. N.º 262-088-00972293 de fecha 05/10/2018

De mi consideración:

Hángo a usted para educarlo cordialmente y dar respuesta a documento de la referencia, respecto del Acta de Control N.º C-493489 impuesta a vehículo de placa de rodaje F0P304.

A respecto, e informamos que de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza N.º 1782 y modificatorias que regula la prestación de Servicio de Taxi en Lima Metropolitana, le otorga el código R-05 correspondiente a la empresa y/o persona Autorizada del servicio como Responsable Administrativo, y como responsable conductor al propietario y/o conductor, en tal supuesto, la Administración se encuentra facultada para dirigir la cobranza en forma electrónica a la empresa Autorizada o al propietario y/o conductor del vehículo a la fecha de infracción.

Como el particular lo manifestamos que de la revisión a la documentación presentada y a consulta efectuada en el Sistema Informático del Servicio para la Administración Tributaria – SIAT, se verifica que la deuda está correctamente dirigida a **USTED**, en calidad de responsable solvente, ya que a la fecha de la infracción, su persona era propietaria del vehículo de placa de rodaje F0P304, conforme a lo indicado en la Base de Datos como del Registro de Propiedad Vehicular de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, sin embargo debemos hacer de conocimiento que esta administración aún no ha utilizado los actos de cobranza a su persona respecto de Acta de Control N.º C-493489.

Finalmente le informamos que usted tendrá legitimidad en calidad de propietario, en este procedimiento una vez que se le haya otorgado el Cargo de Imputación de Responsabilidad por lo cual podrá ejercer su derecho a la defensa a través del Recurso de Apelación, el cual deberá presentarse dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificación.

Por lo tanto su solicitud ha sido atendida.

En otro particular quede en su salud.

Atentamente


LEANDRO CÉSAR ALVARADO MARTÍNEZ
Especialista de Trámites Simple
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA

La cual requiere de un medio probatorio que sustente la imputación atribuida

GERENCIA DE TRANSPORTE URBANO
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

ACTA DE CONTROL N° C1531872

DATOS DEL INTERVENIDO

Nombre y Apellido: *NO SE IDENTIFICÓ*

Tipo de Documento: *X* Documento *X* Contrato

Dirección: _____

Del. N°: _____ Código Postal: _____

Profesión: Abogado Arquitecto Contador Doctor Ingeniero Profesor Psicólogo Traductor Otro: _____

Clase y Categoría de Licencia de Conducir: *2.5 05 / 18*

N° DE LICENCIA DE CONDUCIR		CLASE Y CATEGORÍA	
A	K	AI	AIII
B	V	BA	BAII
C	M	CA	CAII
D	N	DA	DAII
E	O	EA	EAII
F	P	FA	FAII
G	Q	GA	GAII
H	R	HA	HAII
I	S	IA	IAII
J	T	JA	JAII
K	U	KA	KAII
L	V	LA	LAII
M	W	MA	MAII
N	X	NA	NAII
O	Y	OA	OAII
P	Z	PA	PAII
Q	1	QA	QAII
R	2	RA	RAII
S	3	SA	SAII
T	4	TA	TAII
U	5	UA	UAII
V	6	VA	VAII
W	7	WA	WAII
X	8	XA	XAII
Y	9	YA	YAI
Z	0	ZA	ZAI

Fecha: *17* / *11* / *2005*

N° C1531872

N° DE PLACA DE RODAJE *A T S 160*

LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Av. N°: *06* / *Av. Abancay Cam.*

Dirección: *06* / *Distrito de Lima*

PERSONA AUTORIZADA A PRESTAR EL SERVICIO (2): *METRO TUBES*

Nombre y Apellido: *METRO TUBES*

Datos del Vehículo:

Marca: *DFSK* / Color: *PLATA*

SIN PLACA

Datos del Inspector:

Nombre y Apellido: *JOSE MOYA*

Código: *074637*

INFRACCIÓN	FIRMA COMPLETA DEL INTERVENIDO (3)	FIRMA COMPLETA DEL INSPECTOR (4)
<input checked="" type="checkbox"/> R 05 <input type="checkbox"/> A 01 <input type="checkbox"/> B 02 <input type="checkbox"/> C 03 <input type="checkbox"/> D 04 <input type="checkbox"/> E 05 <input type="checkbox"/> F 06 <input type="checkbox"/> G 07 <input type="checkbox"/> H 08 <input type="checkbox"/> I 09 <input type="checkbox"/> J 10 <input type="checkbox"/> K 11 <input type="checkbox"/> L 12 <input type="checkbox"/> M 13 <input type="checkbox"/> N 14 <input type="checkbox"/> O 15 <input type="checkbox"/> P 16 <input type="checkbox"/> Q 17 <input type="checkbox"/> R 18 <input type="checkbox"/> S 19 <input type="checkbox"/> T 20 <input type="checkbox"/> U 21 <input type="checkbox"/> V 22 <input type="checkbox"/> W 23 <input type="checkbox"/> X 24 <input type="checkbox"/> Y 25 <input type="checkbox"/> Z 26	<i>[Firma]</i>	<i>[Firma]</i>
	OBSERVACIONES / MANIFESTACIÓN DEL INTERVENIDO	OBSERVACIONES DEL INSPECTOR Y/O DETALLE DE LA INFRACCIÓN
	MEDIDA PREVENTIVA APLICADA	

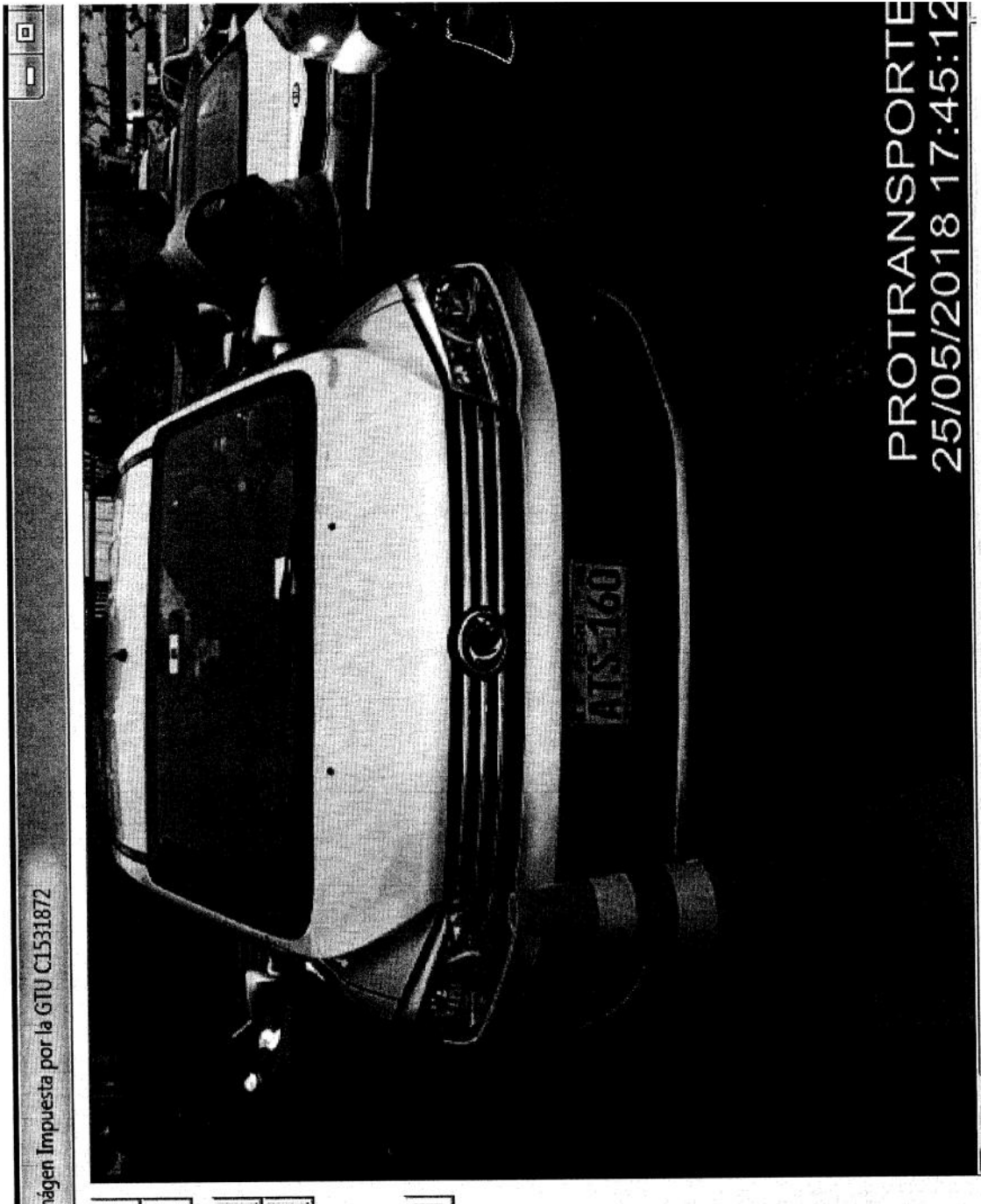
Observaciones del Inspector y/o detalle de la infracción:
PRESTAR EL SERVICIO CON UN VEHICULO HABILADO PARA EL SERVICIO DE TALLER EN UNA BUENA CALIDAD NO DECUADO, ESTAR EN BUENAS CONDICIONES NO DAV

Medida Preventiva Aplicada:
 Retención de licencia / Retención de vehículo / Retención de placa / Constancia / Negativa de entrega de documentos / Retención de vehículo / Retención de licencia / Retención de placa / Retención de documentos / Retención de vehículo / Retención de licencia / Retención de placa / Retención de documentos

Medidas Preventivas:
 Constancia / Negativa de entrega de documentos / Retención de vehículo / Retención de licencia / Retención de placa / Retención de documentos

Instrumento: Medio probatorio – “Evidencia fotográfica”

La cual debe de evidenciar la infracción cometida



407 0110000000000000



Trámite N° 262-189-0172655B

DATOS GENERALES

Código : 122907
 Tipo de trámite : AUTO SECOY VTO E.I.S.A.E.
 Nombre de la entidad : F.A. DE ZONA 126542
 Nombre del responsable : DR. MONTAÑO DE LOS RIOS LUIS ALBERTO CARRAS
 Correo : MONTAÑO_LUISALBERTO@SAT.GOB.MX

DATOS DE LA PERSONA QUE PRESENTA EL TRÁMITE

Nombre de la entidad : UR/Asesoría Económica - DT 10122612
 Apellido y nombre : KRUPPE SANCHEZ JENY

DATOS DEL TRÁMITE

Código R.N.p. R.N.P. : 122907-2008-013
 Fecha : 11
 Lugar, fecha y hora de inicio : Toluca, Mexico, 26/01/2018 14:54:41

DETALLE ASOCIADO AL TRÁMITE DESCARGO

Fecha	Concepto	N° VTA	N° M.E.	Fecha de inicio	Fecha final	Plazo
01/01/2018	DESCARGO VTA		2612298	01/01/2018	01/01/2018	01/01/18

OPROCESIÓN

Motivo del trámite: Descarga de VTA y PLAZO

3-1115-11-00 y 1157 - X



Instrumento: Carta de respuesta a descargo interpuesto.

Lima, 15 de agosto de 2018

Carta N.º 267-091-00310445

Señor:

Auto Sport Vtc E.i.r.l.
Cl Primavera N° 155-a - Urb La Alborá, Comas.
Comas.

Presente.-

Asunto : Respuesta al Descargo

Ref. : Tramite N° 26208901726598 de fecha 26 de julio de 2018.

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual presenta descargo contra la imposición del Acta de Control N.º C1531872, impuesta el 25 de mayo de 2018 por infracción al Reglamento del Servicio de Taxi de Lima Metropolitana, de código R05, cometida con el vehículo de placa N.º ATS160.

Sobre el inicio del procedimiento sancionador, el numeral 3 del artículo 253 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS señala: *"Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación"*.

En cuanto al plazo para la presentación de los descargos, la Ordenanza N.º 1684-MML establece que el presunto infractor tendrá un plazo de siete (7) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de su descargo, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

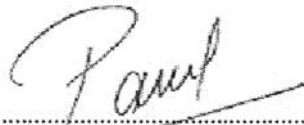
Asimismo, la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas establecida en el Anexo de la citada Ordenanza, ha contemplado sobre quién recae la responsabilidad administrativa por las infracciones contenidas en ella; de este modo, tratándose de infracciones de código R05 la responsabilidad administrativa recaerá sobre el Titular de la Autorización del Servicio.

Al respecto, se verifica que a la fecha de presentación del trámite de la referencia, esta Administración no ha notificado el Acta de Control N.º C1531872, es decir, no ha iniciado procedimiento administrativo sancionador contra el responsable administrativo, conforme al procedimiento establecido en la citada Ley del Procedimiento Administrativo General; en consecuencia, no corresponde emitir pronunciamiento en torno a lo alegado; no obstante ello, recibido el Acta de Control, el Titular de la Autorización del Servicio podrá presentar su descargo respecto del mismo, dentro del plazo señalado precedentemente.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

DLCMCPM
fha#Proyecto: 4867112



.....
PATRICIA GEISER CABALLERO MORÁN
GERENTE DE IMPUGNACIONES
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Instrumento: Informe Final e Instrucción

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN DE LA GERENCIA DE IMPUGNACIONES
N° 007-2017-00001166

Lima, 10 de Octubre de 2015.

1.- SUMILLA:

Objeto:	Impugnación a Ordenanza que regula la prestación del Servicio de Taxis en Lima Metropolitana
Interpuesto:	INVERSIÓNES Y NEGOCIACIONES METRO TOURS S.A.
Org. de procedencia:	REGISTRARÍA
Nº de Folio de la:	01-2017-0
Fecha de notificación:	25/09/2015
Código de Materia:	900
Actos de Procedencia:	ART. 60

2.- ANTECEDENTES:

Respecto al proceso administrativo de impugnación, los fundamentos de la Ley de Impugnación de los actos administrativos de la Municipalidad Metropolitana de Lima, establece que: "El acto administrativo impugnado debe ser susceptible de impugnación, es decir, debe tener un contenido que produzca un efecto jurídico en el mundo exterior. La impugnación de los actos administrativos debe ser planteada dentro del plazo que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. Vencido dicho plazo y con el haberse agotado el recurso de impugnación, el acto administrativo impugnado producirá sus efectos, salvo que el acto impugnado sea susceptible de reconsideración o de apelación. En caso contrario, el acto administrativo impugnado producirá sus efectos desde el momento de haberse agotado el recurso de impugnación".

De acuerdo al artículo 60 de la Ley de Organización y Funciones Nº 280931, la Gerencia de Impugnaciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, es el órgano de gobierno de la Municipalidad Metropolitana de Lima que tiene a su cargo la gestión de los recursos de impugnación de los actos administrativos de la Municipalidad Metropolitana de Lima, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Organización y Funciones Nº 280931.

4. Respecto al artículo 60 de la Ley de Organización y Funciones Nº 280931, la Gerencia de Impugnaciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, es el órgano de gobierno de la Municipalidad Metropolitana de Lima que tiene a su cargo la gestión de los recursos de impugnación de los actos administrativos de la Municipalidad Metropolitana de Lima, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Organización y Funciones Nº 280931.

3.- ANÁLISIS:

La impugnación de la Ordenanza que regula la prestación del Servicio de Taxis en Lima Metropolitana, es susceptible de impugnación, es decir, debe tener un contenido que produzca un efecto jurídico en el mundo exterior. La impugnación de los actos administrativos debe ser planteada dentro del plazo que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. Vencido dicho plazo y con el haberse agotado el recurso de impugnación, el acto administrativo impugnado producirá sus efectos, salvo que el acto impugnado sea susceptible de reconsideración o de apelación. En caso contrario, el acto administrativo impugnado producirá sus efectos desde el momento de haberse agotado el recurso de impugnación".

Respecto a la impugnación, el artículo 60 de la Ley de Organización y Funciones Nº 280931, establece que: "El acto administrativo impugnado debe ser susceptible de impugnación, es decir, debe tener un contenido que produzca un efecto jurídico en el mundo exterior. La impugnación de los actos administrativos debe ser planteada dentro del plazo que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. Vencido dicho plazo y con el haberse agotado el recurso de impugnación, el acto administrativo impugnado producirá sus efectos, salvo que el acto impugnado sea susceptible de reconsideración o de apelación. En caso contrario, el acto administrativo impugnado producirá sus efectos desde el momento de haberse agotado el recurso de impugnación".

De acuerdo al artículo 60 de la Ley de Organización y Funciones Nº 280931, la Gerencia de Impugnaciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, es el órgano de gobierno de la Municipalidad Metropolitana de Lima que tiene a su cargo la gestión de los recursos de impugnación de los actos administrativos de la Municipalidad Metropolitana de Lima, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Organización y Funciones Nº 280931.

De acuerdo al artículo 60 de la Ley de Organización y Funciones Nº 280931, la Gerencia de Impugnaciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, es el órgano de gobierno de la Municipalidad Metropolitana de Lima que tiene a su cargo la gestión de los recursos de impugnación de los actos administrativos de la Municipalidad Metropolitana de Lima, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Organización y Funciones Nº 280931.

En este sentido, dado que el proceso de impugnación de los actos administrativos de la Municipalidad Metropolitana de Lima, es susceptible de impugnación, es decir, debe tener un contenido que produzca un efecto jurídico en el mundo exterior. La impugnación de los actos administrativos debe ser planteada dentro del plazo que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. Vencido dicho plazo y con el haberse agotado el recurso de impugnación, el acto administrativo impugnado producirá sus efectos, salvo que el acto impugnado sea susceptible de reconsideración o de apelación. En caso contrario, el acto administrativo impugnado producirá sus efectos desde el momento de haberse agotado el recurso de impugnación".

4.- CONCLUSIÓN:

Se determina que INVERSIÓNES Y NEGOCIACIONES METRO TOURS S.A. impugnó la Ordenanza que regula la prestación del Servicio de Taxis en Lima Metropolitana, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Organización y Funciones Nº 280931.

Por lo tanto, el proceso de impugnación de los actos administrativos de la Municipalidad Metropolitana de Lima, es susceptible de impugnación, es decir, debe tener un contenido que produzca un efecto jurídico en el mundo exterior. La impugnación de los actos administrativos debe ser planteada dentro del plazo que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. Vencido dicho plazo y con el haberse agotado el recurso de impugnación, el acto administrativo impugnado producirá sus efectos, salvo que el acto impugnado sea susceptible de reconsideración o de apelación. En caso contrario, el acto administrativo impugnado producirá sus efectos desde el momento de haberse agotado el recurso de impugnación".

Atentamente,



Faby Espinoza Jirón
Gerente de Impugnaciones

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

SAT SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA

El fedatario CERTIFICA:

Que el presente documento es copia fiel del original que no ha sido visto según Ley 27444

Fecha: 

WWW.SAT.GOV.PE

Instrumento: Cargo de Notificación de Informe Final de Instrucción

En la cual se puede apreciar que el acto de notificación se realizó en contravención a lo establecido por la ley

INSTRUMENTO DE CARGO DE NOTIFICACION N° 2500040276253

SAT
Sistema de Notificación

CARGO DE NOTIFICACION DE INFORME FINAL DE INSTRUCCION

INSTRUMENTO DE CARGO DE NOTIFICACION N° 2500040276253

FECHA: 19-10-13 HORA: 11:13

NOTIFICACION DE INFORME FINAL DE INSTRUCCION

REFERENCIAS Y/O CONTRAINDICACIONES

NOTIFICACION DE INFORME FINAL DE INSTRUCCION

ACTA DE SOLICITUD

INSTRUMENTO DE CARGO DE NOTIFICACION DE INFORME FINAL DE INSTRUCCION

2000040276253 R18273 0004

Instrumento: Resolución de Sanción.

RESOLUCIÓN DE SANCIÓN Nº 176-096-01/2021

176-096-01/2021

Administración de Inversiones y Negociaciones Metro Tours S.A.

Nº Documento: PJC 2020293734

Domicilio: J11_175241P0001 2021 - URB. SAN HILARIO

DISTRITO: SAN JUAN DE LURIBAYCHO

VISTA:

La Resolución 000160, emitida el 21 de Agosto del 2018, suscrita por el Sr. Gerente General de la Empresa METRO TOURS S.A.

En la cual se ordena la suspensión de actividades de la empresa METRO TOURS S.A. por haber incumplido con el pago de las obligaciones tributarias.

CONSIDERANDO:

Que la Empresa METRO TOURS S.A. no ha cumplido con el pago de las obligaciones tributarias, lo que constituye un incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Inversión Extranjera y sus modificaciones, así como en el artículo 17 de la Ley de Inversión Extranjera.

Que de acuerdo al artículo 17 de la Ley de Inversión Extranjera, el inversionista extranjero debe cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley de Inversión Extranjera y sus modificaciones, así como en el artículo 17 de la Ley de Inversión Extranjera.

Que en consecuencia, se ordena la suspensión de actividades de la empresa METRO TOURS S.A. por haber incumplido con el pago de las obligaciones tributarias.

SE RESUELVE:

ARTICULO UNICO. Revocar la Resolución PJC 000160/2018, suscrita por el Sr. Gerente General de la Empresa METRO TOURS S.A. por la presente resolución.

Nº Acta de Control	Código de Inversión	Fecha Inicial	Importe US\$	Beneficiario/Iniciativa (S/)	Total (S/)
0101072	905	21/05/18	25.000	100	25000

Registros: 0101072, 0101072, 0101072.

La presente resolución se notifica a la Empresa METRO TOURS S.A. por medio de la presente resolución, la cual se encuentra en el expediente N° 000160/2018, suscrita por el Sr. Gerente General de la Empresa METRO TOURS S.A. y se ordena a la Empresa METRO TOURS S.A. que cumpla con el pago de las obligaciones tributarias.

Notificación: Se notifica a la Empresa METRO TOURS S.A. por medio de la presente resolución, la cual se encuentra en el expediente N° 000160/2018, suscrita por el Sr. Gerente General de la Empresa METRO TOURS S.A. y se ordena a la Empresa METRO TOURS S.A. que cumpla con el pago de las obligaciones tributarias.

SAT

Sistema de Administración Tributaria
175241P0001 2021

Se notifica a la Empresa METRO TOURS S.A. por medio de la presente resolución, la cual se encuentra en el expediente N° 000160/2018, suscrita por el Sr. Gerente General de la Empresa METRO TOURS S.A. y se ordena a la Empresa METRO TOURS S.A. que cumpla con el pago de las obligaciones tributarias.

176-096-01/2021

Gerente General
176-096-01/2021

Acta 2021-03-03 Pág. 1 de 1

176-096-01/2021

En la cual se puede apreciar que la notificación fue realizada en contravención a la norma; asimismo, los datos de la casa no coinciden

MINISTERIO DE DEFENSA Y FUERZAS ARMADAS
 COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS PERU
 DIRECCION GENERAL DE DEFENSA CIVIL Y PROTECCION CIVIL

27 NOV 2018

NOTIFICACION DE RECEPCION

1. IDENTIFICACION DE INTERESADO DE RECEPCION

2. PRESENTACION DE DOCUMENTOS

3. PRESENTACION DE DOCUMENTOS

4. OPORTUNIDAD DE COSTE

ALVA VERASTEGUI JOSE
 DNI: 61496349

INDICADOR	DESCRIPCION	INDICADOR	DESCRIPCION	INDICADOR	DESCRIPCION	INDICADOR	DESCRIPCION
1	IDENTIFICACION	2	IDENTIFICACION	3	IDENTIFICACION	4	IDENTIFICACION
5	IDENTIFICACION	6	IDENTIFICACION	7	IDENTIFICACION	8	IDENTIFICACION
9	IDENTIFICACION	10	IDENTIFICACION	11	IDENTIFICACION	12	IDENTIFICACION
13	IDENTIFICACION	14	IDENTIFICACION	15	IDENTIFICACION	16	IDENTIFICACION
17	IDENTIFICACION	18	IDENTIFICACION	19	IDENTIFICACION	20	IDENTIFICACION

Instrumento: Cargo de ingreso de solicitud, apersonándose al proceso como tercero con interés.



Trámite N° 242 USH-009/2291

DATOS GENERALES

Modelo : 1400190
 Fabricación : 2015
 Marca : KIA
 Modelo : KIA
 Tipo : 1400190
 Descripción : 1400190

DATOS DE LA PERSONA QUE PRESENTA EL TRÁMITE

Documento de Identidad : D-1400190
 Nombre y Apellido : JUAN CARLOS

DATOS DEL TRÁMITE

Código de Expediente : 1400190
 Fecha : 2015
 Lugar, fecha y hora de emisión : Agencia ReguPase, 1400190

VEHICULO ASOCIADO AL TRÁMITE SOLICITUD DE VERIFICACIÓN DE DATOS TRÁNSITO

Marca	Modelo	Nº VIN	Nº Motor	Cap. Cilindros	Year. Lic.	Placa
KIA	1400190	1400190	1400190	1400190	1400190	1400190

Observaciones:

COMENTARIOS

SE REALIZA LA VERIFICACIÓN DE LOS DATOS DEL VEHICULO SOLICITADO EN EL MOMENTO DE EMISIÓN DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD A SOLICITUD DEL ADMINISTRADO

0-112-0000, 0000



Instrumento: Solicitud realizada por el propietario del vehículo

SUMILLA: Tercero determinado no compareciente y Otro

SEÑOR GERENTE DE LA OFICINA DE IMPUGNACIONES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA-SAT,



TINEO CARRASCO Victoriano, identificado con D.N.I. N° 09638815, con domicilio real en la Av. Angélica Gamarra N° 575, Coop. Industrias Reunidas-Los Olivos y señalando como domicilio procesal en Calle Primavera 155-A, Urb. La Alborada, Comas – Lima; a Usted muy respetuosamente digo:

Que, en mi calidad de Gerente General de la Empresa AUTO SPORT VTG E.I.R.L, con R.U.C N° 20517024840; propietaria del vehículo de placa de rodaje N° ATS - 160, tal como lo demuestro con la Boleta Informativa SUNARP y la Vigencia de Poder debidamente inscrita en la Partida Electrónica N° 12051591, del Registro de Personas Jurídicas de la oficina Registral de Lima; solicito se me incorpore al proceso como tercero determinado no compareciente y que este solicitud se tramite en observancia de lo establecido en el artículo IV, Principios del procedimiento administrativo, inciso 1.6, Principio de Informalismo, del Título Preliminar y el artículo 69° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General – D.S. N° 006-2017-JUS; con el propósito de resguardar el derecho fundamental a la defensa y a la propiedad que me asiste; en busca de un desarrollo eficiente al debido procedimiento administrativo; a fin de:

I. PETITORIO:

Que, haciendo uso de mi derecho de petición y defensa previsto en el artículo 2, inciso 20) y 23); de la Constitución Política del Estado, digo:

1.1. PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que, en forma oportuna solicito que se me incorpore como **tercero determinado no compareciente**, en el proceso seguido contra la unidad vehicular de placa ATS-160, por la supuesta comisión de la infracción de código R-05; contenida en el Acta de Control N° C1531872, al amparo del artículo 69° del TUO de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – D.S. N° 006-2017-JUS.

Instrumento: Carta en la cual el SAT accede a la solicitud

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"

Lima, 23 de noviembre de 2018

CARTA N.º 274-091-00136149

Señor(es)
AUTO SPORT VTC E.I.R.L.
CL PRIMAVERA N° 155-A - URB LA ALBORA
COMAS

Presente.-

Ref.: Exp. N.º 262-088-00972291 de fecha 09/10/2018

De mi consideración:

Me dirijo a usted para saludarlo cordialmente y dar respuesta al documento de la referencia, respecto del Acta de Control N° **C1531872** impuesta al vehículo de placa de rodaje **ATS160**.

Al respecto, le informamos que, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza N° **1769** y modificatorias que regula la prestación del Servicio de Taxi en Lima Metropolitana, la sanción de código R-05 corresponde a la empresa y/o persona Autorizada del servicio como Responsable Administrativo, y como responsable solidario al propietario y/o conductor, en tal supuesto, la Administración se encuentra facultada para dirigir la cobranza en forma indistinta a la empresa Autorizada o al propietario y/o conductor del vehículo a la fecha de infracción.

Sobre el particular, le señalamos que de la revisión a la documentación presentada y la consulta efectuada en el Sistema Informático del Servicio para la Administración Tributaria – SIAT, se verifica que la deuda está correctamente dirigida a la empresa **AUTO SPORT VTC EIRL**, en calidad de responsable solidaria, ya que a la fecha de la infracción, su representada era propietaria del vehículo de placa de rodaje **ATS160**, conforme a lo indicado en la Base de datos del Registro de Propiedad Vehicular de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP; sin embargo debemos hacer de conocimiento que esta administración aún no ha notificado los actos de cobranza a su representada respecto del Acta de Control N° **C1531872**.

Finalmente le informamos que su representada tendrá legitimidad en calidad de propietaria, en este procedimiento una vez que se le haya notificado el Cargo de Imputación de Responsabilidad; por lo cual podrá hacer valer su derecho a la defensa a través del Recurso de Apelación, el cual deberá presentarlo dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado.

Por lo tanto su solicitud ha sido atendida.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,


LEANDRO CÉSAR ALVARADO RAMÍREZ
Especialista de Trámites Simples I
SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LIMA

Instrumento: Resolución de ejecución coactiva

RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN COACTIVA N° 284-041-01071134

N° Documento : 20003257394 Administrador/a : INVERSIONES Y NEGOCIACIONES METRO TOLRES S.A.

Comité/a : JIR. L.D.S.2071425 N° 2077 - IIRB. SAN III ARIEN

Uzuzhu SAKAJANUS LUPGARCHO

Exposición N° : 284-201-01020913 Fecha N° : 11/05/04

RESOLUCION UNO (1°) - Ins. al Pr. - Valor del impuesto de 750,00, en virtud de la Ley N° 26822, en el documento 0000404547

N° PRODUCCIÓN	TRM DE	FECHA DE	MONEDA	VALOR	IMPORTE
176-344-01071201	10000000	11/05/04	1000	750,00	750,00

1. Debe ser el pago de la deuda por el monto de 750,00, en virtud de la Ley N° 26822, en el documento 0000404547.

2. No se debe considerar el pago de intereses por mora, en virtud de la Ley N° 26822, en el documento 0000404547.

3. Debe ser el pago de la deuda por el monto de 750,00, en virtud de la Ley N° 26822, en el documento 0000404547.

4. Debe ser el pago de la deuda por el monto de 750,00, en virtud de la Ley N° 26822, en el documento 0000404547.

5. Debe ser el pago de la deuda por el monto de 750,00, en virtud de la Ley N° 26822, en el documento 0000404547.

6. Debe ser el pago de la deuda por el monto de 750,00, en virtud de la Ley N° 26822, en el documento 0000404547.

7. Debe ser el pago de la deuda por el monto de 750,00, en virtud de la Ley N° 26822, en el documento 0000404547.

8. Debe ser el pago de la deuda por el monto de 750,00, en virtud de la Ley N° 26822, en el documento 0000404547.

9. Debe ser el pago de la deuda por el monto de 750,00, en virtud de la Ley N° 26822, en el documento 0000404547.

10. Debe ser el pago de la deuda por el monto de 750,00, en virtud de la Ley N° 26822, en el documento 0000404547.

[Handwritten signatures]

11. Debe ser el pago de la deuda por el monto de 750,00, en virtud de la Ley N° 26822, en el documento 0000404547.

FORMA DE PAGO

12. Debe ser el pago de la deuda por el monto de 750,00, en virtud de la Ley N° 26822, en el documento 0000404547.

SAT

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

13. Debe ser el pago de la deuda por el monto de 750,00, en virtud de la Ley N° 26822, en el documento 0000404547.

SAT SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

El recibiente CERTIFICADO

Instrumento: Cargo de Notificación de Resolución de Ejecución Coactiva.

Que como se puede evidenciar, esta fue mal llevada.

MINISTERIO DEL INTERIOR - **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**
SAT
 CARGO DE NOTIFICACIÓN (Código: 0101)

Fecha de Emisión: 27 DIC 2018 11:46

FORMULARIO DE NOTIFICACIÓN

1. IDENTIFICACIÓN DEL NOTIFICADO (RUC)

2. DATOS DE LA NOTIFICACIÓN

3. DATOS DEL NOTIFICANTE

4. DATOS DEL NOTIFICADO

5. DATOS DEL NOTIFICANTE

6. DATOS DEL NOTIFICADO

7. DATOS DEL NOTIFICANTE

8. DATOS DEL NOTIFICADO

9. DATOS DEL NOTIFICANTE

10. DATOS DEL NOTIFICADO

11. DATOS DEL NOTIFICANTE

12. DATOS DEL NOTIFICADO

13. DATOS DEL NOTIFICANTE

14. DATOS DEL NOTIFICADO

15. DATOS DEL NOTIFICANTE

16. DATOS DEL NOTIFICADO

17. DATOS DEL NOTIFICANTE

18. DATOS DEL NOTIFICADO

19. DATOS DEL NOTIFICANTE

20. DATOS DEL NOTIFICADO

21. DATOS DEL NOTIFICANTE

22. DATOS DEL NOTIFICADO

23. DATOS DEL NOTIFICANTE

24. DATOS DEL NOTIFICADO

25. DATOS DEL NOTIFICANTE

26. DATOS DEL NOTIFICADO

27. DATOS DEL NOTIFICANTE

28. DATOS DEL NOTIFICADO

29. DATOS DEL NOTIFICANTE

30. DATOS DEL NOTIFICADO

31. DATOS DEL NOTIFICANTE

32. DATOS DEL NOTIFICADO

33. DATOS DEL NOTIFICANTE

34. DATOS DEL NOTIFICADO

35. DATOS DEL NOTIFICANTE

36. DATOS DEL NOTIFICADO

37. DATOS DEL NOTIFICANTE

38. DATOS DEL NOTIFICADO

39. DATOS DEL NOTIFICANTE

40. DATOS DEL NOTIFICADO

41. DATOS DEL NOTIFICANTE

42. DATOS DEL NOTIFICADO

43. DATOS DEL NOTIFICANTE

44. DATOS DEL NOTIFICADO

45. DATOS DEL NOTIFICANTE

46. DATOS DEL NOTIFICADO

47. DATOS DEL NOTIFICANTE

48. DATOS DEL NOTIFICADO

49. DATOS DEL NOTIFICANTE

50. DATOS DEL NOTIFICADO

51. DATOS DEL NOTIFICANTE

52. DATOS DEL NOTIFICADO

53. DATOS DEL NOTIFICANTE

54. DATOS DEL NOTIFICADO

55. DATOS DEL NOTIFICANTE

56. DATOS DEL NOTIFICADO

57. DATOS DEL NOTIFICANTE

58. DATOS DEL NOTIFICADO

59. DATOS DEL NOTIFICANTE

60. DATOS DEL NOTIFICADO

61. DATOS DEL NOTIFICANTE

62. DATOS DEL NOTIFICADO

63. DATOS DEL NOTIFICANTE

64. DATOS DEL NOTIFICADO

65. DATOS DEL NOTIFICANTE

66. DATOS DEL NOTIFICADO

67. DATOS DEL NOTIFICANTE

68. DATOS DEL NOTIFICADO

69. DATOS DEL NOTIFICANTE

70. DATOS DEL NOTIFICADO

71. DATOS DEL NOTIFICANTE

72. DATOS DEL NOTIFICADO

73. DATOS DEL NOTIFICANTE

74. DATOS DEL NOTIFICADO

75. DATOS DEL NOTIFICANTE

76. DATOS DEL NOTIFICADO

77. DATOS DEL NOTIFICANTE

78. DATOS DEL NOTIFICADO

79. DATOS DEL NOTIFICANTE

80. DATOS DEL NOTIFICADO

81. DATOS DEL NOTIFICANTE

82. DATOS DEL NOTIFICADO

83. DATOS DEL NOTIFICANTE

84. DATOS DEL NOTIFICADO

85. DATOS DEL NOTIFICANTE

86. DATOS DEL NOTIFICADO

87. DATOS DEL NOTIFICANTE

88. DATOS DEL NOTIFICADO

89. DATOS DEL NOTIFICANTE

90. DATOS DEL NOTIFICADO

91. DATOS DEL NOTIFICANTE

92. DATOS DEL NOTIFICADO

93. DATOS DEL NOTIFICANTE

94. DATOS DEL NOTIFICADO

95. DATOS DEL NOTIFICANTE

96. DATOS DEL NOTIFICADO

97. DATOS DEL NOTIFICANTE

98. DATOS DEL NOTIFICADO

99. DATOS DEL NOTIFICANTE

100. DATOS DEL NOTIFICADO

101. DATOS DEL NOTIFICANTE

102. DATOS DEL NOTIFICADO

103. DATOS DEL NOTIFICANTE

104. DATOS DEL NOTIFICADO

105. DATOS DEL NOTIFICANTE

106. DATOS DEL NOTIFICADO

107. DATOS DEL NOTIFICANTE

108. DATOS DEL NOTIFICADO

109. DATOS DEL NOTIFICANTE

110. DATOS DEL NOTIFICADO

111. DATOS DEL NOTIFICANTE

112. DATOS DEL NOTIFICADO

113. DATOS DEL NOTIFICANTE

114. DATOS DEL NOTIFICADO

115. DATOS DEL NOTIFICANTE

116. DATOS DEL NOTIFICADO

117. DATOS DEL NOTIFICANTE

118. DATOS DEL NOTIFICADO

119. DATOS DEL NOTIFICANTE

120. DATOS DEL NOTIFICADO

121. DATOS DEL NOTIFICANTE

122. DATOS DEL NOTIFICADO

123. DATOS DEL NOTIFICANTE

124. DATOS DEL NOTIFICADO

125. DATOS DEL NOTIFICANTE

126. DATOS DEL NOTIFICADO

127. DATOS DEL NOTIFICANTE

128. DATOS DEL NOTIFICADO

129. DATOS DEL NOTIFICANTE

130. DATOS DEL NOTIFICADO

131. DATOS DEL NOTIFICANTE

132. DATOS DEL NOTIFICADO

133. DATOS DEL NOTIFICANTE

134. DATOS DEL NOTIFICADO

135. DATOS DEL NOTIFICANTE

136. DATOS DEL NOTIFICADO

137. DATOS DEL NOTIFICANTE

138. DATOS DEL NOTIFICADO

139. DATOS DEL NOTIFICANTE

140. DATOS DEL NOTIFICADO

141. DATOS DEL NOTIFICANTE

142. DATOS DEL NOTIFICADO

143. DATOS DEL NOTIFICANTE

144. DATOS DEL NOTIFICADO

145. DATOS DEL NOTIFICANTE

146. DATOS DEL NOTIFICADO

147. DATOS DEL NOTIFICANTE

148. DATOS DEL NOTIFICADO

149. DATOS DEL NOTIFICANTE

150. DATOS DEL NOTIFICADO

151. DATOS DEL NOTIFICANTE

152. DATOS DEL NOTIFICADO

153. DATOS DEL NOTIFICANTE

154. DATOS DEL NOTIFICADO

155. DATOS DEL NOTIFICANTE

156. DATOS DEL NOTIFICADO

157. DATOS DEL NOTIFICANTE

158. DATOS DEL NOTIFICADO

159. DATOS DEL NOTIFICANTE

160. DATOS DEL NOTIFICADO

161. DATOS DEL NOTIFICANTE

162. DATOS DEL NOTIFICADO

163. DATOS DEL NOTIFICANTE

164. DATOS DEL NOTIFICADO

165. DATOS DEL NOTIFICANTE

166. DATOS DEL NOTIFICADO

167. DATOS DEL NOTIFICANTE

168. DATOS DEL NOTIFICADO

169. DATOS DEL NOTIFICANTE

170. DATOS DEL NOTIFICADO

171. DATOS DEL NOTIFICANTE

172. DATOS DEL NOTIFICADO

173. DATOS DEL NOTIFICANTE

174. DATOS DEL NOTIFICADO

175. DATOS DEL NOTIFICANTE

176. DATOS DEL NOTIFICADO

177. DATOS DEL NOTIFICANTE

178. DATOS DEL NOTIFICADO

179. DATOS DEL NOTIFICANTE

180. DATOS DEL NOTIFICADO

181. DATOS DEL NOTIFICANTE

182. DATOS DEL NOTIFICADO

183. DATOS DEL NOTIFICANTE

184. DATOS DEL NOTIFICADO

185. DATOS DEL NOTIFICANTE

186. DATOS DEL NOTIFICADO

187. DATOS DEL NOTIFICANTE

188. DATOS DEL NOTIFICADO

189. DATOS DEL NOTIFICANTE

190. DATOS DEL NOTIFICADO

191. DATOS DEL NOTIFICANTE

192. DATOS DEL NOTIFICADO

193. DATOS DEL NOTIFICANTE

194. DATOS DEL NOTIFICADO

195. DATOS DEL NOTIFICANTE

196. DATOS DEL NOTIFICADO

197. DATOS DEL NOTIFICANTE

198. DATOS DEL NOTIFICADO

199. DATOS DEL NOTIFICANTE

200. DATOS DEL NOTIFICADO

201. DATOS DEL NOTIFICANTE

202. DATOS DEL NOTIFICADO

203. DATOS DEL NOTIFICANTE

204. DATOS DEL NOTIFICADO

205. DATOS DEL NOTIFICANTE

206. DATOS DEL NOTIFICADO

207. DATOS DEL NOTIFICANTE

208. DATOS DEL NOTIFICADO

209. DATOS DEL NOTIFICANTE

210. DATOS DEL NOTIFICADO

211. DATOS DEL NOTIFICANTE

212. DATOS DEL NOTIFICADO

213. DATOS DEL NOTIFICANTE

214. DATOS DEL NOTIFICADO

215. DATOS DEL NOTIFICANTE

216. DATOS DEL NOTIFICADO

217. DATOS DEL NOTIFICANTE

218. DATOS DEL NOTIFICADO

219. DATOS DEL NOTIFICANTE

220. DATOS DEL NOTIFICADO

221. DATOS DEL NOTIFICANTE

222. DATOS DEL NOTIFICADO

223. DATOS DEL NOTIFICANTE

224. DATOS DEL NOTIFICADO

225. DATOS DEL NOTIFICANTE

226. DATOS DEL NOTIFICADO

227. DATOS DEL NOTIFICANTE

228. DATOS DEL NOTIFICADO

229. DATOS DEL NOTIFICANTE

230. DATOS DEL NOTIFICADO

231. DATOS DEL NOTIFICANTE

232. DATOS DEL NOTIFICADO

233. DATOS DEL NOTIFICANTE

234. DATOS DEL NOTIFICADO

235. DATOS DEL NOTIFICANTE

236. DATOS DEL NOTIFICADO

237. DATOS DEL NOTIFICANTE

238. DATOS DEL NOTIFICADO

239. DATOS DEL NOTIFICANTE

240. DATOS DEL NOTIFICADO

241. DATOS DEL NOTIFICANTE

242. DATOS DEL NOTIFICADO

243. DATOS DEL NOTIFICANTE

244. DATOS DEL NOTIFICADO

245. DATOS DEL NOTIFICANTE

246. DATOS DEL NOTIFICADO

247. DATOS DEL NOTIFICANTE

248. DATOS DEL NOTIFICADO

249. DATOS DEL NOTIFICANTE

250. DATOS DEL NOTIFICADO

251. DATOS DEL NOTIFICANTE

252. DATOS DEL NOTIFICADO

253. DATOS DEL NOTIFICANTE

254. DATOS DEL NOTIFICADO

255. DATOS DEL NOTIFICANTE

256. DATOS DEL NOTIFICADO

257. DATOS DEL NOTIFICANTE

258. DATOS DEL NOTIFICADO

259. DATOS DEL NOTIFICANTE

260. DATOS DEL NOTIFICADO

261. DATOS DEL NOTIFICANTE

262. DATOS DEL NOTIFICADO

263. DATOS DEL NOTIFICANTE

264. DATOS DEL NOTIFICADO

265. DATOS DEL NOTIFICANTE

266. DATOS DEL NOTIFICADO

267. DATOS DEL NOTIFICANTE

268. DATOS DEL NOTIFICADO

269. DATOS DEL NOTIFICANTE

270. DATOS DEL NOTIFICADO

271. DATOS DEL NOTIFICANTE

272. DATOS DEL NOTIFICADO

273. DATOS DEL NOTIFICANTE

274. DATOS DEL NOTIFICADO

275. DATOS DEL NOTIFICANTE

276. DATOS DEL NOTIFICADO

277. DATOS DEL NOTIFICANTE

278. DATOS DEL NOTIFICADO

279. DATOS DEL NOTIFICANTE

280. DATOS DEL NOTIFICADO

281. DATOS DEL NOTIFICANTE

282. DATOS DEL NOTIFICADO

283. DATOS DEL NOTIFICANTE

284. DATOS DEL NOTIFICADO

285. DATOS DEL NOTIFICANTE

286. DATOS DEL NOTIFICADO

287. DATOS DEL NOTIFICANTE

288. DATOS DEL NOTIFICADO

289. DATOS DEL NOTIFICANTE

290. DATOS DEL NOTIFICADO

291. DATOS DEL NOTIFICANTE

292. DATOS DEL NOTIFICADO

293. DATOS DEL NOTIFICANTE

294. DATOS DEL NOTIFICADO

295. DATOS DEL NOTIFICANTE

296. DATOS DEL NOTIFICADO

297. DATOS DEL NOTIFICANTE

298. DATOS DEL NOTIFICADO

299. DATOS DEL NOTIFICANTE

300. DATOS DEL NOTIFICADO

Instrumento: Sentencia

En la presente sentencia el órgano jurisdiccional ha advertido la deficiencia en la que ha incurrido el Servicio de Administración Tributaria de Lima – SAT; en cuanto a las notificaciones; declarando nulo el procedimiento de cobranza coactiva iniciado por el SAT.

SENTENCIA
REV. JUD. N° 15150-2016
LIMA

Lima, diecinueve de abril
de dos mil diecisiete.-

VISTOS: los expedientes principal y administrativos acompañados; de conformidad con el Dictamen del Señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo obrante de fojas treinta a treinta y tres del Cuaderno formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el Recurso de Apelación¹ interpuesto por el codemandado Servicio de Administración Tributaria – SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima contra la Sentencia contenida en la resolución número siete del veintidós de marzo de dos mil dieciséis, obrante de fojas setenta y tres a setenta y seis, que declara **Fundada la demanda** interpuesta por Mauro Aníbal Flores Delgadillo mediante escrito corriente de fojas catorce a dieciséis², ampliado a fojas veinticinco y en consecuencia nulos los Procedimientos de Ejecución Coactiva tramitados en los expedientes números 284-205-00261958, iniciado a mérito del Acta de Control número C521880 de fecha seis³ de febrero de dos mil catorce, y 284-205-00261959, iniciado a mérito del Acta de Control número C478646 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil trece.

SEGUNDO.- Conforme lo establece el Artículo 23°, acápite 23.5, del Texto Único Ordenado de la Ley número 26979, "Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva", aprobado por Decreto Supremo número 018-2008-JUS, el proceso de revisión judicial tiene por finalidad que el órgano jurisdiccional examine únicamente si el Procedimiento de Ejecución Coactiva ha sido iniciado o tramitado conforme a las disposiciones previstas en la citada Ley. En virtud a ello este Colegiado Supremo debe pronunciarse sobre los agravios del Recurso en estricta relación con la

¹ Obrante de fojas 86 a 89 del principal.

² Por error material en la sentencia se ha consignado a fojas 14 y 15.

³ Por error material en la sentencia se ha consignado fecha dos.

SENTENCIA
REV. JUD. N° 15150-2016
LIMA

legalidad de los procedimientos coactivos y establecer si éstos se encuentran o no ajustados a las leyes especiales, plazos y trámites que los rigen, como son la Ley acotada y su Reglamento, así como las normas particulares que cada institución pública prevé para dicho procedimiento.

TERCERO.- En el caso de autos, Mauro Anibal Flores Delgadillo, en condición de propietario del vehículo de placa de rodaje número B4E768, de fojas catorce a dieciséis, ampliada a fojas veinticinco; interpone demanda de Revisión Judicial contra el Servicio de Administración Tributaria-SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima y su Ejecutor Coactivo, a efectos que se revise la legalidad de los procedimientos coactivos referentes a las Actas de Control números C521880 y C478646, para que se verifiquen las normas previstas para su iniciación y trámite, y se ordene la suspensión de dos medidas cautelares de secuestro conservativo dictadas contra su unidad vehicular. Señala que se ha prescindido de formalidades procedimentales ya que no se le ha notificado el expediente generador de la medida cautelar, infringiéndose de ese modo su derecho a la defensa y prescindiéndose de las formalidades administrativas para el debido proceso, aplicable a un Procedimiento de Ejecución Coactiva.

CUARTO.- La Sala Superior mediante la Sentencia apelada corriente de fojas setenta y tres a setenta y seis ha declarado fundada la demanda, al considerar en su décimo tercer fundamento que: *"(...) es de apreciarse además que, para el caso del vehículo de placa de rodaje N° B4E-768 la tarjeta de propiedad se encuentra a nombre de Mauro Anibal Flores Delgadillo y Lydia Mercedes Osorio Delgadillo, y al tratarse de una copropiedad, todos los actos administrativos y de ejecución coactiva debieron ser emitidos a nombre de ambos en protección del derecho de defensa y del debido procedimiento administrativo, bajo sanción de nulidad (...)"*. Asimismo, en la recurrida se precisa que las notificaciones de las Resoluciones de Sanción han sido diligenciadas en segunda visita, inadvirtiéndose la copia del preaviso respectivo.

SENTENCIA
REV. JUD. N° 15150-2016
LIMA

QUINTO.- La decisión antes indicada es impugnada por el Servicio de Administración Tributaria - SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima mediante Recurso obrante de fojas ochenta y seis a ochenta y nueve, alegando en esencia que el Procedimiento de Ejecución Coactiva seguido contra la parte demandante y que ha sido materia de revisión no se encuentra viciado de nulidad, toda vez que la actora ha tenido pleno conocimiento de todo el procedimiento coactivo iniciado en su contra, notificándosele todas las Resoluciones de Ejecución Coactiva debidamente, y que los procedimientos coactivos iniciados han sido correctos, conforme consta en los expedientes administrativos originados por la imposición de las Resoluciones de Sanción emitidas en atención a las denuncias por infracción de tránsito constituidas por las Actas de Control números C521880 y C478646, que han sido remitidos oportunamente y que son sus medios probatorios para ejercer su derecho a la defensa. Agrega que no se puede alegar que ha existido omisión alguna por parte del Ejecutor Coactivo, toda vez que se han seguido estrictamente las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva. Finaliza indicando que la recurrida le causa agravio toda vez que se crean condiciones de desprotección a la Administración, colocándola en una situación de desigualdad respecto de los administrado, a pesar que el Artículo 2°, numeral 2, del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, consagra el Principio de Igualdad Procesal, de imperativa aplicación en procesos como el iniciado.

SEXTO.- En ese contexto, el numeral 9.1 del Artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley número 26979, "Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva", aprobado por Decreto Supremo número 018-2008-JUS, señala que: "Se considera Obligación exigible coactivamente a la establecida mediante acto administrativo emitido conforme a ley, **debidamente notificado** y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de ley o en el que hubiere recaído resolución firme confirmando la Obligación (...)" (la negrita es nuestra). Asimismo, el numeral 14.1 de Artículo 14° del referido cuerpo normativo, establece que: "El Procedimiento se inicia con la notificación al

SENTENCIA
REV. JUD. N° 15150-2016
LIMA

Obligado de la Resolución de Ejecución Coactiva, la que contiene un mandato de cumplimiento de una Obligación Exigible conforme el Artículo 9° de la presente Ley, y dentro del plazo de siete (7) días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de dictarse alguna medida cautelar o de iniciarse la ejecución forzada de las mismas. Del mismo modo, el Artículo 12° del Decreto Supremo número 089-2003-EF, Reglamento de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, precisa que: "Las notificaciones de los actos a que se refiere la presente Ley se realizarán de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley número 27444".

SÉPTIMO. En ese orden normativo, en relación al acto de notificación, se tiene que el mencionado Artículo 12° del Reglamento de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva precisa que las notificaciones de los actos a que se refiere esa Ley se realizarán de conformidad con lo dispuesto en la Ley número 27444. Con respecto a las reglas que debe observar el acto de notificación, la referida ley señala en su Artículo 21°, numeral 21.5 (numeral incluido por el Artículo 1 del Decreto Legislativo número 1029), que: "En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente" (subrayados agregados).

OCTAVO. De autos se advierte que el Procedimiento de Ejecución Coactiva cuestionado fue iniciado por el Ejecutor Coactivo del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a efectos de procurar el pago de las sanciones administrativas contenidas en las Actas de Control números C478846 y C521880, las mismas que fueron impuestas por la infracción prevista con el Código N-01, a conductores que no se identificaron, quienes conducían el

SENTENCIA
REV. JUD. N° 15150-2016
LIMA

vehículo de placa de rodaje número B4E-768, conforme se aprecia a fojas uno de ambos expedientes coactivos que se tienen a la vista.

NOVENO.- Así también esta Sala Suprema advierte que a fojas dos de ambos expedientes administrativos obra copia del cargo de notificación número 280-084-05866709, mediante el cual se notifica las Resoluciones de Sanción números 176-056-00257694 y 176-056-00257693 (derivadas de las Actas de Control números C478646 y C521880, respectivamente) únicamente a Lidya Mercedes Osorio Delgadillo, pese a que en los mencionados actos administrativos (*Resoluciones de Sanción*) se consigna como administrados tanto a Lidya Mercedes Osorio Delgadillo como al aquí demandante Mauro Aníbal Flores Delgadillo, lo cual tiene sustento en el hecho que ambos constituyen la sociedad conyugal propietaria del vehículo de placa de rodaje número B4E-768, conforme se corrobora con la copia de la tarjeta de identificación vehicular obrante en copia legalizada a fojas veinte del principal. De lo expuesto se desprende que el aquí demandante **Mauro Aníbal Flores Delgadillo** no ha sido emplazado con los actos administrativos generadores de la obligación pretendida ejecutar por la Administración.

DÉCIMO.- Del mismo modo, del análisis de los expedientes administrativos materia de revisión judicial, se advierte que en las notificaciones mencionadas en la consideración precedente se consignó como lugar de notificación Jirón Las Américas número 261, Kilómetro 11, Distrito de Comas, domicilio que coincide con el indicado en la tarjeta de identificación vehicular de fojas veinte, habiéndose diligenciado las mismas en "segunda visita". Sin embargo, en los acompañados no obra constancia alguna donde se señale que el notificador al encontrar el domicilio cerrado en primera visita haya dejado el aviso de programación de la segunda visita, no resultando suficiente a criterio de este Supremo Colegiado el simple marcado del recuadro que indique haber realizado una primera visita y consignar la fecha en la que ésta se habría realizado, para dar por satisfecha la exigencia legal de dejar aviso de la realización de una segunda fecha para la notificación, desde que ello no objetiviza al mismo acto.

SENTENCIA
REV. JUD. N° 15150-2016
LIMA

DÉCIMO PRIMERO.- En tal virtud, la notificación de los indicados actos administrativos incumplió objetivamente lo dispuesto en el Artículo 21°, numeral 21.5⁴, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente a la fecha de su materialización, así como lo dispuesto en el Artículo 9°, numeral 9.1, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo número 018-2008-JUS.

DÉCIMO SEGUNDO.- En ese sentido, los Procedimientos de Ejecución Coactiva cuya revisión judicial se ha demandado han sido iniciados sin respetar las disposiciones legales que los regulan, concluyéndose por ello que la sentencia apelada se ha emitido en armonía con los hechos invocados y probados y el derecho a ellos aplicable, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto a los posteriores actos administrativos emitidos y notificados en los precitados procedimientos.

DECISIÓN:

Por tales consideraciones y de acuerdo a lo regulado además por el Artículo 383° del Código Procesal Civil, **CONFIRMARON:** la Sentencia contenida en la resolución número siete del veintidós de marzo de dos mil dieciséis, obrante de fojas setenta y tres a setenta y seis, que declara Fundada la demanda interpuesta por Mauro Aníbal Flores Delgadillo mediante escrito corriente de fojas catorce a dieciséis, ampliado a fojas veinticinco y en consecuencia nulos los Procedimientos de Ejecución Coactiva tramitados en los expedientes números 284-205-00261958, iniciado a mérito del Acta de Control número C521880 de fecha seis de febrero de dos mil catorce, y 284-205-00281959, iniciado a mérito del Acta de Control número C478646 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil trece. En los seguidos por Mauro Aníbal Flores Delgadillo con el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima (SAT) y su Ejecutor Coactivo sobre Revisión

⁴ Numeral incluido por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1029.

*Corte Suprema de Justicia de la República
Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria*

**SENTENCIA
REV. JUD. N° 15150-2016
LIMA**

Judicial de Procedimiento de Ejecución Coactiva; y los devolvieron; interviniendo como *Juez Supremo Ponente* el señor *Yaya Zumaeta*.

**SS.
LAMA MORE**

WONG ABAD

YAYA ZUMAETA

CARTOLIN PASTOR

BUSTAMANTE ZEGARRA

Owmd

CAROLINA DIAZ ACEVEDO
Ponente
Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social
Transitoria de la Corte Suprema de Justicia

Instrumento: Sentencia

En la presente sentencia; el juez advierte que se ha iniciado la cobranza coactiva estando aún pendiente de resolver una apelación contra la resolución de sanción; vulnerando así el debido proceso.

RESOLUCIÓN
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO

Expediente	: 9653-2016
Demandante	: Rodolfo Gustavo Palomino Ecco
Demandado	: SAT y otro
Matría	: Revisión Judicial

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 09
Lima, seis de octubre de dos mil diecisiete.-

VISTA la causa en Audiencia Pública; con el expediente administrativo acompañado que se tiene a la vista al resolver; interviene como Magistrada ponente la señora Juez Superior **Cabello Arce**.

De la pretensión: Rodolfo Gustavo Palomino Ecco, interpone demanda de Revisión Judicial del Procedimiento de Ejecución Coactiva (de fojas 62 a 72, y subsanación de fojas 102 a 105, y 112 de autos) contra el Servicio de Administración Tributaria y el Ejecutor Coactivo del Servicio de Administración Tributaria, con la finalidad que se proceda a la revisión de la legalidad y cumplimiento de las normas previstas para el inicio y exigibilidad de la obligación, en los **Expedientes Coactivos Números 28420500786994 y 28420500786995.**

De los fundamentos de la pretensión: El demandante sostiene que el Acta de Control C928982 no está debidamente redactada tal como lo exige la Ordenanza N° 984, y que tampoco se le hizo entrega del mencionado documento en el momento de la intervención y tampoco se le notificó a su domicilio. Señala que fue intervenido a consecuencia de la REC N° 284-041-006559066, por lo cual presentó su solicitud de verificación de acuse de haber sido notificado correctamente, a lo cual le respondieron mediante Carta N° 274-091-00855001 que dicha resolución no le fue notificada.

En cuanto al Acta de Control N° C757083, señala que dicha acta es nula, pues no recibió ninguna orden del efectivo policial, y que además nunca se le notificó con dicha acta de control. Señala que con fecha 05 setiembre 2016 presentó su apelación con trámite N° 262-089-00942485 en relación al Acta de Control N° C757083, a lo que el SAT resuelve mediante Resolución de Normativa N° 179-158-00200350 que resuelve declarar "ustése a lo resuelto mediante Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 17915800108518 de fecha 27 octubre 2017", resolución que tampoco le fue notificada.

Del admisorio: Por resolución número 03¹ de fecha 21 noviembre 2016, se admite a trámite la demanda y se corre traslado de la misma a los codemandados Servicio de Administración Tributaria y el Ejecutor Coactivo del Servicio de Administración Tributaria Moisés Muñoz Núñez.

¹ Ver fojas 25 s 27 de autos.

Absolución de la demanda : El Servicio de Administración Tributaria – SAT, mediante escrito de contestación², absuelve el trámite de la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada en todos sus extremos, por cuanto el procedimiento de ejecución coactiva ha sido iniciado o tramitado conforme a las disposiciones previstas en Ley N° 26979.

El Ejecutor Coactivo del SAT Moisés Muñoz Núñez, mediante resolución número 04 de fecha 31 enero 2017³, fue declarado rebelde.

Saneamiento Procesal : Tramitada la causa acorde a su naturaleza, a través de la resolución número 05⁴ de fecha 31 enero 2017, se declaró saneado el proceso, se fijó el punto controvertido, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes; quedando expedita la causa para sentenciar, previo dictamen fiscal.

PARTE CONSIDERATIVA :

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley 27584 la Acción Contenciosa Administrativa a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial, de la Legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

SEGUNDO: Resulta punto controvertido en autos : "Determinar si los procedimientos de ejecución coactiva iniciados por el Ejecutor coactivo del Servicio de Administración Tributaria – SAT, Números 28420500786994 y 28420500786995, relacionados con las Actas de Control C928982 y C757083 han sido iniciados y tramitados conforme a las disposiciones previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, aprobado por D.S. 018-2008-JUS.

TERCERO: Conforme a lo previsto en el artículo 23⁵ de la Ley N° 26979 – Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, corresponde al órgano jurisdiccional examinar únicamente si se ha tramitado conforme a ley, sin que se pueda entrar al análisis del fondo del asunto o de la procedencia de la cobranza.

² Ver fojas 122 a 124 de autos

³ Ver fojas 127 de autos.

⁴ Ver fojas 129 a 130 de autos

⁵ Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva – Ley N° 26979 (en adelante LPEC) modificado por Ley 28165: "CAPITULO II Procedimiento de Ejecución Coactiva de obligaciones no tributarias. Artículo 23.- Revisión Judicial del Procedimiento "El procedimiento de ejecución coactiva puede ser sometido a un proceso que tenga por objeto exclusivamente la revisión judicial de la legalidad y cumplimiento de las normas previstas para su iniciación tramite (...)"

CUARTO: De acuerdo al numeral 14.2⁶ de la Ley del Procedimiento Coactivo – Ley N° 26979, para la validez del inicio del Procedimiento de Ejecución Coactiva es necesario que se haya notificado correctamente tanto el acto administrativo anterior que luego originará el inicio del procedimiento coactivo como la Resolución de Ejecución Coactiva. Con la notificación del primer acto, se da la oportunidad al administrado de impugnar el fondo del asunto, y con el segundo, se garantiza al administrado el conocimiento del inicio del procedimiento coactivo.

QUINTO: Control de la legalidad del procedimiento de ejecución coactiva

Estamos ante dos infracciones a las normas de tránsito (obligaciones **no tributarias**), tramitadas en los Expedientes Coactivos Nos. 28420500786994 y 28420500786995.

5.1 Expediente Coactivo N° 28420500786994

a) Notificación del Acto Administrativo que sirve de título de Ejecución:

A fojas 09 del E.A. obra el **Acta de Control N° C928982** de fecha 11 octubre 2015, recaída sobre el vehículo de Placa de Rodaje N° D3M-318 de propiedad de Rodolfo Gustavo Palomino Ecca (demandante) y Julissa Consuelo Fonseca Montjoy, por la comisión de la Infracción R01, el conductor no se identificó. Contra dicha acta de control el demandante presentó su descargo, emitiéndose el **Dictamen de la Gerencia de Impugnaciones N° 267-189-00107038** de fecha 30 octubre 2015 que declaró infundado el descargo (fojas 10 del E.A.), y la **Resolución de Sanción N° 176-056-01036986** de fecha 08 abril 2016, acto administrativo materia de ejecución, mediante la cual se resolvió sancionar a los propietarios del vehículo intervenido (fojas 12 del E.A.).

. El artículo 9, inciso 9.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, considera obligación exigible coactivamente a la establecida mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de ley o en el que hubiere recaído resolución firme confirmando la obligación.

. De los actuados en el expediente coactivo se verifica que el mencionado dictamen y la **Resolución de sanción** se notificaron al actor mediante Cargo de Notificación N° 280-084-17555394, el cual aparece diligenciado con fecha 19 abril 2016 en el domicilio sito en: "Cl. José Barreto N° 0200 – San Martín de Porres" (fojas 10 E.A.); sin embargo, ésta NO es una notificación válida, conforme reconoce la misma administración en la Carta N° 274-091-00065001 de fecha 31 agosto 2016, la cual obra a fojas 14 de autos.

⁶ Artículo 14.- Inicio del Procedimiento de la LPEC: "(...) 14.2 El Ejecutor Coactivo sólo podrá iniciar el procedimiento de ejecución coactiva cuando haya sido debidamente notificado el acto administrativo que sirve de título de ejecución, y siempre que no se encuentre pendiente de vencimiento el plazo para la interposición del recurso administrativo correspondiente y/o haya sido presentado por el Obligado dentro del mismo".

. En efecto, en la mencionada carta el Especialista de Trámites Simples del SAT informó al actor lo siguiente: "(...) de la revisión a la documentación presentada y de la consulta en el Sistema Informático del Servicio para la Administración Tributaria – SIAT, con respecto a los cargos de notificación sobre el Acta de Control N° C928982, se ha verificado que **la notificación de la Resolución de Sanción N° 176-056-01036986** remitida mediante Cargo de Notificación N° 280-084-17555394, **no fue debidamente efectuada en su domicilio**, por tal motivo, esta entidad está procediendo a efectuar nuevamente la notificación de dicho acto".

En buena cuenta, el SAT reconoce que la notificación no es válida y por tal motivo procederá a efectuar una nueva notificación de la Resolución de Sanción N° 176-056-01036986.

. No obstante lo anotado, de la documentación que obra en el expediente coactivo **no se advierte la constancia que acredite que la demandada notificó nuevamente al actor el acto administrativo materia de ejecución**, pues únicamente aparece en el expediente administrativo el primer Cargo de Notificación N° 280-084-17555394, que la propia administración reconoce como no válida.

. Aunado a ello, de la revisión de Resolución de Ejecución Coactiva N° 284-041-00790427 de fecha 06 julio 2016 (fojas 12 E.A.), con el cual se dio inicio el procedimiento coactivo, se advierte que el ejecutor coactivo manifiesta que la Resolución de Sanción N° 176-056-01036986 se notificó con fecha 19 abril 2016; sin embargo, ésta es la misma fecha que aparece en el Cargo de Notificación N° 280-084-17555394 no válido, lo cual corrobora el hecho que no cursó la nueva notificación de la resolución de sanción.

. En consecuencia, dado que la administración no cumplió con notificar válidamente el acto administrativo materia de ejecución, Resolución de Sanción N° 176-056-01036986, ésta no es una obligación exigible coactivamente conforme al artículo 9, inciso 9.1 del T.U.O. por lo cual el procedimiento de ejecución coactiva resulta nulo.

5.2 Expediente Coactivo N° 28420500786995

a) Notificación del Acto Administrativo que sirve de título de Ejecución:

A fojas 01 del E.A. obra el **Acta de Control N° C757083** de fecha 03 diciembre 2014, recaída sobre el vehículo de Placa de Rodaje N° D3M-318 de propiedad de Rodolfo Gustavo Palomino Ecca (demandante) y Julissa Consuelo Fonseca Montjoy, por la comisión de la Infracción R01, el conductor no se identificó. En razón a dicha acta de control, se emitió la **Resolución de Sanción N° 176-056-00471774** de fecha 13 enero 2015, acto administrativo materia de ejecución, mediante la cual se resolvió sancionar a los propietarios del vehículo intervenido (fojas 04 E.A.).

Conforme se observa del cargo de notificación N° 280-084-08988328 obrante a folios 03 del E.A., la referida resolución de sanción se notificó al actor el día 20 enero 2015 en su

domicilio sito en: "Jr. Diez Canseco N° 3528, Distrito de San Martín de Porres" - dirección que aparece en la Boleta Informativa SUNARP del vehículo de Placa N° D3M-318 (fojas 04 de autos).

Tal notificación se efectuó en **dos visitas** al encontrar el notificador el "**domicilio cerrado**" en ambas oportunidades, la primera el 19 enero 2015, fecha en la cual el notificador dejó constancia de la visita y de su reprogramación, y la segunda el 20 enero 2015, en ésta última procedió a dejar la notificación bajo puerta, además de anotar las referencias del inmueble: "Puerta: fierro negro, N° pisos: 03, suministro: no visible".

En consecuencia la notificación se realizó con las formalidades previstas en el numeral 21.5 del artículo 21° de la Ley N° 27444; esto es: "21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, **el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta** un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente." (resaltado nuestro)

. Sin embargo, el actor señala en su escrito de demanda que contra la mencionada resolución de sanción interpuso recurso de apelación con fecha 05 setiembre 2016, el cual fue no fue resuelto por la administración, pues en respuesta sólo emitió la **Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00200350** de fecha 07 setiembre 2016 que resolvió: "Estése a lo resuelto mediante Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 17915800108518 de fecha 27 octubre 2016".

. Al respecto, de la Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00200350 de fecha 07 setiembre 2016 (fojas 16 de autos), la cual fue presentada por el actor como anexo de su demanda, se desprende que efectivamente **SÍ** interpuso recurso de apelación contra la mencionada resolución de sanción con fecha 05 setiembre 2016, y que éste recurso no fue resuelto por la administración, pues solo se le señaló "estése a lo resuelto en la Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 17915800108518".

. Asimismo, del contenido de la Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00200350, se advierte que la administración fundamenta tal decisión alegando que el actor ya ha habido interpuesto anteriormente con fecha 08 abril 2015 un recurso de apelación contra la Resolución de Sanción N° 176-056-00471774, el cual fue declarado infundado mediante Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 17915800108518 de fecha 27 octubre 2016, y que por ello ya no cabía la interposición de un nuevo recurso.

. No obstante dicho fundamento, de los actuados **NO se advierte ninguna instrumental que acredite que efectivamente el recurso de apelación**

interpuesto por el demandante ya había sido resuelto por la administración, pues en el expediente administrativo no obra la Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 17915800108518 de fecha 27 octubre 2016, ni su cargo de notificación, y menos aún el escrito de apelación de fecha 08 abril 2015, a que se hacen mención.

. Frente a ello, mediante Resolución número 07 de fecha 25 agosto 2017 (fs. 143 de autos) esta Sala Superior requirió a la entidad demandada para que cumpla con remitir copia certificada de los mencionados documentos; sin embargo, pese a haber transcurrido en exceso el plazo otorgado, la entidad demandada no ha cumplido con presentar la documentación requerida.

En consecuencia, la entidad demandada **no ha acreditado** en este proceso que el recurso de apelación interpuesto el demandante haya sido resuelto, y que además que se le haya notificado al actor, pues no hay prueba alguna que acredite lo expuesto.

b) Notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva:

A fojas 05 del E.A. obra el cargo de notificación de la REC N° 284-041-00790428 de fecha 06 julio 2016; sin embargo al haberse advertido que no se ha acreditado que el recurso de apelación contra la sanción impuesta fue resuelto por la emplazada, el inicio del procedimiento de ejecución coactiva resulta irregular, pues conforme establece el numeral 4.2 del Reglamento de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva 26979, aprobado por Decreto Supremo N° 069-2003-EF, el Ejecutor Coactivo no podrá iniciar Procedimiento de Ejecución Coactiva contra el obligado mientras se encuentre pendiente de trámite un recurso en la vía administrativa contra el acto constitutivo de la Obligación o se encuentre vigente el plazo legalmente para la interposición del mismo, en cualquier instancia administrativa.

SEXTO: Acerca del derecho de defensa, cabe señalar que constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma el ámbito del debido proceso, el mismo que se proyecta como un principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés.

Sobre el derecho de defensa, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 2098-2010-PA/TC de fecha 22 de junio del 2011, fundamentos 6 y 7 ha señalado :

FUNDAMENTO 6: "Debe recordarse, correlativamente, que las garantías constitucionales consagradas en el artículo 139° de la Constitución y en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, son de aplicación, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza, a los procedimientos administrativos sancionadores. **Entre dichas garantías cabe incluir específicamente el derecho a la defensa, que proscribe cualquier estado o situación de indefensión; el derecho a conocer los cargos que se formulan contra el sometido a procedimiento administrativo sancionador; el derecho a no declarar contra sí mismo; el derecho a la asistencia de letrado**

o a la autodefensa; el derecho a utilizar los medios de prueba adecuados para la defensa; el derecho a la última palabra, entre otros.” (resaltado agregado).

FUNDAMENTO 7: “Con respecto del derecho de defensa este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que este derecho tiene una doble dimensión: una **material**, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra **formal**, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor de su elección desde que la persona es citada o detenida por la autoridad y durante todo el tiempo que dure la investigación preliminar o el proceso mismo. En ambos casos se garantiza el derecho de no ser postrado a un estado de indefensión en cualquier etapa del proceso, inclusive, como ya se dijo, en la etapa preliminar. Así, las garantías mínimas que se exigen en el proceso penal son extrapolables, con matices atendiendo a las propias circunstancias de cada caso, al proceso administrativo sancionador, sobre todo en lo que respecta al derecho de defensa (cf. STC 2050-2002-AA/TC, fundamento 12).

SÉTIMO: Conforme a las instrumentales que se han tenido a la vista se concluye, respecto al Expediente Coactivo N° 28420500786994 que la administración no ha cumplido con notificar válidamente al demandante con la Resolución de Sanción N° 176-056-01036986 , y en cuanto al Expediente Coactivo N° 28420500786995, no ha cumplido con acreditar que haya resuelto el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Sanción N° 176-056-00471774, con lo cual se ha vulnerado el derecho de defensa; por lo cual merece ser estimada la demanda interpuesta.

OCTAVO: Respecto a los argumentos del demandante referidos a que las actas de control son nulas, por cuanto el Acta de Control C928982 no está debidamente redactada tal como lo exige la Ordenanza N° 984 y en cuanto al Acta de Control N° C757083 no recibió ninguna orden del efectivo policial; cabe señalar que éstos argumentos son impropios de la esencia y fines del proceso de revisión judicial, pues a través de éste proceso no se puede realizar el análisis de los títulos que genera la cobranza coactiva.

NOVENO: En efecto, el demandante no tiene en cuenta que ese tipo de pretensiones, o esa clase de análisis, no se adecuan a los fines del proceso de revisión judicial que básicamente se encarga de verificar la legalidad y cumplimiento de las normas previstas para el inicio y trámite de la ejecución coactiva, sin que pueda discutirse nada distinto.

En todo caso, la legalidad del Acta de Control debe ser discutida dentro de un proceso contencioso administrativo destinado a tal fin, que es la vía idónea que el ordenamiento procesal contempla.

Por las consideraciones expuestas, en aplicación de las normas legales citadas, de conformidad con lo opinado en el Dictamen Fiscal Superior obrante de fojas 135 A 140, este Superior Colegiado **RESUELVE: DECLARAR FUNDADA** la demanda de revisión judicial, en consecuencia **NULOS** los procedimientos de ejecución coactiva tramitados en los Expedientes Coactivos Números 28420500786994 y 28420500786995. **ORDENARON** levantar las medidas de embargo trabadas dentro de dichos procedimientos. En los seguidos por Rodolfo Gustavo Palomino Ecça contra el Servicio de Administración Tributaria y otros. Notifíquese.-



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
MESA DE PARTES DE LA SALA
DE DERECHO CONSTITUCIONAL
Y SOCIAL PERMANENTE
CORTE SUPREMA
22 MAYO 2018
RECIBIDO
ALFREDO RICARDO
SANDON TRILLO

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

FISCALÍA SUPREMA
EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE N.º 1961-2018
REVISIÓN JUDICIAL DE
PROCEDIMIENTO COACTIVO
RECURSO DE APELACIÓN
LIMA.-

DICTAMEN N.º 1001 -2018-MP-FN-FSCA

SEÑOR PRESIDENTE:

Ha sido remitido para dictamen fiscal, el recurso de apelación interpuesto por el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA-SAT** contra la sentencia de fecha 06 de octubre de 2017, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara **FUNDADA** la demanda interpuesta, en los seguidos por **RODOLFO GUSTAVO PALOMINO ECCA**, sobre Revisión Judicial de Procedimiento Coactivo.

I. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:

La sentencia que obra a fojas 151/157 declara fundada la demanda bajo los siguientes fundamentos: i) Respecto del Expediente Coactivo N.º 284-205-00786994, sostiene que la administración no ha cumplido con notificar válidamente al demandante la Resolución de Sanción N.º 176-056-01036986 conforme lo establece el inciso 9.1 del artículo 9 del TUO de la Ley N.º 26979. ii) Respecto del Expediente Coactivo N.º 284-205-00786995, precisa que la administración no ha cumplido con acreditar que haya resuelto el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Sanción N.º 176-056-00471774, con lo cual se ha vulnerado el derecho de defensa; por lo que concluye que la demanda debe ser desestimada.



II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

A fojas 163/167, el Servicio de Administración Tributaria-SAT señala que los procedimientos de ejecución coactiva iniciados a la parte demandante han sido tramitados correctamente, puesto que el Ejecutor Coactivo ha cumplido con notificar todas las resoluciones emitidas durante el desarrollo de los procedimientos coactivos, conforme consta en el expediente coactivo que ha sido remitido oportunamente y que fue entregado como medio de prueba, por lo cual no se puede alegar que ha existido omisión alguna por parte del Ejecutor Coactivo, toda vez que se ha seguido estrictamente con las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

III. FUNDAMENTOS DE LA OPINIÓN FISCAL:

3.1 Considerando la materia controvertida, debemos señalar que uno de los pilares fundamentales que guía la actuación de la Administración es el principio de legalidad, el cual se traduce en la exigencia que los actos u omisiones de la Administración (y de los funcionarios y/o servidores que la integran) se encuentren respaldadas o encuentren como presupuesto necesario una norma jurídica que sustente su vigencia,



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

FISCALÍA SUPREMA
EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**EXPEDIENTE N.º 1961-2018
REVISIÓN JUDICIAL DE
PROCEDIMIENTO COACTIVO
RECURSO DE APELACIÓN
LIMA.-**

como condición jurídica de validez. Dicha orientación encuentra asidero legal en el inciso 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444¹.

- 3.2 Por otro lado, respecto al acto de notificación, debemos anotar que su realización en el procedimiento administrativo constituye condición de eficacia del acto administrativo y cumple, entre otras, funciones, la de publicidad de los actos de la Administración y también como garantía, en tanto que permite el ejercicio del derecho de defensa (Impugnación) del administrado, lo cual se traduce en concretas exigencias formales de validez delimitadas por el legislador para su realización.
- 3.3 En el plano legal, el inciso 21.5 del artículo 21 de la Ley N.º 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General establece que cuando no se encuentre al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación, y si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, **copia de los cuales serán incorporados en el expediente.**



Análisis del caso.

De un estudio de autos, tenemos que es materia de controversia en los siguientes expedientes coactivos:

- 3.4 **Expedientes Coactivos N.ºs 284-205-00786995 y 284-205-00786994** generado a consecuencia de las **Actas de Control N.ºs C757083 y C928982** obrante a fojas 01 y 09 del expediente coactivo. En mérito de dichos actos, se expedieron las **Resoluciones de Sanción N.ºs 176-056-00471774 y 176-056-01036986** obrante a fojas 04 y 12 del expediente coactivo, el cual identifica como sujeto obligado al hoy demandante y es contra él que se ha venido tramitando el procedimiento en controversia, conforme se aprecia de las **Resoluciones de Ejecución Coactiva N.ºs 284-041-00790428 y 284-041-00790427** que dan inicio a los procedimientos coactivos, obrante a fojas 04 y 12 del expediente coactivo.
- 3.5 Ahora bien, de autos tenemos que tanto las **Resoluciones de Sanción N.ºs 176-056-00471774 y 176-056-01036986**, así como las **Resoluciones de Ejecución Coactiva N.ºs 284-041-00790428 y 284-041-00790427** fueron notificadas al hoy demandante en la modalidad de domicilio cerrado, conforme se aprecia a fojas 03/10 y

¹ 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

FISCALÍA SUPREMA
EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE N.º 1961-2018
REVISIÓN JUDICIAL DE
PROCEDIMIENTO COACTIVO
RECURSO DE APELACIÓN
LIMA.-

05/13 del expediente coactivo, no obstante, no obra en autos copia del acta de preaviso dejada en la primera visita en donde conste que el notificador haya prevenido al actor para que en la siguiente fecha se encuentre presente a efecto de ser notificado como corresponde, siendo insuficiente su descripción en el formato preimpreso, todo lo cual debió ser incorporado al expediente coactivo conforme lo dispone la norma respectiva y en armonía con lo establecido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en reiterada Jurisprudencia², omisión que determina la nulidad de dichas notificaciones y lo emitido con posterioridad al ser su consecuencia directa de aquel, al no haberse tramitado conforme a lo previsto en el inciso 21.5 del artículo 21 de la Ley N.º 27444 ya citada.

Conclusión

- 3.6 En consecuencia, concluimos que los procedimientos coactivos impugnados se encuentran viciados de nulidad, al no haberse acreditado que se iniciaron y tramitaron conforme a la Ley N.º 26979, motivo por el cual la resolución venida en grado debe confirmarse por las consideraciones antes expuesta.

IV. OPINIÓN FISCAL:

En consecuencia, esta Fiscalía Suprema **OPINA** que la Sala de su Presidencia **CONFIRME** la sentencia materia de apelación que declara **FUNDADA** la demanda.

Lima, 17 de mayo de 2018.

JEMFA/JGLG/Dsc



Jesús E. M. Fernández Alarcón
Jesús E. M. Fernández Alarcón
FISCAL SUPREMO (P)
Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo

² REV. JUD. N.º 971-2015 (Lima) de fecha 02 de setiembre de 2015, REV. JUD. N.º 17315-2016 (Lima) de fecha 19 de mayo de 2017, REV. JUD. N.º 17477-2016 (Lima) de fecha 26 de mayo de 2017, REV. JUD. N.º 17679-2016 (Lima) de fecha 26 de mayo de 2017, entre otros.

Instrumento: Sentencia

En la presente sentencia de vista; el juez ha determinado que, restringir el derecho a la defensa y a ofrecer y producir pruebas, vulnera el derecho al debido procedimiento.

70-11-11

COLEGIO DE ABOGADOS DEL PERÚ
CORPORACIÓN EDUCATIVA Y CULTURAL "FISCAL" S.A.S.
CALLE SAN JUAN DE LOS RIOS 1000



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Expediente : 01384-2014 (Ref. Sala N° 02975-2015)
Demandante : Irene Margarita Sánchez Pacheco
Demandado : Servicio de Administración Tributaria
Materia : Impugnación de Resolución Administrativa

RESOLUCIÓN N° : Cuatro
Lima, diez de mayo
del dos mil dieciséis.-

VISTOS: con copia certificada del expediente administrativo que oportunamente se devolviera; con lo opinado por el señor Fiscal Superior en lo Civil de Lima en su dictamen que obra de fojas 103 a 108; por los propios fundamentos de la resolución venida en grado; e Interviniendo como ponente el señor Juez Superior Aguirre Salinas; y,

CONSIDERANDO además:

I.- RESOLUCIÓN MATERIA DE GRADO
Es materia de apelación, la sentencia pronunciada mediante resolución N° 06, de fecha 17 de noviembre del 2014 obrante de fojas 67 a 75, que declaró fundada la demanda; en consecuencia, nula: 1) la Resolución de Gerencia de Asuntos Legales N° 179-158-000002475 de fecha 27 de noviembre del 2013; 2) la Resolución de División N° 196-190-00025035 de fecha 16 de julio del 2013; que declararon improcedentes los recursos administrativos presentados por el actor, por falta de legitimidad para obrar y, ordenó a la demandada emitir nueva resolución resolviendo el fondo del escrito de descargo y apelación administrativa del actor.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO
En su recurso de apelación¹, el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima - SAT señaló principalmente que:

- la infracción cometida era de responsabilidad de la concesionaria o de la persona jurídica autorizada, no habiéndose emitido la Constancia de imputación de Responsabilidad contra el propietario del vehículo;
- no existe un acto administrativo que acredite el perjuicio causado al actor, es decir, dicho acto no se encuentra dirigido al propietario del vehículo que lo perjudica y síndique como responsable administrativamente, careciendo de legitimidad para obrar en sede administrativa.

III.- DE LO ACTUADO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA
De las copias del expediente administrativo acompañados, se aprecia que:

- Acta de Control N° C345274 de fecha 17 de junio del 2013 -fojas 01-, impuesta a Santos Antonio Cerna Azarán, conductor del vehículo de placa de rodaje

¹ Ver fojas 125 a 128 del expediente principal.

- N° A7B-715 -quien se identificó pero no suscribió el documento-, por infracción N63;
- recurso de reconsideración interpuesto por René Margarita Sánchez Pacheco, con fecha 04 de julio del 2013 -fojas 02 a 04-;
 - Resolución de División N° 196-0190-00025035 de fecha 16 de julio del 2013 -fojas 08- que declaró improcedente el descargo por falta de legitimidad para obrar de Irene Margarita Sánchez Pacheco;
 - recurso de apelación interpuesto por René Margarita Sánchez Pacheco, con fecha 08 de agosto del 2013 -fojas 10 a 11-;
 - Resolución de Gerencia de Asuntos Legales N° 179-1 58-00002475 de fecha 27 de noviembre del 2013 que confirmó la Resolución de División N° 196-190-00025035 de fecha 16 de julio del 2013.

IV.- DE LO ACTUADO EN AUTOS

De una revisión de lo actuado en autos se tiene:

- demanda de fojas 24 a 34, el actor pretende que se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia de Asuntos Legales N° 179-15 8-00002475 de fecha 27 de noviembre del 2013 que confirmó la Resolución de División N° 196-190-00025035 de fecha 16 de julio del 2013;
- auto admisorio de fojas 36 a 37 que corre traslado al Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima - SAT;
- contestación de la demanda del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima - SAT, fojas 45 a 49;
- el auto de saneamiento -fojas 55 a 56;
- dictamen fiscal -fojas 59 a 64, que opinó porque se declare fundada la demanda;
- sentencia que declaró fundada la demanda -fojas 67 a 75-.

V.- ASPECTOS GENERALES.

PRIMERO: Conforme lo dispone el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil así como el inciso 3° del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, constituye un derecho fundamental de toda persona, el acceder a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio y defensa de sus derechos e intereses con sujeción a un debido proceso.

SEGUNDO: Según el artículo 1° del T.U.O. de la Ley 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo:

"La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados".

(Resaltado agregado).

TERCERO: Dado a que este beneficio de carácter fundamental para los justiciables, se ejercita en el marco del principio elemental a la igualdad consagrado en el artículo 2°, inciso 2° de nuestra Carta Magna y el Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a esta clase de procesos; no sólo permite aquellos, acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino les permite usar los mecanismos procesales preestablecidos en la norma adjetiva para defender sus derechos durante el proceso y conseguir una resolución conforme a Ley; y, los mismos mecanismos legales rigen también para ejercitar el derecho de contradicción para quien ha sido demandado judicialmente y demostrar su no responsabilidad en los hechos demandados; estos mismos dispositivos sirven además para que un tercero que se sienta perjudicado con

una resolución administrativa o que no haya sido demandado en un proceso judicial en trámite en el cual tenga interés eficaz, real y directo, pueda intervenir con la finalidad de ejercitar su derecho de defensa conforme viere por conveniente.

CUARTO: Al respecto, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 300-2013-Lima, tercer considerando, precisa que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así, mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente a la poder-deber de la jurisdicción; el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación.

QUINTO: En el proceso contencioso administrativo subjetivo o de plena jurisdicción, el análisis jurisdiccional no se circunscribe a determinar si la Administración actuó conforme a ley, sino además, deberá determinar el A quo si la Administración respeta los derechos fundamentales de los administrados; es decir, el Juez Especializado en el Contencioso Administrativo no sólo se limitará a efectuar un exclusivo control objetivo de la legalidad de los actos administrativos dictados por el Estado, sino que debe asumir que su verdadero rol es la protección y satisfacción de los derechos e intereses de los administrados.

VI.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

SEXTO: La controversia en este proceso se centra en determinar al demandante tiene legitimidad para obrar para efectuar sus descargos por las sanciones administrativas impuestas, razón por la cual la controversia en este proceso, se centra en determinar la legalidad de la decisión emitida por la entidad demandada; así, la A quo ha declarado **fundada** la demanda, en consecuencia, corresponde verificar si tal decisión ha sido expedida conforme a derecho.

SÉTIMO: El Texto Único Ordenado de la Ley 27584 Ley que regula el proceso contencioso administrativo, establece en su **Artículo 13.- Legitimidad para obrar activa.**

“Tiene legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada materia del proceso.

También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa”.

(Resaltado agregado).

OCTAVO: Al respecto, el descargo realizado por al accionante, así como las impugnaciones administrativas interpuestas, tienen como origen, la sanción impuesta como consecuencia de la infracción atribuida al vehículo de su propiedad, de placa de rodaje A7B-715, si bien no le ha sido emitida la constancia de imputación de responsabilidad o -en su caso-, no tendría responsabilidad administrativa, no es menos cierto que, al no acreditarse que

la empresa concesionaria o el conductor del vehículo, hayan hecho sus respectivos descargos en cada una de las infracciones cometidas, entonces, el vehículo en referencia se queda en riesgo de ser embargado, y sujeto a un posterior remate, en caso que no se paguen las respectivas multas.

NOVENO: En consecuencia, la accionante, en calidad de propietaria de la unidad vehicular antes citada, si tiene interés legítimo en participar en dichos procedimientos, con la finalidad de poder defender su derecho de propiedad sobre el vehículo.

DÉCIMO: Resulta pertinente señalar que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso, conforme lo señala el numeral 2 del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, considerándose entre dichas garantías, la exigencia de una debida motivación en las resoluciones emitidas en un procedimiento administrativo sancionador.

UNDÉCIMO: En tal sentido, la decisión de la Administración ha afectado el derecho del actor al debido procedimiento al no haber sido incorporado al procedimiento administrativo sancionador; y, como consecuencia de ello, la actuación de la administración ha vulnerado el principio del debido procedimiento, por lo que la demanda merece amparo.

Por estas consideraciones:

CONFIRMARON la sentencia apelada pronunciada mediante resolución N° 06, de fecha 17 de noviembre del 2014 obrante de fojas 67 a 75, que declaró **fundada** la demanda; en consecuencia, nula: **1)** la Resolución de Gerencia de Asuntos Legales N° 179-158-000002475 de fecha 27 de noviembre del 2013; **2)** la Resolución de División N° 196-190-00025035 de fecha 16 de julio del 2013; que declararon improcedentes los recursos administrativos presentados por el actor, por falta de legitimidad para obrar y, ordenó a la demandada emita nueva resolución resolviendo el fondo del escrito de descargo y apelación administrativa del actor.

En los seguidos por Irene Margarita Sánchez Pacheco contra el Servicio de Administración Tributaria - S.A.T., sobre nulidad de resolución administrativa.-
SS:

QUISPE SALSAVILCA

LINARES SAN ROMAN

AGUIRRE SALINAS

[Redacted]

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DÉCIMO SEGUNDO JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Expediente : 1384-2014
Materia : Nulidad o Ineficacia de Acto Administrativo
Demandante : Irene Margarita Sánchez Pacheco
Demandado : SAT

RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO

Lima, primero de agosto
del año dos mil dieciséis.-

DANDO CUENTA por, devueltos que han sido los presentes autos por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, y atendiendo a lo resuelto por la resolución número cuatro de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, que:

- **CONFIRMA** la Sentencia apelada, emitida mediante resolución número seis de fecha diecisiete de noviembre de 2014 que declaró **FUNDADA** la demanda.

Estando a lo resuelto por el Superior Jerárquico,
CÚMPLASE LO EJECUTORIADO; en tal sentido **REQUIÉRASE** a la parte demandada el cumplimiento de lo ahí ordenado en el plazo de **DIEZ (10) DÍAS**.
Avocándose a la presente causa la Magistrado que suscribe por el periodo vacacional de la Juez Titular. Notifíquese.-

12° JUZGADO PERMANENTE

EXPEDIENTE : 01384-2014-0-1801-JR-CA-12
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO
ESPECIALISTA : MOLERO RAYME EDGAR
DEMANDADO : SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA SAT DE LA
MUNICIPALIDAD DE LIMA,
DEMANDANTE : SANCHEZ PACHECO, IRENE MARGARITA

Señora Magistrada:

Informo a usted que, al haber retornado de la huelga de los trabajadores judiciales que se iniciará el veintidós de noviembre del año pasado, el encargado del área de archivo del juzgado en la fecha, me hizo entrega el presente expediente, conjuntamente con su razón y dos escritos de fecha veintiséis de septiembre y treinta y uno de octubre del año pasado, las mismas que se dan cuenta en el día. Lo que informo a usted para los fines de ley, a fin de dejar a salvo mi responsabilidad en la demora de su tramitación.

Es todo cuanto informo para los fines pertinentes.

Lima, 04 de enero del 2017.

RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE

Lima, cuatro de enero
Del año dos mil diecisiete.-

DANDO CUENTA en la fecha, con la razón que antecede; y, estando a lo expuesto en la misma: Téngase presente, y, **PROVEYENDO: Al escrito de fecha 26 de septiembre del 2016 presentado por la SAT:** Téngase presente y estése a lo dispuesto en la fecha.

Al escrito de fecha 31 de octubre del 2016 presentado por la SAT: Téngase presente; y **ADVIRTIENDOSE:**

Primero: Mediante sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 17 de noviembre del 2014, obrante de folios 67 al 75, se declaró fundada la demanda. Al ser apelada la citada sentencia, fue **confirmada** por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, mediante Resolución N° 04 de fecha 10 de mayo del 2016, obrante de folios 114 al 117 la cual ordeno a la entidad demandada emitir una nueva

resolución resolviendo el fondo del escrito de descargo y apelación administrativa del actor.

Segundo: En atención al mandato conferido en autos, se le requirió a la entidad demandada para que de cumplimiento a lo señalado por la sentencia de vista, mediante Resolución N° 08 de autos.

Tercero: La entidad demandada Servicio de Administración Tributaria - SAT, mediante el escrito que se atiende de fecha 31 de octubre del año pasado, ha dado cumplimiento a lo ordenado por resolución que antecede; **POR TANATO**, y estando a los argumentos antes expuestos; **SE RESUELVE:**

- **TENER POR CUMPLIDO** el mandato conferido en la sentencia de vista, **Y POR CONCLUIDO EL PROCESO**, remitiéndose los autos al Archivo Central para su custodia definitiva, consentida o ejecutoriada que sea la presente. Asimismo, llámese severamente la atención al encargado del área de archivo Alberto Begazo Sáenz, por no compaginar oportunamente el escrito antes citado. **Notifíquese.-**

Instrumento: Sentencia.

Con esta sentencia se ha puesto en evidencia nuevamente al Servicio de Administración Tributaria de Lima – SAT; al procurarse el cobro de una deuda, mediante procedimientos que no han sido notificados conforme a ley.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
REV. JUD. N° 10187 - 2012
LIMA

MATERIA: REVISIÓN JUDICIAL DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA.

TEMA: OBJETO DEL PROCESO

SUMILLA. Para los casos en los que la obligación puesta a cobro en el procedimiento de ejecución coactiva es exigida a un tercero, cuya responsabilidad solidaria es impuesta por Ley, es necesario que esta responsabilidad sea establecida previamente mediante resolución debidamente notificada.

Lima, veintitrés de julio
de dos mil trece.-

VISTOS: con el acompañado, de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Es materia de apelación la sentencia de fecha nueve de diciembre de dos mil once, obrante a fojas setenta y nueve, que declara Fundada la demanda de revisión judicial de procedimiento de ejecución coactiva, en consecuencia Nulo el procedimiento de ejecución coactiva seguido mediante la Resolución de Sanción N° S434532.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 23, inciso 23.5, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, el proceso de revisión judicial tiene por finalidad que el órgano jurisdiccional examine únicamente si el procedimiento de ejecución coactiva ha sido iniciado o tramitado conforme a las disposiciones previstas en la citada Ley. En efecto, mediante la presente acción el Colegiado debe pronunciarse sobre la legalidad del procedimiento coactivo y establecer si éste se encuentra o no ajustado a las leyes especiales, plazos y trámites que lo rigen, como son la ley acotada y su reglamento, así como las normas particulares que cada institución pública prevé para dicho procedimiento.

TERCERO: En el caso de autos, a través de su demanda, don Marino Donato Cosme Mauricio pretende la revisión judicial del procedimiento de ejecución coactiva N° 22007400542975, derivado del cobro de la Resolución de Sanción N° S434532, iniciado en su contra por el Ejecutor

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
REV. JUD. N° 10187 - 2012
LIMA

Coactivo del Servicio de Administración Tributaria - SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a efectos de que se declare su nulidad, puesto que nunca ha sido notificado con la referida resolución de sanción, ni las demás actuaciones administrativas dictadas por la administración, impidiéndole con ello el ejercicio de su derecho de defensa.

CUARTO: La resolución apelada ha declarado fundada la demanda, al considerar que de lo actuado en autos, se verifica que en el procedimiento de ejecución coactiva objeto de revisión la Administración no ha cumplido con emitir y notificar previamente al administrado con la constancia de imputación de responsabilidad solidaria en virtud a la cual se le exige el pago.

QUINTO: La decisión antes indicada es impugnada por la Municipalidad Metropolitana de Lima, quien sostiene en su recurso de apelación que el procedimiento de ejecución coactiva es una facultad que la ley atribuye a la Administración, para ser ejercida contra la persona comprometida a una deuda, a fin de obtener el cobro de lo adeudado, por lo cual la realización de los procedimientos de ejecución coactiva objeto de revisión queda dentro de sus atribuciones; en esa medida, el procedimiento de ejecución coactiva objeto de revisión responde al incumplimiento del actor en el pago de las obligaciones que le corresponden, sin que se haya vulnerado en su tramitación alguno de sus derechos. Por su parte, el Servicio de Administración Tributaria - SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima expresa, al apelar, que la papeleta de infracción impuesta al hoy demandante le fue debidamente notificada en su calidad de propietario del vehículo infractor, conforme a lo establecido en la Ordenanza N° 104, según se puede demostrar con las copias del expediente coactivo acompañado a los autos.

SEXTO: En tal contexto, debe precisarse que el artículo 9, inciso 9.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, considera obligación exigible

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
REV. JUD. N° 10187 - 2012
LIMA

coactivamente a la establecida mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de ley o en el que hubiere recaído resolución firme confirmando la obligación; en tanto que el artículo 14, inciso 14.1, del mismo cuerpo normativo establece que el procedimiento de ejecución coactiva se inicia con la notificación al obligado de la resolución de ejecución coactiva, la que contiene un mandato de cumplimiento de una obligación exigible conforme el artículo 9 de la Ley N° 26979.

SÉTIMO: Asimismo, para los casos en los que la obligación puesta a cobro en el procedimiento coactivo es exigida a un tercero, cuya responsabilidad solidaria es impuesta por ley, el artículo 18, inciso 18.3, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, establece que: *“La imputación de responsabilidad solidaria al tercero se determina mediante resolución emitida por el mismo órgano de la entidad que determinó la obligación materia del procedimiento de ejecución coactiva en trámite y es notificado conforme a Ley. La resolución que imputa responsabilidad al tercero podrá ser objeto de impugnación administrativa mediante los recursos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General. El procedimiento coactivo que se inicie para la ejecución forzosa de dicha obligación, corre en forma independiente del procedimiento principal”.*

OCTAVO: En el presente caso, al analizar el expediente administrativo N° 22007400542975, acompañado a los autos, esta Suprema Sala observa que el procedimiento de ejecución coactiva tramitado en él fue iniciado por el Ejecutor Coactivo del Servicio de Administración Tributaria - SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a efectos de procurar el pago de la Resolución de Sanción N° S434532, por medio de la cual se impuso sanción administrativa, por infracción a las normas de tránsito, a una persona que se identificó como Cristiana Huayta García. En este contexto, se advierte que, para exigir coactivamente al ahora

SENTENCIA
REV. JUD. N° 10187 - 2012
LIMA

demandante el cumplimiento de la referida resolución de sanción –en su calidad de propietario del vehículo infractor– era necesario notificarlo previamente con la respectiva resolución de imputación de responsabilidad solidaria; sin embargo, no se advierte del expediente antes mencionado que la Administración haya cumplido con emitir este acto administrativo de imputación, desconociendo con ello las reglas de tramitación previstas en el artículo 18, inciso 18.3, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979.

NOVENO: En vista a lo expuesto en las consideraciones precedentes, se concluye que el procedimiento de ejecución coactiva tramitado en el expediente administrativo N° 22007400542975 ha sido iniciado sin respetar las disposiciones legales que lo regulan; correspondiendo por ello amparar la demanda.

Por tales consideraciones: **CONFIRMARON** la sentencia de fecha nueve de diciembre de dos mil once, obrante a fojas setenta y nueve, que declaró **FUNDADA** la demanda de revisión judicial de procedimiento de ejecución coactiva, en consecuencia **NULO** el procedimiento de ejecución coactiva tramitado en el Expediente N° 22007400542975; en los seguidos por don Marino Donato Cosme Mauricio contra el Servicio de Administración Tributaria – SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima y otros sobre revisión judicial de procedimiento de ejecución coactiva; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.-

S.S.

SIVINA HURTADO

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

MORALES PARRAGUEZ

Instrumento: Sentencia.

En esta sentencia de vista; nuevamente se ha evidenciado que el SAT, no ha cumplido con notificar correctamente a los obligados.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
REV. JUD. N° 5427 - 2012
LIMA

MATERIA: REVISIÓN JUDICIAL DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA.

TEMA: IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

SUMILLA: Para los casos en los que la obligación puesta a cobro en el procedimiento de ejecución coactiva es exigida a un tercero, cuya responsabilidad solidaria es impuesta por Ley, es necesario que esta responsabilidad sea establecida previamente mediante resolución debidamente notificada.

Lima, dieciséis de mayo
de dos mil trece.-

VISTOS; con el acompañado; de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo; por sus fundamentos pertinentes; y **CONSIDERANDO además:**

PRIMERO: Es materia de apelación la sentencia de fecha trece de marzo de dos mil doce, obrante a fojas sesenta y ocho, que declara Fundada la demanda de revisión judicial de procedimiento de ejecución coactiva, en consecuencia Nulo el procedimiento de ejecución coactiva seguido en el Expediente N° 22007400539732.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 23, inciso 23.5, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, el proceso de revisión judicial tiene por finalidad que el órgano jurisdiccional examine únicamente si el procedimiento de ejecución coactiva ha sido iniciado o tramitado conforme a las disposiciones previstas en la citada Ley. En efecto, mediante la presente acción el Colegiado debe pronunciarse sobre la legalidad del procedimiento coactivo y establecer si éste se encuentra o no ajustado a las leyes especiales, plazos y trámites que lo rigen, como son la ley acotada y su reglamento, así como las normas particulares que cada institución pública prevé para dicho procedimiento.

TERCERO: En el caso de autos, a través de su demanda, doña Mirtha Mirella Urbina Solís pretende la revisión judicial del procedimiento de

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
REV. JUD. N° 5427 - 2012
LIMA

ejecución coactiva derivado del cobro de la Resolución de Sanción N° S420953, iniciado en su contra por el Ejecutor Coactivo del Servicio de Administración Tributaria - SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a efectos de que el órgano jurisdiccional declare su nulidad, debido a que en él la Administración ha incumplido con las formalidades de notificación previstas en la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, pues no ha sido notificada con el acto administrativo de la obligación exigida, ni con las subsiguientes actuaciones.

CUARTO: La resolución apelada ha declarado fundada la demanda, al considerar que, luego del análisis de lo actuado en el procedimiento de ejecución coactiva objeto de revisión, se advierte que todas las notificaciones efectuadas en el procedimiento objeto de revisión han sido dirigidas a un domicilio que no corresponde a la ahora accionante; por lo cual se ha vulnerado las normas que regulan su inicio y tramitación.

QUINTO: La decisión antes indicada es impugnada por el Servicio de Administración Tributaria – SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima, quien sostiene en su recurso de apelación que a la fecha en que ocurrió la infracción atribuida a la demandante, la propiedad del vehículo infractor correspondía a la persona con quien se entendieron las modificaciones; razón por la cual no puede hablarse de irregularidades en el proceso.

SEXTO: En tal contexto, debe precisarse que el artículo 9, inciso 9.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, considera obligación exigible coactivamente a la establecida mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de ley o en el que hubiere recaído resolución firme

SENTENCIA
REV. JUD. N° 5427 - 2012
LIMA

confirmando la obligación; en tanto que el artículo 14, inciso 14.1, del mismo cuerpo normativo establece que el procedimiento de ejecución coactiva se inicia con la notificación al obligado de la resolución de ejecución coactiva, la que contiene un mandato de cumplimiento de una obligación exigible conforme el artículo 9 de la Ley N° 26979.

SÉTIMO: Asimismo, para los casos en los que la obligación puesta a cobro en el procedimiento coactivo es exigida a un tercero, cuya responsabilidad solidaria es impuesta por ley, el artículo 18, inciso 18.3, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, establece que: *"La imputación de responsabilidad solidaria al tercero se determina mediante resolución emitida por el mismo órgano de la entidad que determinó la Obligación materia del procedimiento de ejecución coactiva en trámite y es notificado conforme a Ley. La resolución que imputa responsabilidad al tercero podrá ser objeto de impugnación administrativa mediante los recursos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General. El procedimiento coactivo que se inicio para la ejecución forzosa de dicha obligación, corre en forma independiente del procedimiento principal".*

OCTAVO: En el presente caso, al analizar el expediente administrativo N° 22007400539732, acompañado a los autos, esta Suprema Sala observa que el procedimiento de ejecución coactiva tramitado en él fue iniciado por el Ejecutor Coactivo del Servicio de Administración Tributaria - SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a efectos de procurar el pago de la Resolución de Sanción N° S420953, por medio de la cual se impuso sanción administrativa, por infracción a las normas de tránsito, a una persona distinta a la ahora demandante, que se identificó como don Walter Román León Marroquín. En este contexto, se advierte que para exigir

SENTENCIA
REV. JUD. N° 5427 - 2012
LIMA

coactivamente a aquella el cumplimiento de la referida resolución de sanción era necesario notificarla previamente con este acto administrativo y con la correspondiente constancia de imputación de responsabilidad solidaria; sin embargo, no se observa que la Administración haya cumplido con este trámite, pues los cargos de notificación obrantes en el referido expediente administrativo se encuentran dirigidos a una persona distinta.

NOVENO: En vista a lo expuesto en las consideraciones precedentes, se concluye que el procedimiento de ejecución coactiva tramitado en el expediente administrativo N° 22007400539732 ha sido iniciado sin respetar las disposiciones legales que lo regulan; correspondiendo por ello amparar la demanda.

Por tales consideraciones: **CONFIRMARON** la sentencia de fecha trece de marzo de dos mil doce, obrante a fojas sesenta y ocho, que declaró **FUNDADA** la demanda de revisión judicial de procedimiento de ejecución coactiva; en consecuencia **NULO** el procedimiento de ejecución coactiva iniciado en el Expediente N° 22007400539732; en los seguidos por doña Mirtha Mirella Urbina Solís contra el Servicio de Administración Tributaria – SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima y otros sobre revisión judicial de procedimiento de ejecución coactiva; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.-
S.S.

SIVINA HURTADO

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

MORALES PARRAGUEZ

Mediante este auto en su parte resolutive, se ordena admitir a trámite la demanda a fin de evaluar si se el SAT, ha vulnerado el derecho a formular peticiones, a obtener una respuesta dentro de los plazos y al debido proceso en su manifestación al derecho de defensa



EXP. N.º 02064-2016-PA/TC
LIMA
MARÍA DEL PILAR CORREA
ALBURQUEQUE

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de abril de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María del Pilar Correa Alburqueque contra la resolución de fojas 97, de fecha 7 de enero de 2016, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 9 de setiembre de 2014, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Municipalidad Metropolitana de Lima, solicitando que se atiendan los siguientes pedidos:
 - Solicitud de nulidad de la multa aplicada por la comisión de una infracción de tránsito, presentada con fecha 11 de diciembre de 2013.
 - Solicitud de elevar los actuados al superior jerárquico, de fecha 10 de febrero de 2014.
 - Solicitud de aplicación de silencio administrativo positivo presentada con fecha 11 de junio de 2014.

De otro lado, solicita que se le permita acceder a su expediente sin restricciones de ningún tipo.

Sustenta su demanda en que se están vulnerando sus derechos de petición y al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa.

Auto de primera instancia o grado

2. El Tercer Juzgado Constitucional de Lima declaró improcedente *in limine* la demanda en aplicación del artículo 5, inciso 4, del Código Procesal Constitucional, por no haberse agotado la vía previa.



EXP. N.º 02064-2016-PA/TC
LIMA
MARÍA DEL PILAR CORREA
ALBURQUEQUE

Auto de segunda instancia o grado

3. La Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, toda vez que existe una vía procedimental específica igualmente satisfactoria para la protección del derecho amenazado o vulnerado. Asimismo, señaló que no se ha acreditado que se haya agotado la vía previa.

Análisis de procedencia de la demanda

4. No obstante lo resuelto por las instancias judiciales precedentes, el Tribunal Constitucional considera que la demanda ha sido indebidamente rechazada, por cuanto el descargo de la recurrente, obrante a fojas 6 de autos, que contiene la solicitud de nulidad del Acta de Control C462816, mediante la cual se le interpuso una multa por la comisión de una infracción de tránsito, al igual que las solicitudes de elevación de los actuados y aplicación de silencio administrativo, de fechas 10 de febrero y 11 de junio de 2014, obrantes a fojas 8 y 10, no habrían merecido respuesta por parte del SAT pese al tiempo transcurrido desde su presentación hasta la fecha de interposición de la demanda. Del mismo modo, ha denunciado restricciones para la lectura de su expediente. Por lo tanto, corresponde admitir a trámite la presente demanda, a fin de evaluar la eventual vulneración del derecho constitucional a formular peticiones y a obtener una respuesta de la autoridad competente, así como del derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa.
5. En virtud de lo antes expresado, y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriéndose en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece: "*Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio [...]*". En consecuencia, este Tribunal considera que ambas resoluciones deben anularse a fin de que se admita a trámite la demanda, integrando a quienes tuviesen interés jurídicamente relevante en el resultado del presente proceso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Urviola Hani y los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Blume Fortini que se agregan,

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02064-2016-PA/TC
LIMA
MARÍA DEL PILAR CORREA
ALBURQUEQUE

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 7 de enero de 2016 y **NULA** la resolución de fecha 14 de octubre de 2014, expedida por el Tercer Juzgado Constitucional de Lima.
2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instrumento: Sentencia

En la cual se determina cuáles son los requisitos mínimos y trascendentales que debe de contener las actas de control.

**PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
QUINTO JUZGADO PERMANENTE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

EXPEDIENTE : 863-2012
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE : RAMIREZ VALLE EDUARDO
DEMANDADO : SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA SAT
: MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

RESOLUCIÓN NRO. SEIS
Lima, VEINTICINCO de setiembre
De dos mil trece.-

SENTENCIA

VISTO por la Señora Magistrada, con el dictamen fiscal, se procede a resolver; para tal fin se han analizado los argumentos vertidos por las partes, se ha verificado que durante el proceso judicial se ha cumplido con las reglas del proceso contencioso administrativo y se ha brindado las garantías del Debido Proceso.

Extracto:

La presente causa versa sobre el procedimiento sancionador seguido contra el demandante, ante la imputación de la comisión de la infracción regulada con Código E-02: "Prestar servicio con vehículo no registrado o no habilitado al momento de la intervención (con internamiento del vehículo)". Frente a ello, el demandante cuestiona la sanción impuesta, alegando que el Inspector Municipal que lo intervino había procedido de manera engañosa al aplicarle la Sanción. Al respecto, SAT – Servicio de Administración Tributaria, sostiene que el hecho infractor ha sido verificado; por lo cual sus actos no se encuentran incursas en alguna causal de nulidad.

En la presente demanda se ha propuesto como pretensión la siguiente:

- *"Que se declare la nulidad total de la Resolución de Gerencia de Asuntos Legales N° 004-158-0005194, e igualmente como pretensión accesoria, la nulidad total de la resolución de Sanción N° S555462."*

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
QUINTO JUZGADO PERMANENTE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

I

PARTE EXPOSITIVA

ARGUMENTOS Y ELEMENTOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LAS PARTES

El presente proceso se inició mediante demanda¹ de fecha 07 de febrero del 2012, siendo admitida mediante resolución numero Uno² de fecha cinco de marzo del 2012, poniéndose en conocimiento de las partes demandadas el Servicio de Administración Tributaria y la Municipalidad de Lima. Por escrito de fecha 23 de marzo del 2012³ el SAT absuelve el traslado conferido y por escrito de fecha 10 de abril del 2012⁴, la Municipalidad de Lima contesta la demanda, y mediante resolución número Dos⁵ de fecha tres de mayo del dos 2012 se dictó el auto de saneamiento; posteriormente se remitieron los autos al Ministerio Público, donde se emitió el dictamen fiscal⁶ respectivo. Finalmente no habiéndose solicitado informe oral la causa se encuentra expedita para sentenciar.

Siendo así, se procede a exponer los argumentos relevantes indicados por las partes y los medios probatorios que han sido admitidos en el Proceso. Es pertinente mencionar que, si bien existen otros argumentos alegados y no esbozados en la presente resolución, se debe a que resultan redundantes o irrelevantes por lo cual no son mencionados, máxime si no enervan la convicción formada al momento de resolver.

1. Hechos y medios probatorios de la parte demandante.

1.1 Argumentos.

1.1.1 La parte demandante señala en los fundamentos de su demanda el ser propietario del vehículo de placa de Rodaje N° RQE – 297 de uso particular, y que en circunstancia que se encontraba con dicho vehículo con fecha tres de mayo del año dos mil diez, por la cuadra 3 de la Av. Los Quechuas - Ate, esperando a su sobrino para llevarlo a su domicilio fue intervenido por el personal de Fiscalización de la Gerencia de Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima, atribuyéndosele la infracción prevista en el Código E-02, esto es “ Prestar servicio con vehículo no registrado o no habilitado al momento de la intervención (con internamiento del vehículo)” por lo que luego de explicarle al Inspector interviniente de que no estaba prestando el servicio de transporte escolar, pues se encontraba estacionada en la avenida esperando a su sobrino para

¹ A fojas 18-23 del expediente principal.

² A fojas 24 del expediente principal.

³ A fojas 34-37 del expediente principal.

⁴ A fojas 42-52 del expediente principal.

⁵ A fojas 53-58 del expediente principal.

⁶ A fojas 68-71 del expediente principal.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
QUINTO JUZGADO PERMANENTE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

desplazarlo a su domicilio y que estaba regularizando los trámites para obtener la autorización y dedicarse al servicio de movilidad escolar, manifestándole dicho funcionario que proceda a recoger el correspondiente permiso y que para la próxima vez le muestre dicha autorización y que por ahora solo era una Papeleta Preventiva Educativa, permitiéndole que siguiera circulando y que no había ningún problema.

- 1.1.2 Señala que en el recurrente tomo conocimiento de la resolución de Sanción N° S 555921 el día que obtiene el gravamen, con fecha veinticuatro de octubre del dos mil 2010; y mediante escrito de fecha nueve de diciembre del 2011, solicito acogerme al Silencio Administrativo Negativo y, que se tenga por interpuesto la apelación ficta por denegatoria de recurso de Reconsideración.
- 1.1.3 Es el caso que con fecha siete de enero del dos mil doce, es notificado con la Resolución de Gerencia de Asuntos Legales N° 004-158-00051948, la misma que resuelve la apelación ficta interpuesta, declarándola Infundada el recurso de apelación, que como única motivación manifiesta: "Que, del análisis de los hechos y de la revisión de los medios probatorios que obran en autos, se advierte que el inspector municipal verifico que el conductor de placa N° RGE-567, cometió la infracción toda vez que no contaba con la habilitación para el transporte escolar".
- 1.1.4 Así mismo manifiesta que en ningún momento fue notificado con la resolución de Sanción hasta la fecha, conforme a ley, además sostiene que en el momento de la intervención no le entregaron dicha papeleta de infracción y que solicitaron los datos a su esposa Gamarra Clemente de Ramirez Teresa indicándole que solo era papeleta educativa, por lo que considera que el referido Inspector había procedido de manera engañosa.
- 1.2 **Medios probatorios.**
- 1.2.1 Resolución de Gerencia de Asuntos Legales N° 004-158-00051948 de fecha 26 de octubre del 2012
- 1.2.2 Solicitud de Reconsideración, expediente Trámite N° 222-089-0000394333.
- 1.2.3 Solicitud de Silencio Administrativo Negativo, expediente Trámite N° 222-089-00405029.
- 1.2.4 Certificado de Operación N° G00223041
- 1.2.5 Resolución de Sanción N° S555921.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
QUINTO JUZGADO PERMANENTE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

2. Hechos y medios probatorios de la demandada Servicio de Administración Tributaria.

2.1 Argumentos.

2.1.1 La Entidad demandada Servicio de Administración Tributaria solicita que se declare infundada la demanda señalando que la Resolución de Gerencia de Asuntos Legales N° 004-158-00051948, resolvió declarar infundado el recurso de Apelación N° 222-089-00405029 por no cumplir con lo establecido en la Ley, y por ello, torna en insuficiente los fundamentos de dicho recurso, ya que del análisis y revisión de los medios probatorios se desprende que el Inspector Municipal interviniente verifico la comisión de la infracción atribuida y así mismo de la revisión del recurso planteado se tiene que el recurrente no logra acreditar en forma objetiva que no cometió dicha infracción lo cual tiene efectiva relevancia para el procedimiento administrativo, dado que en éste las actuaciones de la administración deben dar estricto cumplimiento al marco legal que lo regule.

2.1.2 Así mismo la demandada señala que la vía administrativa ha sido agotada de manera correcta, y que el acto administrativo que pone fin a la fase administrativa constituido por la Resolución de Gerencia de Asuntos Legales N° 004-158-00051948, no adolece de ninguna causalidad de nulidad.

2.2 Medios probatorios admitidos.

2.2.1 La copia certificada del Expediente administrativo.

3. Hechos y medios probatorios de la demandada Municipalidad Metropolitana de Lima.

3.1 Argumentos.

3.1.1 Que, la parte demandada Municipalidad Metropolitana de Lima, contesta la demandan mediante escrito de fecha diez de abril del dos mil doce, negando y contradiciendo en todos sus extremos, fundamentando que el demandante no ha demostrado en la demanda que la expedición de la resolución de sanción hayan incurrido en causal de nulidad.

3.1.2 Así mismo, manifiesta que la facultad del Inspector, por ser la autoridad administrativa, es verificar las observaciones de la Resolución de Sanción N° S555921, y que dicha infracción es por brindar servicio de transporte público (escolar) con vehículo no autorizado o acreditado, es decir que el inspector verifico

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
QUINTO JUZGADO PERMANENTE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

que el vehículo de placa de rodaje RQE-297 no tenía autorización para brindar un servicio específico y público como es el Servicio Escolar de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza N° 615-MML, por lo que se le impuso la infracción de código E-02 (prestar servicio con vehículo no registrado o no habilitado al momento de la intervención.)

- 3.1.3** En tanto, agrega que el registro u habilitación del vehículo es un requisito esencial en el transporte público, debido que sus efectos genera seguridad al público usuario y compromete a la Municipalidad competente verificar y controlar el servicio que se presta.
- 3.1.4** Así mismo, manifiesta que el Inspector Municipal es la autoridad administrativa representativa de la Municipalidad de Lima en el cumplimiento de sus disposiciones vigentes, por ello es importante señalar que cualquier cuestionamiento a las resoluciones de sanción impuestas por el IMT deben ser canalizadas contra el municipio y presentadas ante estas.
- 3.2 Medios probatorios admitidos.**
- 3.2.1** El merito de lo descrito en la contestación de la demanda.

II
PARTE CONSIDERATIVA
FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS JURÍDICO

4. Planteamiento Del Problema

“Determinar si procede declarar la nulidad total de la Resolución de Gerencia de Asuntos Legales N° 004-158-00051948 como pretensión principal y la nulidad total de la resolución de Sanción N° S 555921”

5. Normatividad aplicable.

- 4.1** Constitución Política del Perú.
4.2 Ley 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.
4.3 Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.
4.4 Decreto Supremo N° 016-2009-MTC- Reglamento Nacional de Tránsito
4.5 Ordenanza 615-MML que regula el Servicio Público de Transporte Escolar

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
QUINTO JUZGADO PERMANENTE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

6. Del control contencioso administrativo.

- 6.1** Acorde con lo establecido por el artículo 148° de la Constitución Política del Perú y el artículo 1° de la Ley 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, la acción contencioso administrativa **tiene por finalidad** el control jurídico del Poder Judicial sobre las actuaciones de **la Administración Pública** sujetas al derecho administrativo que hayan causado **estado**.
- 6.2** Debe entenderse al Proceso Contencioso Administrativo como el instrumento a través del cual los particulares pueden, en ejercicio de su derecho de acción, solicitar tutela jurisdiccional efectiva frente a una situación jurídica que alegan les ha sido vulnerada o que está siendo amenazada como resultado de una actuación de la Administración Pública; porque el control ejercido en esta materia no solo se restringe a verificar la legalidad del acto o resolución administrativa que se impugna, sino que además se busca brindar una efectiva tutela jurídica a los justiciables.

7. Marco Normativo aplicable al caso concreto

7.1 De la documentación requerida

El Decreto Supremo N° 016-2009-MTC – Reglamento Nacional de Tránsito, en su artículo 326° modificado por el Decreto Supremo N° 029-2009-MTC; establece que:

Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor.

1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos:
 - 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción.
 - 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor, cuando se trate de infracciones detectadas mediante acciones de control en la vía pública.
 - 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor, cuando se trate de infracciones detectadas mediante acciones de control en la vía pública.
 - 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado.
 - 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o, en su caso, de la Tarjeta de Propiedad del vehículo.
 - 1.6. Apellidos, nombres y domicilio del propietario del vehículo.
 - 1.7. Infracción denunciada.
 - 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción denunciada.
 - 1.9. Observaciones:
 - a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención en la vía pública o ha detectado o intervenido en la detección de infracciones mediante medios

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
QUINTO JUZGADO PERMANENTE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

electrónicos, computarizados u otros mecanismos tecnológicos o, en su caso, del funcionario de la autoridad competente.

b) *Del conductor, cuando se trate de acciones de control en la vía pública.*

- 1.10. *Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que ha realizado la intervención en la vía pública o que ha constatado la infracción mediante medios electrónicos, computarizados u otros mecanismos tecnológicos o, en su caso, del funcionario de la autoridad competente acreditado para la suscripción de la papeleta.*
 - 1.11. *Firma del conductor, cuando se trate de infracciones detectadas mediante acciones de control en la vía pública.*
 - 1.12. *Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma.*
 - 1.13. *Descripción de medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción.*
2. *La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.*

7.2 De la infracción atribuida.

La Ordenanza 615-MML que regula el Servicio Público de Transporte Escolar, en su Artículo 32°; regula la infracción imputada según el siguiente Cuadro:

CODIGO	E-02
INFRACCION	Prestar el servicio sin tener autorización al momento de la intervención (con internamiento del vehículo)
CALIFICACION	ninguna
SANCION	Multa 100% UIT.
MEDIDA PREVENTIVA	Internamiento del vehículo

8. Análisis del caso.

- 8.1 La presente causa, gira en torno a un procedimiento sancionador, referido a la imposición de sanción por infracción al reglamento de tránsito; originado con la intervención del Inspector Municipal efectuada al vehículo de placa de rodaje N° RQE-247, que derivó en la emisión de la Papeleta de Infracción N° S55591 de fecha tres de mayo del dos mil diez, por medio del cual se le imputó al demandante haber incurrido en la infracción con Código E-02 que señala: "Prestar el servicio sin tener autorización al momento de la intervención (con internamiento del vehículo)".

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
QUINTO JUZGADO PERMANENTE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

electrónicos, computarizados u otros mecanismos tecnológicos o, en su caso, del funcionario de la autoridad competente.

b) *Del conductor, cuando se trate de acciones de control en la vía pública.*

- 1.10. *Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que ha realizado la intervención en la vía pública o que ha constatado la infracción mediante medios electrónicos, computarizados u otros mecanismos tecnológicos o, en su caso, del funcionario de la autoridad competente acreditado para la suscripción de la papeleta.*
 - 1.11. *Firma del conductor, cuando se trate de infracciones detectadas mediante acciones de control en la vía pública.*
 - 1.12. *Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma.*
 - 1.13. *Descripción de medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción.*
2. *La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.*

7.2 De la infracción atribuida.

La Ordenanza 615-MML que regula el Servicio Público de Transporte Escolar, en su Artículo 32°; regula la infracción imputada según el siguiente Cuadro:

CODIGO	E-02
INFRACCION	Prestar el servicio sin tener autorización al momento de la intervención (con internamiento del vehículo)
CALIFICACION	ninguna
SANCION	Multa 100% UIT.
MEDIDA PREVENTIVA	Internamiento del vehículo

8. Análisis del caso.

- 8.1 La presente causa, gira en torno a un procedimiento sancionador, referido a la imposición de sanción por infracción al reglamento de tránsito; originado con la intervención del Inspector Municipal efectuada al vehículo de placa de rodaje N° RQE-247, que derivó en la emisión de la Papeleta de Infracción N° S55591 de fecha tres de mayo del dos mil diez, por medio del cual se le imputó al demandante haber incurrido en la infracción con Código E-02 que señala: "Prestar el servicio sin tener autorización al momento de la intervención (con internamiento del vehículo)".

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
QUINTO JUZGADO PERMANENTE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

- 8.2 Frente a ello, el demandante interpuso recurso de reclamación ante el Servicio de Administración Tributaria con fecha 24 de octubre del 2011, a fin que anulen la Resolución de Sanción N° S555921 que le impone una multa de cien por ciento de Una (01) Unidad Impositiva Tributaria; sin embargo la Autoridad Administrativa no expresa pronunciamiento, por lo cual el demandante solicitó acogerse Silencio Administrativo Negativo e interponer su recurso de apelación contra la resolución denegatoria ficta con fecha 09 de diciembre del 2011; lo que a su vez, generó la emisión de la Resolución de Gerencia de Asuntos Legales N° 004-158-00065104 de fecha 28 de diciembre del 2011, el cual resuelve declarar infundado el recurso interpuesto, dándose por agotada la vía administrativa.
- 8.3 Sin embargo, de la Resolución de Gerencia de Asuntos Legales N° 004-158-00065104 de fecha 28 de diciembre del 2011, se aprecia que, a pesar que el demandante presentó sus recursos administrativo, respecto de la sanción impuesta mediante Resolución de Sanción N° S555462, por infracción al Código E-2; la Autoridad resolvió analizando la *Resolución de Sanción N° S555921*; que según el expediente administrativo, fue girado a otra persona.
- 8.4 El demandante, sustenta su defensa alegando que: la Resolución de Gerencia de Asuntos Legales N° 004-158-00051948 y la Resolución de Sanción N° S555462 ha sido actos emitidos de manera irregular y sin observar la formalidad legal establecida.

9. **De la Carga de la Prueba**

- 9.1 Siendo que la presente causa gira en torno a un procedimiento sancionador, se debe respetar los principios de la potestad sancionadora, entre ellos, el Principio de Licitud, regulado en el artículo 230 inciso 9, que establece que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*.
- 9.2 Asimismo, el artículo 33º del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece que cuando se trate de una sanción o medida correctiva, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa esta en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta.
- 9.3 Según lo regulado en el proceso contencioso administrativo, quien debe probar la comisión de una infracción es la entidad administrativa, por ello, en el ejercicio de sus funciones de inspección, debe ir premunido de elementos que les permita identificar si el hecho constituye infracción y además recabar el acervo

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
QUINTO JUZGADO PERMANENTE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

probatorio que permita acreditar frente al administrado, a las instancias administrativas superiores y ante el Poder Judicial, de ser el caso, que la infracción atribuida no es consecuencia de acto arbitrario y/o discrecional, sino que responde a un hecho verificado.

- 9.4 Este Juzgado considera que la responsabilidad administrativa debe ser aplicada de manera objetiva, porque entrar en subjetividades, puede traer como consecuencias que todo sea relativo, con lo cual se puede generar el incumplimiento del orden administrativo y el deterioro de la auto tutela administrativa; sin embargo, al atribuirse la infracción y al aplicarse la sanción debe respetarse las garantías de los administrados y el principio de interdicción a la arbitrariedad, a fin de garantizar que se han respetado los derechos de los administrados y se ha ejercido legítimamente las funciones.
- 9.5 Según la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú, el Principio de Interdicción o Prohibición de ejercer poder en forma arbitraria e injusta, ha sido incorporado en nuestro ordenamiento jurídico, al reconocer en los artículos 3º y 43º de la Constitución, el Estado Social y Democrático de Derecho. Este Principio tiene un doble significado: i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión, es decir como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo⁸.
- 9.6 En ese sentido, acorde con la Concepción Legal – Racional de la Justicia, el proceso debe orientarse a la consecución de una decisión verdadera, correspondiente a la verdad de los hechos; es decir, si el proceso se orienta a la solución de controversias, los principios de legalidad y de justicia, demanda que estos sean resueltos con decisiones justas, y una condición de la justicia es que, sea constituida a través de la verificación de los hechos, de modo que ninguna decisión pueda considerarse justa si se aplica normas a hechos que no son ciertos o que han sido considerados de forma errónea⁹.
- 9.7 En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha declarado en su Sentencia N° 2868-2004-AA/TC lo siguiente:

“El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a

⁸ Véase: Tribunal Constitucional, Expediente N° 0090-204-AA//TC. Sentencia del 5 de julio del 2004. Fundamento 12.

⁹ TARUFFO, Michelle., “Conocimiento Científico y Criterio de la Prueba Judicial”, en Conocimiento, Prueba, Pretensión y Oralidad., Ara Editores., Perú., 2009., Pág. 16-17.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
QUINTO JUZGADO PERMANENTE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad.

- 9.8 En este caso, el demandante sostiene que cuando recogía a un sobrino, fue intervenido por un servidor del SAT, quien le atribuyó la infracción de hacer servicio de transporte escolar sin autorización; por lo cual considera que es abusivo, dado que en ese momento no hacía ese servicio. No obstante, del expediente administrativo, se aprecia que el mismo demandante al formular reclamación, adjunta el Certificado de Operación Nro.G00223041, para transporte escolar, donde se aprecia que la fecha de inscripción y emisión es 19/05/2010; es decir, con posterioridad a la presunta comisión de la infracción.
- 9.9 Ello, nos permite inferir que puede haber sido cierto que el inspector del SAT haya verificado el hecho infractor, toda vez que es coincidente que, el día 03/05/2010 se le atribuya prestar servicio escolar sin autorización; y el día 19/05/2010, el demandante adquiriera un certificado de operación para dicho servicio.
- 9.10 Sin embargo, este Juzgado advierte que la Autoridad Administrativa, al resolver el reclamo y la apelación formulada por el demandante, ha resuelto atendiendo una Resolución de Sanción N° S555921 a pesar que ella no corresponde al demandante, porque la que le fue impuesta es la Resolución de Sanción N° S555921.
- 9.11 Siendo así, a pesar de los indicios que se expresan en el considerando 9.9 supra, este Juzgado considera que existe duda razonable respecto a la decisión adoptada por la autoridad administrativa, toda vez que es posible que haya expedido resolución analizando otro caso; máxime, si el expediente administrativo, ofrecido en autos responde a la Resolución de Sanción N° S555921.
- 9.12 Por esas razones, este Juzgado, en virtud de lo expresado en los párrafos 9.1 al 9.7 sostiene que la Resolución de Gerencia de Asuntos Legales N° 004-158-0005194, se encuentra incurso en causal de nulidad, toda vez que en el ejercicio de la potestad sancionadora no ha resuelto conforme a Ley, sino que ha valorado otros hechos distintos al impuesto al demandante.
10. **Otros argumentos:**
- 10.1 El demandante sostiene que la resolución de sanción atribuida se encuentra incurso en causal de nulidad, toda vez que no se encuentra debidamente llenada; toda vez que el Artículo 326ª, inciso 2) del Reglamento Nacional de Tránsito, establece que: "La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General". Sin embargo, el demandante debe saber que en

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
QUINTO JUZGADO PERMANENTE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

virtud del artículo 14^a de la Ley 27444, se establece los supuestos de conservación del acto administrativo.

- 10.2 Es decir, a pesar que la papeleta de infracción adolezca de algún requisito de validez, esta no puede ser declarada nula; si la omisión no se configura en un requisito indispensable. Según lo prevé el artículo 14° inciso de la Ley N° 27444; la conservación del acto administrativo, se produce en los siguiente supuestos:

Artículo 14°, inciso 14.1)

“Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora”.

Artículo 14°, inciso 14.2.3), señala qué es vicio no trascendente:

“El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado”.

- 10.3 Siendo así, dado que la Papeleta de Infracción, cuenta con los requisitos indispensables, como identificar al infractor, el hecho infractor, los datos del conductor, datos del vehiculo, lugar de la comisión de los hechos, número de licencia de conducir y datos del inspector; se colige que las otras omisiones, se constituyen como no trascendente porque no impiden que verificar el hecho infractor detectado.
- 10.4 Finalmente, vale agregar que este mismo supuesto de conservación del acto administrativo, no puede aplicarse al error incurrido en la Resolución de Gerencia de Asuntos Legales N° 004-158-0005194, toda vez que en dicho acto administrativo se resolvió la reclamación y apelación formulada por el demandante; es decir, no se puede sostener que consignar un numero de resolución de sanción por otra, es un error intrascendente, porque queda en incertidumbre si la autoridad valoró los elementos ofrecidos por el demandante.

11. Conclusiones.

- 11.1 Por las consideraciones expuestas, queda determinado que la infracción atribuida por Resolución de Gerencia de Asuntos Legales N° 004-158-0005194, no se encuentra debidamente establecida, toda vez que existen elementos de juicio que permitan sostener que la autoridad no resolvió sobre la base de los medios probatorios y/o argumentos del demandante; sino respecto de otros.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
QUINTO JUZGADO PERMANENTE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

- 11.2 Por tanto, se concluye que al expedirse la Resolución de Gerencia de Asuntos Legales N° 004-158-00051948, la entidad demandada no ha actuado cifiéndose al Principio de Legalidad regulado en el artículo IV inciso 1.1 de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General; siendo así, carece de objeto pronunciarse respecto de la Resolución de Sanción N° S555462.

En tal virtud, esta Judicatura Administrando Justicia a nombre de la Nación, resuelve:

III
FALLO

1. Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda.
2. **NULA** la Resolución de Gerencia de Asuntos Legales N° 004-158-00051948;
3. **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de la Resolución Sanción N° S 555462.
4. Consentida que sea la presente resolución, remítase los autos al archivo definitivo.
5. Notificándose a las partes y al Ministerio Público.

Instrumento: Comparación de dos procedimientos desarrollados simultáneamente entre el SAT y el ATU, con respecto a la legalidad de un acta de control; en el cual el SAT resolvió sancionar y ejecutar el cobro a través de procedimientos coactivos.

Administrado:

En su calidad de responsable, se le remite la siguiente copia de Acta de Control para su conocimiento

Adicionalmente, cabe indicar que de no estar conforme con la presente, podrá presentar su Descargo ante el Servicio de Administración Tributaria dentro del plazo de siete (07) días hábiles a partir de la recepción de su notificación.

Base Legal: Ordenanza que regula la prestación del Servicio de Taxi en Lima Metropolitana, Ordenanza N° 1684.

ACTA DE CONTROL

El presente documento es una copia de un acta de control emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Municipalidad de Lima Metropolitana. El acta contiene información sobre el contribuyente, el tipo de control, los resultados de la inspección y las sanciones aplicadas. Incluye una tabla con detalles de los artículos de la Ordenanza N° 1684 que fueron verificados y una sección de firmas y sellos.

Copia



12 Ago 2019

Oficinas de Atención: Sede Principal: C/ta 870 Cdo. Lima, Av. Argentina 8385, Cdo. Lima; C. C. Vago, Plaza Av. Vitanco Mendocino 8899 Cdo. Miraflores, L. 305 Independencia; Av. Los Héroes SIDA S. J.M., C. C. Jersey Plaza CF-817A Surco, Av. Ricardo Palma 2644 Miraflores.
Consultas: En la Web www.sat.gob.pe, en el servicio al Cliente SAT al 010-2400 o al correo atencioncliente@sat.gob.pe
Pagos en Efectivo y Acredit. BCP, BBVA Continental, Interbank, Banco, Scotiabank, Caja Metropolitana de Lima y Agentes Kaxari. Los pagos con tarjetas VisaNet, MasterCard y American Express están sujetos a los términos y condiciones de cada una de las compañías.
SAT
Servicio de Administración Tributaria de Lima

N.º Acta de Control (Liso Banco)

TOTAL (S/.)

C1698050

2,100.00

* Si usted ve pagó en el ítem, haga clic en el ítem del presente documento *

Lote : 21323 Correlativo: 693 Página: 2 / 2



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN DE LA GERENCIA DE IMPUGNACIONES
N° 267-207-01042005

Lima, 24 de septiembre del 2019

1.- SUMILLA:

PAS : Infracción a la Ordenanza que regula la prestación del Servicio de Taxi en Lima Metropolitana
Presunto Infractor : SALINAS ESTRADA JOHNNY ABEL
Doc. de Identidad : DNI/LE 10156866
Nro. de Infracción : C1698050
Fecha de Infracción : 14/06/2019
Código de Infractor : R01
Placa de Rodaje : SGE370

2.- ANTECEDENTES:

Respecto al procedimiento administrativo sancionador, los numerales 3 y 4 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante la Ley, establece que: Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, para que presente sus descargos por escrito, en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

De acuerdo al numeral 58.1 del artículo 58 de la Ordenanza N° 1684-MML, Ordenanza que regula la prestación del Servicio de Taxi en Lima Metropolitana y modificatorias, en adelante la Ordenanza, se establece que: "La fiscalización del servicio de taxi será realizada por la GTU, mediante la SFT, órgano que podrá detectar infracciones y contravenciones a lo establecido en la presente Ordenanza". Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 59 del mismo dispositivo legal, dicha fiscalización podrá ser de campo o gabinete.

Al respecto, se advierte que con fecha 14 de junio del 2019 la autoridad competente de fiscalizar el transporte público impuso el (la) Acta de Control N° C1698050 al haber constatado que el vehículo de placa de rodaje N° SGE370 transgredió lo establecido en la ordenanza, consignando el código de infracción R01.

3.- ANÁLISIS:

La intervención al presunto infractor fue realizada por la autoridad competente asignada a la fiscalización del transporte, quien constató la comisión de la infracción de código R01, que de acuerdo a la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas de la Ordenanza consiste en: "Prestar el servicio de taxi sin la autorización otorgada por la GTU".

Respecto de las infracciones, el numeral 63.1 del artículo 63° de la Ordenanza, establece que: "Las infracciones se clasifican de acuerdo al sujeto infractor, en imputables a la persona natural o jurídica autorizada para prestar el servicio de taxi, al conductor y al propietario de la unidad vehicular y operador de la infraestructura complementaria del servicio de taxi, de acuerdo con la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas".

Que de conformidad al artículo 12, numeral 1 de la Ordenanza 1684, están obligados a contar con la autorización de servicio otorgada por la GTU, todas aquellas personas naturales o jurídicas que presten el servicio de taxi en Lima Metropolitana. Asimismo, el artículo 43 en el numeral 1.1, las personas naturales, personas jurídicas y sus conductores están obligados a brindar el servicio portando en todo momento los títulos habilitantes requeridos en la presente Ordenanza, así como todos aquellos documentos necesarios para la debida prestación del servicio de taxi; entre ellos, la TUC, licencia de conducir, credenciales, CITV, SOAT o AFOCAT.

De acuerdo al numeral 171.2 del artículo 171 de la Ley, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos, informes, entre otros. En ese sentido, sin obviar el principio de oficialidad que impera en el procedimiento administrativo, aportar los medios probatorios orientados a verificar la verdad material de los hechos, es eventualmente interés de los administrados como componentes del debido procedimiento administrativo.

En ese sentido, dado que el presunto infractor no ha presentado documentación alguna que permita desvirtuar la comisión de la infracción impuesta mediante el (la) Acta de Control N° C1698050.

4.- CONCLUSIÓN:

Se determina que SALINAS ESTRADA JOHNNY ABEL incurrió en la infracción impuesta mediante el (la) Acta de Control N° C1698050 de código R01, tipificada en la Tabla de infracciones, sanciones y medidas preventivas de la Ordenanza que regula la prestación del Servicio de Taxi en Lima Metropolitana. Por lo que corresponde se aplique la sanción: Pecuniaria de 50 % UIT.

Notificado el presente Informe Final de Instrucción, el administrado deberá proceder a la cancelación de su deuda, en caso contrario, podrá formular sus descargos dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del mismo.

Regístrese y comuníquese.

Beatriz Alejandrina Melchor Lezama
Gerente de Impugnaciones

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Lugares de Pago: Lugares de Pago: Agencia Principal: Jr. Camaná 370, Cercado de Lima; Red de Agencias: Agencia Argentina: Av. Argentina N° 2926, Lima; Agencia San Juan de Miraflores: Av. De los Héroes 638-A, San Juan de Miraflores; Agencia C.C. Jockey Plaza: Centro Financiero C.C. Jockey Plaza Tienda CF-B10A, Santiago de Surco; Agencia C.C. MegaPlaza C.C. MegaPlaza, Av. Alfredo Mendiola N° 3698, 2do. Nivel Tda. L-505; Agencia Miraflores: Av. Ricardo Palma Nro. 294-A Miraflores; Registros Civiles Av. 06 de Agosto N° 856 - Jesús María; SETAME-GTU: Jr. Antonio Vargas N° 1733 - Urb. Elío - Cercado de Lima (altura cdra. 24 de Av. Venezuela); Bancos: BCP, BBVA, Scotiabank, Interbank, BanBif y Caja Metropolitana de Lima. Agentes Bancarios autorizados. Información de la infracción y deuda actualizada en: www.sat.gob.pe

Lote : 14594 Correlativo : 699

GIMAINFO005 V03

SUMILLA: Descargo contra el Informe Final de Instrucción Nº 267-207-01042005

SEÑOR GERENTE DE LA OFICINA DE IMPUGNACIONES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA-SAT.

SALINAS ESTRADA Johnny Abel, identificado con DNI. Nº 10156866, con domicilio real en Av. Los Jazmines Nº 475; y señalando como domicilio procesal para estos efectos, en Calle Primavera Nº 155 Urb. La Alborada, Distrito de Comas, Provincia y Departamento de Lima; a Ud. respetuosamente digo:

I. PETITORIO:

Que, en mi calidad de propietario del vehículo de Placa de Rodaje Nº SGE-370; tal como lo demuestro con la copia simple de impresión de Boleta de búsqueda SUNARP, solicito que la autoridad administrativa, **DISPONGA EL ARCHIVO DEL ACTA DE CONTROL Nº C1698050**; por contener vicios insubsanables de forma y fondo; en base a los fundamentos de hecho y derecho que paso a exponer:

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

- 1°. Que, el día 14 de junio del 2019, se atribuye una supuesta conducta infractora y como consecuencia se levanta el Acta de Control Nº C1698050; la cual rechazo enérgicamente, por la forma en que se imponen sanciones sin respetar los procedimientos normados por las leyes especiales, que para estos casos puntuales son de aplicación obligatoria.
- 2°. Que si bien es cierto que el conductor del vehículo fue intervenido; también es cierto que las imputaciones atribuidas son falsas; "Prestar el Servicio de taxi sin contar con la autorización otorgada por la GTU", ya que la intervención se debió a que el vehículo estuvo detenido por presentar un desperfecto mecánico; motivos por el cual el IMT me indico que está prohibido el estacionamiento en ese lugar, que me iba a sancionar por ese hecho; acto seguido comenzó a llenar el acta de control.
- 3°. Grande fue mi sorpresa al ver que se había impuesto una sanción por prestar el servicio de taxi; imputaciones que difieren de la verdad.

SOBRE EL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL

- 4°. Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo Nº 004 – 2019 – JUS; en su artículo IV, inciso 1.11) del Título Preliminar: “Principio de verdad material” establece que: “en el procedimiento administrativo, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que le sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados.”

SOBRE EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD

- 5°. Que en virtud al numeral 4) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, con respecto a “Los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa”, el cual prescribe el Principio de Tipicidad, señalando que: solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, mediante su tipificación como tales; sin admitir interpretación extensiva o analogía. En este contexto, para efectos de establecer las sanciones por parte de la autoridad administrativa, es necesaria la descripción expresa, detallada y clara de la conducta que se pretende sancionar; en concordancia con el Principio de Verdad Material consagrado en el numeral 1.11), Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal.

SOBRE EL SUSTENTO DEL ACTA DE CONTROL

- 6°. Ahora, estas imputaciones no cuentan con material alguno que le de sustento legal, sobre la ocurrencia de los hechos es decir; se manifiesta que estuvo prestando el servicio de taxi, mas no se adjunta algún medio de prueba que corrobore las imputaciones atribuidas.
- 7°. Se debe tener en cuenta que el acta de control contiene la apreciación subjetiva del IMT; por lo que, para determinarse la responsabilidad administrativa esta debe ser aplicada de manera objetiva, para evitar entrar en subjetividades; por lo que, al ser la autoridad administrativa la que cuenta con el acervo probatorio, debe ser esta la que deba probar la comisión de la infracción; toda vez que el ejercicio de sus funciones de inspección debe de ir premunido de los elementos que permitan identificar si el hecho constituye infracción y recabar las pruebas que permita acreditar frente al administrado que la infracción atribuida no

es consecuencia de acto arbitrario y/o discrecional; sino que responde a un hecho verificado.

8°. Por lo que, el procedimiento debe orientarse a la consecución de una decisión verdadera, correspondiente a la verdad de los hechos; es decir, demandan que estas sean emitidas en base a decisiones justas; y una condición de justicia es que, sea constituida a través de la verificación de los hechos, de modo que ninguna decisión pueda considerarse justa si se aplican normas a hechos que no son ciertos o que han sido considerados de forma errónea.

9°. En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha declarado en su Sentencia Nº 2868-2004-AA/TC lo siguiente:

“El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad”.

10°. En ese orden de ideas; en este caso en concreto no existe prueba plena en la cual se pueda determinar mi responsabilidad de los hechos imputados.

**PRECEDENTE ADMINISTRATIVO DE OBSERVANCIA
OBLIGATORIA PARA DETERMINAR EL ARCHIVO DEL ACTA DE
CONTROL Nº C1698050**

11°. Qué; el sexto párrafo, del décimo tercer Considerando de la Resolución de Subgerencia Nº 1934-2019-MML/GTU-SFT; establece que la firma a consignar por el IMT en el acta de control, debe ser la misma que aparece en su ficha RENIEC.

12°. Por lo que, como se puede apreciar en el Acta de Control Nº C1698050, el IMT ha consignado una firma que difiere de la que aparece en su ficha RENIEC; en consecuencia, esta acta de control adolece de un defecto insubsanable que acarrea su nulidad, por lo que su archivo es viable.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Constitución Política del Perú.

Artículo 2º incisos 20) y 23); Que ampara el derecho de petición y defensa

Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444

Artículo IV. Del Título Preliminar; todo acto administrativo se debe dar en pleno respeto y apego de los principios rectores como: de Legalidad, de conducta procedimental, de verdad material.

IV. MEDIOS PROBATORIOS:

1. A mérito de copia simple de Acta de Control
2. A mérito de ficha RENIEC
3. A mérito de Resolución de Subgerencia Nº 1934-2019-MML/GTU-SFT.

POR LO EXPUESTO:

Pido a Ud. Señor Gerente, se sirva proveer la presente conforme a ley, por ser de justicia.

Comas, 21 de Octubre del 2019

Johnny Abel Salinas Estrada
DNI. Nº 10156866

RESOLUCIÓN DE SANCIÓN N° 176-056-02235076
Lima, 30 de octubre de 2019

Doc. Identidad: DNI/Libreta Electoral 10156866

Administrado(s): SALINAS ESTRADA JOHNNY ABEL

Domicilio: CL PRIMAVERA N° 155 - URB LA ALBORADA, COMAS

Distrito: COMAS

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 26720701042005, respecto de la infracción cometida R01, con fecha 14/09/2019, sustentada en Acta de Control N° C1698050, siendo el(los) responsable(s) Administrativo(s) SALINAS ESTRADA JOHNNY ABEL, identificado con DNI/Libreta Electoral 10156866, respectivamente; dicha infracción ha sido cometida durante la prestación del servicio con el vehículo de placa SGE370, habiéndose notificado el Informe Final de Instrucción N° 26720701042005, respecto del cual se presentó descargo N° 26208902338308, de fecha 22/10/2019.

CONSIDERANDO:

Que, el Anexo I de la Ordenanza N° 1684 que regula la prestación del Servicio de Taxi en Lima Metropolitana establece las sanciones por incumplimiento a las normas de transporte vinculadas al referido servicio y ante la comisión de la infracción R01, referida a Prestar el servicio de taxi sin la autorización otorgada por la GTU, corresponde aplicar la sanción establecida a través de la respectiva Resolución de Sanción.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 73° y 74° de la Ordenanza N° 1684 y modificatorias que regulan la prestación del Servicio de Taxi en Lima Metropolitana (en adelante la Ordenanza), la acción de control es la acción de fiscalización que realiza el inspector municipal de transporte en campo o gabinete a través del levantamiento de Actas de Control o Imputaciones de Cargo, respectivamente, ante la detección de incumplimiento o infracciones a la prestación del servicio de taxi establecidos en la Ordenanza.

Que, asimismo, el artículo 1 de la Ordenanza N° 2045, establece la competencia del Servicio de Administración Tributaria en materia de transporte, correspondiéndole, entre otras facultades, la emisión de las Resoluciones de Sanción derivadas de la aplicación de actas de control e imputación de cargos.

Que, considerando lo anteriormente expuesto y habiéndose verificado que, el descargo presentado no permite desvirtuar la comisión de la infracción, se procede a emitir la presente Resolución de Sanción.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - Imponer la sanción pecuniaria (multa) a SALINAS ESTRADA JOHNNY ABEL, por la siguiente infracción:

N° Acta de Control	Código de infracción	Fecha de infracción	Importe (S/)	Reincidencia/ Habitualidad (S/)	Total (S/) ¹
C1698050	R01	14/09/2019	2100	0	2100

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

¹ Si se actualizará en función de la UIT vigente a la fecha de pago. Si usted, a la fecha de notificación del presente documento, ya pagó el monto total indicado, haga caso omiso de éste.

- La presente Resolución estará vigente desde el día de su notificación.

- Contra el presente Acto Administrativo, podrá interponerse recurso de apelación dentro de los 15 días hábiles siguientes de su notificación.

- Base Legal: Ordenanza que regula la prestación del Servicio de Taxi en Lima Metropolitana, Ordenanza N° 1684 y modificatorias; y la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

- Oficinas de Atención: Sede Principal Jr. Cananán 370 Cdo. Lima; Av. Argentina 2926 Cdo. Lima; C.C. Mega Plaza Av. Alfredo Mendocina 3698 2do. Nivel Tza. L-505 Independencia, Av. Los Héroes 638A S.J.M.; C.D. Jockey Plaza CF-810A Surco; Av. Ricardo Palma 294A Miraflores.

SAT SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DE LIMA



JUAN CIPRIANO VALENZUELA CUELLAR
GERENTE DE GESTIÓN DE COBRANZA
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA

¹ En caso éste ya no sea el número de su placa por haber obtenido la nueva Placa Única Nacional de Rodaje, sírvase acercarse a las Oficinas de Atención SAT adjuntando una copia de su actual tarjeta de propiedad NoProyecto: 5675461

RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN COACTIVA N° 284-041-01872859

N° Documento : 10158866

Administrado(a) : SALINAS ESTRADA JOHNNY ABEL

Domicilio : CL PRIMAVERA N° 155 - URB LA ALBORADA, COMAS

Distrito : COMAS

Expediente N° : 284-205-01890382 Placa N° : SGE370

RESOLUCION UNO: En Lima, a los 6 días del mes de Enero de 2020, en mérito al procedimiento de ejecución coactiva del documento cuyo detalle es:

N° RESOLUCIÓN DE SANCIÓN	CÓDIGO DE INFRACCIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	MONTO (S/) ¹	REINCIDENCIA / HABITUALIDAD (S/) ²	TOTAL (S/)
176-056-02235076	R01	13/11/2019	2150.00	0.00	2150.00

¹ De existir un pago a cuenta se consignará el monto resultante.

² Si la infracción está vinculada a un descargo o a una impugnación, el monto estará sujeto a su resultado.

Notifíquese al administrado para que en el plazo de siete (07) días hábiles, se sirva cancelar la suma de DOS MIL CIENTO CINCUENTA CON 00/100 Soles, actualizada al 06/01/2020 más las costas procesales y gastos administrativos que se devenguen hasta la total cancelación de la deuda. Si el pago no se realiza dentro del plazo establecido, se dictarán las medidas cautelares correspondientes.

El presente acto tiene vigencia desde el día siguiente de su notificación y contra el mismo no cabe la interposición de recurso impugnativo alguno.

Base Legal : Art. 9, 14 y 15 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 - Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS.

Se adjunta copia de el (los) acto(s) administrativo(s) generador(es) de la obligación así como su(s) respectivo(s) cargo(s) de notificación y constancia de haber quedado consentido o causado estado, según lo establecido en el numeral 15.2 del artículo 15 del TUO de la Ley N° 26979.

Oficinas de Atención: Sede Principal Jr. Camaná 370 Cdo Lima; Av Argentina 2925 Cdo Lima; C.C. Mega Plaza Av Alfredo Mendocia 3898 2do nivel Tda.L-505 Independencia; Av Los Héroes 638A S.J.M.; C.C. Jockey Plaza CF-B10A Surco; Av Ricardo Palma 294A Miraflores.

Consultas: En la Web www.sat.gob.pe, en el servicio Aló SAT al 315-2400 ó al correo: asuservicio@sat.gob.pe

Pagos en : Bancos y Agentes: BCP, BBVA Continental, Interbank, Banbif, Scotiabank, Caja Metropolitana de Lima y Agentes Kaprot. Los pagos con tarjetas VisaNet, Mastercard y American Express podrá realizarlos en el portal www.sat.gob.pe o en nuestras Agencias.

Kelly Del Carmen Ayllon Samaniego
Especialista Ejecutor Coactivo II

Sharmelle Parilla Mirantay
Analista Auxiliar Coactivo I

Lote: 35787 Correlativo: 873

Página: 4 / 5

N.° Código de Pago	TOTAL (S/) ¹
C1698050	2150.00

SAT SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA

Si usted ya pagó el monto indicado, haga caso omiso al presente documento

» En caso este ya no sea el número de su placa por haber obtenido la nueva Placa Única Nacional de Rodaje, sírvase acercarse a las Oficinas de Atención SAT adjuntando una copia de su tarjeta de propiedad.

GEC-AEC-FO002 V02

7411294265711475

Instrumento: Proceso llevado en paralelo ante el ATU sobre la misma acta de control, pero con resultados muy distintos a los obtenidos por el SAT

SOLICITUD DE TRÁMITE		EXPELIENTE N°	FOLIOS N°
577			
FECHA:		DÍA:	MES:
AÑO:		AÑO:	
Datos de la Persona Natural o Representante Legal		Marca con una X	
Apellidos y nombres / Razón Social:		Persona Natural	<input checked="" type="checkbox"/>
Domicilio fiscal:		Persona Jurídica	<input type="checkbox"/>
Provincia:		UNTA RUC:	10156868
Distrito:		Departamento:	LIMA
E-mail:		Código:	957291453
Partida electrónica:		Asiento N°:	
Marca con un X el trámite o procedimiento solicitado			
1.-	<input type="checkbox"/>	Anexo al Expediente	
2.-	<input type="checkbox"/>	Audiencia	
3.-	<input type="checkbox"/>	Emisión de Resolución del Fedrán Vehicular	
4.-	<input type="checkbox"/>	Expedición de copia Certificada	
5.-	<input type="checkbox"/>	Expedición de copia simple	
6.-	<input type="checkbox"/>	Constancia vehicular	
7.-	<input type="checkbox"/>	Modificación de Denominación, Razón Social, Dirección	
8.-	<input type="checkbox"/>	Actualización de otros datos	
9.-	<input type="checkbox"/>	Queja o reclamo	
10.-	<input type="checkbox"/>	Recurso de Reconsideración	
11.-	<input type="checkbox"/>	Recurso de Apelación	
12.-	<input checked="" type="checkbox"/>	Renovación	
13.-	<input type="checkbox"/>	Retiro definitivo del vehículo	
14.-	<input type="checkbox"/>	Paradora de Taxi independiente	
15.-	<input type="checkbox"/>	Otro:	
Indicar algún dato adicional:			
SOLICITO SE DECLARE EL ARCHIVO DEL ACTA DE CONTROL N° C1698050			
Yo, autorizo a la ATU el uso del Email para notificarme cualquier comunicación o acto administrativo proveniente de esta oficina. <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO			
*) Presunción de veracidad establecida en el artículo IV del Título Preliminar y 2° de la Ley N° 27444; declaro asimismo, incurrir las consecuencias de orden penal, administrativo, y civil, en caso de falsedad de esta declaración conforme la ley.			
	Firma de la persona natural, representante legal o apoderado: Nombres: EDUARDO Apellidos: SAMAME PEÑA DNI: 10882512		
SOLID PARA EL USO DE LA ENTIDAD REGISTRO N°			



E-001049-2019

23



SUMILLA: Solicito el archivo del Acta de Control N° C1698050

SEÑOR GERENTE DE LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN DEL TRANSPORTE DE LIMA.

SALINAS ESTRADA Johnny Abel, identificado con DNI. N° 10156866, con domicilio real en Av. Los Jazmines N° 475; y señalando como domicilio procesal para estos efectos, en Calle Primavera N° 155 Urb. La Alborada, Distrito de Comas, Provincia y Departamento de Lima; a Ud. respetuosamente digo:

I. PETITORIO:

Que, en mi calidad de propietario del vehículo de Placa de Rodaje N° SGE-370; tal como lo demuestro con la copia simple de impresión de Boleta de búsqueda SUNARP, solicito que la autoridad administrativa, **DISPONGA EL ARCHIVO DEL ACTA DE CONTROL N° C1698050**; por haberse impuesto en base a apreciaciones subjetivas; en base a los fundamentos de hecho y derecho que paso a exponer:

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

1°. Que, el día 14 de junio del 2019, se atribuye una supuesta conducta infractora y como consecuencia se levanta el Acta de Control N° C1698050; la cual rechazo enérgicamente, por la forma en que se imponen sanciones sin respetar los procedimientos normados por las leyes especiales, que para estos casos puntuales son de aplicación obligatoria.

2°. Que si bien es cierto que el conductor del vehículo fue intervenido; también es cierto que las imputaciones atribuidas son falsas; "Prestar el Servicio de taxi sin contar con la autorización otorgada por la GTU", ya que la intervención se debió a que el vehículo estuvo detenido por presentar un desperfecto mecánico; motivos por el cual el IMT me indico que está prohibido el estacionamiento en ese lugar, que me iba a sancionar por ese hecho; acto seguido comenzó a llenar el acta de control.

3°. Grande fue mi sorpresa al ver que se había impuesto una sanción por prestar el servicio de taxi; imputaciones que difieren de la verdad.

SOBRE EL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL

- 4°. Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo Nº 004 – 2019 – JUS; en su artículo IV, inciso 1.11) del Título Preliminar: “Principio de verdad material” establece que: “en el procedimiento administrativo, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que le sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados.”

SOBRE EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD

- 5°. Que en virtud al numeral 4) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, con respecto a “Los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa”, el cual prescribe el Principio de Tipicidad, señalando que: solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, mediante su tipificación como tales; sin admitir interpretación extensiva o analogía. En este contexto, para efectos de establecer las sanciones por parte de la autoridad administrativa, es necesaria la descripción expresa, detallada y clara de la conducta que se pretende sancionar; en concordancia con el Principio de Verdad Material consagrado en el numeral 1.11), Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal.

SOBRE EL SUSTENTO DEL ACTA DE CONTROL

- 6°. Ahora, estas imputaciones no cuentan con material alguno que le de sustento legal, sobre la ocurrencia de los hechos es decir; se manifiesta que estuvo prestando el servicio de taxi, mas no se adjunta algún medio de prueba que corrobore las imputaciones atribuidas.
- 7°. Se debe tener en cuenta que el acta de control contiene la apreciación subjetiva del IMT; por lo que, para determinarse la responsabilidad administrativa esta debe ser aplicada de manera objetiva, para evitar entrar en subjetividades; por lo que, al ser la autoridad administrativa la que cuenta con el acervo probatorio, debe ser esta la que deba probar la comisión de la infracción; toda vez que el ejercicio de sus funciones de inspección debe de ir premunido de los elementos que permitan identificar si el hecho constituye infracción y recabar las pruebas que permita acreditar frente al administrado que la infracción atribuida no

es consecuencia de acto arbitrario y/o discrecional; sino que responde a un hecho verificado.

8°. Por lo que, el procedimiento debe orientarse a la consecución de una decisión verdadera, correspondiente a la verdad de los hechos; es decir, demandan que estas sean emitidas en base a decisiones justas; y una condición de justicia es que, sea constituida a través de la verificación de los hechos, de modo que ninguna decisión pueda considerarse justa si se aplican normas a hechos que no son ciertos o que han sido considerados de forma errónea.

9°. En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha declarado en su Sentencia Nº 2868-2004-AA/TC lo siguiente:

"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad".

10°. En ese orden de ideas; en este caso en concreto no existe prueba plena en la cual se pueda determinar mi responsabilidad de los hechos imputados.

**PRECEDENTE ADMINISTRATIVO DE OBSERVANCIA
OBLIGATORIA PARA DETERMINAR EL ARCHIVO DEL ACTA DE
CONTROL Nº C1698050**

11°. Qué; el sexto párrafo, del décimo tercer Considerando de la Resolución de Subgerencia Nº 1934-2019-MML/GTU-SFT; establece que la firma a consignar por el IMT en el acta de control, debe ser la misma que aparece en su ficha RENIEC.

12°. Por lo que, como se puede apreciar en el Acta de Control Nº C1698050, el IMT ha consignado una firma que difiere de la que aparece en su ficha RENIEC; en consecuencia, esta acta de control adolece de un defecto insubsanable que acarrea su nulidad, por lo que su archivo es viable.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Constitución Política del Perú.

Artículo 2º incisos 20) y 23); Que ampara el derecho de petición y defensa

Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444

Artículo IV. Del Título Preliminar; todo acto administrativo se debe dar en pleno respeto y apego de los principios rectores como: de Legalidad, de conducta procedimental, de verdad material.

IV. MEDIOS PROBATORIOS:

1. A mérito de copia simple de Acta de Control
2. A mérito de ficha RENIEC
3. A mérito de Resolución de Subgerencia Nº 1934-2019-MML/GTU-SFT.

POR LO EXPUESTO:

Pido a Ud. Señor Gerente, se sirva proveer la presente conforme a ley, por ser de justicia.

Comas, 28 de Noviembre del 2019

RESOLUCION SUBDIRECTORAL N° 101-2020-ATU/DFS-SF

Lima, 15 de Enero de 2020

VISTO: el Informe N° 781-2018/MML-GAI de fecha 27 de agosto de 2018, el Expediente N° F-001649-19 de fecha 23 de Octubre de 2019, el Acta de Control N° C1699250 de fecha 14 de Junio de 2019, e Informe N° 331-2020-ATU/DFS-SF de fecha 15 de Enero de 2020; y,

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 2° y 3° de la Constitución Política de Perú, señalan que los derechos a la vida y a la integridad física constituyen derechos fundamentales de la persona;

Que, el numeral 3 del artículo 85° de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: "Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus participantes, los siguientes: (...) Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos (...)", es por ello que de la revisión del contenido de la solicitud presentada, a cuestionarse el contenido mínimo del Acta de Control, esta será encausada como una solicitud de Archivarmento;

Que, mediante la Ley N° 30900, se crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), entidad que tiene como ámbito de competencia planificar, regular, gestionar, supervisar, fiscalizar y promover la eficiente operatividad del Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, para lograr una red integrada de servicios de transporte terrestre urbano medio de pasajeros de elevada calidad y amplia cobertura, tecnológicamente moderno, ambientalmente limpio, técnicamente eficiente y económicamente sustentable;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30900, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MTC, establece que en tanto no se aprueben los Reglamentos de los Servicios de Transporte Terrestre de Personas y de los Servicios Complementarios, la ATU aplica las normas y disposiciones legales de la Municipalidad Metropolitana de Lima, la Municipalidad Provincial de Callao y la Autoridad Autónoma de Sistema eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao (AASLTC), que hayan sido emitidos de conformidad con la Ley N° 27551, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Reglamentos Nacionales, que regulen los servicios de transporte terrestre de personas, según corresponda, incluyendo sus respectivos regímenes sancionatorios;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 34-2019-ATU/PE de fecha 15 de octubre de 2019, señala en su art. 1° - "establecer el 24 de octubre de 2019, como fecha de inicio del ejercicio de las funciones transferidas a la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, por parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima (Gerencia de Transporte Urbano), y la Municipalidad Provincial del Callao (Gerencia General de Transporte Urbano, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30900 y su Reglamento)", asumiendo, que los procedimientos administrativos sancionatorios señalados en el artículo primero de la Ordenanza N° 2162 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, incluyendo los establecidas en el artículo 15 de la Ordenanza 154, modificada por la Ordenanza 1294, es asumido por la ATU a partir del 2 de enero de 2020;



PERU

Ministerio
de Transportes
y ComunicacionesAutoridad de
Transporte Urbano para
Lima y Callao - ATUDirección de
Fiscalización"Cerezo es la guirnalda que la Madre del Niño y el niño"
"No es la Universidad la que te da"

Que, mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 67-2019-ATUPE de fecha 06 de diciembre de 2019, señala "Que, con fecha 21 de noviembre de 2019 la ATU y la Municipalidad Metropolitana de Lima celebraron el "Convenio de delegación de competencias entre la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao y la Municipalidad Metropolitana de Lima", en virtud del cual -entre otras- se encarga al Servicio de Administración Tributaria -SAT de dicho municipio la contabilidad del ejercicio de las funciones atribuidas a los procedimientos administrativos sancionatorios señalados en el artículo primero de la Ordenanza N° 2162 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, incluyendo las establecidas en el artículo 15 de la Ordenanza 154, modificada por la Ordenanza 1254, hasta el 30 de junio de 2020";

Que, el art. 52 del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2018-MC, dispone que la Dirección de Fiscalización y Sanción es el órgano de línea responsable de "conducir las acciones de fiscalización para el cumplimiento de la normatividad vigente y la prestación de los servicios en materia de competencia de la ATU, así como la imposición de sanciones por infracciones a la normatividad de la materia";

Que, el numeral 3 del Informe N° 781-2018-MML-GAU, análisis sobre las precisiones respecto de las conclusiones 3) y 4) del Informe N° 544-2018-MML-GAU señala lo siguiente: "En este nuevo escenario, cobra mayor relevancia el alcance que se puede dar al término "en el estado en que se encuentre", dado que si la norma municipal permite un reexamen de la evaluación realizada en su oportunidad cuando se levantó el acta a un instrumento que despliega efectos jurídicos con anterioridad incluso a la emisión de la resolución de sanción, quiere decir que el parámetro establecido en la conclusión 3) del Informe N° 544-2018-MML-GAU (emisión de la resolución de sanción) ya no constituye tal, toda vez que por mandato del artículo 85° de la Ordenanza N° 1599, se había delegado a la Subgerencia de Fiscalización del Transporte de una herramienta que le permite reevaluar el documento que origina el procedimiento sancionatorio en cualquier estado de éste";

Que, la Ordenanza N° 1604-2013-MML y su modificatoria d), que regula la prestación del servicio de taxi en Lima Metropolitana, en su Artículo 75°, precisa que: "Corresponde a la Subgerencia de Fiscalización del Transporte archivar por defecto o información insuficiente las Actas de Control en el estado en el que se encuentren siempre que se hayan ingresado, ante la ausencia, omisión o defecto de cualquiera de los datos señalados en los literales a) al g) y que no pudieran ser subsanados, así como por datos ilegibles, borrones de enmiendas que pudieran contener dichas Actas de control, inclusive la emisión de la Resolución correspondiente. La Subgerencia de Fiscalización dispondrá la anotación de "ANULADO" o "ANULADA" en cada acta de control, haciendo de conocimiento lo dispuesto al Servicio de Administración Tributaria -SAT". Esta disposición no será aplicable en aquellos casos, en los que durante la intervención se advierta la negativa a entregar documentación, fuga o caso prisivo a la orden de detención, salvo incumplimiento de lo previsto en la presente norma;

Que, con fecha 14 de Junio de 2019, el Inspector asignado al Control de Transporte en Lima Metropolitana, impuso el Acta de Control N° C1698030, al vehículo de placa de rodaje N°

Crecencia 1970-M93

DFF 05/2019

2



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Autoridad de
Transporte Urbano para
Lima y Callao - ATU

Dirección de
Fiscalización y Sa

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

SGE370, por la comisión de la infracción R-01, la cual establece: "*Prestar el servicio de taxi sin la autorización otorgada por la GTU.*"; consecuentemente, por medio del Expediente N° E-001649-19 de fecha 23 de Octubre de 2019, el recurrente JOHNNY ABEL SALINAS ESTRADA solicitó el archivo del Acta de Control mencionada líneas atrás por defecto o información insuficiente;

Que, se ha podido verificar en el Sistema de Intercambio de Información – EXTRASAT y la página web del Servicio de Administración Tributaria de Lima – SAT, que el Acta de Control N° C1698050 de fecha 14 de Junio de 2019, impuesta al vehículo de placa de rodaje N° SGE370, se encuentra en estado "PENDIENTE", siendo factible la revisión de la misma;

Que, mediante Informe N° 331-2020-ATU/DFS-SF de fecha 15 de Enero de 2020, se procedió a la revisión integral del Acta de Control N° C1698050 de fecha 14 de Junio de 2019, donde se advierte que el IMT cumplió con registrar y/o consignar la siguiente información: "Datos del Intervenido", "Lugar de la Infracción", "Fecha y Hora de la Intervención", "Identificación del Código de Infracción", "Datos del Vehículo", "Datos del IMT", "Firma del IMT", "Firma del Intervenido"; sin embargo, la firma consignada por el IMT en el acta de control no coincide con la firma contenida en su ficha RENIEC, incumpliendo con lo exigido por el Art. 75° de la Ord. 1684-2013-MML modificada por la Ord. 1974-2016-MML; en consecuencia si corresponde el archivo de la citada Acta de Control.

Que, atendiendo a los considerandos precedentes, y con la imparcialidad que rige todo acto de la Administración Pública en la resolución de cuestiones contenciosas, que importa la observancia de una conducta equitativa que garantiza y resguarda los derechos de los administrados, se debe proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Acta de Control antes indicada;

Que, en ese marco los numerales 72.2, y 73.3, de los Artículos 72°, y 73° del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establecen que cada entidad es competente para realizar tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. N° 003-2019-MTC que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, y demás normas de la materia;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DISPONER el ARCHIVO del Acta de Control N° C1698050 de fecha 14 de Junio de 2019, en el estado en el que se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75° de la Ordenanza N° 1684-2013-MML y modificatorias.

Artículo 2.- PONER EN CONOCIMIENTO del SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SAT conforme a lo dispuesto por el artículo 75° de la Ordenanza N° 1684-2013-MML y modificatorias, para que proceda de acuerdo a sus competencias.



PERU

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Autoridad de
Transporte Urbano para
Lima y Callao - ATU

Oficina de
Planificación y Seguimiento

"Defensor de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Anexo de la Organización de la SEI 01"

Artículo 3.- DISPONER que el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SAT, consigne la anotación de "ANULADO O ANULADA" en el Acta de Control N° C1698050 de fecha 14 de Junio de 2019 y registre dicha condición en todos sus sistemas informáticos.

Artículo 4.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo al recurrente JOHNNY ABEL SALINAS ESTRADA, identificado con DNI N° 10156866, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 5.- DISPONER la notificación de la presente resolución a MICROTRANSPORTE a fin que se lleve a cabo la evaluación y la ejecución de las medidas correctivas pertinentes en contra de FERNANDEZ MARIN-F JORGE LUIS, identificado con DNI N° 41730186 y código N° 00796P.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIELA MAGDALENA MÉSTA
Sub Directora de Fiscalización
Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU